R (Ms)
189

N.T. 1125792
C.B 1000889761

Sala Reservada Est.ª 9 — 2 —

BIBLIOTECA PÚBLICA

BIBLIOTECA
CENTRAL

D.n Manuel de Roda escrivio este Papel en virtud de una orñ. del Rey comunicada por el S.r Marques de la Ensenada de el tenor siguiente. „ El Rey me manda pase â vrñ. reservadamente las adjuntas observaciones sobre el Concordato ajustado ultimamente en Roma, para que examinandolas con estudio, y reflexion exponga â Sm. lo que se le ofreciere sobre ellas, expresando si son ô no dignas, de que se den al publico como estan, ô corregidas en la parte que lo merezcan, por contener algo, que directa, ô indirectamente pueda perjudicar â los Reales drôs. ô produzca incom.to por otro titulo lo ô respeto. Dios Gue. â vrñ. m.s a.s como deseo. „ Buen retiro 9. de noviembre de 753. El Marq.s „ de la Ensenada: S.or D.n manuel de Roda. -

Y Indice de lo Contenido en este dicamen sobre las Observancias de el Concordato.

BIBLIOTECA PÚBLICA DE

Causa de escrivirle ---------- N.--1.--f.5.º
Juicio de la obra en general ---------- N.--2.--f. º
Dicamen en gral. sobre las obras declare. N.--6.--f.-6.-
Dicamen en particular sobre los puntos que contiene esta obra ---------- N.--28.--f.1ºº.
Sobre el Concordato universal de que se

tara en la observacion 3.ª y sigg. - - - - N. - - 30. - f. 40
Autoridad delos Obispos y concilios sobre
los Reyes y govierno del Reyno. - - - - - N. - - 37. f. - 49.
Autoridad delos Reyes sobre los Obispos
y en las materias eccas. - - - - - - N. - - 50. f. - - 58.
Sobre la eleccion delos Obispos. - - - N. - - 58. f. - - 22
Digresion sobre un reparo particular N. - - 65. - f. - - 24
Otro reparo particular - - - - - - N. 422. f. 39.
Sobre el punto de patronato Orient. N. 425. f. 41.
Patronato Laycal. - - - - - - - - - N. 427. f. -
Sobre el titulo dela Conquista en que in-
tenta fundarse el Patron.to Orn.l - - - N. 484.
Sobre el Concordato del año de 1737. N. 210 f.
Observacion 2.a sobre la disciplina Ecc.a N. 211.
Sobre la Jurisdiccion eccâ. y secular. N. 214.
y desde el 353. al 382. y desde el 980.
Reforma delos tribunales eccos. - - - - N. - - 217.
Sobre la nunciatura - - - - - - - - N. 228.
Reforma del Clero secular y regular N. 230
294. y 644.
Concilios Provinciales y Procesanos. N. 234.
Sobre los Seminarios. - - - - - - - - N. 238.
Seminarios en todas las Diocesis - - N. 239.
Universidades de España. - - - - - - N. 244
Sobre el estudio dela Jurisprud.a N. 247.
Sobre el estudio dela theologia - - - N. 280.
theologia moral. - - - - - - N. 287.
Reforma que hicieron los Sres. Reyes Cath.os N. 294.

Autoridad del Con.o para la maior parte
de las materias que se tratan tratado — N. 301.
Observacion 11. 12. y 17. sobre las
pretensiones de España al Patron.to Prim.r N. 302.
Beneficios Consistoriales ..... N. 305.
Observacion 14. 15. y 16. sobre los
52. Beneficios que se reserva Su Santd. N. 314.
Sobre la eleccion de Sujetos para benef.os
y dignidades. ——————— N. 315.
Sobre la Patrimonialidad. ——— N. 318.
Observacion 17. sobre el dro. de Resulta N. 321.
Observacion 18. y 19. sobre Pensiones y
Medias Anatas ——————— N. 335.
Observacion 21. sobre las Rebenas
de Oficio ——————— N. 338.
Observacion 23. y 24. sobre los Bene-
ficios Curados. ——————— N. 345.
Reservaciones App.as ——— N. 347.
Observacion 27. sre. los privilegios del Pl.
Patronato. ——————— N. 352.
Observacion 29. sobre la Jurisdicc.on N. 353.
Vease N. 214. N. 580. N. 5100.
Conocencia de escrivir sre. Juriso. N. 355.
Jurisdiccion R.l para el Patronato. — N. 368.
Juriso.or para el uso del Concordato. — N. 369.
Yncombenientes de escrivir sre. estamat.or N. 379.
Observacion 34. sre. expolio y vac.te N. 383.
Observacion 37. sbre. el Concordato de Parij

BIBLIOTECA PÚBLICA

del año de 1814. ---------- N. 413.

Ventajas del actual al de Paris ---- N. 416.

Capitulos del Concordato de Paris, que no se
han expresado en el actual ------ N. 422.

Art.º 6.º del Concordato de Paris sobre la
primera instancia. ---------- N. 436.

Sobre que no se llevan á Roma, sino las
Causas de grandisima importancia. - N. 437.

vease desde el num.º 718.

Articulo 1.º del Concordato de Paris: N. 438.

Art.º 8. sobre las dimisorias del Num.º N. 445.

Articulo 9. del Concordato de Paris sobre
que no se ordene á titulo de Patrimonio. N. 451.

Sobre las donaciones y contratos simu-
lados. ---------- N. 455.

Art.º 14.º sobre Amortizacion -- N. 467.

Art.º 14. sobre la inmunidad de las Yg.as N. 514.

Articulo 42. sobre las censuras ---- N. 575.

Art.º 43. y 44. sobre usurpacion de la ju-
risd.on R.l N. 576. Vease desde el num.º 714.
353. hasta el 382.

Art.º 15. sobre la reforma de Religiones N. 630.
Vease el num.º 730 y sigg. y N. 771. y sigg.

Artic. 16 ---------- N. 726.

Articulo 17. sobre los Diezmos de la Cruzada.

Subsidio, escusado, Millones, y demas gracias N. 627.

Tribunales de Inquisicion y Cruzada N. 629.

Sobre los restantes Artículos del Conc.to de Baig: N. 631

Sobre los Juicios Posesorios demaxias

ccáes. en los Tribunales Reales. ----- N. 632.

sbre. las dispensas. ---------- N. 641.

Sobre las dispensas matrimoniales. - N. 642.

Observacion 38. sobre la validad

del Concordato. ---------- N. 644.

BIBLIOTECA PÚBLICA

Obedeciendo con el mas profundo respeto

la real orden de 9. de Noviembre próximo pa-

sado, en que semanda; examine con estudio, y

" reflexion las adjuntas Observaciones sbre. el

" Concordato ajustado ultimamente entre esta

" Corte, y la de Roma, y que exponga lo que me

" se ofreciere sbre. ellas expresando si son ó no

" son dignas de que se den al publico como es-

" tan, ó Corregidas en la parte que lo merez-

" can, por contener algo, que directa ó indirec-

" tam.te pueda perjudicar los Reales drós. ó

" produzca inconvenientes por otro titulo, ó res-

" pto.

He reconocido con el mayor cuidado

y atencion toda la obra, y sin embargo de

ser empeño muy superior ã mi estudio, y talento, el hacer Juicio de ella, y de cada una de las muchas, y diversas partes, que contiene, cumplire con tan precisa Obligacion, en quanto alcanse mi corta intelijencia, exponiendo ingenuam.te mi menor dictamen, y los reparos q.e ofrezcan en gral. como en particular seme ofrezcan.

2.º Comprehendo, y reconozco, que la Obra es muy docta, y erudita, y que el Autor manifiesta en ella su inmensa leccion, buen gusto y universal noticia de las Antiguedades de Esp.a el gran cuidado que ha tenido en la Coleccion de monumentos, y manuscritos preciosos, el discernimiento critico conque sabe oportunam.te aprovecharse de ellos, y el grande estudio q.e ha hecho, y conocim.to que ha logrado del Dro. civil, canonico, y municipal, de la disciplina Antigua, y de la Historia eccl.a, y secular.

3.º Es muy digno de celebrarse el Juizio que se ha propuesto de hacer una solida demonstracion de los Drôs. de la Corona al Patronato Universal, y otras Regalías: de las grandes Ventajas, que logra España con el ajustam.to del presente concordato, por no haver tenido en uso, y practica constante los Drôs. y Regalías que le corresponden

y delos medios seguros, y providencias convenientes
que deven tomarse, paraque en su execucion se
logren todos aquellos altos fines, â que se aspira
para el bien, y felicidad comun de toda la Monar-
chia

2º En quanto al methodo ha observado el mis-
mo que Pedro Rebuffo, Insigne Profesor, y abo-
gado de Paris en los Comentarios al Concordato ce-
lebrado en el año de 1516. entre Francisco 1º
Rey de Francia, y el Papa Leon Decimo. Esta
idea no solo se halla apoyada con este exemplar
sino con otros varios; pues sobre el Concorda-
to escrivio Matheo Pacs; y sobre el de Alema
nia asustado entre el Emperador Federico 3º.
y el Papa Nicolas Quinto en el año de 1448.
escrivieron Jorge Sanden, Henrico Canisio,
Adam Contzen, y otros.

3º Fuera de esto es innegables, que en las varie-
dades de puntos, â que se extiende, hay muchos
muy utiles, y aun essenciales para la mejor
direccion, y acierto en el uso, y practica del Con
cordato, y sera muy conveniente se tengan
presentes por los Ministros, que hayan de con-
vex con su execucion.

4º Pero sin embargo de que tengo formado este
juicio, que con sinceridad expongo, entiendo
que

Dicam. sobre las obras de esta Clase.

no sea combeniente, que esta ni otra obra seme-
jantes, por bien escrita que este, se deal Publico
especialmte. tan presto, y menos interviniendo
la Rl. authoridad, ô permisso.

7.o Para prueba de este dictamen no me de-
tendre en las razones comunes, que han movido
Justinianus in lege Spte. à los Legisladores, y han expuesto dila-
Dio Auth. Cod. de vet. tadamte. los Politicos, para condenar los Com-
jur. enucl.
Pius 4. in Bulla sup. mentarios à las leies, y establecimtos. delos
confirmat Concilium
trident. 7. februarij Principes, pues seles causa desdoro, y hace a-
1563. vicor Amadeo Rario en la claridad, que debe Suponerse,
de Saboya en su edi
go impreso año de. y en el respeto, y authoridad, con que deven
1733. libro 3.o t. 1.o mirarse, siendo origen de gravisimos incon
§. 9. = Budeo de asse, Bomienes (1), y me ceñire al asumpto par
Surdus. defens. Jur. ticulas de que se trata.
nicip: Luis Anton
Mirandi; dei differ. 8.o No ha havido concordato tan felizmente
dela Guerij pruden estendido, que no haia producido desde luego
cia. =:
muchas dificultades, y controversias, dando oca-
sion à la ambiguedad de interpretaciones, y moti-
vo à posteriores tratados en que se ajustasen
y convinieson por via de declaracion entre el
Papa, y los Soberanos las diferencias Suscita
das de nuevo, como sucedio en los de Alemania
y Francia.

9.o Tambien ha manifestado en algu-
nas ocasiones la experiencia, que quando la

Corte de Roma no puede indirectam.te conseguir
sus ideas por el medio de interpretaciones vo-
luntarias ha negado descubiertam.te la obliga-
cion á mantener, y Observar los Concordatos
fundandose en la Regla, que establecen, que los
Dñ.os de la Silla Apostolica Son indicables.

No. No me paro á impugnar esta perni-
dicialissima maxima que defiende entre otros
el Cardenal Luca en el lugar que cito al mar-
gen (2) porque no es dem.o assumpto, aunq.e
sea muy facil desvanecer sus aparentes fun-
damentos, aunque los Autores Romanos in-
tentan confundir frequentemente el Dr.o divi-
no, y la potestad de las Llaves, concedida
por Christo á S.n Pedro para ligar, y absol-
ver las almas, con el fuero externo, Juris-
diccion, y Govierno de la Yglesia, dependiente
en gran parte del Dr.o positivo; y hacen ilu-
sorias las leies mas autorizadas, y los con
cordatos mas solemnes; que puedan imagi-
narse, y que en Sustancia Son unas for-
males transacciones ajustadas por el bien de
la Paz, y union de la Yglesia en Satisfaccion
de los Dr.os y pretensiones de los Prin.pes
Catholicos.

(2) Luca Miscellanea: cc. dic. 1. n. 6. et 7. ibi: idem Papa.

BIBLIOTECA PUBLICA DE

11. La Justicia que assiste à los Principes para la observancia de semejantes Concordatos esta fundada en las reglas mas seguras del drô. natural, y de gentes, y los medios de obligar à la Silla Apostolica à su cumplimiento los tiene en su misma, soberania, y poderio p.r la para su defensa: Concentrandome en este punto con remitirme à las pruevas, que traen Carlos Fevret, y el P.e Natal Alexandro.

12. Pero he apurado la referida opinion, y costumbre de los Romanos, para mostrar el recelo, que se deve tener, de que se valgan de este medio para destruir lo capitulado, y mas si hallan entrado por via de interpretacion, que es el pretexto mas honesto, facil y ordinario.

13. Buen exemplar tenemos modernamente con el Concordato ajustado ultimam.te entre la Corte de Turin, y el Papa Benedicto 13. (3) Charles Fevret traj que despues de varias disputas, y controversias sobre su inteligencia, y observancia, se declaro por nulo, insubsistente, y de ningun valor, ni efecto por Decreto del Sumo Pontifice Clemente 12. en el Consistorio celebrado à 6. de Agosto del año de 1731.

C. l. n. 5 et 6. P.na tal Alexandro: histoire eccles. art. 5.e XV. t. 16. art. 1. & 5. schol. 16.

(S.A Prescindo delas razones particulares, que in-
tervinieron para esta determinacion en las
diferentes materias sobreque recaia aquel
concordato, y en las especiales circunstanci-
as conque se havia procedido à su estable-
cim.to que no concurren en el actual, y solo
acuerdo, que el fundam.to pral. conque in-
(2) Ragione dela sede apo- tento la Corte de Roma Separarse dela conve-
tolica nelle controversie
colla corte di Torino. nido, fue decia, y defender en sus manifes-
tom. 1. Part. 2. C.1. (3)
n. 8. beneche per to, que ningun Concordato puede tener
toro sussi zispeto
alla mediiirna s.ta xamay la naturaleza de contracto propio
sede non abiamo maiy verdadero, sino que Spie. quede en estado
aivuo ne porino avere
natura di vero, è pro y calidad de pura gracia, y meto privi
prio contratoj, ma lie legio, y por consiguiente revocable alar
ne sempre rimasti
nello stato equa ti- bitio del Sumo Pontifice, apoyando esta
ta di pura gracia, è
privilegio, si come y otras maximas semejanes con lo mis-
communemente Jer-
mano Rebuffo: ta- mo que han escrito Pedro Rebuffo en los
Commentarios al Concordato de Francia: Jose Banden al de Alemania, y otros
A A.

(5) Ya que hemos tenido la felicidad de
que se hayan terminado las grandes, y
antiguas diferencias entre esta Corte, y la
Roma, con tanto acierto, y ventajas tan
Superiores ãmã. misma esperanza, y q.e
se hayan hecho con las debidas solemnidades

y por medio de un contrato onesto transigiendo las recipro cas pretensiones de una y otra Corte; no parece Oportuno publicar desde luego escritos ni commentarios por mñ. y dando lugar, y ocasion á que los Romanos executen lo mismo. Sus mas poderosas armas han sido sprē. los escritos, y celebrandoles pretexto para Justificar su causa, como provocados, y tomar la pluma en su defensa.

16. Es cierto que conviene mucho, se piense y escriva seriamente sobre la inteligencia de las dudas que se pueden ofrecer, y sbre. los medios Oportunos, que se deben tomar para la acertada execucion del Concordato; pero no conviene, que se divulgue, ni publique, sino q. despues de un serio, y maduro examen se formen las reglas ē instrucciones para el Govierno de los Nros. que deven entender en su ejecucion; si hubiese duda solidamente fundada se puede recurrir á la declaracion del Sumo Pontifice, que se muestra oy tan propicio, y ha manifestado su sana intencion, y eficaz deseo de que se observe, y subsista lo capitulado en el mas seguro, y favorable sentido sbre. las dificultades, que han empezado á suscitarse.

§17. Las ventajas que logra España bien las co
nocen los Romanos, pero no es del caso, que
nosotros las ponderemos, aumentandoles con
mñ. confesion propria la emulacion, que
ya tienen concebida, y dandoles estímulo,
paraque arrepentidos procuren turbar el sua
so pacifico, y felis progreso en la execucion
y practica en todos los Capitulos ajustados.

18. Debemos dar por supuesto como verdad no
toria, que el Concordato es Justissimo, y no ne-
cesita de defensa, y que sus Capitulos son cla-
ros, y no necesitan, ni requieren explicacion
alguna, cuio concepto se destruie, si desde lue-
go se hacen Commentarios, Notas, Observa-
ciones, y otras semejantes, abriendo la puer
ta à que otros Españoles escriban, y à que
nos impugnen los Romanos ya en los dos.
dela Corona que se alegan, y ya en la inte-
ligencia conque se conciben las Clausulas del
(5) Concordato, y si se da luzar à interpretacion.
y dispicay, no hay cosa por clara, y justa
que sea, que no admita alguna duda y contro-
versia, como dijo el Emperador Justiniano
(6) (.7.) y enseña la esperiencia, siendo Capaces
los sujetos mas prudentes de caer en error (.6.)

(8).

Orovell. 44.C.5.
§.3.

L.2.ff. de jur.et
fact. ign.

ad spẽ. que se trata de inexplicar los hechos.

(19. El medio seguro, y ajustado es arreglar la execucion del Concordato en la forma, que parezca mas oportuna, conveniente y justa, pues esta en la mano y autoridad del Rey; y una vez puesto en practica, es mas dificil, que pueda alterarse, pues hasta los mismos A.A. Romanos confiesan la fuerza de uso, y posesion en estas materias y que la mejor interpretacion en las dudas de qualquiera Concordato es su misma practica, y observancia. (7)

(7) Cardin. de Luca. de benefic. discurs. 27. n. 18.

(20. Si en Roma se intentase contravenir ó derogar en algo lo convenido, y de hecho se da curso a Bullas, ó Letras Apostolicas por los tribunales eccos. tenemos los remedios oportunos en los recursos ordinarios de recognicion, y fuerza que celebran los Franceses, como mas eficaces que los de sus tribunales. (8)

(8.) Charles Fevret Traite del Abuy. L. 3. C. 1. n. 4.

(21. Los dros. de la Corona de España al Patronato universal, y otras regalias es justo se defiendan, y combiene se promueva su estudio y se reserva con aquel conocimiento, seguridad, y reflexion, que pide materia tan dificil, y grave; pero debe hacerse con independencia de el Concordato, á cuio sagrado no es justo se llegue por los Particulares.

22. Fuera deque dixan los mismos prudentes, y advertidos Españoles, que es ocioso, y aun perjudicial el Concordato, si por el solo seros concede lo que por drô. nos corresponde, y aun muchos menos delo que se pretende, y prueba ser de Justicia sin hacer reflexion, que ni pretendido, ni podian establecerse, ni adquirirse por otro medio, y que seria mucho mas costoso, y perjudicial, y traheria mayores inconbenientes, si intentase la Corona usar por fuerza, y autoridad de sus regalias contra la mente, y autoridad, y espiritu de la Corte Romana.

23. El medio mas oportuno para ilustrar y promover los drôs. y regalias dela Corona en servicio del Rey, y gloria dela Nacion era escrivir unas dissertaciones historicas de las antiguedades eccas. de Españas, que sin duda podra desempeñar con acierto el Autor de estas mismas Observaciones, teniendo por Objeto fundar en ellas todo lo que apunta en su obra, estendiendose en sus pruebas, hasta hacer un formal Convencimto. de cada uno de los puntos particulares, que abraza, y valiendose de los muchos

documentos que neccesita, y son indispensa
bles para la perfeccion de un asumpto tan
basto, como lo reconoce en la Observancia 4ª.
24. En Obras deesta clase ninguna trabaja
sobra; pues es necesario apurar las mate
rias, porque no hay causa buena, si esta
dominante defendida, y se trae falta de
Justicia, y Dro. lo que tal vez es negligencia
ô defecto de noticias.
25. De este medio se han valido astu-
tamente los Romanos, pues suscitada la
controversia del Patronato universal de Es-
paña, y despues celebrado el Concordato del
año de 1737. saco à luz Cayetano Ami
Presbro. Beneficiado dela Basilica Vatica
na dos tomos de Dissertaciones sobre la an-
tigüedad dela Yglesia de España, enquedisi-
mulando su idea, sin hablar palabra del
Concordato, y diferencias pendientes entre
esta Corte, y la de Roma, y afectando el
estilo de un historiador Critico, è imparcial
bira unicam.te à combatir, y obscurecer los
mas solidos fundamentos en los Dros de
nuestra Corona el Real Patronato y demas
Regalias, y es cosa inaccion a que en mia
Nacion no haia havido; quien Xriamente

y de proposito se dedicase ã impugnarlo. 9

26. Una obra semejante seria muy util para hacer ver â los Romanos, lo que cediamos, y que temiesen en lo venidero, que si no cumplian por su parte lo capitulado, pudiéramos reclamar â nros. antiguos drôs, y resucitar las pretensiones concordadas.

27. Pero al mismo tiempo es inutil oy para el uso delos Españoles, â quienes solo ha de servir de ley el Concordato actual, por el que cesan y decisen todas las Questiones, y diferencias de nros. A.A. y la practica de nros Tribunales.

28. Sin embargo de que tengo formado este dictamen acerca de semejantes Obras en general, y de aquella presente en particular sobre los puntos que contiene esta Obra. (Dictamen en particular sobre los puntos que contiene esta Obra.)

como lleva expuesto, para cumplir con el encargo que se me hace, sobre que exponga en cada una delas partes que incluie, lo que puede ocurrir incombeniente, dire con la misma ingenuidad lo que comprehendo en quanto â los principales, que abraza, sin descender â los reparos particulares, que en el discurso de toda la obra se me han ofrecido, porque seria muy molesto, y larga, y no pudiera cumplir sin mucho espacio de tiempo, de que carezco por las interminables ocupaciones â que me hallo sujeto, y sin libertad p.a suspenderlas.

29. Prevenion para la intelegencia de este Dictamen.

Asimismo escusare ir repitiendo lo mismo q.e dicé el Autor de estas Observaciones en cada punto de que hable, por evitar el fastidio, que causaria, y ahorrar el tiempo que havia de gas tar inutilmente, respecto de que mi Dictamen se dirige á quien tengo vista y leida esta obra, para que se haga la combinacion necesaria.

30. Sobre el Patron.to Universal de que se trata en la Observacion 3.ª y otras.

Al empeño de probar el Patronato Universal y demas Dr.os y regalias de la Corona, por via de Commentario al Concordato, y no en obra separada, fuera de los incombenientes, que he apuntado, lo tengo por una implicacion manifiesta; pues si el fin de las Observaciones es celebrar Justam.te las ventajas, que logra España por este medio, era preciso, que en ellas se hiciese manifiesto de los R.es Dr.os. lo hiciese del estado en que se hallaba la Corona en el uso de sus regalias, el despojo, que padecia, y la dificil Situacion para recobrarlas.

31. En ningun tiempo ha tenido la Corona la posesion que hoy logra de proveer la maior parte de los Beneficios del Reyno, reservando solo Sr. á la S.ta Sede, y dejando la libre Colaccion de los restantes á los Ordinarios Eccl.os: Si se cotexa este Concordato con los de las demas Naciones, se vera que ninguna ha conseguido igual Ventaja, antes bien las otras perdieron en su Ajustam.to

muchas delas prerogativas que pretendian, y
usaban; bien sabidas son las contradicciones,
que al de Francisco 1.º de Francia con
el Papa Leon 10.º hicieron el Clero, el Par-
lamento, la Universidad de la Sorbona, y de
mas del Reyno, y los Concilios Provinciales
por ver derogada la Pragmatica-Sancion
de Carlos Septimo, que tanto apreciaban, y
sentia la Corte de Roma; enque se havia
mandado Observar la disposicion del Con-
cilio Constanciense, y cesar las Reservacion-
Apostolicas, que se restablecieron en gran
parte por el Concordato. Lo mismo sucedio
en por el de Alemania, enque igualmente
se preservo la provision Apostolica para el
usar de ella en los mas de los casos estableci-
dos por las reglas de Cancelleria. El fin de
uno y otro fue restituir á los Ordinarios en
parte sus drôs. adelantando muy poco á fa-
vor de las presentaciones Reales, y si se com-
paran los demas capitulos sbre. otras materias
se hallara sin duda el exceso, y preferencia
de lo convenido en el rño. á favor de la Corona
y de los Vasallos.

32. A
Siendo mucho mas de admirar en esp.
donde estaba la costumbre de tantos siglos
contraria al R.l Patronato Universal, que
se pretende, introducidas las reglas de Can-

cellaria, y reservaciones Apostolicas, Desde luego
Observadas sin contradiccion, y Comprobatoria a-
quiescencia, y tolerancia del Principe. y de
sus Mros: Aprobadas por los A.A. regnicolas
y practica de todos tribunales: reducido el
Drô. de S. M. à la nominacion delos Obis-
pos, y presentacion en los Beneficios consisto
riales por indultos Pontificios; y el Patronato
Real limitado à las Yglesias de Fundacion, y
Dotacion dela Corona.

33. Aun quando se lograse fundar solidam. le
el pretendido Drô. dela Corona, merecria poca
aprecio en Roma despues de tantos siglos de
posesion contraria; pero lo mas es, que la repu
to por empresa dificil, ô imposible, haviendose
de hacer en la forma neccesaria, para Conbe
cer à los Romanos, por las reglas Comunes, y
Conformes à los principios del Drô. Canonico mo
derno, y practica que observa aquella Curia
Seguida Generalm.te aun de mrôs. propios AA.

34. Pero en el Caso que se tuviese por Comborrose
hacer Or y este combencim.to hallo muchos repa
ros en los medios dequese vale el Autor de
esta Observaciones asi por lo diminuto de sus
fundamentos, como por las dificultades, que disi
mula, y para en Silencio, debiendo ponerlas pre
sentes para satisfacerlas.

35. La serie Cronologica conque intenta Comben

con la posicion inconcusa, y no interrumpida en q.
pretende haver estado la Corona, padece muchas
Objecciones notorias, de que no se hace caso, y se
reconocerán facilmente de los casos practicos, le
yes, y opiniones recividas en España, que ex-
pondre en adelante, advirtiendo primero con el
Arzobispo de Paris Pedro de Marca acerrimo
defensor delas regalias de Francia, que no es
el medio mas seguro para su prueba el va-
lerse solam.te de los hechos particulares, que sub-
ministran las Historias, y monumentos, por q.
en todas edades se encuentran exemplos de unas
pasiones reciprocas de la Jurisdiccion, y potes-
tad ecca. y secular; y el mismo defecto reco
noce, y confiesa en el uso, y practica de am
bas Jurisdicciones Carlos Febrer sin embargo
del empeño, con que toma á su cargo defender la
(10.)
Febrer: tratado de Regalia contra el Clero de Francia (10.)

Abog. S. A. C.!
S.n. 2.o por
ce que selon le
temps, les oca
sions, le facili
te, et ignocer
na de siecle.

36. En España se ha verificado mas inconstan
cia, y variedad que en ninguna otra Nacion
en punto de regalias en la practica de ambas
Jurisdicciones, y en el modo de pensar, y esta
blezer las maximas, y principios fundamen-
tales de las dos potestades. En todos los Siglos se
halla grande inconsequencia, y oposicion de opin-
iones, y opiniones; y para hacer un comben
am.to como el que se propone el Autor de estas Ob-
servaciones era preciso fundar S.o las reglas so

libros delos Años. dela corona, y satisfacer ā los casos
y exemplares contrarios

37. La Piedad y devocion de nros. Monarchas, la Authoridad de reverencia ā la S.ta Sede, y el celo catholico de en- los obispos, y con salzar la Yglesia, y sus Mros. han sido causa de hayer diferido regularm.te ā favor de la Auoxi- lios sobre los Re- yes y govierno del Reyno. dad, y Jurisdiccion eccā; mas que otras naciones y cedido mucho en el Exercicio, y practica de las Regalias.

38. Si solo por hechos, y exemplares se hubiera de Juzgar, en todos Siglos se hallan muchos ā fa- vor dela Authoridad eccā., y contra la R.l que pue- den producir los Romanos, como lo hacen en su apoyo: Y es preciso acordarlos, y dar salida ā los Arguementos, Obsecciones que se forman de el- los, paraqueno quede diminuta, y defectuosa la defensa.

39. En los mismos Concilios Toledanos especial- mente desde el 3.o celebrado en la era 627. por dn. del glorioxisimo Recaredo primer Rey Catholico delos Godos, expelida la Heregia Arriana se hal- lan pruebas muy notables de haver dado los Mo narchas tan Grande authoridad ā los Obispos y Concilios, que parece haverse superado ouera mente ā su Jurisdiccion y conocim.to

40. Basta ver el Juramento que prestaban an- tes de coronarse, ni tomar posesion del Reyno en

(11) manos de los Obispos, segun la ley, que se prescri-

Gaspar Cardinall. Maldonad. comm. ad conc. tolet. cap. 31. Iam vero qua authoritate concilia toletana prædicta fuerint; quique il la fecerint Reges Gothi, licet multi varijsque arqui-mentis conuincan posit, his monstratis maxime que excommunicationum numeris ex ijs unum: Unum est, quod C. 10. Concil. octauum le gem tulerit ad repugnandam Regi nipiã aeque ac Deum quam quis huiusmodi auctoritatem prætendat: prætexere etiam ad calcem Concilij 10.

bio en el Concilio 4. C. 75. Concilio 6. Cap. 3.º y el 8. cap. 5o. en que prometian los Reyes la defensa de la fee, la moderacion, Justicia, y piedad en su Gobierno; no determinar por si solos las causas capitales, no molestar con tributos, ni exacciones á sus Vasallos, y otras cosas, ni sino cumplian con ellas, y con la observancia de los Canones, y leies del Reyno, se les excomulgaba, y privava de la Corona, y bienes que poseian. (11)

11. Son muy memorables los dos exemplos del Rey Suintila, y del Rey Wamba, de quienes sedice, que por temor de semejantes castigos dexaron la Corona: (12) Y sin embargo en el Concilio 4.º Cap. 75. vemos que se le privo al 1.º de la muger é hijos, y de sus Hermanos de los bienes, y honores que gozaba: y al 2.º en Concilio 12. cap. 4.º se declaran por nulas sus leies, y ordenanzas en las

(12) Cayetan. Carm. de Eccles. hispan. dignitatibus, absuelben á los Vasallos del juramento, y omenage, que le havian hecho, y le notan los vicios de su Govierno con las mas severas expresiones (13).

Sextat 4. C. 1.º num. 2.º Cordill. Mald. C. 3.º

(13) Concilium 12. C. 4: iniuris Bam 12. de principi: jussionibus: Prædicum Principem in Concilio Toletano veritatis agentem conuicijs obtinatus, segun se dixo en el Concilio 3.º Toledano

Todos los años se debian juntar los Fieles Fiscales Reales en las Calendas de Noviembre para dar quenta de sus procedim.tos á los Obis-pos, y de ellos, segun se dixo en el Concilio 3.º Toledano

(15) Cap. 18. (15) paraque seles advirtiesen sus excesos
y amonestase con quanta piedad, justicia, y hu-
concilium tolet. manidad debian portarse con los Pueblos sinmo-
3. c. 18: vadis- lestarlos con insufros tributos, ni exacciones im-
cant quampiejuste et humaniter ad moderadas sino antes bien compadecerlos, defen-
Populis a se exedebe- diendolos de sus agravios, y cuidandolos como sus
ant. neque inius- hijos Principes (65) dispetaban sus leyes ã
tis vectigalibus, et tributis. A 3. Los mismos
immoderatis exac- la correccion del Concilio, como lo practico Flexu?
tionibus ipsos pre- gio en la devota oracion que hizo al concilio 12.
mat, sed permit- toledano deque hay otros testimonios.
te ac gravamini- Se postravan ante los Obispos de rodillas lle
bus defendat; ut bo- nos de lagrimas con lamacion Sumision y obsequio
nos Populi tueatur encomendandose ã sus oraciones para el acier
facere decet. (15.) to en su Govierno, tratandolos con suma Vene
Cardill. Maldona- racion, y pidiendo su aprueda y Consejo;.
do de Comm. ad Con- A 5. Sprẽ. los nombran con los nombres de bea-
cil. tolet. C. 23. gissimi, honorabiles, reverendissimi Sacerdo
addo etiam Sepe Principes cum suites Dei, religiosa pietate excolendi, sanctiss
numero via con- moribus Regni te- Sublimissimi Patres, et Cœlesti vita, Venetiandi
lere ad Synodu- cauterint, ut ab Pontifices (16) con otras reverencias, y humildes
bi Sint, ut leges probarentur: et expresiones, que se leen de Sisenando en el Conci
ã se latas Synod- C. 35. alterum hic D.o de Precesvvindo en el 8. de Recesvvindo
bus corrigat. en el 12. y de Egica en el 15. y 16.
(16) 46. Omito la privacion que se lee en el Con
Cay etan. Comm cilio 6o. de Lotario Metropolitano de Braga
dissert. D. C. 1.o n. nombrando Sucesor suio ã Fruinoso, y la de Si
24. Cardill. cap. berto Arzobispo de toledo eligiendo en su lugar ã
35. Felix en el Concilio 16. imponiendole la pena de
confiscacion de sus bienes, y destierro perpetuo
y otros casos, y sucesos muy notables, que indi-

con la suprema autoridad que exercian en aquellos tiempos los Concilios, y los Obispos de España: sobre que es muy digno de leerse lo que nota, y recopila el Dor Gaspar Cardillo de Maldonado uno de los mas sa-
(17) bios, y eruditos theologos que assistieron al 6.º Concilio de Trento. (17)

In Comment. ad Concilia to. 1 et. C. 3.º tit 31.

A. T. Pero lo advirtió Cayetano Cenni en la obra referida para sacar las consequencias, que le parecieron oportunas contra los Dros. y regalias de la Corona, negando, q.e estos Concilios fuesen al mismo tiempo Cortes Generales del Reyno (18) por parecer que ã nonnullis sin duda que assi cerraba la puerta à la solucion de sus argumentos, y auido de callar la mayor parte de lo que en los mismos Concilios, Historias, y Monumentos de aquellos Siglos se halla ã favor de la Jurisdiccion Real, y authoridad de los Principes.

(18)

Cenni dis. Diss. A. C. 1.º num. 24.

Quæ ã nonnullis committia Regni per-peram dicitantur

et Cap. 2.º n. 13. et 25. ubi hac de re thomasi-nus Carpit.

48. Pero es muy cierto que los Dhos. Concilios eran tambien Cortes del Reyno, y por esto se establecian en ellos las leies Civiles, y Seculares, y los Obispos assistian como Consejeros del Rey, y miembros principales de la Republica (19) cuia Cos-

(19)

Cardill Cap. 23. et 33.

(20.)

Sandobal Chronumbre Duro muchos Siglos despues (20)

mic. del Empera dor D.r Alonso 7.º cap. 25. 49. tambien es constante, que fue mutua la correspondencia, y muy conforme la armonia, que se observo entre los Reies

C. 30. y 34.

(21)

Cenni dic. dis. D.C. §º n. 28. ibi.-

Todos y los Obispos, como nota el mismo Cenni sin esemplicar lo que los Principes hacian, y ordenaban en las cosas eccas. contentandose con insinuarlo generalmte. y ponderando quan util y combeniente es esta concordia ala Republica, y à la Yglesia, y que de ella provinieron los aumentos, y felicidades del Rey nado delos Godos Catholicos. (21)

§º. Al mismo paso que vemos la reverencia y sumision delos Reies à los Obpos. vemos igualmente la delos obispos à los Reies, y el poder y autoridad de estos en tan alto grado, que admira, y nose daria exemplar semejante en Nacion alguna.

§ 1.) Convocaban los Concilios, presidian enellos los confirmaban, y mandavan guardar sus decisiones las deliberaciones aun en materias de fee, y disciplina en primer lugar y como definiendo con los obispos (22) y no en la forma que el Emperador Constantino en el Concilio Niceno, que firmo despues de los obispos, y no con esta Calidad: ordenaban por si las cosas tocantes à la Yglesia, y hacian de ellas: usaban en su privilegios y donaciones (23) dela comunicacion delas penas eccas. de Censura, excomunion, anathema, degradacion &. contra los inobedientes, contraventores, ponian Obispos en las Ciudades, dividian, dismembraban, y establecian los limites delas Diocesis; se nominaban Señores delas Yglesias, y Monasterios, y de sus

Autoridad de los Reies sobre los Obispos, y en las materias eccas.

(22) Concilium 3. Flabium Declaredus Rex hanc deliberationem quare Episcopos, y no con esta Calidad cum sanctia definirunt, dicendo se confirmare firmay subscripsi

(23) Chindasvinty in privilegio apud Mabillon relato exe diplomat. t. 5. 2º c. 8. n. 23. Marculf. l. 1. form. 1. D. cujus

bienes: Cobrabar los Diezmos, y selos pagabar los mismos clerigos, los dabar, y Concediar à su arbitrio: tenian en todas las Yglesias de España el Drô. quellaman dela Luctuosa, y por este llevaban delos clerigos la mejor pieza delos bienes muebles, que haviа en su casa: Cian delos Reyes todos los bienes, que los Obispos dejabar qdô. morian asi muebles como raizes con otras prerogativas muy singulares.

§ 2. Haviendo advertido el Obispo Sandoval en Coronica del Emperador D. Alonso 7.º algunas de estas prehemminencias que llevaban los Reies quiso satisfacer à los Lectores el reparo que pudieran qte ceseles, y escrivio los dos ultimos Capitulos enque trata del poder que los Reies de España han tenido en las Yglesias, y bienes y personas de ella, y de como los Diezmos delas Yglesias, Parrochias, y Monasterios eran de personas seglares, y los vendiаn donaban, y heredaban como si fueran bienes temporales.

§ 3. Recopila en ambos puntos noticias muy particulares Con una serie Cronologica fundada en los mismos Concilios, escrituras, y monumentos que cita, pero desde hecha la prevencion siguiente al fin del Cap.º 65. No quiero en esto fundar algun drô. que los Reies de España pretendan; solo quiero

mostrar el que antiquam.te tuvieron q̃dõ. mas
Stos floreciron en España, y mño. Sor daba
señaladas mras. de ello.

§ X. Y Despues de referir las cosas mas notables
Concluie el Capo 66. con estas palabras: Sa
„ zon que de esto (â mi parecer) se puede dar
„ es, que como la Iglesia Catholica en sus prin
„ cipios no tuvo el poder que agora, y que sus
„ tas, y derechamente le es devido, sino como plan
„ tacion y nueva se animaba â la poten
„ cia delos Emperadores Romanos para con
„ ella hechar sus raices, y fortificarse hay
„ taque llegase el tiempo enque se haria de
„ manifestar lo que se debia, y el poder q.C
„ el Vicario de Christo hade tener y le es debi
„ do por Dios. Divino, y humano. Y asi ve-
„ mos que huvo tiempo en que los Emperadores
„ aprobaban y confirmaban las elecciones
„ delos Papas, y por su mañ. mandando se
„ juntaban los Concilios Generales, y se hal-
„ laban en ellos.

„ §§ Que como los Godos entraron en estos
„ tiempos (desde la mñen de la Iglesia un ano di-
„ cen) â ser Señores de España, y lo fueron
„ absolutos en ella sin hacer caso de nadie, tra
„ xeron esta Costumbre consigo, y quisieron
„ Serlo en España log.e los Emperadores en Roma:
„ Y como los Pontifices no tenian fuerzas, con-
„ tentabanse con loque les querian dar, y con

8. ,, lodemas pasaban, y Disimulaban; y asi quan
,, do de España acudian, embiaban sus legados
,, y embajadores, que presidian en estas Jun-
,, tas, como se halla que vino S.D thoribio, y las
,, Cartas que S.n Leon escrivio; y otras veces
,, debieron de embiar, sino que no hay memoria.
,, Y con esta buena fee los Reyes y Santos, que
,, aqui se hallaban, hacian sus Concilios, decre
,, tos, y ordenanzas dhas: Y despues que se
,, perdio España como todos quedaron en mi-
,, serable Cautiverio, y los mas bien parados
,, encerrados, y escondidos en las Montañas,
,, y la tierra tan embarazada delos Moros,
,, y los caminos tan peligrosos para poder
,, ir, ni venir de Roma, tenianse los Pontifi-
,, ces por contentos, que se guardase la verda
,, dera fee, sin pedirles otra cosa tocante á Ju
,, risdiccion.

ESG. El exceso de todas las expresadas Legis
lias tan contrarias á los sagrados Canones,
y disciplina eccal. prueba demasiado, y debilita
la consequencia, que pudiera sacarse de su prac
tica á favor delas que son legitimas, y pro
prias dela Corona.

ESI. Fuera de que el uso de ellas no fue const.
ni uniforme aun en aquellos primeros tie
mpos, como pudiera combencer facilm.
si fuera del caso; pero ni lo contemplo pro
prio de mi encargo, ni hago empeño de im
pugnar los dhos. Reales que venero, antes
bien quisiera verlos solidam. defendidos

y satisfhõs. los argumentos, q̃ nos oponen
los A.A. estrangeros, y se omiten en estas
observaciones.

§ 8. Insinuase brebem.te algunos, ciñendome por
aora al punto de Patronato, y emperando en
este por la eleccion de los Obispos.

Sobre la eleccion de los Obispos

como en el Concilio 4. Toledano Can. 19.
§ 9 Solo se hace memoria de la eleccion del clero
y del Pueblo, y assenso, ô confirmacion de
Metropolitano, infieren que no es este drõ.
invito ẽ innato â la Corona, ni conforme
(24) thomasin. disciplâ â los Canones, y disciplina eccâ; que el
eccâ. p. 2. l. 2. c. 30. Concilio de Barcelona solo insinua que los
n. 17. et eodem Cano Reyes se mesclaban en las elecciones sin a-
ne (18 Concil. Bar. uñ.) prospicue insi- probarlo: antes bien en la forma que esta
nuatur non se re- bleçen no se acuerdan de reservar al Principe
ges electionibus im- esta Regalia. (24)
miscere solitos ::::
At conval.r tolet.
1.m de consensione Bin. (60.) tampoco en el Concilio Arelatense 2.o
cap. j: et C. 11. n. 5. ubi Sin haver entre estos dos mas diferencia que
probat etiam ex Cor- la de que en este los Obispos proponian tres pex
cil. 1o. =
(25.) sonas al Clero, y Pueblo, y en el 4. Barcelo-
thomasin. dict. na las proponia el Clero y Pueblo â los Obis
c. 30. n. 48. pos para las elecciones. (25.)
(26.) (61. el Arzobispo Marca quiere, que se to-
Marca: Concordia mase esta costumbre de los Reies de Francia
sacerd. et Imp. donde en el Concilio Aurelianense 5.o se ha-
§ 8. c. 30. num. 3.o et 4.o Anoes via establecido el assenso Regio, y que de esta
lodijo Ygneo in leg. Indulgencia ô permision del Concilio usus
necessarios &. non alias num. 26. ff. paron los Reies de España el mero Impe
ad Sillan. manidato, y pleno drô. en las elecciones. (26.)
Concord. de 253. t.
4.o num. 15. y

y que se haviadex
xibudo à los Reies
de España por la
confesion hechaal
Emperador Carlos
magno Rey de
Francia: vease
loque dice Bal
boa in C. 3. n.
40. de caus. pos.
et prop. quoni
am in Concil.
Toletano talis non
fuit concessa po
testas neque po
tuit concedi. ā
quien sigue Fer
mosin. in dict.
cap. 6. q. 3. num.
9.° eod. contra la
autoridad de este
Concilio, ā quien es
impugna Coxtiad.
d. de. c. 263.

(62) El Concilio 12. Toledano es el 5.° que ha
cenocaion del asenso Regio, y aunque el Ar-
zobispo Garcia de Loysa trahe para prue
ba de que anteriormente se observaba la Cor
ta de N.ro Braulio. y respuesta de S.n Ysidoro:
Cayetano Conni intenta fundar que por ser
anterior la muerte del Metropolitano Cu-
sebio de quien hablan al Concilio 4.° se de-
xogo por este qualquiera uso ō practica
que introtasen los Reies. (27.)

63. Y asi Conni como Luis thomasino im-
pugnan ā los A.A. Espanoles, que deducen
el dho. dela corona desde estos primitivos
tiempos, y no de los indultos Pontificios pos-
teriores, despreciando aun el fundamento
que produce el dho. Concilio 12. notan la di-
facencia en el uso y Costumbre de esta Rega
lia, excluien la prueba, que nace de los he
chos, y casos notorios, que se alegan, como
ineficaces, para combencer, loque procede
de dho: todo lo atribuien à la condescender
cia precaria, y tolerancia delos Obis-
pos, y del Papa: Y ultimam.te para las no
minaciones modernas se afianzan en
solo los Indultos de Urbano 5.° Sixto 4.°
y otros Pontifices, como inuales, si la Coro-
na tubiera por si el dho. que se le conceda
en ellos. (28)

(64. Bien sé, que todas estas objecciones
tienen facil respuesta, y que los mismos

fundamentum Regum Hispaniae ab ipsis episcopis ex quo me ritus temporis Catholicorum Regum

observem minus vere antiquitatem regiae nominationis repetit

Franceses como Tomasino, Marca, y otros q.e
estienden tanto las regalias de su Corona in
tentar deprimirlas dela mia, no siendo tan
digno de admiracion asi los Italianos, para
adelantar los dros. dela Silla Apostolica, y
asegurar la practica dela Curia Romana;
pero repito, que es nec.o satisfacer muy de
proposito à estas y otras muchas Objeccion.s
Cenride: C. 5. n. 16. que nos hacen los Estrangeros, y se hallan
et furius dis.6. C.
2.o n. 20. et 21. apoyadas aun en los Authores d.mo. pro
thomasin. p. 2. L.
2.o Cap. 35. n. 9. pria Corona, conquenos arguien los Italianos
nec plurib.s opus ad hominem.
est, ut confutatione
Salgados, alij que Alij
parianum Iuris con- Devo notar de paso dos reparos, que seme
sulti qui non suis
confirmen inimicis ofrecen en la observacion 3.a en que para con
Conventionibus ad Re- firmar la legitimidad de lo dispuesto en el Con
quas episcoporum mu-
nitiones stabi- cilio 52. y que no se procedio por miedo, y
lientes alterni ab ex-
pne rem repetent. tyrania de Carrizio Iustam.te elevado al trono

(28.) hace varias reflexiones muy oportunas,
pero para corroborar que el Rey Wamba
se havia hecho incapaz del Reyno, por haver
recivido el habito de religion, y abiertosele la
Corona como dixe, segun la S. 8. del Pro-
logo del Fuero-Juzgo, que se ajusto à lo dis-
puesto en el Concilio Calcedonense del año de
451. inserto en el Decreto de Gracians Can.
cos 3. Caus. 2o. Quest. 3. añade que por esto
se tuvo por enorme atentado delos Aragoneses
la violenta eleccion de D.n Ramiro el Monje
Justam.te reprehendida por el Author de la
Chronica Latina de el Rey D.n Alonso el 7.o

Digression sobre.
un reparo par
ticular.

(29) Es digno de verse sobre este particular log.
dicen Mariana en la

historia Latina S.6.n. pag. 600. Col. 2.
S.D. y el P.e Natal Alejandro hist. eccâ. seculax. T.C.7. art. 4. n.3. Vamba ex morbo convalescens regnandi desiderio causam dedit magnis animis animi, et christianæ pietatis speciem dedit singulare: Viam scilicet Monasticam cuiusvis illustris sum reverentiæ episcopi Copiy toletanæ sedis Regno amplexus est 4ª. de aquitano fundam.to el Papa para la expresion â que quiere satisfacerse.

(30) Bibliot. Hisp. vet. t. 2º S.7.C. 4.n. 73. et 74. Sandobal Chron. n. del Emp.r D.r Alf.o 7.º C.20. refiriendo loque dice la chron. rica la rania, solo dice, que el Emp.r presen dia, que los Arago neses no tenian lesitimo Rey; porque D.r Ramiro por ser monje profeso no podia ser; que en tro con su exercito por el Reyno de era Diacono en la era 826. y sin dispensa algun, y que ninguno se atrevio â re sistirle, ni aun el D.r Ramiro

(31) Iuxta Ann. S.1. c.53. to.1.

(32) Pagi ad Baron. ann. 1134. n.31. to. 18. edit. Lucane. Roncaglia ad Natal Alej. sæc. 11. & 12. c. 2º not. 2.

66. No he visto la Chronica de este Anonymo, que tampoco pudo ver D.n Nicolas Antonio (30.) quien explica sentim.to & que Sandobal, y Felices, que parece haverla tenido no la hubiesen dado al Publico.

67. Pero siendo lo mas cierto, que se obtuvo dispensacion del Sumo Pontifice Innocencio 2º. segun insinua Iuxta (31.) y prueban con Authores, y Monumentos Coetaneos Antonio Pagi en las notas al Cardenal Baronio, y Constantino Roncaglia â Natal Alexandro (32) es muy violento dar el titulo de enorme attentado â la eleccion de los Aragoneses, maiorm.te q.do se puede authorizar su accion, y la dispensacion Pontificia con tantos exemplares anteriores, y posteriores y tal vez con menos urgentes causas.

68. Tan contraria al Concilio Calcedonense, y â la ley del Prologo del Fuero-Iuzgo haviasido la eleccion que los Señores, y Grandes del Reyno hicieron en D.n Bermudo el Diacono en la era 826. y sin dispensa algunale pusieron en el trono, y obligacion que se casase contra lo dispuesto en el Concilio toledano 2º. Cap. 1º. Conc. 6. Cap. 1º. y Conc. 8. Cap. 6. hasta que despues de haver tenido dos hijos de su muger, y la Corona (33.)

69. Los Polacos eligieron por su Rey al Principe Casimiro Diacono monje Cluniacense, y le dispenso el Papa Benedicto D. en el año de 1041.

Nota. No se trata aqui del Dño. y de la potestad del Son bifice, sino del hecho, y de la practica de seme janes dispensas: Son graviss.os los Aut.es que niegan lo Ppo. absolutam.te pero al mismo tiempo confiesan lo V.r el Card.l Capisucho Contin.v. §1. 6.3. llevando la opi-nion negativa, Satisfa ce á los frequentes exem plares, dic.do que los Summos Pontifices se han fundado en el Juicio y dictamen probable derrõ. Canonistas. Y el Sumo Pontifice acor al de Canonig. §§. l.1. C. 21. n.33. se vale de la misma respuesta ndeisa. (33) Azpcu. P. Rodric. L:A. C.T. Ferraris Bibl. de españa an n.788. n.2.o t. S. thomas. Disc. ecca. p.3. L.3.C.24. n.12. (34) Baron. ann. 1041. n.3. tom.16. tomasin. dict. C. 4.o n.12. et p. L.3.C.27.n.3. (35) Platina in vita Celestin. 31. Et alij quam plurimi Baronij tamen Mona-chatum Constantinop-olitanum ann. 1186. n. 25. (36.) Lagi ad Baron. ann. 1134. n. 35. Spondan. an: 1578. tomasin. p.3.L.3.C.24.n.12. Verbi dulo azuzo.

para aceptar el Reyno, y Contraher matrimonio como lo executo (34.)

1o. El Papa Celestino 3.o dispenso ã Constan cia hija del Rey de Sicilia monja Profesa p.a que se Casase con Enrique 6.o hijo del Emp.r Federico (.35)

El Rey D.n Enrique de Portugal, Sien do 3. llevando la opi-do Presbõ. Cardenal, y Arzobispo de Ebora ascendio al Trono, ê impetro dispensacion p.a casarse, y Luis Thomasino aun ponera y admira mas este Suceso que el de D.n Hen mudo. (36)

(72. En personas particulares aunque ilus tres suministran iguales exemplos las hista rias, como el de Nicolas Justiniano monje Profeso, á quien dispenso el Papa Alexandro 3.o paraque bolbiese al Siglo, y se casase porque no se extinguiese su familia; y ha viendo tenido Seis hijos, y tres hijas, se res tituio al Monasterio, donde murio en Opini on de Sanidad. (37)

Pero sea lo que quisieren el Anonymo, y el Autho de estas Observaciones, parece, que la especie referida, sobre ser inconsequente para el asumpto de que se trata, es muy repugnan te, y odiosa para una Nacion Obsequiosa ã Sus Reyes, y celosa de su honor, y de las glo rias de Sus Antepasados. (38)

(74 Ite dhõ. que es muy inconsequente la es pecie referida para el asumpto de que se trata, y añado tambien, que es perjudicial; la idea del Autor de estas Observaciones ésta

(37) Volaterran. l. 4. hist. Vita S. Laurentij Surbriani. P. Sessius de rebus Iustitia et jur. T. 2°. C. 40. n. 141.

(38) Zurita d. T. 1°. C. 53. hablando de esta misma accion dice: Y con esto fue muy loada la lealtad de los Aragoneses.

(39.) Marian. lib. T. 6. Mariana. Ovid. C. 14. ibi exurgius sibi spem nullam ni si in scelere ratus primum Saracenorum clarem in hoc pariam immittisse credatur; ea dia quia fraus non processit, aliam tentabit, incautum (Bambam fallaro opponere: Clam aquam ubispartid exat megu- ratu prebendam alij cuadit. Cove neni genere veri concepto, repeni morbo gravissimo plicatus Sacris Christianij atq. pœnitentie Quirini toleta mi Præsulis opera Copiatus, Subpri mam noctis horam ad iuniam videbatur animam agere, Sua Coma, atque in sacerdotis mo- rem deorsus, monachi ritu Arzbpõ. de toledo.

Esta obiecion tiene relacion al manifiesto de España sobre el Real Pano Su Santidad para enervar, ó debilitar la fuerza dela disposicion del Concilio 12. toledano no se funda ni podia en que Ervigio fuese Rey intruso, ó tiranico, ni que Bamba fuese ó no incapaz de reynar, pues nada de esto era del caso para la legitimidad y validacion delo dispuesto en el Concilio ni podia el defecto dela authoridad Real influir nulidad en sus determinaciones sobre marcias eccãs. y canonicas: lo que el Papa supone es la violencia ó tirania de Ervigio para intruso su gran poder, y el exceso y abuso de su autoridad, conque tal vez en aquellas turbaciones se veian obligados los Pp. del Concilio, á condescender con su voluntad y permitir asenso regio, que se estableciesen las elecciones delos Prelados. Esta obiecion tiene ne, y merecia otras respuestas mas propias, ó inmediatas, que la que se da.

15. Deque serviria probar que Bamba era incapaz del Cetro, solo por haver recibido la tonsura, y habito de Monje, sino se hace esta obiecion á la violencia, que se supone en esta misma accion, por decirse, que Ervigio llevado del deseo, y ambicion dela Corona dio veneno á Bamba, y que hallandose este privado de sentido por el grave accidente, que le causo la bebida confeccionada, que havia tomado, le abrio la corona, y bistio la coguilla el Arzbpõ. de toledo. (39.)

BIBLIOTECA PUBLICA DE TOLEDO

cuello indio: Licet divinum numen propitiari credatur.

Aunque fuese cierta por este motivo la incapacidad contraida por Bamba, nunca dejaria de ser injusta, y execrable la accion, y muy violento y tiranico el medio de privarle de la Corona con la vida, y de la esperanza de reynar, aun en el caso de que no falleciese: Que en lo que se funda la razon del Papa, para motivar las turbaciones de aquellos tiempos.

77. A mas de no satisfacerse por este medio á la objeccion referida, pues antes bien sele da mas fuerza, es muy perjudicial el querer fundar la incapacidad de Bamba solo por la tonsura y habito de Monje intentandolo probar con la ley 8. del Prologo del Fuero Juzgo, que dice se ajusto á lo dispuesto en el Can 7. del Conc. Calcedonense inserto en el Decreto de Graciano C. eos 3. Cuy. 20. q. 3.

78. Es de Suponer, que habia dos generos de tonsura, una religiosa y sagrada de los que se ordenaban ó entraban en Religion, y otra puramente profana, que inducia infamia, y solia imponerse para via de pena.

79. De ambas se halla bastante mencion en los Concilios toledanos, y en las leyes de los Visigodos, y de otras antiguas diversas naciones.

80. De la 5ª establece el Concilio 3º toledano Cap. 12. que la reciva qualquiera que sano ó enfermo, quiere y pide hacer penitencia: el Concilio 9º toledano C. 11. señala el modo conque debia hacerse, y el 55. declara incapaces de volver al Siglo á los que la reciben, y lo mismo

1o. (40) el Concilio 6.o C. 6. y 17. y el Conc. 1o. C. 6.
J. C. 2. ibi: cen (83). Dela segunda habla el Cap.o 15. del Concilio Emc-
merij verberibus flagellentur celebrado en la Era 705. prohibiendo á los
Habitus, ac tonsu. Obis pos imponer la pena de decalvacion á los
tondeatur. reos en los Juicios eccos. en el Concilio 16. C. 2o.
(. 3.o ibi: se establece esta de decalvacion, y de cien azotes
á los Plebeios, que se exsecutasen á los Prelados
y Jueces eccos. en las Causas de Idolatria, y la
misma se impone en el Cap. sig.te á los Sodomitas
de qualquiera estado, grado, ó condicion que
fueren. (40)

(41) 82. Las Leyes delos Godos, la Salica, Las de los
Lib. J. tit. 1.o §. J. t. Longobardos, y los Capitulares de Carlo-magno,
2o. §. 8. & 9. t. 3. §. Ludovico Pio, imponen á los que conspiran con
2o. t. 6. §. 3. §. 11. y t. 4. §. 5. §. 11. tra el Principe, ó la Patria, á los testigos falsos,
t. 5. §. 6.o §. 9. t. y á otros Reos de varios delitos muy graves
2o. Lib. 2. l. 15. t. 2o. §. 35. y 6. t. 3. esta misma Pena, que era muy frequente (41.)
l. 12. de Salica t. 83 En la ley 8. del Prologo del fuero Juzgo castel-
cap. 3.o Longobard. lano solo se prohibe elegir por Rey al monje
l. 5.o y 11. t. 17. ó Religioso; pero en el Conc.o Toled.o 6.o Cap. 17.
l. 5. t. 25. lib. 5.o Capitular. Carol. Magn. l. 50. cap. se dice: nullus sub religionis habitu deinceps
DN4. lib. 3.o C. 335. lib. cap. 4.o anni 805. Admodo que se reconoce la diferencia entre estas
C. 1o. cap. anni 805. dos tonsuras, y que ambas inhabilitaban para
reynar.
805. C. 11. ad (84. El Concilio 13. C. 4.o disponiendo sobre la legi-
dian. Ludov. Pij timidad de los hijos de Cautivo, para que no se les
S. 1.o et cap. anni 825. C. 6.o inicie daño, ni privase de los bienes, y dos. q se
le correspondian; despues de expresar, que no se
les ha de matar, herir, ni maltratar: dice: mul-
tis his injuxe violentum tonsure Signaculum
imprimat.

85. Del mismo practico el Emperador Carlo
Magno, q.do dispuso la division de sus Reynos
entre sus tres hijos; pues para que pudiesen

(42) Suceder enellos mando, que sus tios no solo no los
matasen, pero no los tonsurasen, sino enel caso
Christian. Lib. tom. 5. in dictat. S. Greg. 1. mi cap. 82. fol. mihi 221. ibi: = et tribuy sui filij, regno dividens Carolus mag. nepoty ei Pacuij non solum occidi, aut hilari, sed etiam tonderi vetuerat, nisi ex judiali crime. (42)
de proceder conforme á Dro. (42.)
86. Con una de estas dos tonsuras Solia privarse
de la esperanza del Reyno á los que conspiraban
contra el Principe, para ascender al trono, y.
despues de Combencidos del delito, selos perdo
naba la vida, con sola la diferencia, deque
la primera se reputaba por honorifica, y de
singular gracia, y la segunda por ni, é ignominiosa (43)
(43)
Lex Christian. lib. 1. dig. 1. fol. 221. ibi: = Capoy ac vitæ gratia Se donatos Imperij in vasores, quod ad illa rerationem nulla ipsis decreps vel vitra hia xet, Augusti Principes quando. simpliciter decalvari quando. in monachos, quando. aut clericos aut Episcopos iubebant de tonderi, et posterior hæc tonsura erat honorifica et singularis gratia, non servilis, aut ignominiosa.
García Loaysa en las notas al Cap. 6.º del
Concilio toledano 6.º explica estas dos especies
de tonsura, y la grande infamia, que indu-
cia entre los Godos la segunda, cuia cos-
tumbre se dexo de los Romanos, y era
una delas penas conque por ignominiosa
castigaban los Gentiles á los Christianos.
88. Por ser tanto Oprobrio, y desprecio
en aquellos tiempos, mandaron vaxo de
severas penas las Leyes delos Godos, delos
Alemanes, delos Borgoñones, y la Salica, q.
nadie se atreviese á tonsurar, ó raer el
cabello á hombre ni muger, muchacho, ni
viejo, ni otro alguno injusta ó violentam.
contra ley, y fuera de los casos prevenidos
por Dro. y permitidos Solam. á los Reyes.
A esta accion llaman de varios modos las
leies, y los Autores Capillatio, tonsura, decal-
vatio, depilatio. &a
Lex Wisigothor. l. t. 5.º t. 7. Lex Burgun. d. t. 6. c. 4. Lex Alemannor. tit 65. ibi. decalvari aliam contra legem tonderit: Lex Salica t. 26. ibi. si quis puellas, l. puellas occiderint, l. totonderint. (44.) (45.) (46) (47)
89. Dro habla de estas segunda especie el Au
tor de las observaciones, por fundarse de que
á Pamba sele abrio la Corona, y vistio el ha-

dios de Monje, apoyando por este titulo hauita de Monje Su incapacidad de reynar en dhâ Ley 8. del Prologo del Fuero Juzgo, y en el can.° 10 del conc. Calcedonense.

R.° Ya hemos visto, que esta Ley del Fuero Juzgo en romance solo excluye al Religioso tonsurado, y con trage de Monge, pero no al q.e padece la torpe, y deshonrrada decalvacion, como se expresa en el cap. 17. del Concilio 6.° toledano.

(46) R.2. El Concilio Calcedonense en dh.õ. cap. 7. solo
C. cos 3. q. 3. can. 2.° dispone, que ni los Clerigos ni los Religiosos
vsian â la milicia, ni obtengan honores ô
empleos seculares. (46.)

(47 R.3. tampoco havia padecido Wamba la torpe, e
thomas. dis cap. ecca. inhonesta tonsura, que se daba por Castigo, m.e
p. 2. L. 1. cap. 28. n.° se hacia intentado por el Arzobp.õ. de toledo pri
D. Yo. VV. Mariana mado dela Corona Real por la Monachal, y re-
lib. 6. cap. 14. ligiosa, sino porque viendole con las agonias dela
muerte, hizo este acto de piedad, pues por tal
se reputaba en aquellos tp.os. creiendose comm.te
que era medio de obtener la misericordia divi-
na, y de auxiliar al moribundo (47.)

Baxo estos Supuestos Repito que es muy perjudicial la idea del Autor, porque Coadyuba las maximas delosque por extender mas alla delos debidos limites la autoridad Pontificiâ Sõre. la temporal, pretenden con este, y otros seme-jantes exemplares autorizar el poder del Papa y delos obispos, para deponer â los Reies.

O.s Es cierto que eran muy frequentes en aquellos obscuros, y turbados tiempos las ordena

(48.) thomasin. Disc. ecc. p. 2. L. 1. C. 27. & 28. Christian. hp. tom. 4. in Concil. mag. & Son. T. mihi 223. et tom. 5. in 5. Grg. T. fol. mihi 227.

ciones violentas, que se hacian con la tonsura y la cogulla, ô habito Monachal, que regularm.te iba anejo. (48)

D6. Notaron de las que se hacian por dolum. de los Padres, que ofrecian sus hijos à la religion en la edad pupilar, y aunque reclamasen desp. de adultos se les obligaba à la permanencia de los Monasterios, como lo disponen el Can. 55. del Concil. 4o. Toletano quod dictum est ab Imperatore Ludovico Pio contra eos qui detenti à Patribus, aut Parentibus suis ab ineunte aetate, aut sponte sua amissis Parentibus seipsos Religioni devoverunt, et postea habitum secularem sumpserunt, et ijdem à Sacerdote comprehensi ad cultum religionis ac professionem reversi sunt. Dict. Can. 6 Conc. 4o. tolet.

(49) Dict. Can. 55. Conc. 4. qui detenti à Pat. renatibus fuerint, aut Parentibus suis amissis

con que concuerdan el Canon 58. del Concil. Auxeliarense 5. en el Can. 2º 22. y 23. del Wormacense celebrado en tpõ. del Rey Adria no 2º. y el Emperador Ludovico Pio con otros muchos (D9) porque para estas disposiciones havia graves fundamentos, que explican los A.A. (50.) que no son del asunto presente.

(50.) Gonzalez Cap. si quis 2º. n. 3º. et T.º ex in C. ad vim 52. pr.to-dd de regular.

D7. A unos se les tonsuraba para libertar los de la pena Capital, que merecian por sus delitos, ô de la injusta persecucion, que padecian de sus emulos poderosos; porque era una especie de asylo sagrado, y al mismo tiempo se reputaba por pena canonica, que se imponia à los Reos, y assi la Relig.n ô Monachato se llamaba Penitencia, como se ha visto en el Conc. 52. del concil. toledano 3º. y es muy frequente. (51.)

(51.) Sanc thomasin. disc. Cap. 27. et 28. Gonz. in C. 5º. de reg. el qual num. 5º. dejende, que no eran verdaderos Monjes los Reos à quienes

D8. Con otros se practicaba este Rito, y Ceremonia, quando se hallaban graven.te enfermos, y aunque en el Art.o de la muerte, aun que estuviesen privados de sentido, y sin voluntad, ni consentim.to para aceptar el estado de Religion, como sucedio en Wamba, porque

se le daba esta pena ex n. 12. ex Cap. Seg. Christian. Sup. ari Suyri.

Se creia, como llebo dhõ. que era de gran mérito, y auxilio para sus almas. (52.)

(52) thomasin. dict. C. 28. n. 9. so. 44. y 54. marian. dict. l. 6. C. 14.

D. D. pero á otros seles tomaba por fuerza, y bestia el habito de Monges, solo por privarles dela sucesion, y dhõ. que les pertenecian, ô de la posesion en que se hallaban delos bienes temporales, Señorios, ymperios, y Reynos.

(53) thomasini. dict. C. 47. n. 5.º 4. 5. y 6. & C. 28. n. 3. y 4.

Soo. Son muchos los exemplares, que citan thomasino (53) y Gonzalez (54) pero muchos mas los que recoge Christiano Supo. (55.) Siendo muy digno de notar el empeño estraordinario, conque este Autor intenta, inferir del abuso de estos exemplares la Autoridad y poder del Papa, y delos Obispos, para deponer á los Reies, y Suniages temporales, y privarles de sus Dominios; (56) y al mismo tiempo. reconoce la injusticia, y tiranía, conque se procedio en algunos, no desp de calificar dis efectos, solo por la incapacidad de recivir, que induce la tonsura, (57) sin olvidar para su confirmacion de su intento el Caso de Wamba, aunque mal traido. (58.)

(54) Gonzalez in dict. C. 5.º n. 12. dereg.

(55) Christ. Sup. to. 5. Can. 12 fol. 226. & seqq.

(56) ton. 4. in Concil. Moguntin. de fol. 223. ibi: Grave num scelerum reg reges ac Principes Dein Episcopi in clerico, monacho ac Parentes de tondebant: et ut Solemni pœnitentia tonsura, y habitu monachali, sino por su propio consentim.to y cesion que hizo á favor de Cintigio, declarandole Subcesor dela Corona, y abrazando con gusto, luego que bolbio en si del accidente la vida religiosa, á que se le havia destinado sin su conocim.to en loque dio un glorioso exemplo de su magnanimidad y piedad Christiana. (59.)

ire manu epis- copum, presbi- terum aut Diaco num; ita hæc tonsura Regem ipsum q. etiam Otthgurum Principem Cruebat dio mitæ, cuiq. se adpexandæ faciebat incapacem ac indi, pensabi liter inæqualem

y piedad Christiana. (59.)

§. 2. Y aunque Caietano Cenni (60.) intenta atribuir assi la accion de Vamba, como la de Suintila al Juicio, que temian ambos del Consagrados indirecta fué per injectionem pœnæ aut pœnitentiæ alicuius ecclesiasticæ humilitas indicat incapacitatem ad regnum eius modi indirecta Imperatorem degradandoque Vitam Mater ecclesia habet non solum validam, sed et legitimam.

(57) Dict. t. 5. f. 226.

(58) Dict. t. 5. f. 224. ibi: Idipsum demonstrat 12. concilium toletanum: Vtatur de causa Wambam Regem iussit Rex non uti re, et exercitij exaltationem comprobabit.

(59) Marian. dict. l. 16. c. 14. Natal Alex. dict. hist. ecc. Sæc. 7. c. 7. art.° 4. n. 3.

(60) Cenni. dissert. 4. n. 25.

(61) Dict. Conc. tolet. 12. can. 5.° ibi.

62 theolog. Lobaniens. de doc. theolog. tom. 3. dissert. 5. object. 3. donde despues de

§. 2. Y aunque Caietano Cenni (60.) intenta atribuir assi la accion de Vamba, como la de Suintila al Juicio, que temian ambos del Consagrado alio, y que quisieron prevenir con su propria renuncia la deposicion, que sospechaban, es un discurso muy libre, y voluntario.

§. 3. Lo cierto es, que en el concilio se trahen presentes los instrumentos, y escritu ras, por donde constaba la demision de Vamba, su eleccion de Sucesor á cargo, la union y coronacion de este en virtud de dhõ. antecedentes, que se declaro por legitima, y justa. (64.)

§. 4. Assi defiende muy bien el Celebre Ostia est en su Obra de Socis theologicis (que cone con el nombre de theologo Lovaniense) que sin embargo de la disposicion del can. 7. del proprio concilio toledano 12. en que se prohibe el regreso al Siglo de aquellos, que hubiesen professado con el Solemne rito dela tonsura, la penitencia, y vida Monastica, no se le priuo á Vamba del Reyno por el concilio, ni se le declaro incapaz por este motivo, sino que el mismo Vamba por su espontanea voluntad le renuncio; y assi se declaro por valida, y subsistente la exaltacion de Egica al trono (62) impugnando con esta satisfaccion á los AA. que defienden con el dhõ. exemplar, y otros semejantes la Potestad del Papa, y de los Obispos para deponer y

referia el luzar de Mariana, y el dho. canon 7. del conc.to tol.o 12. saca esta consequencia: ul Ulzo igitur Wamba Rex, Suscepta pœnitentia, regno se abdicavit et Subcessorem nominavit idque Syngrapha et regio dyploma confirmavit.

(63.)

dict. can. 17. conc. 6. tolet. ibi: iuxta Regis vita constare, nullius sibi alicui quo opere, sive cuiuscumq. dignitatis Laicus, seu Gradus episcopatus, Presbiterij aut Diaconi consecrationis, cæteriusq. clericatus officij sed ritus Regem provideat contra Dicontis Regis usurpatores nullo blandimento. l. suasione, aut alios ini se trahat aut ipse se in aliq. acquiescat. Ff.

(64)

ibidem: Rege vero defuncto, multi tyrannica præsumptione Regnum assumat nullius. Ff.

(65)

thomasin. dict. Cap. 17. n. 6 et D. et C. 28. n. 2. in fin. et n. 8.° et D.°)

à los Reies.

§o 5. el Concilio toledano 6.° can. 17. manda baxo pena de excomunion (63) que ningun Seglar, ni eclesiastico, obispo, Presbro. ni de qualquier exn. ô dignidad, que sea se atreba à disponer, ô providenciar dela elec- cion de Subcesor en el Reyno contra la vo- luntad, y utilidad dlque actualmente Reyne y viva, ni valerse para ello de conquis- tas las voluntades, por halagos, persuasio- nes, ni otros medios, temiendole contra su voluntad la tonsura, y habito de Monge para hacerle incapaz del Cetro.

§o 6. tambien manda, que muerto el Rey ningun se atreva à usurpar la co- rona por medios tyranicos, sino que ascien da al Trono por eleccion legioma. (64)

§o 7. Y aunque hay muchas disposiciones Canonicas, que parece, autorizan esta in- capacidad, de bolber al Siglo, y recobrar los Dominios, en los que violentados recibieron la tonsura, y habito de Monges, las defienden Luis Thomasino, y Gonzalez con la razon cion voluntaria por recibir, ô con la voluntad aunque coacta desde el principio por haver consentido, para evitar otros maiores males como el dela muerte, y castigos, que mere cian. (65)

§o 8. Yes constante, que no se deben traer por prueba, ni hacer consequencia los exem plares extraordinarios de tonsuras violen tas, y malas, que se hacian por los fines

Gonzalez in c. 5. de regulari. n. 12.

(66)

thomasin. dict. c. 27 n. 2. hace esta prevencion ibi: D. Perez marca Concord. Sac. et Imp. prefat. §. n. 2. Febrer §. 4. c. 5. n. 2. quorum loca supra relata sunt.

(67.)

dict. can. cor 3. cauy. 20. quæst. 3.

(68.)

Can. 1. dic. quæst. 3, cauy. 20. ibi: Proprium monachi proprio arbitrio et voluntate susceptum non posse deseri absq. peccato.

(69)

Cap. 2. dic. q. 3. c. 20.

torxidos, que se han expresado. (66) pues siempre ha sido muy diferente el espiritu, y la intencion dela Iglesia, que las ha dado tado.

Dō. La Ley 8. del Prologo del Fuero-juzgo, en que se excluie al religioso, no explica, ni comprehende alque entro violentado en el Monasterio, ni el Can. 7. del Conc. Calcedon. excluie de la clerical, y delos honores seculares, sino â los que voluntariam^te. y por su deliberacion espontanea se dedicaron al Clero, ō â la religion (67) porque no se hallan oportunam^te y podia el Autor de estas Observaciones haver notado en la misma Question 3.ª causa 20. del Decreto de Graciano, de donde tomo, y citol el Dho. Can. 7. del Conc. Calcedon, ya que dize se aduirto la ley 8. del Prologo del Fuero-juzgo que se hallan igualm^te insertos en dhos. Quercion otros Canones, que con mayor claridad explican la mente dela Iglesia, y que para obligar â la permanencia en la tonsura, y habito religioso previenen la eleccion de haverse recibido con espontanea voluntad: como son la epistola Do. ō 12. de Sn. Leon Papa al Obispo Rustico, que floreció en el Siglo 5.º (68) el Can. 6.º del Concil. toled. 6.º celebrado en el año 638. (69.)

No. La Decretal del Papa Nicolao 1.º en que declarando nulo el ingreso en la religion, y la privacion que padecia delos bienes temporales el Conde Lamberto, â quien su Padre Athon havia hecho vestir la Cogulla en la edad pupilar

12. (70.) manda por Consiq.te ã todos los Obispos, Abades,
Can. preven. D. dict. Quæst. 3. Caus. 20. y Prelados, que à nadie ordenen, ni admitan
(71) à la religion, y la abracen en ella, sin de ex
Vidend. idem Can. preso, y deliberado Consentim.to fundando soli-
dam.te las razones de disposicion tan justa (70.)
(72) y amonestando à los Prelados, q. para este
Can. Constituit 5. fin en adelante persuadan unicam.te el des-
dict. cauj. 20. q. 3. precio del Mundo, y el amor de Dios ã los
& Can. 12 Cauj. que han de tonsurar, y que no les hagan
16. q. 7. violencia alguna. (71.)

(71. El Canon 7. del Conc. Cabilonense 2º. y del Moguntino celebrados en el Año de 813. y referidos en la misma Question 3.ª dela Causa 20. del Decreto de Graciano, mandaron, que los Obispos, y Abades, que llevados dela avaricia, y torpe deseo delos bienes temporales, y no del bien delas Almas persuadiesen ã qualq.a para tonsurarle, queden hujetos à la Disciplina Canonica, y el tonsurado que se dejo assi hex, permanezca en el instituto, que tomo, pero sus bienes se restituian, y entreguen ã sus herederos. (72.)

72. En este Caso aunque el fin delos Obis-
(73 pos, y Abades fuese torcido ẽ impuso, el tonsu
rado prestaba su Consentim.to y por eso se le obliga
Gonzal. & thom. utiliter. ba à la permanencia en el estado, que havia ele-
gido. (73.)

73. Y lo que prueba esta y otras semejantes Dis-
posiciones es el abuso, y exceso, que se padecia
en aquellos tiempos, ẽ intentaban remediar los
Concilios: el Can. del mismo Conc. Moguntino
referido en el Cap. 7. de regular. en que dicen
bargo demandar, que en adelante, ãnadie se

ordene sin la edad legitima, y su espontanea voluntad, se dispone al mismo tiempo, que los Clerigos ô Religiosos tonsurados sin su voluntad permanezcan en su estado, siendo libres, se entien de communm.te de los que entraron en el Clero ô en la Religion por su libre albedrio: pero despues les obligaba, â que se ordenasen; por que muchos dedicados con Vocacion perfecta al servicio de Dios se excusaban de las ordenes por reverencia, y humildad. (74.)

(74) Pero antes de estas disposiciones, y fuera de los lugares referidos en la Question 3. Can. 20. del Decreto de Graciano, se hallan otras semejantes.

¶15. El Concil. 4º Toledano celebrado en la era 671. Can. 55. solo manda permanecer â los que Voluntariam.te recibieron la penitencia, y se tonsuraron; y â los que viviendo sus Padres por Voluntad de estos, ô despues de muertos, se dedicaron por su libre albedrio â la Religion.

(75) ¶16. El Concilio Vticelianense 3º impuso Vnas penas â los Obispos que ordenaban y tonsuraban por fuerza, y no permitio, que se excomulgase, ni que se degradase â los q. despues de ordenados con Violencia, dejaban el estado, y se casaban. (76)

(76) ¶17. El concilio Romano en tiempo del Papa Eugenio 2º el año 826. confirmando el Decreto Eugenii Papæ relatum in Can. D. 2. q. 5. Can. 20. et apud Natal-

(75) Can. 55. concil. toled. 4. ibi: qui cum ex Sæculari vita accipiẽs tonsuram penitentiam tondentur se: et hi qui deinceps â Sæculo dedicantes Religioni deserunt.

(75) Can. 32. Synodi habito de S.ti Leon, prohibio recibir en los Monasterios contra Su Voluntad â los que compulsos, y forzados hayan recibido el habito, y tonsura (77).

(77) Lib. 5º t. 11. n. 7.

Alej. Imb. ex
Ml. eccles. 9 ex
Io. C. 1.° Act.
4.

118. Tel Papa Marcelo mando, que aquellos que en la menor edad, fueron ofrecidos á los Monasterios, y recibieron la sagrada tonsura y trage monachal en llegando á la edad de los quinze años sean preguntados, y requeridos por los Prelados, para si quieren permanecer ó no; y si no quieren de ninguna manera se les de licencia de bolver al estado secular. quia Satis inutile est, dice, ut coacta seruitia Domino prestentur. (78.)

(78.)
Can. Io. d. g. s.
can. 20.

119. El Emperador Carlo magno en unas sus capitulares, que hizo en forma de preguntas de aquellas cosas, que debian establecerse para beneficio, y utilidad Comun, dice; Cinque Canon ó regla de S.° Padre Señalla dispuesto, que pueda alguno ser hecho Clerigo ó monge contra su voluntad, ó donde Christo to Señor nro. ó algun Apostol predico, que de personas forzadas, ó compulsas ó viles se formase en la Yglesia de Dios congregacion alguna de Clerigos ó Regulares. (79)

(79)
Apud Natal Al. Sacul. 9 ex Io. dit. tom. 6. Act. 1.°

121. Vease, como ha sido Xpiê. misforme el espiritu, y la inteligencia de la Yglesia, en que el habito no hace Monge, sino la profesion religiosa, y que esta debe ser libre, y voluntaria, y no hay autoridad alguna en ca. que pueda obligar por fuerza á los seculares á que reciban la tonsura, ni hagan la

vida Monastica, privandoles con este pretexto delos bienes temporales, y honores, que poseen.

121. Lo lo que repico que la idea de fundar la incapacidad de reynar en Ramiro por solo el hecho dela tonsura, y del habito de Monge ypo por su mero consentim.to y ratificacion voluntaria con la renuncia formal de la Corona es poco fundada, inutil para el asunto, y muy perjudicial.

Otro reparo. El segundo reparo es sobreque para aue
122. thouran la dispoicion del Dho. Conc. 42.
(80) añade el Autor de estas Observaciones: "a q.e
Ant. Aug. in pref. "Soberano tenia el Monge Graciano q do. incor
Antiq. Decret. ad Greg. 13. Jacob. Cuiac. "poro en el Dho. Canonico el terim.o mismo
ad C. 1. Qui clerici. "de dho. Concil. que trata dela facultad real
Gonzalez tellez in capar. ad jus Canonicum n.". "de elegir Obispos en el Can. cum longe 25.
53. Rota coram Capya "dist. 63. Y como es que despues no le cercero
za in decis. 2. Junij 1638. S. relevantia in "ni le interpolò S.t Ramon de Peñafort, como
Inne. Prosp. Lamb. hod. Bened. 14. de Beatif. "otros muchos textos? Sin duda que por ser
Et Canonis. SS. L. 2. C. 7. n. 3. loque sólo "muy cierta esa prerogativa delos Reyes
puede servir, para la "de España, que de ningun modo ignora
inteligencia y Senaõ "un S.to Español, y tan Docto.."
delos Lugares dificiles, y
Obscuros, pero no para 123. Esta expresion es muy fuerte para
la certeza, y autoridad te
delo que dexan se dar se al publico, pues arguie, y aun man-
dispone en las decret. communes, como ex plica el mismo Bene dicto 14. tom. 1 de nu Bullario. constit. 113. ex S. D. et §. 13. fiesta poca legalidad en S.t Raymundo, y que cerceno, ò interpolo otras muchos textos. No ignoro la variedad, que notan los Criticos entre las Decretales integras, y las recopi-

(81) Derecr. 14. const. 113. & S.D. ubi uatur verbis Gregorij D. in Decret. Bonif. 8. in Proemio ad Lib. 6.

ladas en la Coleccion del Viuno Pontifice Grezorio 9º hecha por Sn Raymundo de Peñafort (80) y que para su cotexo se apreciaban infinito las qua- tro antiguas colecciones publicadas por el Arzo bispo de Tarragona Dn Ant.º Agustin, y la 5ª

(82) Marca concord. Sacerd. et Imp. Lib. 3. cs. 8. C. D. n. 3. ea seqq. donde trae la carta del Obispo Remigio á Clodoveo, cuias palabras son muy semejantes á las de los Sres Reis Catholicos en la Pragmatica del año de 1496. que se resintieron literatura y mansedumbre de lo que fenia despues..

por Innocencio Cipriano, y lasque han recogido Esteban Baluzio, el Padre Christiano Lupo, Dionisio Petavio, Alteserra, Maxtene, y otros. Pero se tam bien el odio y aversion conque se oye en Roma el desprecio dela Coleccion de Gregorio 9º y Siguientes de Bonifacio 8º y Clemente 5º que se tienen por unico cuerpo del Drô. Canonico; y el Sumo Pontifice actual sin embargo de

(83) Vease á Balboa in dict. C. 3. de caus. poss. et prop. n. 38. y seguientes en la forma que se hallan, por haverse procedido con todo conocim.to cortando, resumiendo, y variando, loque combenia. (84) Y no es justo que oy inmediatam.te sele ocasione igual disgusto, no siendo necesario, pues se halla recopilado

(84) Cenni d. antig. ed. Otipan. dis. 6. C. 1º n. 16. Fundation y seu donation y tituli qui fuy Patrono tuy etiam Saicis pe- rexe non sunt in Otipan y sanctae Synod seu Monopo- lij exprimiendo- tiguiores. Nan pretia usurpacio- ne te ecclesiastico- rum, cum laico- rum iuy illud ser-

El Canon del Conc. 12. en el decreto de Graciano sin alteracion alguna.

Fuerza de que no puedo alcanzar, á que pueda dar sentido fin mide esta expresion del Otton, y la atribu- yo á equivocacion, é inadvertencia, pues Sn Raymundo no puso la mano en el decreto de Gra ciano, sino en las Decretales, y en aquel, y no en este donde se halla el Can. cum longe 63. dist.

BIBLIOTECA PUBLICA DE AOK

Sebuelbe al punto del Patronato Universal

§ 25. Pero bolbiendo al punto del Patronato, Visto aun
que aun sobre el dho. á la nominacion delos
Obispos nos oponen los Autores Estrangeros.
siendo asi que para el uso de esta regalia
tiene superiores fundamentos la Corona, que
para la presentacion delos demas Beneficios
y dignidades del Reyno; (82) Y ase puede ver
la dificultad que tendrian en confesarnos el
Patronato Universal. (83)

hinc ex inde inducam, quod á Romanis Pontificibus improbatum, deinde tolerat tum ac demum privilegijs á pontificis confirmatum sui uotius Regulis, ceteris firmijq. adjudicatur ratio nibus. ut passim D.D. extendunt. n. 15. capra per, hanc mihi dent ve niam, qui Thomasino, jurijq. Pontificij Scriptoribus adhærentes una misceant cum facis. Operam prorsus perdent dum titulos tum ecclesias tici tum Laici Patrona tus repetunt á Cathedrum tempore: tum quia melius, quam ipsi exponuntur asequentur, si do cumenta certa, quæ ipse Patronato Laycal. Studio indagandæ veritatis diligentissime sunt: ex latius disc. á C. T. n. 2. Vease á Dn. Luis de Salazar en la Crisis Ferxica pag. 57. donde impugna á Dn. Juan de Ferreras, porq. Sienta en el tomo 3.º de Su hist toria al fin, que aquellos tres Siglos (es á Saber 5.º y 6.º 6. y 7. tubo principio el dho. del Patronato Laycal, y defiende que no empeso hasta la restauracion de España, para que se vaya de la Cronica del Sr. D. Juan el 1.º

§ 26. Ninguno hace memoria de este dho. con la amplitud, y generalidad, que desde el año de 1735. se intento promover en España, y los Autores nuestros, que lo han insinuado, sin detenerse á probarlo, ni defenderlo de proposito han confesado su inobservancia, como luego hare de patente.

§ 27. Aun el Patronato Laycal en Comun de Canetano Conni (84) que no se conocian en España antes dela expulsion delos Sarracenos, y que despues por mera Usurpacion se fue introduciendo poco á poco con repugnancia, y Contrad. de los Papas por mucho tiempo hasta que llego á tolerarse, y ultimam.te á confirmarse por especiales privilegios. Dicen que pues den el tiempo, los que buscan su origen desde los Godos, y que se combencean mas los que solo por amor á verdad reconocen con diligencia los Documentos, que cita.

§ 28. Antes de sentar estas proposiciones y pa desde interpretados aunque con bastante vro-

ano 12. C. 30. pero sin razon como luego se vera,

lencia los varios canones del Concilio toledano, en que se prueba el Drō. de Patronato.

(85.) thomasin. Disciplcãa. p. 2. L. 1. C. 30. n. 17. & 19.

§29. Luis thomasino notael Silencio, que se observa en el can. 33. del Conc. 4. toledano, reteto del Drō. dela Presentacion: Pero el Can. 2.º del Concil. D. infiere, que se concedio este Drō. ã los Fundadores mismos, mientras viviesen, no ã Sus herederos, ni Sucesores, ã quienes despues se fue estendiendo, y que de aqui proviene el Patronato Laycal.

(86.) Conni Diss. A. C. 7. n. 3. Vide quia Gratianus cognovit cum aliis multis adiuncta Patronatus inde expurientur, non intellige sed tantum sáo, quos eos toletanorum Patrum Decreto, iuris Patronatus illatio non sequitur.

§30. Pero lo cierto es que en el Conc. 4. Can. 33. y en el 9. Can. 5.º vemos establecido el Drō. de proteccion, y el Cuidado en la administracion de los bienes donados ã la Yglesia, perteneciente no solo ã los Fundadores, sino ã Sus hijos, nietos, y Parientes, concediendoles el recurso Sucesivamente al Obispo, ô al Rey, y al Prey.

(87.) Gonzalez in C. 25. de iur. Patron. n. 4.

§31. Vemos asimismo en el Conc. 38. dispo Can. del Conc. 4. el Drō. ã los alimentos, que debe prestar la Yglesia ã los Fundadores, y ã Sus hijos, que con razon le inserto Gracian en el Decreto, para prueba del origen del Patronato. Can. 30. Caus. 16. Q. 7. aunque lo reprueba Conni. (86.)

§32. En el Concil. Emeritano celebrado en el año de 666. Can. 10. Se les concedio ã los Fundadores el honor, de que se les pusiese su nombre en el lugar mas eminente de la Yglesia, y que se orase por ellos en los Sacrificios, assi viviendo, como despues de muertos. (87.)

§33. Y siendo estos efectos caracteristicos del Pa-

(88) tronato (88) q.n dixa que no se conocio en tiem-
L. 2. 3. y 5. tit. 15. P. 1. Lancelot. instit. iuris Canon. L. 1. tit. 28. §. 28. ubi Joann. Doce Sat. Wanespen iur. ecc. p. 2a. t. 25. C. 1o. et Seq. q. Son muy antiguos estos versos, que defienden los defectos del Patronato Patrono debe sus honos ou onus. Ff. pode los Godos? si se busca en su mãe. pro-
pio es cierto que no se hallara en los Primitivos Siglos dela Iglesia, porque esta ivan se introdu-
xo mucho despues, pero se encuentra establecido
el dxõ. de los efectos, que le corresponden: an
tes se uso el de Abogado, ô Defensor, aunq.
con mas latitud, q extension, por corresponden-
(89) dex no solo ã los Fundadores, sino ã los Prin-
Ducange glosar. Vdo Patus Mayer. de dotat. tit. Patronat. ecclesiar. Patron. q. ubi late. cipes, y Poderosos, y ã los Causidicos, y otras
personas, ã quienes por su ciencia ô auctoridad elegian las Iglesias para su defensa. (89.)

134. y asi se ve que Graciano inserto en el
Decreto para prueba del Patronato los lugares
que le denotan por el efecto sin darle ese nõe:
(90) S.n Raymundo de Peñafort en el Cap. 1o. y 2o.
Franc. Florens. in tract. de jure Patron. de Jur. Pat. porque en su tiempo ya se llama
ba asi, les añadio ese nombre ã los Canones
del Conc. Carilonense 2o. celebrado en tiempo
de Carlo Magno, y del Concil. Tribuliense
en tiempo de Arnulpho, Sin embargo de que
(91) en ellos, ni en las antiguas Colecciones no se
Vidond. Christian. Lupi in tom. 5. in Scholijs ad can. 1o. ex 11. concil. Tholosan. sub Vrb. 2o. lee ese nõe. (90.)

135. Tampoco se puede hallar establecido el
dxõ. dela presentacion en la forma, que oy se
usa, porque entonces no se hacia Separadam.te
como ora, la institucion, ô Colacion de los
Beneficios, sino que al tiempo de ordenar los
Clerigos seles asignaba ã las Iglesias: Los
Fundadores daban ã estas los bienes, y se distri-
buian entre el Obispo, los Clerigos, que son

rian à la Yglesia, la fabrica, y los Pobres. Los

92. bienes, y rentas de las Yglesias se administravan

Inde dixit Bonifac. en comun por los Yglesias, dixo por los Obispos

8. in C. fin. dres ō dar Canonigos, ō Arcedianos, y se separtian

cipt. in 6.° Benef. cum datur proporcion la forma expresada (95) Despues ā este

Officium. fin de los Principes, y Señores que daban ā

los Militares, y personas que les servian sueldos

y estipendios con el trē. de Beneficios, empezaron

los Obispos ā separar ciertas porciones de rentas

y asignarlas à los Clerigos, con el mismo trē.

y por el Oficio, y carga que les imponian (92)

136 Introducida esta costumbre ō imitacion de

los Obispos, hicieron los Fieles Legos donacion de sus

bienes, para que se erigiesen Beneficios, y de aqui

provino separarse la provision de los Beneficios

(93) de la colacion de las Orn.es, pero con el mē. de ti-

tulo, que antiguam.te se daba ā la misma Jo.a

Wanespen jur. para cuio servicio se ordenaba el Clerigo, y hi

ecc. p. 2. t. 19. provision se llamo institucion, ò colacion como

c. 1. n. 1. ex. 2.° la de las orn.s, y se hacia por los Obispos. (93)

t. 20. n. 3.

137. Hasta el Siglo D. y Jo. no se havia inden-

tado, y apenas se descubre hasta el Siglo 11. esta

Separacion, conque mal puede buscarse el Drō.

de la presentacion ā los Beneficios en el tp.o de

los Godos con la formalidad, que actualm.te se

practica; pero no quita esto, que estubiese y

Enero el Drō. del Patronato Laycal, y los demas

Efectos suios, y aun la presentacion para las orn.s

como se reconoce en el Conc. D. toledano can 2.°

Concedida ā los Fundadores de las Yglesias, en q.e

se obliga ā los Obispos, àque adenen los Rectores,
que les propongan (24.)

(24)

Wan-Espen p.2.t. 25. cap. 5. n. 5.

138. En mi reyno se encontraza el Pro. Patronato mas antiguo, y constante, que en España, pues atribuiendo su origen todos los Autores à los Patronos, ō Capillas, que exigian los Señores principales en sus lugares, Palacios, ō hexedades (25) segun infiero del can. 22

(25)

Thomasin disc. p.2. l.1º C. 29. an 6. del Conc. Agathense, y otros semejantes, fue

Wan-Espen jux: muy urado como dicè el Obispo Sandobal) en

cc. p.2. t. 25. c.2. n. 13. ,,estos Reynos (26) que los Reies, y Señores

,,fundaban, y poblaban terminos, y pagos desier

,,tos, que eran Solares propios suios. = edifi-

,,ficabanles su Iglesia, y dabanles un clerigo

(26)

Sandobal Chron. del Emperad. D. Alonso ,,dos ō mas, segun era la poblacion, y al ter-

,,rmino ō hexedad donde fundaban la tal Iglesia

I.º C. 6. fol. 182. ,,ō Capilla llamaban del mē. del S.to ā quien

,,se dedicaba como la hexedad de S.to Thomè,

,,hexediatem S.i thomæ &. como nombra mu

,,chas el Rey Dn Garcia en la Carta de dota-

,,on de Nasara, y señalaban ā estos Clerigos

,,Capellanes (que de estas Iglesias, que llaman

,,Capillas, le viene el tal mē.) una parte de los

,,frutos, que en este termino cogian, porque admi-

,,nistrasen los Sacramentos ā estos Collazos, y ā

,,esta parte llaman la Cura ō Beneficio curado.

,,Lo demas que los Collazos contribuian por ha-

,,verles dado tierra en que viviz, reservan los Se-

,,ñores para si como tributo temporal ,,y. a

de donde quiere traer el origen de los Prestamos 11
y Seculares.

139. Bien notoria es la piedad de los Reyes Godos, sus inmensas donaciones, á las Iglesias, la construccion, y dotacion de las mas de ellas el drô. de regalia, que exercieron, y se donota del Can. 1.º del Conc. D.º toledano, y probados los titulos de Fundacion para el goze de Patrona to, y dela presentacion viene exe efecto por neces - saria consequencia.

140. Es verdad que son muy escasas, y obscuras las noticias, que han quedado de aquellos an (97) tiguos tiempos, por haverse perdido con la invasion Thomassin. disc. ecc. p. 2. Lib. 2.º C. 15. n. 5. delos Moros los monumentos, escrituras, histo - rias, conque se pudiera hacer la prueba especi - fica de estos titulos: Pero despues que los Fundi - pes fueron recobrando la posesion de sus drôs. aumentaron el merito, y la causa legitima del Patronato con la reparacion, construccion, y do tacion de la maior parte delas Iglesias de sus Rey nos (D y)

141. Sin embargo no cuidaron los Principes tan to de conservar sus drôs. y regalias en la Iglesia como de excitar en ellas la suma piedad desnuda de todo interes, y de aqui ha provenido, que aun despues de la Conquista, nunca se haia visto en C uso, y practica el drô. del Patronato Universal, q' en mros. tiempos se ha intentado.

142 Por ese motiuo estan uail, y ueracapso el con-
cordato, en cuia virtud logra la corona, loque
nunca ha poseido, y para su demonstracion
hare un breue resumen dela inteligencia de
nros. mismos Act. y delas disposiciones de
las Leies, por donde se ha gouernado esta ma-
teria, paraque sea la el estado, enque se hal-
laba el Pro. del Patronato, y q.to se adelanto
en el dia.

143. D.r Fernando Vazquez Menchaca Mi-
nistro del Cons.o de Hac.da y despues del Consexo
y Camara de Castilla embiado por el S. Phelipe
2.o al S.to Conc. de Trento, y Sujeto de la mayor
erudicion y literatura, fue el primero, que se
empeño en establecerlo: fundolo en el Conc. 12.
toledano Can 6. referido en el Can. cum longe
63. Dix. Junto el titulo dela Conquista: pero
reconoce, que a excepcion delos Obispados, y
algunas Abadias no estaba en uso (D8.)

(D8) D.r Fern.o Vazquez Mench. de S.n Conrad. illust. C. 51. an 38. & 39.

144. D.r Mathias Saguez (D9) muy ver-
sado en la practica dela Corte, por haver sido
uno delos primeros Abogados en ella, anter
de pasar por Ministro a Indias, distinguiendo
conforme a la comun opinion el Patronato re-
ceuido, que corresponde al Rey
por su Soberania para la defensa, y cuidado
de todas las Yglesias de su Reyno especialm.te
delas Catedrales, del verdadero, propio, y

(D9) Saguez de Jurisd. p. 1. C. 31. S. 2. an 84, 93. & 96.

efectivo, enque le pertenece la presentacion delos Beneficios, y dignidades, y afirmando, que ã este solam.te asiste en las Yglesias y Beneficios de su dotacion, y fundacion, que son los unicos titulos legitimos por dõ. Canonico se duele deq. los Reies de Españ̃a no tengan el uso vniversal delas Prebendas, y Beneficios delas Cathedrales, y aun de muchas Yglesias menores, por ser constante, que las mas de ellas expelido los Sa-

(100.) rracenos, las erigieron, construieron, y dotaron de Rey.o Pat.

Cabedo de Regio Pat. ronde sur.l Patronato, dijo Patrimonio.

lon. C. 2.º in fine non tamen vidi ser tentiam super hoc la tam.

115. Trae Cabedo (100.) que escribio expreso deesta materia, como Procurador Fiscal dela corona de Portugal, diziendo, haver oydo ã un Consexero Antiguo, que el Rey tenia fundada su intencion ã la assistencia de dõ. ã su favor en el Patronato de qualquiera Sq.a Spr̃e. que no apareciã, y que otro alguno la hubiese fundado, erigido, ô dotado, confiesa ingenuamente que Jamas vio Sentencia, ô determinacion que autorizase esta regla.

116. En la obra que se publico Spr̃e. este mismo assumpto al principio delas Controversias Del Patronato Real enel año de 1736. llamandola Posthuma, por atribuirla ã Dennis Cardoso, bien conocido por los empleos, que obtuvo en Portugal, y otros escritos, que dio ã luz, se mezclan compu-

Sam.te todos los Titulos Canonicos con los indultos

y privilegios Fonaficios, sin adaptarlos ni conzerher
los â la universalidad, que se pretende. (§. 5.)

(§ 5.) 147. Si reconzemos los principales Authores de
Jurisprudencia, y los que han sido Min̄s. y Fis
Cardoso Praxis Cales, que por sus empleos debian saber, ê ilus
Patronat. Regio tran el Drô. de la Corona como Dn. Juan Lopez
Resol. 3. de Palacios-Rubios, Dn. Diego de Covarruvias,
Dn. Juan Baptista Larrea, Dn. Pedro Gonzalez de
Salcedo, Dn. Franco. Ramos del Manzano, Dn. Ant.
de Castro Pallego, Dn. Joseph de Castro, y Azeve
do, y otros muchos, no hallamos otra cosa, que
el Patronato protectivo, el drô. â la nominacion
de los Obispos, la presentacion para los Beneficios
Consistoriales, y esto en virtud de los indultos App.
y el Patronato r.l efectivo limitado â las Iglesias
y Beneficios particulares, en que se prueve, y
conste la construccion, y dotacion r.l

158. Somos es, que aunque por los mismos Prin
cipes en sus leies, y en los actos mas Solemnes
y autenticos de la Corona se ha corrido con la
misma intelijencia.

(159. Para probarlo, hare una serie Cronologica
de los tiempos posteriores â la Conquista, en que
havia mas razon, para persuadir este drô. vni
versal en todas las Iglesias, y Beneficios del
Reyno.

160. El Sabio Rey Dn. Alonso en la Ley 18. tit. 5.
part. 1.a de que se hace cargo el Autor de estas

Observaciones, funda la costumbre Antigua de España, y el Drô. de la Corona Vnicam.te para el asenso en la elección de los Obispos, por las tres razones de Conquista, dotación, y fundación; pero no Comprende el Drô. ni la costumbre à las demas Dignidades, Prebendas, ni Beneficios, antes bien en la ley 5. tit. 16. de la misma partida hablando expresam.te de las Canongias, Racion.s y Beneficios de las Yglesias Catedrales, y Colegiales de estos Reynos, dice: "Estos Beneficios debenlos dar los Obispos, ê los otros "Prelados maiores en las Yglesias donde no hay "Obispos, assi como son Abades, y Priores, ô otros homes de qualquiera manera que sean "que hayan Drô. de los dar." Añade despues que la Yglesia tubo por bien se guarde la costumbre entre los Prelados, y Cabildos, y que esta debe observarse igualm.te en dar las Dignidades ê las Personages; ê otrosi en dar las Yglesias Parrochiales, y Concluie; ê sobre todas las cosas, que son dhas. en esta Ley el Apostolico (que es el Papa) ha poder de dar Dignidades, ê Personages, ê todos los otros Beneficios de Stas Yglesias, à quien quisiere, ê en q.l Obispado quisiere.

y lo 2 Marian. lib. 17. de la Hist. de Esp. c. 11. Thomasin. disciplicios de Stas Yglesias ecc. p. 2. l. 2. c. 35. n. 5.

151. Por este motivo el S.or Rey D.n Pedro obtuvo del Papa Urbano 5.o el especial privilegio (1 o 2)

(103.)

Marian. L. 18. c. 13. muy latam.te

en que le ofrecio su Santidad, que sin Consentim.to delos Reyes de Castilla no pudiese en sus Reynos dar obispados, ni maestrazgos, ni el Priorato de S.n Juan, ni otros Beneficios mayores, y añade el P.e Mariana: Esto selo concedio teniendo con sideracion al sosiego comun, y al bien general dela Paz; puesto que era contra la costumbre, y uso antiguo; y exclama asi: esta cosa notable, y marauillosa, que por Contemplacion, ni respeto de ningun Principe, quisiese el Papa perder en España tanto de su drō. y autoridad, en tanto se tuuo en aquella Era. Fa

152. Pero aun este privilegio passaque el Papa no probeiese los Obispados y Beneficios mayores sin Consentim.to del Rey, no parece, hadese observado en lo subcesivo; pues vemos, que en Roma se probeian libremente en personas estrangeras de estos Reynos, para cuio remedio à instancia delas Cortes se publicaron varias pragmaticas, à fin de Suplicar à su Santidad Observase el drō. debido à los naturales, y que se detuviesen las Bulas, que en contrario se expedian. (103.)

Es verdad, que tambien los Sres Reyes concedian Cartas de naturaleza à los estrangeros, para habilitarlos, y estas se mandaron revocar repetidas veces; pero aun sin la habilitacion refe-

ferida, ni consentim.o de Su Magestad se hacian en Roma las provisiones de qualesquiera Dignidades, y Beneficios mayores, y menores en

(104) Marian. hist. esp. lib. 24. c. 16. §. 16. los Aragoneses.

tit. 3. lib. 1.o recop.

154. Bien lo manifiesta la Bulla que obtuvo el S.or D.n Enrique 4.o del Papa Sixto 4.o mandada Observar por varias Leies posteriores (104) Antes de ella la Pragmatica del S.r Enri-

que tercero en las Cortes de Madrid año de 1396, y despues la de los Señores Reies Catho-

(105) Lib. 10. t. 13.o l. 1.o ordenam. y alli Diego Perez inserta la Pragmatica de Enrrique 3.o sacada de la Chron. de Zuiniga cas. §. 14. l. 3.o lib. 1.o recop.

licos en la de Madrid año de 1476. (105.)

155. Siendo muy digna de notar la expresada Pragmatica de los S.es Reyes Catholicos ponderando el merito de la Conquista, y de la restauracion, y dotacion de las Iglesias (que eran titulos Suficientes) y los mismos que oy se alegan para el Patronato Univ.l y presentacion de todos los Beneficios) solo limita el Dro. à la observancia de la Costumbre, de que Su Santidad los probea en naturales, y las Prelacias, y Dignidades mayores à Suplicac.n del Rey: añadiendo: Y como quiera que esta loable costumbre tiene fundam.o y aprobacion del Dro. en favor de la dignidad, y preheminencia dellà. El Mag.d porque no hacian las Dignidades de estos Reynos, ni ocupen las Fortalezas de las Iglesias las Personas estan ageras Sospechosas à nos: Con muy gran

causa se movieron los Padres S.tos pasados, à to-
lexar esto en mñs. Reynos, mas Vandm.te por
las causas, y Convocacion. y Sussodhas (106.)

(106.) §.56 Poseerm.te se suscitaron las suzodhas con-
tra la causa del tobersias entre el Papa y el Rey D.n Juan el 2.o
Obispo Remigio de Aragon, sobre la provision del Arzobispado de
à Clodve. apud Zaragoza, y los Señores Reies catholicos sobre
Marc. Conc. Sacerd. et Simpp. l. 8. c. 1. el Obispado de Zaragoza, y el de Cuenca; y sin
n. 3. et seq. dor duda para precaber dzas y quales Conciendas
deve exponer las en lo venidero Obvieron del mismo Sixto Quar
minas Jurisdiz to la Bulla, que refiere Mariana (107) en
zones

(107.) que (dice) Concedio el Papa à los Reies de Castilla
Mariana. Lib. para q.e prê. que en los Obispados fuesen elegidos, los
24. c. 16. que en ello nombrasen, y pidiesen: Sin embargo
de que poco antes havia dho. que en aquel tiempo
tenian introducida una Costumbre, que ningun
Obispado fuese en Español provisto, Sino à Suplic-
cacion de los Reies, y por su mandamiento: y
Sin acordarse tampoco de la Bulla que havia re
cevido del Papa Urbano Quinto Concedida al S.or
Rey D.n Pedro
157. Lamina practica quando data de la Bu-
la de Adriano 6.o à favor del S.or Emperador Car-
los Quinto en este Capitulo con estas palabras.
(108) (108.) Ultimam.te el Papa Adriano los años ade
Mariana. L. 26. lante por Contemplacion del Rey D.n Carlos su
C. 5. Visapulo le concedio à el, y à Sus Subcesores au-
toridad de presentar los obispos de España que
antes se probeian à Suplicacion de los Reyes

Sin hacer mencion delas dos Bulas anteriores

158. Luis thomasino enaiende que la diferencia
deunos tiempos ã otros consiste, en que primero
los Reies Suplicaban, y harian de presentar so-
lo su consenso. C pero no avian mas dzõ. q.
despues le adquirieron para presentar, y nom-
(1ª P) (1ª D)
thomasin. Discip. brar Obispos, como oy lo executan, imbiendo es-
ecca. p. 2. lib. 2º ta daxiedad delas mismas palabras de Mariana.
c. 35. n. 8.

159. Pero lo que se infiere sin duda de todas las
leies expresadas, es, que la intelijencia comun
en España, era contraria al Patronato comun
de todas las Iglesias, y Presentacion de todas
las dignidades, y Beneficios de ellas, y que
aun para la nominacion delos Obispados fue-
ron necesarias las Bullas referidas, por tener
la Corona su dzõ. afianzado solo en la costum
bre antigua que explico el S.r D.n Alonso el
Sabio, y limitado Unicam.te al R.l asenso en
las elecciones, reservando expresam.te la prov.n
delas Dignidad.s Personados, Canonjías, Racion.s
y demas Prebendas, y Beneficios Simples, y
Parrochiales ã los Prelados, y Cabildos, y decla
rando el libre dzõ. y Jurisdiccion Superior del
Papa, para proveherlos, ã quien quisiere.
Que despues se quiso Coartar ã favor delos na
turales del Reyno, y para su observancia fue
precisa la Bulla referida de Sixto Quarto
y para la nominacion, õ presentacion en los

obispados, las de Urbano 5.º del mismo Sixto Quar-
to, y de Alexandro 6.º con sus confirmaciones de cle-
mente Septimo, y Paulo tercero. C

160. Los mismos Señores Reyes Catholicos en la ley q.
(440) establecieron en las cortes de Toledo ano de 1480.
Lib 3. tit. 6. lib. (11o) dan otra prueba muy contraria à la dicha ex-
1. recop. Salidad, que oy se pretende, pues revocando aque-
llas mercedes que se hauian hecho à muchos va-
salloss por los S.res D.n Juan el Segundo, D.n Enri-
4.º y por los mismos Señores Reyes catholicos
en tiempo de las alteracion.s de estos Reynos hablan
do delas Yglesias delas Montañas, dizen las pa
labras siguientes. "fue determinado, que algun.s
" delas Yglesias Parochiales delas Montañas, que
" se llaman Monasterios, ò ante Yglesias, ò Feli-
" greses eran nuestras, y otras de Legos nues
" tros naturales, y la provision de ellas pertene-
" cia à los Reyes, que à la sazon reynaban; y en
" aquella costumbre delas probeer estubieron mis.
" antecesores antes, y despues aca, y esta cos-
" tumbre hasido tolerada por los S.tos Padres de tpo.
" immortal aca, y aun por virtud de ella dadas
" algunas Sentencias en la Corte de Roma:" y
despues añade:" por ser este dro. ganado por los
Reies por respeto dela Conquista que hicieron de
esta tierra:" ffa.

161 Defama que al dro. dela Conquista contradi-
ce y da solo el efecto de autorizar la costumbre de pro-

47. 33

bea algunas delas antes Iglesias delas montañas
toleradas por los Sumos Pontifices, y declarada por
Sentencia en Corte de Roma; y esto no precisam.te
à favor dela Corona, sino yqualm.te al de otros
Legos naturales del Reyno.

462. Para la inteligencia de esta Ley, es preciso ad-
(414) poner que ya en las Cortes de Guadalaxara del
Marian. lib. 18. año de 1390. (411) se havian quexado los Obispos
c. 13. al S.or D.n Juan el 1.o de que los S.res de Castilla Se
fazones, ẽ Hijosdalgo se apoderaban de las
Iglesias con titulo de Patronato, y llebaban sus
Diezmos, y rentas, para cuio remedio se publi-
co una Ley recopilada (que es la 1.a tit. 5. lib. 1.o
Recop.) con varias penas al que llebare Diezmos,
sin mostrar titulo Justo, y legitimo, con la excep
cion siguiente: "Pero es mẽa. merced, que esto no se
entienda en los bienes, que fueron de los templarios
ni los Monasterios, ni ãntes Iglesias, que No, y otros
tenemos en Vizcaia, ô en las Encartaciones, y en
Alaba, ô en los otros lugares, que son llamados
Monasterios, ô Ante Iglesias, que antiguam.te
suelen tener Legos."

463. Se equivoca el P.e mariana, en decir, que
el S.or D.n Juan el Primero no se atrebio à romper
ni derabio à los S.es pues promulgo la Ley referida:
y en su tiempo se les opuso en Justicia, probaron los
titulos, en que se fundaban de Concesion. de Pontifices
poseion anterior al concilio Lateranense tercero

celebrado en tpõ. del Papa Alexandro tercero
el año de 1179. dotacion, fundacion, y conquista D.
y por los del Consexo de S. M. se declaro à su favor,
manteniendolos en la posesion, en que se halla-
(112) ban, è imponiendo perpetuo silencio à los Obis
Chanon. del Rey D.r por. (112).
Manuel 1.o C. 1o. Gar 464. Suscitose de nuebo esta misma disputa en
cia de expensis C. D. tiempo de los S.es Reies Catholicos en el Reyno de Ga
n. 24.
licia, y mandaron al Obispo de Catania recibie-
se informacion de la manera, que algunos caval-
leros, y personas Legas poseian Varios Bone
ficios, y la embiase para dar forma de asegu-
rar sus Conciencias con acuerdo de algunos Pre
lados, y personas de su Consexo, sin haver nove
dad en la provision, y posesion de tales Benefi-
cios. Y posexorim.te haviendose quexado los inte-
resados seque por el Governador, y Alcaldes
Mayores de la Aud.a de la Coruña se les despojaba
de la posesion en que se hallaban expedieron Su
(113) R.l Cedula en Toledo à 6. de Mayo de 1580 (113)
Ordenanza de la Aud.a por la que mandaron à la Audiencia, que hasta tan
de Galicia fol. 182 to que sus Mag.s probeiesen, lo que debia hacerse
Garcia de expensis dict. C. D. n. 95. acerca de dhos. Beneficios, ni à instancia de par
te, ni por invocacion del expresado Obispo de pusie
sen, ni perturbasen à las personas Legas, que
los gozaban.
165. Este genero de Beneficios posehidos por los Legos
llamados Patrimoniales, patrimonios, prestamos
Sinecuras, Abadias peccarias, y con otros nom

Concil. Palentin. an 1129. Apud Cardinal de Aguirre. to. 3.

Concil. Hisp. pag. 341. Relata non dentur Sancio pro patrimonio vel Vellicatione Manar. 2. to. C. 14 en el Concil. referido dice. Demas de otras cosas halla, que se establecieron oy muy notables: la 1.a que no se recibieron ofrendas, ni Beneficios en Clerigos: la 2.a que no se hagan mas Monesterios, ni Yglesias, que fuere con color de Patrimonios, quier de Vellicacion. De donde se puede entender el principio, y origen, que los Beneficios llamados Prestamos tubieron en España en el tpo. del Rey Don Alonso Septimo

Semejantes fueron muy comunes antiguamente en España, y dio motivo, a q.e el Concilio de Valencia del año de 1129. las prohibiese (114.) antes que el Conc. q.e Salamantino: Y sin embargo se hayan mantenido, y mantienen oy muchos Señores con bienes, y rentas de esta especie, cuio animo omito por impertinente a la actual deq.a se trata; Y solo infiero de la relacion antecedente, que los S.es Particulares conocieron mejor fortuna que la Corona: pues aquellos se conservaron en la pacifica posesion de sus Beneficios aun fuera delas Montañas en otras partes del Reyno, pero a esta solo se le declaro su duelo. En algunas Antes Yglesias Monasterios, y Hermitas, que fuere con color de Yglesias delas Montañas fundado en la antigua costumbre tolerada por los Sumos Pontifices declarada por Sentencias de la Corte de Roma, y en virtud dela Conquista, que son los titulos que refieren los Beneficios llamados Prestamos tubieron en España 166. En tpo. del S. Emperador Carlos Quinto se hallan dos cosas muy notables. La 1.a hacer obedecimiento del Papa Adriano Sexto para la nominacion y Yglesias. e muy diferio el principio de los Obispos la Bulla, que llebo referida, como si y origen en que trae a la Corona no la correspondiese esta regalia por Sandobal: Chron. del emp.or D.r Don. Alonso Septimo C. 6. y fol. 182 antiguo costumbre, ni por las Bulas expedidas de Urbano Quinto, y Sixto quarto, concedidas a los S.tos Reyes D.n Pedro, y D.n Fernando el Catholico.

Or

BIBLIOTECA PUBLICA DE CADIZ

167. La 2ª haverle concedido el mismo
S.mo y q.do m.te por su Bulla de 6. de Septiembre
del 1523 confirmada por otras m.te por las de
Clem.te Septimo del 17. de Sten.o de 1529. y Paulo 3º del 7. de Julio de 1536. el dho. de la presentacion para los Beneficios consistoriales, reservada a su Santidad por la regla 2ª de Cancellaria,
pero con la precision de acudir los presentados
a obtener la Colacion App.ca

(145) 168. Estos Privilegios fueron concedidos por los
Bulle Adriani 6.ti p
indefessi labores acin-
tolerabiles expensæ immensos, gastos, trabajos, y afanes, que se
quar pro expugna-
tione infidelium padecieron en ella (145) conque si por dho. an
ac propagatione Xpi.
fidei Pr. es Imitatione, y por el titulo de Conquista corresponden
tes reliquæ Bullæ.
dese a la Corona el Patronato Bridevale en
España, hubieran sido muy ociosos, y nunca
debieron hacerse sentido de ellos sus M. M.
porque no lo necesitaban, y se perjudicaban
en adquirir por gra. lo que les pertenecia de Justicia.

169. Ya echa dicho, que por el privilegio referido
al Papa Urbano Quinto al S.or Rey D.n Pedro
no se podian proveer por Su Santidad sin el
Consentim.o de los Reyes de Castilla los Beneficios
mayores, como son todos los Consistoriales; pero
esto prueba la inobservancia de la referida
Bulla, que hemos notado aun en la nomina
cion para los Obispados, sino es que queremos

(116)

hacer la distincion expresada del Thomasino,
ō á suplica de S. M. y su nominacion, ō
L. 5. tit 6. lib 4. recop. presentacion.

Nota.

El motivo q. tuvo el 170. El mismo S.r Emperador Carlos quinto
constitio en que el S. dos años despues de la expresada Bulla ō
Carlos 5.o hauia expe- instancias de las Cortes de Toledo del año de
dido una Pragma 1525. publico una Pragmatica, en que
tica para la Corona de Aragon, á fin de mando baxo de varias penas, que ninguno
poner en observan- cion el indulto de sin presentacion, y expreso consentim.to de
Adriano 6.o Las S. M. impetrase Yglesias, Dignidades, Mo-
neste de Toledo refi- nasterios, Abadias, Beneficios, ni Capellani
riendose á esta Pra- as, que fueron del R.l Patronato, conforme ō
matica Suplicaron a S. M. en la petic.n la costumbre (dice) en que nos y los Reyes
53. de esa otra por la nuestros Progenitores hauemos estado, y estamos.
misma Cōn. p.a el mes.o Regno de Castilla Sbre.
los Patronatos Rea- de hacer las dhas. Presentaciones, y Nomina
les, y Beneficios cion es, ygalas Bulas, y Privilegios, que sobre.
Patrimoniales. S. M. condescendio, y en ello por los Sumos Pontifices pasados han
pidio dos Pragma- sido concedidas &.a" (116)
ticas en 4. de Agto de dho. año de 1525.

174. Aunque esta Ley al principio de
Pra relativa al Su contexto parece concebida con una abs.a
Beneficios de Pa- luta generalidad, se contrahe despues á los
tronato Real, seg.n Beneficios, que fueren del Patronato Real, en
le compone la dha. Ley 5. tit. 6. l. 1.o los que no hay duda alguna, que S. M. tie-
ne sobre. los ne el dho. á la presentacion, bien sea en las
Patrimoniales, q.e Yglesias de Dotacion, y Fundacion R.l ō en los
es la l. 1. tit. 13. Mayores, y Consistoriales con la
del mismo libro. Ambas se hacen Beneficios
por ser al pie referencia, segun en los primeros le corresponde
de dho. peticion, y decreto de la de por dho. como á los Patronos particulares
referidas Cortes

de 1525. impresas y en los Segundos por las Bulas y Privilegios Apos
en Burgos á 28. de tolicos, que enuncia: y aun antes de los Privi
Octubre de 1535.

Pero la de Aragon legios referidos escusando, que la Corona era
quemotivo la invitan ba en la costumbre tolerada de los Sumos Ponti
ca, se revoca por un real despacho dijes, de que se hubiesen de proveer á Suplicacion
T. de Dic.e de 1526 de S. M. las Prelacias, y Dignidades mayores
que eran en el Arzbi
spado de Barcelona: porque no se ocupasen estas, y las fortalezas
las razones que no de las Iglesias por personas sospechosas, estan
vieron al Reyno de
Aragon, para soli- genas, ó desafectas al Principe, como explí-
citar, se revocase, con los Señores Reyes Catholicos en la Prag
nombrando á este fin matica del año de 1476. que se hace referido.
Diputados especiales
al Conde de Ribagorza, y 72. de forma que aun en esta Ley, que es la
y á Miguel de Soremas exuberante para la prueba del Patro-
lla baso la Contesta- nato, no le califica tan Universal, como se
cion, y Direccion de Micer
Geronimo de Roda pretende.

Abad del Reyno y 73. El Sor Phelipe 2.º Sin embargo de esto
se pueden ver en sus y vigilancia, que Spñe. tuvo en la Conservacion,
Historiadores D.n y aum.to de las regalias de la Corona por la ley
Fran.co Diego de Sa- 8 D.n que estableció en el año de 1565. Solo declaro el
Juan Fran.co Andres P.e Patronato, y antigua costumbre, y Justos
de Otazuru lib. 3. Titulos, y concesion.s Apostolicas en las Iglesias
Cap. 37. Cathedrales, y el Dro. á la Presentacion de los Ar
zobispados, y Obispados, y Prelacias, y Abadias
Consistoriales de estos Reynos, y aunque to-
(117) quen en Corte de Roma (174.) (117.)
Lib. 1. tit 6. 9 7A. De todas estas Concordatas, y exposicion.
lib. 8. Recop. de los Privilegios en sus Leyes, era preciso hacer
se cargo, para satisfacer las Dudas, que
de dho luego se ofrecen contra la Universalidad

Al Patronato, ẽ inteligencia comun, que se ha
tenido en España.

175 Iamb.n Causa Dificultad el Rex, que
en todo tiempo para el recobro, y Subsis
tencia del Drõ. dela presentacion en las Iglesi
as, y Beneficios del R.l Patronato, se hazecu-
xido al titulo mas seguro ẽ indubitable dela
Dotacion, y fundacion real, y esa ocion a esta
prueba especifica, ni el recurso ã semejante
titulo preciso, si S. M. Generalm.te no oyese
de esta recpcion en todos sus Reynos por el Drõ.
dela Conquista, y demas que se alegan.

(118.) 176. El S.or Rey D.n Alonso el D.o en la Pes
Azpain Soledad quisa, que mando hacer de la real Otac.
lauxeada to. 6. Iglesia de Frias encargo para calam.te la averiguacion delas
Cap. 1o. al 16. Iglesias, y Monasterios del R.l Patronato, y dio
especial Comision al Abad de Oña D.n Iuan Cas-
tellanos, y ã otros Caballeros, y Sujetos que de-
puto ã este fin, cuia obra se mando contai-
nuar en el año 1206. y se halla, segun asi-
ma el P.e Azpain en el Archivo del Monas-
terio de Oña (118)

177 Los S.res Reyes Catholicos mandaron
hacer Iuridicas pesquisas, y averiguacion. por
todo el Reyno. el S.or Emperador Carlos S.o en
bio Comisarios por varios partes especialm.te
a Galicia, y Asturias, para que recibiesen
informacion. S buscasen Docum.s y papeles

antiguos, reconociesen inscripciones, armas,
lapidas, inscripciones, antiguas, è hiciesen o-
(119.) tras pruebas semejantes de que acertiese D.n
(Salgado de reg.pa- Fran.co Salgado. 119.
tect. p. 3. C. 10.
n. 165.
178. El S.or Phelipe 2.o por su R.l cedu. ñn. ō a-
dulo de 18 de Mayo de 1572. mando à Am
brosio de Morales hacer su celebrado Viaje
llamado Santo, por haverse dirigido à la de-
signacion de las Cosas memorables eclesiasti-
cas, y en ella cuido especialm.te de advertir
las fundacion.s y dotacion.s R.s conforme
à su encargo.
179. El mismo S.or Phelipe 2.o para recupe-
rar el dro. de Patronato, y la presentacion
de las Abadias, Dignidades, ē Iglesias, de que
estaba despojada la Corona, dio Comision del
Virrey, Reg.te y Con.o de Navarra en el año de
1573. y para Castilla y Leon à D.n Martin
de Cordoba Conde de Tunoguera de Ambia, y
Comisario General de la S.ta Cruzada en el
año de 1574: una y otra investigacion se re-
mitio à la Camara, y en Virtud se declara
ron por del R.l P.l Patronato muchas Iglesias
y Monasterios
180 El S.or Phelipe 3.o en el año de 1643. dio la
misma Comision al D.r D.n Geronimo de Chiri
boga Dean de la S.ta Iglesia de Salamanca, q.e
la desempeñó con mucha exactitud, y acti-
dad, y para en la Secc.on del P.l Patronato.

181. El titulo dela Conquista, enque el Autor de estas Observacion.s afianza tanto el Drô. de la Corona pade- a tambien muchas dificultades, que omito, y expon- dre bien.

182. Es cierto que por drô. de Gentes la conquista es uno delos medios, y titulos legitimos, para adqui- rir, y recobrar los bienes, y drôs. infustam.te ocupa- dos, y poseidos por los enemigos, pero se entiende de aquellas cosas, que eran en Comercio humano, y no delas Sagradas, y espirituales, como son las Yglesias, y el drô. de Patronato de ellas, y de los Be- neficios.

183. No hay texto alguno Canonico enque se pue- da apoyar lo contrario, pues todos los que cita el Au- (120.) Can. prima actione tor delas Observaciones, y otros muchos solo pue- 16. quest. 3. Can. redintegranda- dan que las Yglesias cautivas, y Ocupadas delos 3. Q. 1.a C. Patres Infieles spre. que sacuden su Yugo, y por la Con- ofic. J. quest. 1.a C. Abate. de rem.dat quista se redimen, recobran su antiguo estado, l. 6. et alij quos y natural libertad (que asi llaman á las de libe- addunt Rodericus hares alleg. 8.n. Colacion) y si eran de Patronato particular se resti- tuyen á su antiguo Patrono; que por el drô. Cano Portugal de Donatio- nibus regijs to. mico se ha adoptado en esta parte el Portuguez 1.o l. 2.o C. 26. n. intentado por el Civil.

184. Asi lo declaro el Conc. Hispalense 2.o á que Ecles. Cathedral. asistio S.n Isidro celebrado en el año de 613. á fav. C. 32. n. 60. vor de Theodulpho Obispo de Malaga en la disputa suscitada con las Yglesias Astigitana, Eliberitana, y Acci-abense sobre. la pertenencia á una Parro- chia: de cuio asunto se hallan muchos textos concordantes, que cito al margen, (120.) y de ellos infieren

communm. de los AA. la conclusion que llebo sentada.

(121.) 185. Las Leyes de Polonia dizo de Partida no deciden

L. cum loca 36. ff. oaxaca, y se arreglan al drõ. civil, y canonico:

cerelio. et sump. de forma, que solo en el caso de combencer el Paxo-

fines. l. 13. tit. 28. p. 3. l. abhonato Orin. dela Corona anteuor ãla invasion de

tibus capi 12. de portliminio. xeven los Mozos se sacaria por lestimo consequencia,

Ayala deius. bell. l. 1º C. 5. n. 53. que oy debia gozarle S. M. en virtud del drõ. del

(122) portliminio, como otro qualquiera Particular

Diocles. et Maxim. que antiguam. le tubiese, pero no se infiere q.

in l. abhos- lo adquirio de nuebo en fuerza dela Conquista.

tibus receptos non lap- 186. Y sera muy repugnante, que la Corona qui-

sos indicare debe ra, et Militero siese establecer en las Yglesias el drõ. de que no usa

defensionem comunis en los bienes temporales, y con los Particulares;

decet esse, non dimi- pues estos xecobran su libertad, y sus bienes (121)

nuere.

(123) y son mas dignos de un Principe Christiano,

y à favor de las Yglesias las generosas palabras

S. Agustin epis. 154 ad publicolam con que se explicaron los Emperadores Gentiles,

cum vero in usus para dar à entender, que no intentaban ad-

communes, non pro quirir, sino rescatar los hombres, y que no ha-

prios ac privatos, vel in honorem Dei ran de ser sus Dueños sino sus Defensores (122)

vel conversationis 187. S. Agustin sevale de una hermosa, y

hoc de illis fit quod de ipsis hominibus, muy propria comparacion, Lloque se hace con

et cum ex sacrilegis, los hombres, qdõ. se convierten à la Religion

et impiis ex veteres religionem mutant catholicam, para inferir, loque debe hacerse con

.... et cum templa, los templos, Mezquitas, y lugares profanados

idola, et hinc huius- por los Infieles, q.do se conquistan, purificar,

modi data potestate dedicare, quando manifestum est, cum y consagran à Dios sin reserva, ni intervalo

idagimus, non hono- rare, sed potius deos alguno delos Principes. (123.)

tasi; ideo tam ex iis

viris priv. 188. No se puede negar à los S.es Reies

tasse ex proprio non

debemus inde aliquid usurpare, ut capiat, nos pietate vacare non deceat, nec audeat.

de España el heroyco valor, immenso trabajo, y tc
excesivos gastos, conque lograron glorioso. re-
cuperar las Yglesias del poder delos Sarracenos,
(12A) thomasin. disciplin. Eccl. p: 2. lib. 2°c. 35. n. 1. cuma liberalidad, largueza, y piedad conque
las reedificaron, construieron, y aumentaron, do-
tandolas, y enriqueciendolas de copiosas renta. 5
y bienes dla Corona; pero tampoco se puede ne-
gar sucesso en la devocion, piedad, y desin-
teres conque quisieron restituirlas á tan
(125.) Lib. 18. tit 5. p. 1ª tigua libertad, y dro. que gozaban, sin esca-
sean, ni partir el Beneficio que hacian, como
(126.) dice Thomasino, para inferir, que no se reser
Lib. 19. tit. 3° varon el dro. del Patronato, y que por lo mis-
lib. 1. del ordenam. y l. 14 tit. 3. mo los Papas á competencia les concedieron
lib. 1. recop. las grās. indultos, y privilegios, que es notor-
rio. (124.)
(127.) 180. Ya se ha visto, que las mismas Leyes del
l. 3. tit. 6. lib. 1. recop. Reyno, q̃do. hablan del dro. dela Conquista, li-
mitan sus efectos, á fundar en su virtud la cos-
tumbre tolerada de los Sumo Pontifices, para
el darse ō suplicacion en los Obispados antes
delos indultos. (125.) para la obligacion del Papa
á proveer los Beneficios de España en natura-
les del Reyno (126) para el dro. y posesion del
Rey, y de otros SS.res Señores en las Yglesias, Mo-
nasterios, y Religiosas delas Montañas, y o-
tras partes (127.) sinque haya la menor enun
ciativa deque los SS.res Reyes hayan renunciado,
ni pretendido el Patronato unic. ni el dro. dela

Presentacion de todas las Yglesias y Beneficios del Reyno por este tiempo, antes bien han aceptado, y puesto en uso los indultos Bonifacios, fundados en el merito de la conquista para la nominacion de los Obispos y presentacion de los Beneficios Consistoriales.

1 Do. El cap. Sanctissimus de jur. Patronat. in Septimo Decretalium, que repetidas veces cita el Autor de estas Observaciones. influye muy poco ñ nada para el asunto presente, debiendo primero Su poner el ningun aprecio, que ha merecido ñ los canonistas esta obra intitulada el Septimo (428.) de las Decretales compuesto por Pedro Mathei Dougat: prenot. canonic. lib. 4. C. 26. n. 3. Barthol. iur. canon. initi- tut. C. 59. n. 3. Taciturnus non sit, si collectionem hanc privatus hominis arbitrio conscriptam, canonicae sanctionis faciat. sin autem, que no es, ni se reputa por parte del Dñ. Cano el celebre Profesor de Paris Juan Dousate, y el Obispo Feltrense Juan Bautt Barthol. (128.)

Y aunque el mismo Pedro Mathei inserto tambien esta Bulla de Adriano 6.to que es la del Cap. Sanctissimus en la suma de las Constituciones Apostolicas, que imprimio Separadamente y Luis mayor parte compuso el referido Lib. 7.o de las Decretales, tampoco tiene autoridad alguna.

A la 3.a Es cierto que tambien se halla inserta en el Bullario de Cherubino, pero si tener es mal, y aun en algun modo per

Judicial, pues se reduce, ā renovar la Constitucion de Innocencio 8.o del ano de 1488. en que revo co todos los indultos y privilegios concedidos por la S.ta Sede á los Reyes, Principes, Señores, Colegios, Universidades, y ā qualesquiera Comunidades, ó personas, que los gozasen para la presentacion, y nominacion en las Cathedrales, Monasterios, Hospitales, y otras qualesquiera Yglesias, Dignidades y Beneficios, aunque sela hubiese concedido estos indultos por qualquier titulo ō causa, como no fuese por razon de haber libertado de poder de Infieles los lugares, en que se hallasen las Yglesias, Monasterios, y Beneficios referidos.

(429.) 192 Presumdo de que esta facultad, que oy se contiene Innocencio Octavo, y Alexandro Sexto, para derogar libremente los indultos, y privilegios Apostolicos concedidos por qualquiera titulo, causa ō razon no deja de padecer grave duda, pues aunque Pedro Mathes en sus notas quiere probarlo, suponiendo que se engaño el Felino, ā quien impugna, y que es opinion comun de los Canonistas mas Claros (120) el es el que padece el engaño, porque ā excepcion de los A.A. Romanos los demas defienden comunmente, que el Papa no puede derogar estos indultos, y privilegios sin causa especial, y legitima, y en Espana esta precavido con el auxilio Rl. y providencia de la revocacion el remedio ā semejantes derogaciones conforme ā las leies

Petrus Mathæus. Sum. Constitut. Summ. Pontificum in Adriano 6. §. 3 in notis.

(130.) el Reyno, en que no me detengo, por ser tan notorio, y constante (130.)

Covarrub. pr. C. 36. n. 5. ubi facit Oto- fedo de incompatib. 3. p. 1. C. 24. n. 11. Salgad. de proteg. Regia p. C. D. n. 114.

193. Lo cierto es, que aqui de hecho se derogaron generalmente por los referidos Papas todos los indultos, y privilegios pontificios antecionalmente concedidos por qualquiera forma, y solo se exceptuaron los concedidos por razon de la Conquista; hendo el motivo, que estos privilegios remuneratorios, onerosos, é irrevocables, loque no tiene disputa, y no milita en ellos la duda referida, que versa solo en los indultos gratiosos, voluntarios, y por causa meramente liberalis.

194. Pero ni por imaginacion se trata en dhā. Bulla del Patronato riguroso, verdadero y de Justicia, ni de los titulos canonicos por cuio medio se adquiere, para inferir, que la Conquista sea uno de ellos, antes bien la limitacion referida arguie lo contrario, pues necesitaron de espresarla, loque no hicieron de la fundacion, construccion, y dotacion por ser constante, que este Patronato no quedo, ni pudo quedar derogado.

195. De aqui nace, que la consequencia unica, que de la Bulla referida puede sacarse, es, que los Privilegios Pontificios concedidos á los Reyes de España no se derogaron, como exceptuados todos los que se

hubieren Obtenido por razon de la Conquista.

196. Pero ni aun de esta regla necesitamos; porque el mismo Papa enel año Siguiente Concedio à los Reyes de España el indulto, q.e se ha referido de los Beneficios Consistoriales, Confirmado por Clemente Septimo, y Paulo tercero.

197. Ya he dho. que asi Silvio Thomasino, Cayetano Cenni, y entre nros. A. A. Balboa Fermosino, y otros aun en la nominacion de los Obispos atribuien todo el dro. de la Corona âlos privilegios Apostolicos, pero en quanto à la presentacion de las demas Dignidades, y Beneficios mayores, ô Consistoriales lo defienden con maior empeño, bien que por diversos medios, sbre. que no me paro, por no dilatarme.

198. No hay duda, que la Conquista es Justissima Causa, que ha movido sbre. à los Papas, para conceder semejantes Privilegios à los Principes, ya animandoles por este medio, à que con maior esfuerzo procurasen conquistar los Infieles, y ya premiandolos con esta remuneracion despues de expedidos.

199. En la misma Causa se fundaron los Papas Alexandro Segundo, S.n Gregorio Septimo, Urbano Seg.do y Pasqual Seg.do para conceder à los Reyes de Aragon D.n Sancho Ramirez

D.n Pedro 1.º y D.n Alonso 1.º q.ª los Rico-homes

(131.)

Turia annall. l.1. y Caballeros, q.ue los acompañasen, y aprida-
C.25. y 32. Brit Sen á la Conquista del Reyno la libre dotai-
Marines hist. de l.n Tuar de la Peña lib. bucion de las Yglesias, y los Diezmos, Primic.s
A.C.21. Sandobal Catal. de los obisp.s y bienes de ellas, exceptuando las Cathedra-
de Pamplon. pag. mibi 144. Silbest. les (131.)
Bernard. pro vire Sin embargo de lo qual aun en aquella
facun. eccleriæ. 200. corona solo se ve en practica el d.ro. de Pa-
Monoz p. 1. §. 1.º tronato en las Yglesias de Fundacion, y do-
Ayerra hist. de Cant.a: l. 1. c. 14. Mar tacion real, pero no usa S. M. Vniversal-
triez del Villar nad. de Calatayud mente, como pudiera, (132) de la presen-
p. 1. §. 1. n. 4. Ap.x pendix epistol. Greg. tacion de todas las Dignidades, y Beneficios
T. epist. 4. dec. 162. Leon Dic 3. l. observandose en las Provisiones de estas. las
1. matheu de regi n. regn. Valent. Reglas de Cancelaria, y reservaciones Apos-
C. 1. n. 5. 5. tolicas.

432 201. En ninguna parte, como en las Yndias
Sin embargo de la Opinion de Castillo. pudiera tan justam.te defenderse el Patro-
4. dic. 253. n. 16. nato de Sujecia, por haver concurrido no so-
donde dice, que no se concedio por d.ha bul-la el d.ro. de Conquistar con sumas expensas
la el Patronato.
y q.nto sino la efectiva fundacion, y dota
cion real de todas las Yglesias, en que sere-
sersaron los S.res Reyes Catholicos el Patro
nato, y no contentos S. S. M. M. con el privi-
legio de Alejandro Quarto, para la conquis
ta, y d.ro. que por ella se les concedian
audieron á impetrar del Papa Julio 2.º

indulto especial para el Patronato Oriental, que
goza la Corona, encargando su solicitud al Comen
dador D.n Franco de Rojas, y otros Embajadores S.
en Roma, hastaque obtuvieron la Bulla Del
año 1508.

202. Es digna de leerse la reflexion, que hacen
sobre el empeño de sus Magestades, para con
seguir esta segunda Bulla D.n Juan de Solor-
zano, y D.n Pedro Bravo, distinguiendo entre
el drō. de proteccion que generalm.te corresponde
de ā los Reyes en todas las Yglesias de sus
Reynos, y el Patronato efectivo, y propio pa-
ra la presentacion en los Beneficios, y supo-
niendo asimismo que el titulo dela Conquista
por si solo no seria suficiente sin el indul-
to Apostolico.

203. He propuesto todas estas dificultades, enq.
me he extendido demasiadam.te paraque se vea,
quan delicado es el asunto, quanto arqum.
se pueden hacer contra el pretendido drō. del
Patronato Universal. La inteligencia Comun
y concepto en que se ha corrido por los S.res
Reyes, por sus Mag.s y por los A.A. particu-
lares; y de invertir la inveterada costumbre
en que se fundia; y por consig.te la inmensa uti-
lidad, que ha producido el Concordato, y quan
conveniente es, no dar motivo ā su altera
cion, sino procurar su permanencia, y mejo-

establecim.to

2o.4 Paresce no obro me parece tambien muy
Raro, y perjudicial tacar del Concordato del
año de 37. y su articulo 23. como igualm.te
todo lo que se refiere del curso, que tubo el com
promiso, y lances que pasaron en la Contro
bersia, hasta que se ha combenido el presente
Concordato: Por lo que ffo. Sobre. ese asunto se
dice en la Observacion 2.a 4. 5. 6. 7. y 8.a pue-
de omitirse: pues los perjuicios que se ponderan
en dho. Articulo 23. ya han cesado, y se halla-
brado la prevencion del Concordato con grandes
Ventajas, y el recelar su memoria solo pue-
de servir de estimulo a los Romanos para el
Senatus. consultum. y parquemos con mio. hecho propio
y Consentim.to prestado; a lo que se capitulo en-
tonces. Fuera de que no se hace honor alguno.
a los Grados Mros. que concurrieron a su
Otorgamiento, ni es combeniente explicar
al publico materias tan Sagradas, como
son los pasos, las diligencias, los papeles, y
Años. que se interdimieron, y demas que se
refiere tan extensamente.

205. El probar su nulidad, y vicios que pade-
cia, y fundar su lesiva inobservancia
o formal contravencion, conque se procedio a
lo capitulado (aunque se pruebe) es de pessimo
exemplo, y mucho mas el intentar tan de pro-
posito en la Observacion 8.a combencer la sin
guna obligacion de S. M. a su Cumplimiento

i porque es dar armas à los Romanos, para que
defiendan, y. prueben lo mismo, Spñ. que pre-
tendan negarse à la observancia del Concordato,
actual, y los casos que se ofrecen para su apoyo
son tan diversos, como Disposicion. y gracias, ô
enagenaciones hechas por los Reyes à sus vasal-
los, pero no de contratos celebrados entre Sup
apes Soberanos, que, como llebo dho, son los mas
Solemnes, y authorizados, que se conocen, por
el Drô. de Gentes.

206. Asi defiende D. Pedro Gonzalez de Salce-
do (13A) la obligacion de los Sumo Pontifices
à observar la Bulla de Sixto 4.º concedida al
S.or Enrrique 4.º reputandola por un formal
Concordato, y el ajustado con el Nuncio Apo
tolico sobre el uso de su Jurisdiccion, y facul-
tades, y qualquiera otro, que celebrase su
Santidad: aunque permitiese, que los Secu-
lares pudieran conocer en materias eccas,
ellos fundamentos se destruien, si se recurre
à la general nulidad de la cesion de semejan-
tes drôs. porque no defienden con menos teson
los Romanos lo inabdicable de las regalias de
la tiara, que nosotros las de la Corona.

207. Pero lo mas es, que el Articulo 23
del Concordato del año de 37. no esta concebido
en terminos tan claros, contrarios, y odio-
sos, como se interpreta, y comenta en la
Observacion 2.ª y 8.ª y en caso de duda spñ.

deberiamos darle inteligencia favorable, q̃ no nos combiene otra cosa, ni el publicar q̃ se procedio con ligereza por la Corte de España ã celebrar, un acto tan Serio, y en materia tan grave con todas Vicios, nulidades, y perjuicios, haciendo empeño de Corroncerlo.

2o 8. Y por fin si el mismo Papa confiesa que no ajusto coja alguna en el tratado del año de 37. Sinoque Solam.te se remitio ã otro tiempo el examen de otra Controversia como indecisa, y pendiente, que mas podemos desear? Y si confiesa yg.lm.te la antigua, y ardua Controversia sobre, y en razon del pretendido Dro. de Patronato Real de los Reyes Catholicos à todos, y à cada uno de los Beneficios ecos. que se hallan en los Reynos, y Provincias de su dominio, que necesidad tenemos de probar nada en el asunto? Pues para que se determine todo el negocio por un Justo y equitativo temperamento acomodado à las razones de ambas partes, que en substancia es una tranzaccion, y Concordia, aunque fuese dudosa, y antigua la Controversia, y que se hallase indecisa, y pendiente, y no se hubiese ajustado por el tratado del año de 37

2o 9. Si el Papa hiciese mexor de lo tratado

prevendiese su Observancia ô negada Jurisdicion
dela Contraobervancia, debiera entonces defenderse; pe-
ro diciendo todo lo Contrario, sobre Superfluo es
muy dañoso, y dar motivo ã la disputa. Pa-
ra el valor ô Subsistencia de qualquiera Con-
cordia ô Transaccion es suficiente para todos
dhos. la duda ô Contraobervancia (135.) y aquiesco
noce; y expresa su Sanidad, que es anti-
gua, y arduua; qdo. deloque llebo expuesto,
se puede arguir, y defender por los Romanos
que ni es tan antigua ni tan ardua, como
su Santidad ha querido reconocer.

No todo loque sobre este particular he discurri
do, espara manifestar solam^te. que combiene el
silencio; pero no porque tampoco quiera yo ô
impugnar el Paxonato, y regalias dela Corona
ô que se escuda sobre, el enque se hallaba, y di-
ficultades, que padecia, pues sondi dar en otro
extremo iqualm^te. vicioso

Sobre la Disciplina Eclesiastica. Paso ã la observacion 5o. enque se dara
dela Disciplina ecca, que su Santidad ofrece
tomar en España sobre los particulares, que
S. M. le propusiere.

212. Estos Articulos no combiene darlos al publico
porque no sehaga resistencia, y contradiccion en
Roma por los interesados, sino proceder al exa-
men de los abusos del Clero secular, y regular,
y excesos en el exercicio dela Jurisdiccion ecca,
y reservada am^te. solicitar su enmienda qto. antes

respecto de ser el Pontificado actual el mas â propósito, no solo por hazerlo ofrecido Su Santidad con las mas eficaces expresiones, sino por constar de sus varias Obras, especialm.te de las Instituc.
1
ecclas. Que se han compuesto de las mociones efectos, ê instrucciones, que promulgo para el buen Govierno de su Diocesi siendo Arzbpo. de Bolonia; el grande celo, y actividad conque desea la observancia de la antigua, Solida, y verdadera disciplina ecclâ, en que era muy versado, y logra el mayor conocim.to conque ha sido spê. el objeto prâl. que ha tenido en su grande aplicacion, y estudio.

213. Son diferentes los puntos, que toca el Autor de estas Observaciones, pero no todos son correspondientes â esta materia, y olvida algunos muy substanciales.

214. Se debia empezar por el reglam.to de los limites de ambas Jurisdicciones ecclâ. y secular, cuia confusion ocasiona tantas competencias, y pleytos interminables, y impide la administracion de la Justicia, pues se exponiendo cada dia, que asi en las causas civiles, como en las criminales se embaraza el curso, y tal vez no llegan â fenecerse, ni las partes llegan â ver el fin de la demanda despues de muchos gastos, molestias, y vexacion. S. Como se tiene por privativo del tribl. ecclâ. el conocim.to de si le corresponde ô no la Su-

xisdiccion, xara ber sedesaron por Sueces incom-
petentes, y aun aseguran Sobadilla, y Frasso, que
jamas sicron determinar en ningun tribunal
ecco. à favor dela Jurisdiccion Real: esto nace
dela suma variedad de opinion.s y de haverse per-
mitido en España escribir libremente contra
la regalia, y como llevan tambien la regla de
que en caso de duda se debe resolver por la in
munidad, y Jurisdiccion ecca. nunca llega
el caso en tales terminos, que le reputen por
notorio, y claro.

215 Muchos son los tratados q. devian decidir
se, y apenas hay regla fixa, que es, à lo que
se debia de atender, y procurar establecerlos;
siendo menos incombeniente el ceder de su drõ.
el Principe, q. de otro modo no pudiera con
cordarse, y dejar norma segura para seguir
en lo subcesivo, ẽ impedir tantas, y tan per-
judiciales disputas, competencias, y recursos,
en cuias determinaciones se advierte mucha
variedad por la diferencia de dictamenes en los
mismos Trib.s Reales.

216. Pudiera traer muchos exemplos de casos
frequentes, y referir la variedad de opiniones
de los Authores communes, que dimanan la
inconstancia que se experimenta en la prac-
tica: pero es obra de mucho tiempo, y no de

asunto dem̃ encargo.

(137.) 217 todos los tribunales ecc̃os. necesitan reforma

Palac.-Rub. repet. cap. 17 pudiéramos repetir oy las quejas, y esclamac. per verbas de donat. inter Vir. et uxor. S. A. notab. 20. n. 22. donde despues de los S.res Reyes catholicos, sin embargo de hader de pintar las calidades creido, que no podia durar la calamidad de y circunstancias requ- su tiempo: (137.) la eleccion de los Jueces es libre lares de los Jueces ecc̃os. conchuye: quo fit, ut ea y arbitra en los Prelados, y no se hace, como ea apud eclesiasticos sucla de los Mx̃os. Reales, en que preceden consul- dari. juridia minuta- tas informes, y graduacion de los meritos, exor- tur. :.:. impossibile ta- cios y estudios, que se requieren para la ap- men est quod hac du titud necessaria (138.) Los tramites de los Juí- ret Calamitas.

(138.) cios son muy embarazosos, muchas las inu- Pueden verse las quejas tancias, y no se observan en ellas los termi- de las cortes del año de nos 1525. petic. 15. y 23. prescriptos por el Concilio de Trento. de año de 1532. petic. 67. 71. y 76. de año de 218. Los Artículos ê incidentes prebios, y 1532. petic. 39. de año las frequentes apelaciones, y recursos hacen de 1537. petic. 34. del año de 1560. pet. 54 inmortales los pleytos. Los dr̃os. son excesi- vos y no habiendo la ley 4. tit. 7. l. 3. que dice: vos, se abusa de las escomuniones, y censuras ozosi mandamos, que ã que solo se debia proceder con causas grabisi- en qto. ã los Probisores mas, y en efecto de otros remedios conforme y Jueces ecc̃os. que e- rexercen la Jurisdiccion al mismo Concilio. Cap. 3. Sess. 25. de reform. que se escriba ã los Pre- Este es un asunto muy digno de consideracion, lados, para que tengan en los dh̃os. oficios perso- y de que se trate con la mayor seriedad. nas quales combenga a- do Sb̃e. la Nunciatura) El tribunal de la Nun- ello, y que tengan cuid. de reinformar, y to- ciatura es, el que necesita de mayor reforma marles quenta de como porque como Superior, y cabeza de los demas usan los cargos, y oficios de España, da la ley y regla para todos: que tienen, y hubieren tendo. Pa tambien pi- Han sido muy repetidas las quejas de muy dieron las Cortes, que

213. Dicen residencia como mo los Jueces Secular xes; pero solo semanda do en dha. Ley respecto de los Jueces de los Re lados, que por ellos e xercen la Jurisdicion temporal, y guardan las leyes de estos Reynos.

abusos, y excesos: entanto oyado que siendo el Fiscal del Consejo D.n Juan Bauptista Larrea propuso, que para estirparlos, combenia, se pidiese à Su Santidad, mandase cesar su Jurisdiccion, y se reduxese à la Comunbre antigua: Pero no me atrebo à decir, que esto sea combeniente, pudiendose atajar el exorbitante de las referidas, y otras de su Jurisdiccion.

214. Las Supp.cas de las Cortes de Segovia del año de 1532. pedic. 57. y Valladolid del año de 1548. pedic. 25. sobre la ley 30 tit. 3. l. 1. Recop. en que remanda à los obispos, y Prelados Ecclos. ponган por Jueces personas de su Sacra (que no se debe ser ha, ni aun en Madrid, como lo vemos) que sean personas, quales convengan para ello: y tengan especial cuidado de se informar, como han usado y usan de sus oficios.

Ro se objetaba, como debia, el fin pretendido, para que se instituio, que es, el evitar los recursos à Roma, y lograr, q. se feneciesen todas las causas Eccas. en España: Las Cortes de Roma, digo del Reyno, de los años 1528. 1534. y 1537. suplicaron al S.or Carlos 5.to el obtuviese de su Santidad un Fuero de apelacion para este efecto; no se pudo conseguir esta Gracia del Papa Leon 10. pero se logro despues por especial concesion del Papa Clem.e Septimo, que amplio al Nuncio del Papa dio de esp.a las facultades, que tenia para el fuero, y de Jurisdiccion Voluntaria, concediendo dos de nuevo para el fuero Contencioso; y constituiendole Juez ordinario, y de 1.a instancia para los exemptos, y al mismo tiempo Juez Superior, y de apelacion de todos los ordinarios, y Metropolitanos del Reyno.

220. Como en los Tribunales Eccos. para hacer executorias son necesarias dos sentencias conformes, y era dificil impedir los recursos à Roma, no solo en las causas en que por ser

de cientos, conociese el Nuncio en 1.a instancia,
sino tambien en las que Viniesen por apelacion
delos ordinarios, y Metropolitanos; se crearon Va
rios Jueces, que se llaman In curia, y tienen
el titulo de Proto Notarios Apostolicos, cuio num.
te se redujo al de Seis, para que el Nun
cio les fuese cometiendo sucesivam.te las causas,
hasta que se hiciese ejecutoria.

221. Deaqui provino el introducirse justam.te
en los Tribunales eccõs. la practica de no admi
tirse las apelacion.s sino para el dela Nunciatura,
y asi se expresaba en los Autos, en que se otor
gaban, hasta de poco tiempo aca esta parte, en q.
se interponen, y admiten sri esta restriccion,
y se acude a Roma por rescriptos, para Jueces
particulares, õ se lleban las causas dela Rota.

222 Tampoco se observa en la Nunciatura el dañ.
Subcesso en las comisiones para los Jueces in cu
ria pues si las partes no las piden, no se las con
ceden mas que una vez, y en la Apelacion dela
Sentencia del Juez in Curia conoce el Auditor,
en quien conoce de nuebo la causa; y si hay
dos Sentencias conformes delos Inferiores de quien
se ha apelado, no se quiere conocer jamas la
tercera instancia a Jueces in Curia, por no per
der en la Nunciatura; Si es contraria a las

antecedentes, se otorga la Apelacion para ante su Santidad, de forma que xara es la causa que se termina en España, Obligando à los Vasallos de S. M. à los gastos, costas, y perjuicios de hirgar en la Corte Romana. esto

223. Esto sucede no solo en lo pral. de las causas, y para las sentencias difinitivas, sino en los Artículos ò incidentes de ellas; porq. para executoriarlas, son tambien neccesarias tres sentencias conformes, y tal vez cinco instancias.

(134)

P. Enriquez de Cont. y Clavi lib. 2.º C. 23. n. 1. ult. num. 5. D. Francisc. Ruiz de Vergara in not. ad D. Didac. de Alba de Concil. p. 2. §. 12. fol. 91 pag. 2.ª Vease el Cap. 6. y 17. del auto acordado 4. tit. 1.º lib. 4. recop. to. 3.º que se trata infra n. 430.

224. El Auditor debia ser Español (130.) para que entendiese bien el Idioma, y estuviese enterado delas leyes, y costumbres del Reyno.

225. Asi lo representó el Fiscal Dr. Juan Bap.ta Larrea, al Consejo, ponderando los perjuicios, que de lo contrario se seguian; y que era contra las leyes del Reyno. Dr. Juan de Churruarro, y Carrillo en uno de los dos Memoriales, que dio al Papa Urbano Octavo sobre los excesos de la nunciatura lo propone enfase Sus remedios; y prueba de Justicia.

226. Al principio era solo un Familiar del Nuncio, y servia para oir, y hacer relacion, y el Nuncio conocia, y determinaba la causa, pero poco à poco ha crecido el poder

y autoridad del Auditor, y es el Juez unico, que determina, y sentencia, sin hazer quedado otra memoria dela costumbre antigua, que el Limar el Nuncio los despachos, letras, y escrituras, que se expiden, y de que no toma conocim.to alguno.

(150.) 227. En tiempo de Cesar Pachineti Nuncio del Auto 6. tit 8. lib. 1. recop. Aud. A. tit. 1.º lib. 4. Cap. 4. y 5. Papa Urbano Octavo se logro alguna reforma (150) despues de varias instancias del S.or D. Phelipe Quarto por medio de D. Juan de Chumacero y Carrillo, quedio á Su Santidad los dos memoriales referidos sobre los excesos de la Nunciatura, y los imprimio despues con otros, distintos del que corre publicam.te reimpreso en el año de 1737. en que tambien se trata de este asunto aunque no tan de proposito en el Cap. 1o. Pero se corrigieron todos los defectos, ni las reglas que se establecieron se observan enteramente como tampoco el arancel de los drōs de los Abōs. y Oficiales del Tribunal.

228. Los Sucesos ocurridos han hecho varias representaciones á S. M. asi en el Siglo pasado, como en tiempo del S.or D. Phelipe Quinto, exponiendo muchos perjuicios del modo con que se ejerce la Jurisdiccion en la Nunciatura, y principalmente sobre el abuso, que llebo notado, en restringir las comisiones; proponiendo varios medios, y

exercicios el de exigir una Bula compuesta de el
los mismos, donde se hiesen, y fenecíesen las causas
con mas conocim.to y sin dar lugar á las Apelac.s
á Roma: cuia pretension aunque con alguna
diferencia intro dujeron D.n Juan de Chumacero, y
D.n Fray Domingo Larrinaga en su memorial del
año de 1633. C. 1o. n. 76. y en la replica n. 180.
y sig.s

220. En la abreviatura Sobre. los negocios de esta.
tambien se experimentan algunos perjuicios, pero
en.g.to á la colectoria hoy han cesado los prales,
que insinuo D.n Juan Zarzosa por carecer ya
el Nuncio de las facultades, que ejercia en los
espolios, y Vacantes.

Reforma del Clero Secular y Regular.

En la reforma del clero secular y regulas
se ha pensado muchas veces (1D1.) y alguna
adelanto por la Bulla Apostolica ultimamente
publicada por el Papa Innocencio 13. en el año de
1723. y confirmada por el Papa Benedicto 13.
en el año siguiente, pero no se ha logrado todo
lo que se desea. Los Decretos de Reformac.n
del Concil. de Trento no se observan en quanto
parte. La Jurisdiccion de los Obispos, y su autori-
dad esta muy disminuida por los exuberantes
privilegios de los regulares, y dispensaciones
de que se valen, y defienden con el mayor calor
y empeño, que son causa de innumerables
pleytos, y discordias ya sobre. su inteligencia
y extension por la costumbre, ya por las re-

230 (1D1)

Vease el Auto 2.C. 27. tit 1.o lib.4. recop. to.3.

Vease desde el num. 291. y 618.

vocaciones generales, que en varios tiempos se han
expedido, y aun por dudarse de muchos privileg.s
que no existen, y se tiene por apocrifa la noticia
de ellos; por este motivo se mando recoger justa-
tam.te en tiempo del S.or Phelipe 5.to la obra que
dio à luz Fray Dom.o Losada en el año de 1737.
con el titulo de compendio chronologico de los privi
legios regulares de Indios.

Concilios Provin
ciales y Diocesa
nos.

La celebracion de los Concilios, de que se habla
en estas Observaciones, es cierto, que combiene mu
cho para la reformacion de las Costumbres, corre-
gir los excesos, y componer las controversias, co-
mo dice el Concilio de Trento. (142)

(142.)
Concil. tridentin. Sess. 24. C. 2. de reform.

y por esso dispone, que los Provinciales se cele-
bren cada año, digo de tres en tres años; y los Dio-
cesanos cada año.

(143.)
Veanse los Capp. 1. y fin. Sess. 23. de reform. Decret. 232
Decret. de invocat. et Veneran. et reliquijs Sanctorum et Sacr. imagin. Sess. 25. de reform. Decret. de vit. et honest. in celebrat. Sess. 25.

Son muchas las materias, que el mismo Con
cilio Tridentino reserva al conocim.to examen
y determinacion de estos Concilios particulares
tocantes à la disciplina, y govierno ecco. secular
y Regular; (143) por cuio medio se excusa
ran innumerables pleytos, y recursos à Roma,
sumptos el Caps fri. de y se haria florecer la Virtud, el estudio, y la
reformat. Regular.

Observancia del Dño. Canonico.

233. Por estos motivos el S.or Phelipe Quinto Expidio
en 27. de Maio de 1725. Cedulas reales al Arzobis-
po de Toledo, y à los demas Arzobispos, y Obispos
del Reyno para la convocacion de concilios Provin-

(144.) ciales, y Diocesanos, empezando el de toledo, para que remision al tit. ā su exemplo lo hiciesen los demas, sin acender a Dignidades, ni ā costumbre contraria, aunque fuese inmemorial, sino ō lo dispuesto por los Sagrados Canons. A. lib. 2. recop. to. 3. de los Autos acordados. n. 12.

y el S.to Concilio de Trento. (144)

234 Para conocer su grande utilidad, el modo lesitimo de celebrarse, y especialm.te las materias que se deben tratar en estos Concilios, basta ver. la obra, que publico en Roma el año de 1565. Oratione habendi Concilia Provincialia ac Diocesana, donde que en ipsis precipue sunt tractanda D.n Miguel Thomasino dignissimo sucesor del Arzobispado D.n Fra.co Agustin en el Obispado de Lerida, y Compañero fuio en la correccion del Decreto de Graciano, uno de los mas grandes Prelados, que ha tenido España; q.e advierte muchas Cosas dignas de reforma, fuera de las que ya se hallaban establecidas en el Concilio de Trento: Y el Doctissimo tratado de Synodo Diocesana d.no. S.mo Padre Benedicto catorce es un thesoro inestimable en que se hallan decididas con la mayor solidez casi todas las materias de Disciplina eccā. que pueden ocurrir. Tambien es admirable la obra de D.n Diego de Alba, y Esquivel Obispo de Cordoba; pues aunque trata de los Concilios universales da mucha luz lo que propone en su seg.

parte sobre todos aquellos puntos, que le parecian
(155.) propios della correxa y correccion del Papa, y del
Concil. emeritens. can. 3. et 7. Marca concor. dia Sacerd. et Imp. l. 6. c. 13. Concilio de Trento, donde no pido hacerlo por di
Rovsel Hist. Jurisdict. Pontif. lib. 3. Salcedo de leg. polit. l. 1º c. 12. §. un. n. 32. et segq. regreso á España en el tiempo en que se suspendio.
235. Lo que de paso debo advertir es, que para es-
tos Concilios Provinciales, y Diocesanos debe pe-
dir licencia y permision del Rey, y corresponde
á S. M. la asistencia é intervencion en ellos por
medio de sus Mros, cuia regalia es indisputable
(156) Canon. ad secum tpo. tol. 33. q. 5. Glos. in fin. cap. de hij que fil. á Prelat. conforme á drô. y á la practica inconcusa (155.)
como tambien que debe ser convocado el estado Se-
glar (156.) por las razones que espusieron las
Cortes de Valladolid del año de 1598. fenecidas
en el año de 1605. petic. 21. en que hicieron á
S. M. la Suplica siguiente: „ En los Synodos Pro-
„ vinciales se tratan muchas cosas tocantes al
„ estado Seglar, como tambien toca al dho. estado
„ lo espiritual, que alli se trata; para cuia ad-
„ vertencia, y direccion á lo mejor, combiene, q.
„ por su parte asistan personas: Suplicamos á
„ V. M. mande, que los Diputados del Ayuntam.
„ de la Ciudad, dó se celebre el Synodo, puedan asis-
„ tir á el, para el dho. efecto: „ y el Decreto del S.or
Phelipe 3º que: =

A esto vos respondemos, que se tendra cuidado
demandar á la Persona que en nro. nombre

25. 49

„ asistiese en estos Synodos Provinciales, que baia bien
„ informado de todo loque combiniese, paraque no resul-
(147.) „ten inconvenientes.„ Y sin embargo de que al parecer
Salced. de lege poli- no quiso S. M. establecer por ley general la concur-
tic. lib. 2. part. Capz encia del estado secular, como sele pedia, se ha ob-
D. §. 3. servado su combocacion, y asistencia, segun prue-
ba D.n Pedro Gonzalez de Salcedo en la alegacion, q.C
escrivio, siendo Fiscal del Consejo inserta en la ex-
presion de la tratado De Lege Politica. (147)
236. Y igualm.te es necesario indispensable, é incon-
cusam.te Observada, que despues de celebrado el Sino-
do, antes de publicarse sus capitulos, y constitucio-
nes se hayan de traer al Consejo, reconocer por su
Fiscal, y advertir, si contienen alguna cosa, q.C
(148) perjudique los Rr.os Reales, ó sea contraria á los
Salcedo Dict. C. D. n. SS. et SS. Aut. Sagrados Canones, y disciplina de la Iglesia. (148)
4. tit. 1. lib. 4. rec. cap. 8.
237 Por estos medios se precave todo incombeni.te
y se afianza mas el beneficio de la republica Chris-
tiana, que tanto interesa en la celebracion de
los Concilios.
238. Tambien conduce humam.te para la educacion
Sobre los Se- de la juventud, y adelantam.to en virtud, y letras
minarios. del estado ecco. la erection de los Seminarios.
Bien se haia conocido en España, aun antes
de la disposicion del Concilio de Trento, pues en las
Cortes del Reyno se propuso varias veces especialm.te
en las de Madrid del año de 1528. peric. 78. y siguientes
en que suplican á S. M. sesirva dar expediente
á un probeim.to muy necesario, é importante al

Seruicio de Dios, y bien vniuersal de estos Reynos, y q̃ que todos los Clerigos sean criados, y doctrinados en letras, y buenas costumbres; pues por falta de esto hay enre Christianos grandes defectos de doctrina, y exemplos, de dó proviene tantas Ofensas de Dios, y perdim.to de animas, y por consiguiente muchas persecuciones en toda la Christiandad: Que para efecto de esto se hagan en todas las Yglesias Cathedrales, y Colegiales de España en cadauna vn estudio, donde concurran todos los Clerigos Diocesanos, y comunmente, y assi desde Chiquitos seran criados, y doctrinados, como combiene, sinoque no los ordenen: Proponen varios medios, y entre otros la Supresion de Canongias, y Racions, ô que se Supla delas Fabricas, y se apliquen los Frutos q̃ para el sostenim.to delos Estudiantes, que fueron demuy probada probeza, y habilidad, pues para tales se fundaron y establecieron los dhos. Fruttos.

Seminario. 239. Pero despues que por el Cap. 18. Sess. 23. En todas las Dioc.s de Reformat. se mandaron criar en todas las Yglesias Cathedrales, y Metropolitanas con tan superiores motivos, como explica el mismo Concilio, se renovaron las Suplicas à S. M. en las Cortes Subcesivas, y se dieron repetidas Providencias, expidiendo Cedulas reales à todos los Arzobispos, y Obispos, paraque embiasen relacion delos lugares, y partes de sus Diocesis, y distritos mas comodos para fundar Colegios, y Seminarios, por

Sto. ~

sea en beneficio de esos Reynos.

240. No haviendo tenido efecto se bolbio á instar sobre su execucion en las Cortes de Madrid del Año de 1586. petic. 42. Y en su vista se estableció la ley recopilada 5 A. tit. 4. lib. 2º en que se manda al Consejo, tenga cuidado de que los Prelados hagan Seminarios, Conforme á lo Dispuesto en el S.to Concilio de Trento.

241 No basto esta providencia, y proviquieron las Cortes sus instancias, como se vee de la petic. 82. y 83. de Valladolid del año de 1592. muy digna de leerse por las particularidades, que contiene. La misma suplica, que repitieron en la petic. 12. de las Cortes del 1598. diciendo; que la utilidad de los Seminarios, que el Concilio ordeno, sean sustituieren, es muy grande para la direccion de la Juventud, virtud, y letras, culto de la religion, y beneficio publico.

242 El S.r Phelipe tercero en la instruccion dada al Consejo del año de 1608. recopilada en la Ley 62 tit. 4. l. 2. le encargo cuidase de la execucion de los Seminarios en los Obispados, y lugares donde no estuviese executado, porque en esto se havia dispuesto.

243. El S.r Phelipe quinto en Cedula referida de Maio de 1723. que expidio á los Arzobispos, y (140) Obispos del Reyno (140) les mando cumpliesen con la execucion de los Seminarios encargada por el S.to Concilio, y por las leies expresadas sin embargo de tan repetidas ordenes, y probidencias no se ha logrado ver cumplido el fin de tan loable establecim.to En la mayor parte de las Dioceses del Reyno. .

(140) Remis. al tit. 4. l. 2. nº 8. de los Autos Acordados n. 52.

Universidades de España.

Todo lo que se apunta en esta Observacion 1o. sobre las Universidades de España, es muy digno de consideracion, pues de ellas ha de nacer el restablecimiento de las letras en la forma que florecian en el Siglo 15. y 16. con incomparable exceso, y embidia de los estrangeros; a quienes dieron luz y quia mos. Art. En todas artes, y ciencias.

245. Hay es facil arreglar el Methodo de los estudios a quien dan exemplo las demas Naciones, y sobre que ya se ha escrito tanto, que no es neccesario inventar sino seguir las ideas, y normas, que se hallan prescriptas con alguna declacion acomodada al genio, costumbres, y estado.

246. Creo, que pudiera servir de pauta la fundacion de los estudios publicos, que en el año de 1628. mando hacer el S.r Phelipe Quarto en el Colegio Imperial de esta Corte: donde se erigieron 23. Cathedras, para que se lea, y enseñase en ellas la lengua Latina, Griega, Hebrea, Caldea, y Siriaca, la rethorica, la erudicion, la Historia chronologica, y geographica, la Filosophia natural, y Physica experimental, la Mathematicas, la Etica Politica, y economia, el Arte militar, la Historia de Animales, abes, y plantas, piedras, y Minerales, las Secas, y opiniones de los antiguos Philosophos, la theologia moral, y la sagrada Escriptura, para interpretar la letra.

Reflexion sobre de esta enseñanza se carecen las Universidades, y porque en ellas se lee, y estudia con methodo muy diverso del establecim.to en la referida fundacion.

247. El S.or Phelipe Quinto tubo tambien especial aud.o en promover el mejor methodo de los estudios en las Universidades: en el año de 1713. se trato muy de proposito por orn.s de S. M. y del Consejo, especialm.te en q.to á la theologia, y Jurisprudencia; se escrivieron cartas acordadas á las Universidades en 29. de Novbre, por la que dice el Cons.o "se ha determinado ó conservar, q.to se ahonde en las Universidades de estos Reynos ó solo enseñar el drô. Comun de los Romanos: Que aunque en otros tiempos se han leydo en ellas las Leyes del Reyno se dexan ora con desprecio, ora dexandose la Juventud en esta educacion; de que resulta, que puesta en ultimo exercicio, es poco el de amor, y cariño, que les tiene: Que del Fuero Juzgo apenas haya quien haga memoria; que el Fuero R.l de España rara ó ninguna vez se lea, y estudie. Que las leies del estilo, y las de Partida esten en la mayor parte olvidadas, y casi del todo desestimadas: Que el ordenam.to R.l y las Leyes de Toro sean casi en el mismo desprecio; y que la nueva recopilacion, ordenanzas de las Chancillerias, y Audiencias, y Autos acordados del Consejo Alcabalatorio, condiciones de Millones, Leyes de Mesta, Pragmaticas, y otras innumerables leies de recopilacion de Indias, estatutos de las cañ.s militares, y fueros particulares de los Reynos, y Provincias se estudian solamente

(150)

Asi lo exprexo el Sor. Dr. Alonso 11. que fue corse: Siendo asi que los S.res Reyes que las establecieron, y los grandes varos. que a su formac. concurrieron, pusieron todo aquel cuidado, y caten Dn. Alonso el Sabio en ción, que de ellas mismas se manifiesta; y concurriendo ademas de estas reflexiones, y reparos, el

la B.a tit. 1.o lib. 2.o recop. que aunque estas leyes Patrias se dedujeron de las

porque fueron, dice, Sacadas y tomadas de los dhos. SS. P.P. y de los dichos, Stos Padres, del drô. comun, y civil de los Romanos y drôs. de muchos Sabios antiguos, y de fuero y costumbres antiguas de Espaõa.

Confer Cardin. de Luca de fideic. comm. disert. 13. n. 1.o et 2.o et de testamen. lib. 3. disc. 32. n. 8.

Nota el exercicio del prolijo de los espaõoles el Cardn. de Luca de fideicomm. dis. 13. n. 23.

Sacadas leyes de los Concilios, y de escritos de los Stos Padres, del drô. comun, y civil de los Romanos se encuentran los libros, y papeles mas llenos de estas de las leies civiles (151) que las de mãa. propia Patria por el mayor aziento y amor que se conserba, aã luego que en la Juventud se aprehende, y no porque no tengamos Leies para todas materias, y tan comunes, como las dieron los Romanos para las suias: Y que sin embargo de que en la Ley 1.a de toro, en que se recopilo la del S.or Rey D. Alonso, aunque se permitio el que en las escuelas se pudiese leer el drô. comun se prohibio absolutamente, que por el se pudiesen determinar los pleytos. Y que siendo este el fin aã que se extendian las leies, para que sus saludables efectos se causasen, y produxesen en universal aprovecham.to y beneficio comun del Reyno, aã quetanto influien ha discurrido el Consejo, aã que las Cathedras esta blecidas en esta Ciudad, en las quales haia sido

(151)

Nota el exercicio del prolijo de los espaõoles el Cardn. de Luca de fideicomm. dis. 13. n. 23.

permiso por la ley para leer en ellas el Dô. comun
se ariçen pâlmente de aqui en adelante, para
leer en ellas âquellas leies por las quales se deben
determinar los Pleytos en estos Reynos, âfin de que la
Juventud se instruia en ellas, y desde el principio
les cobre afician: Y pudiendo hacer entendido el Con-
sejo el grabe escrupulo en que esta la delicada conc.
del Rey por el Fiscal qûal: porque los Cathedrati-
cos, y Profesores pasen la flor de su vida en el estu-
dio del Dô. civil de los Romanos, mirando mâs. pa-
trias leies con desden, y aun desprecio: Incapaci-
tandose asi de salir de las Universidades, y colegios
â ocupar los empleos de Jueces en las Chancillerias,
Audiencias, y Tribunales donde precisamente de-
ben sentenciar segun las leies del Reyno, y con cier-
ta noticia, y conocim.to de ellas, y de ninguna
manera por el Dô. civil, ha acordado, que consi-
guiendo la Universidad en su Claustro vea, discurra,
y examine esta importancia con toda la madura
reflexion, que pide su grabedad, y despues de
muy decidido acuerdo informe, y proponga al Con
sejo por mi mano de la forma y modo con que pue-
da establecerse, y practicarse en esa Universidad
esta nueba asignacion, que tanto combiene, fiando
el consejo del celo, y acreditado amor de la Universidad
al servicio de Dios y del Rey contribuira al logro
de este intento con toda su aplicacion, y maior

puntualidad, y brebedad, que muy particularm.te
el consejo encarga:"

(152) 2.º Representaron las Universidades contra esta tan
util providencia, y quedo sin efecto; pero en el año
Auto acordado 3.º de 1741. se bolbio á mandar, que los Cathedra-
tit 1.º lib. 2. recop. ticos, y Profesores del Dro. civil, y Canonico lean
y enseñen puntualmente las leies del Reyno:" consi-
derando la suma utilidad, que produzira á la Re-
publica aplicada al estudio delos Canones, y leyes;
pues por el Dro. Patrio, y no por el de los Romanos
(153) deben substanciarse, y juzgarse los Pleytos." (152)
Duca de fideicomm. dis.
13. n. 30. in fin. 250. En el mismo año de 1713. se hizo en Consejo
pleno el Auto acordado 1. tit. 1. Lib 2.º recopil. en que
mandó á las Chancillerias, y Audiencias que
guarden las leies del Reyno, corrigiendo el abuso de
citar Recopilaciones (Valerse de doctrinas de Libros, y Autores Estrangeros, de
no observar sino las leies recopiladas, y lo que es
mas inviolable, (añade) creer," que en los Tribuna-
les Reales se debe dar mas estimacion á las Civiles
y Canonicas, q.d á las leies, ordenanzas, prag-
maticas, estilos, y fueros de estos Reynos;
siendo asi, que no son sino Sentencias de Sabios,
lo que solo pueden seguirse en defecto de Ley, y en q.
se ayudan, por el Dro. natural, y confirman el
Real, que propriam.te es Dro. comun. (153.) y
no el de los Romanos, ni sus leies, ni las demas estra-

L. 15. tit. 14 p.
3. Olrado con. 6 D. n. 6. dice, que anti-
guam.te havia ley en
España, que prohi-
bia con pena de la vida
alegar en juicio las
leies Imperiales, de
quien lo tomo Ar-
neo Robert. ser. iu-
dicat. l. 2º cap. 1º f.
mihi 291. citando
tambien el Solorza-
no de Iuan Sarie-
bense l. 2. c. 22.
lo mismo hace La-
cius Rubros in tub.
de donat. int. Vir.
et uxor. inoduct.
n. 19. y de hay lo
tomaron Gregorio
Lopez in l. 6. tit. 4.
p. 3. gloss. 2. Ace-
ved. in rubric. tit.
1. lib. 2. n. 4 et
5. Villad. in leg.
8. tit. 1. l. 2.
n. 3. Joh. iusti-
tum, y otros. Pero
el una equivoca-
manifiesta, pues
ni ha havido tal ley,
ni Iº Sariebren-
se habla de espa-
ña, sino de Ingla-
terra, donde dize,
que el Rey Eadbaro
deseoso las Leies
Romanas de su

251. D.n Gaspar de Criales y Sotomayor Arzobispo de Rifoles (en la carta que escrivio al S.r D. Phelipe Quar-
to impresa en el año de 1656. sobre. los mayorazgos,
Juros, y Censos, y otras materias, cuio remedio im-
portaba al restablecim.to de la Monarchia) trata muy
dilatadam.te de este proprio assunto, dando sobre. las
razones, que se han referido otras muchas; pero
con tanto empeño, que paso á proponer (como
la absoluta extripacion del daño. comun de los Roma-
nos, y de qtos. han escrito sobre. el, naturales, y
Estrangeros, dexando solo las leies de Partida, Nea-
pilacion, Pragmaticas, y estatutos del Reyno, y
todas ellas sin glosas, y sin consentir, que nadie
las haga. Reprueba el modo, con que se enseñaba
Iurisprudencia en las Universidades, y aconsa
por experiencia propria y agena, que perjudica
infinito en lo subcesivo para la practica, assim.
que despues de sus muchos exercicios, y actos hoc-
rarios en la Universidad de Salamanca haviendo
comensado á sentenciar pleytos como Alto. que
haria sido por espacio de quarenta años,
no solo no le sirvio de probecho aquel estudio, sino
que le pudo hacer mucho daño, como á otros con
pañeros suios por las vanas sutilezas, é inutiles
discursos, con que se exercitan en las Escuelas.

Reyno, y mando por
Auto publico, que na-
die tuviese los libros del
drô. civil.

(155.)

L. 4. tit. 1. lib. 2 recop.

Es cierto que hay muchos, que aprehenden en las
Leyes del Reyno, y que son muy pocos los que se a-
plican de proposito âlos estudios; pues aunque los
Sres Reyes D.n Fernando, y D.a Isabel, Dio D.a Juana
en la 2.a de las de Toro, mandâron, que todos los
que hayan de ser Jueces, y tener qualquier Oficio,
ô cargo de Administracion de Justicia han de haver
visto, y pasado, el Ordenam.to Pragmaticas, Parti-
das, y Fuero Real, por resultar dello contra los
pleitos; solo se observa el examen para los que se
han de recibir por Abogados, â que precede Certi-
ficacion de practica por espacio de quatro âños
en un estudio de Abogado Conocido; pero para
el Ministerio sirven unicamente los grados
y exercicios de la escuela, sin que se haga exa-
men, ni conste por otro medio el haver visto ni
pasado las leies del Reyno. 155.

253. De esto se queja agriamente Marcos Salon
de Paz vulgarm.te llamado el D.r Burgense, porq.no
se observa una disposicion tan Santa, Justa, ne-
cesaria, y que obliga en conciencia, ponderando los
gravissimos daños, que se experimentan, y quan
responsables son â Dios, y al Mundo los Mros.
que eligen, y admiten â S. M. y los elegidos

para los empleos de Judicatura sin tener el perfecto exac-
(156.) Burgos de Paz in leg. 2. taur. n. 24 et segg. et eos n. 100. et 113. omnino Vidend. dio pral. y exacto conocim.º delas Leyes Patrias (156)
Cuanto grado que aun à los que ya sirven sus oficios
(157) defiende, que debiera privarseles, y removerles de ellos
por este solo motivo (157.) Aunque baste la ciencia y
pericia del Drô. civil, y canonico, ni los grados
(158.) n. 93. maiores, ni exercicios de las Universidades. 158.
n. 3. 16. & 20. 25. D.r Fran.co Carrasco de San haze una yqual
impedida contra los Jueces, y summala eleccion por los
(159.) inmensos perjuicios, que trae à la republica espe
Carrasco ad leges recopil. c. 5o. n. 18. ibi. et n. 20. omnino Vidend. cialm.te si son ignorantes, porque regularmente
aborrecen à los compañeros suios, y à los Abogados
doctos y sabios en su Ministerio, por no poder sufrir,
seles descubran sus errores, y defectos; dequeçace
tiene mucha experiencia. (159.)

Tampoco basta la ciencia y noticia theorica, y
especulacion delas leies del Reyno sin la practica, y
exercicio de ellas: Asi loda bien à entender el Proe-
mio del tit. 3.º lib. 2.º del ordenam.º describiendo,
quales deben ser los Mrôs. que assistan al Rey por
Consejo (dice) delos que leieron los Drôs. y leies, y han
experiencia delos hechos, y negocios.

256. La Ley 3.ª tit. 5.º p. 3.ª enae las Calidades que
han de tener los Jueces, dice: Eque hayan Sabi-
duria para juzgar los Pleytos derechamente, por su Saber
ô por uso de luengo tiempo. Y aconsa Dixos de

(160) Pax (160) que esta alternativa no se halla en los
Dic. L. 2. Taur. n. 7. antiguos codices manuscritos de dhãs. leies, sino q̃ C
requieren Juram.te la ciencia, y la experiencia.

257. Las Cortes del Reyno han hecho repetidísimas
instancias sobre. el mismo asunto, y entre otras
muchas que pudiera citar recordare solo algun.

(161) 258. Uno de estos Capitulos del Reyno propuesto al
Hist. de Carlos Quinto lib. 7. fol. 322. S.or Emperador Carlos Quinto el año de 1520. q̃. C
trae el Obpo. Sandobal en su Historia (161), fue el
siguiente: "Item que los dhos. oficiales del consejo
Real, Audiencias reales, Alcaldes de Corte, y Chan-
cillerias no se puedan probeer, ni probean a los q̃. C
mueban.te salen de los estudios: Que se probean
en personas en quien concurran las calidades
necesarias para el Servicio de S. A.t. que sean
personas, que tengan experiencia, y por el uso,

162 Hist. Hom. l. 3. o y exercicio, que pudieran.te hayan tenido delas
n. 14. ibi: Dispo- leyes en oficios de Juezes ô Abogados, por q̃. C
tum fuit lege sua mento firmata. de hacer hecho lo contrario hasta aqui se han segui-
do en estos Reynos grandes inconvenientes"

(162) A este capitulo entiende D.n Alphonso Perez de Lara
haverse hecho ley corroborada con Juram.to
pero no se halla recopilada.

259. Las Cortes de valladolid del año de 1523. peti.
14. despues de suplicar, que los corregimientos

y cargos de Justicia no se den por favor, ni por pa-
go de servicios, si en tal persona que sirvio no cabe,
ni tubiese habilidad, ni persona para el tal oficio. Y.
añaden ?? Que se den á Caballeros, y personas que
tengan habilidad, Suficiencia, y experiencia. Yo
S. M. tenga memorial de los tales, asi delos que
hayen su casa, y Corte, como delos que hubiesen
sus Ciudades, y Villas, paraque esos sean pro
beidos, y no otros, como los Catholicos Reies lo
hacian, y querian mandar hacer, y que ning.
que tubiese oficio sea probeido de otro hastaque
haia fecho residencia, delque haia Amido"

260. En las Cortes de Toledo del año de 1525. petic.
7. repitieron la misma Suplica, expresando: que
la eleccion se haga de manera, que se probea
á los oficios, y no á las personas.

261. En las de Madrid del año de 1528. petic. 50.
Suplicaron que los letrados, que fuesen nombrados
para Corregidores ê Oydores del Consejo, y Audien.
y para otros oficios sean muy experimentados,
y que haian entendido en negocios, antes que
sean puestos en los dhos. oficios; porque qdo. salen
de los estudios, no pueden estar bien en los negocios,
ni entender los dhos. para Juzgar, aunque sean
Letrados, sino los han practicado. S. M. respondio,
que lo que suplicaban era justo, y que haria tenido
cuidado, y que le tendria en adelante en la

provision de personas para tales oficios, & que sean
experimentados en negocios, y los que combenga.

262 En las de Valladolid del año de 1548. petic. 38.
(163) Suplicaron ?? que se ejecute la ley, por la qual se manda
a la ley 2. tit 2. que no se den oficios a Letrados, sino que hayan estudiado
lib. 3. recop. hecha 10. años en las Universidades (163.) porque son ex-
por los Reies catholicos
año. de 1502. pedos casos los de Justicia para personas de pocas
letras, y mozos sin experiencia. ?? Y se les respondio, q.
se tendria memoria de lo que se suplicaba.

263. En la petic. 39. dixeron: Que por q̃to. por experien-
cia, sede el daño, que recive la republica por poner
en sus Chancillerias Letrados sacados de estudios
sin experiencias de negocios, sino que primero sean
experimentados en otros oficios de governacion, donde
se entienda, y conozca su prudencia, y habilidad;
si son fuera de codicia, y tengan todas las otras par-
tes, que para oficios de asiento, y prudencia se requie
re, se mandase proveer sobr̃e. ello, de manera que
se provea a los oficios, y no a las personas, y sean
promovidos por sus grados. Dos Vos.

264 En las de Madrid del año de 1552. petic. 2. Que las
Chancillerias se provean a Letrados, que tengan
experiencia de negocios, y no salidos del estudio, ó
Colegios. Y respondio S. M. C. que en esto se ten-
dria especial cuidado, para que se haga lo que mas
combenga a la buena administracion de Justicia.

265. Cnlas de Valladolid del año de 1555. peric. 130.

Porque en los Jueces (dicen) es gran parte la expe-
riencia, asi por lo que toca la administracion de Jus-
ticia, como para la inteligencia, y hechos; sobre. que
probeen, y determinan, y buen Gobierno de cosas po-
liticas, y publicas, suplicaron, que las personas
que fueran nombrados para el Conseio Real, y p.a
las chancillerias, de donde se sacan para el conseio,
primero, que a estos Oficios vengan, sirvan on o-
ficios temporales por las Provincias, y lugares de ellos
Reynos; porque asi, avra Spñ. en el conseio, y Chan-
cillerias personas, que tengan noticia, y conozcan
las dhas. Provincias, y lugares, y calidades de ellos,
y personas, que en ellos viven; y demas de esto se-
ria en probecho de los Vnos. para que q.do. se les die-
sen los cargos, y Oficios Supremos, tubiesen algun
caudal, conque pudiesen servirse con quietud, y
sin neccesidad. (que inquieta los animos, y puede ca-
usar inconvenientes)" Y respondio S. M. que se
havia temido, y tendria cuidado de probeer las person.s
que combeniesen para dhos. Oficios; y estaria adver-
tido de lo que se contenia en esta peticion.

(164)

Polit. Indias.
lib. 5. cap 4.

266. Si me hubiera de hacer cargo de todo lo que
hay escrito Spñ. este mismo asunto, fuera un pro-
ceder infinito, pero no puedo omitir un copioso, y
oportuno lugar de D.r Juan de Solorzano (164.)

BIBLIOTECA PUBLICA DE TOLEDO

apuntando solo algunas palabras: no me agrada
dice: "Lo que algunos suelen decir, q. los mismos o-
ficios y negocios iran descubriendo, infamando,
y adelantando su suficiencia (de los Jueces) porque
como lo aduierte bien el glorioso S.n Bernardo, en los
Monasterios se pueden recibir hombres de quien
se espere, que iran mejorando; pero en los Oficios,
y Magistrados mas facilm.te reciben, que hacen
buenos à los que entran en ellos, y assi combiene,
escogerlos no à prueba sino probados; con quien
se confirma lo que dispone el Emperador Justiniano,
mandando, que sean estos Oficios no solo ñ
hombres, que en virtud y costumbres se aven-
tajen sbre. los otros, sino en quien la esperien
cia de otras menores ocupaciones hubiere descu-
bierto caudal para las de mayor importancia. D. L.
Ponderacion, que no puede acontecer, ni sobreve-
nir mayor mal, ni daño à las Provincias
donde administran la Justicia personas, que
no tienen estas calidades, y entre las que requie-
ren los muchos A.A. que cita: son "edad,
ciencia, grados de letras, virtud conocida y esperi-
encia continuada en la Abogacia, y exercitacion.
practicas, y forenses ::::: pues en la manos de
los tales Jueces se ponen las vidas, honras, y

y haciendas de los dehs Pueblos &a" Añadiendo:
Y porque todo esto por ventura ô desventura no
se acaiende tanto, como combiene en la elacion de
dehos. Mros. y mas en los de las Yndias pudo
con razon decir, y sentir el Obispo Simancas,
referido por Bbadilla: "Que tengan mros. Stos
Reyes eruidos y dotados tantos tribunales on todas
(165.) partes para la administrac.on de Justicia, y que
De iure Ynd.o 2. lit. A.C.A.n 8. se uide tan poco de administrarla."

267. Aunque despues hace la salba de que lo
entiende sin perjuicio de los muchos, y buenos
Mros. que sirben on todas partes, y que sa-
cados de las Universidades, cathedras y Colegios
aunque sin mucha experiencia de Tribunales
en breue tpo. se hacen muy capaces de hos esti-
los, y salen tan eminentes Letrados, y cone-
xos, que no en balde era recivido hechar
mano de ellos para estos casos" &.

268. En la obra Laura (165) se encendio
mas á favor de los Abogados donde con la au-
toridad de Juan Grant, dice: q. de ellos, y de los
mas Versados en los Tribunales se han de ele-
gir los Mros. y no de los inexpertos, y pun-
cipiantes: porque asi como no puede ser buen
Capitan ô Soldado el que nunca ha visto la
campaña, ni los exercitos, ni escuchado el

sonido delas trompetas, sino en las representacion.s
delos theatros; asi tampoco puede ser buen Letrado ỹ
(166.) Iurisconsulto el que nõ defendio un pleyto, no pisó
Idea decis. iur. et action. los estrados, no vio determinar una causa, ni fue-
t. 5. q. 11. n. 4. et segg. ron
Dr. Francisco de Amaya. cio la mas mínima parte de un empleo público.
Castillo, Avendaño, Perez
de Lara, Ant.o Fabro, Ri- valiendose igualm.te dela comparacion del campo, q.e
pol, Solorzano, y otros. no se ha arado ni cultivado
26 Estos y otros semejantes fundam.tos se afianza
la opinion de los muchos, y graves A.A. que-
defienden, q.e se debian elegir para el minis-
(167.) terio los Abogados mas habiles, y esperimen-
Latiss.m. montera Cueba tados. (166.)
in praxi. addecis. Aragon.
con n.to. Burgos de 2 to. 27 No me detendre en este punto, porque no se
Pax d. l. 2. taur. n. 68. ofrece, que me deba llevar de la pasion ỹ el interes,
ubi: Judicem scire pravi- dando assimilari ex gram- pero en lo que no puede haver duda es, que la
maticis Castiliano, Pinelo, et alij. theorica sola no es suficiente para el Minis-
terio (167.) y asi lo reconocieron las Cortes del
Reyno, Suplicando tan repetidas veces, y con
tantas instancias, que no pasasen los Letra-
dos delas Universidades, Cathedras, y Colegios
ãlas Plazas, sin hazer primero exercitados
en la practica, y entendido en negocios, ỹ ser
vido otros empleos temporales, como thenencias,
Alcaldias, comisiones V.
27 La theorica es muy buena, y precisa, y
por esto señala Iustam.te prevenido en las Leies

del Reyno, no Solo los que han de ascender al
Ministerio, sino para los que han de entrar en
el Exercicio de Abogados, que hayan de hacer cur-
sado las Universidades, y obtenido los grados cor-
respondientes; porque el mero practico, que
Vnicam.te sabe la formula, y el estilo de los
(168.) Tribunales por los casos que ha visto, ignorando
Garcia de expensis C. 17. n. 17. la razon del Dro. no puede llamarse con propriedad.
Cleto es Cardinal de Luca doc. disc. 82. n. 6. omnino videndus. Letrado. (168)
272 Pero tambien es muy cierto, q. la Theorica
Sola no sirve; pues como dice el Cardenal de Lu-
ca para el total discernim.to de las causas, y cor-
tar las dificultades de las Leies á los casos, se
requiere, que el Juez sea mas sabio, y prudente
q. cientifico, ô mas Juicioso, y experimentado, q.
ingenioso, y liberato, y no acostumbrado solam.te
á discurrir en abstracto, y á gastar el tpo. en
la antinomias de las leies, ô en sutiles inteli-
gencias, ê inducciones de ellas, ô en la letra, y
mejor edicion, buscando las Pandectas Florentin.s
antes que las Vulgares, ô recurriendo á las Grie-
gas, y buscando aquellas delicadas, y eruditas
ponderaciones, que con agudeza de ingenio
han hecho los A.A. Escolasticos; con seme-
jantes futilidades, que aunque sean combeni-
entes para los especulativos, de ninguna mar.a

(169.) lo pueden para los Practicos, q. principalm.te
Lec. de indic dic 26. n.t deben cuidar y atender mas al hecho que al
32, et 33.

dho. (169.)

(170.)

273. De aqui nace, lo que han notado algunos A.A.
Ex Alberico in procem. vel procem. C. n. 11. q. serve, y experimenta muchas veces en los famo-
et Sallust. tiber. n. 3. sos letrados, ser inutiles, y sin habilidad para
Monter. ā cueba in praef. la practica. (170.)
ad decis. Azas. n. 35.

274. Siempre ha sido preciso el estudio formal de las Leies del Reyno, y el exercicio, y practica de los tribunales para habilitarse, ē instruirse en el uso de la Jurisprudencia necesaria para el Ministerio; pero de cada dia se hace mas indispensable por haber ido creciendo, y llegado oy el estudio de ellas ā una inmensidad; pues sobre ser tantas las municipales, y propias de España, y las Romanas, son tantos los A.A. que han escrito sobre. todas ellas, y tan grande la antiedad de opiniones en cada punto, que apenas hay cosa, que no pueda defenderse problemati-

(171.)

Adam Contzen Politic. lib. 5. c. 11.
Sivero Imperator admirabile: y por esso exclama el Obpo. Cujacio
Jurisconsultissimis, por el remedio, que en substancia es el mismo,
Principium. que auctoritate
magnum hoc Chaos in que tomo Victor Amadeo Rey de Cerdeña, y el
ordinem, et prospiciam bre- que aconsejaba al Emperador el Padre Adam
vitatem restituerem Imp. Contzen de la Compañia de Jesus (171.) diciendo-
Scriptorem, et Patrem Patrie appellabo. le, que reduxese ā orn. el caos de las Leies en un
breve, y claro resumen, y que le llamaria entonces.

restauradores dela republica, y Padre de la Patria.

275 Y a le quexaron las cortes del Reyno en Segovia el año de 1386. peric. 27. y en Zubiesca el año de 1388. peric. 23. delos desordenes, que se experimentaban en los Pleytos por las cabilaciones conque se ofuscaba la justicia, y las dilaciones de los tramites judiciales; Y el S.or D.n Juan el 1.º hizo una Ley que se halla recopilada (172) y por consiguiente viva, y perpetua su disposicion, Cnque se manda?" Que los Oydores deben pensar q.tas. maneras se pueden catar, y q.tas. leyes se pueden hacer, para acortar los Pleytos, y escusar malicias, y deben hacer de ello relacion al Rey, paraque el faga rela las dhas. Leyes, y las mande guardar, porque cumple al bien dele Reyno."

(172) Zib. 7 tit. 1. lib. 2 recop.

276 He dho. que se halla viva esta ley, y que es perpetua su disposicion, pues la vemos repetida ē incorporada en todas las ediciones de la recopilacion, y asi no se le ha suspendido al Consejo la autoridad, ni el encargo de este cuidado: Desde que se promulgo, son muchas las leyes, que se han aumentado, y las coleccion. S que se han hecho, y constan à todos: Yo creo, que en ellas se hallan las suficientes providencias, no solo para abreviar los Pleytos, sino

para decidir las Questiones mas intrincadas del

Dcim. Indias. to. 2º Dro. Comun: pero la desgracia es, que no se obser-

lib. 3. c. 10. n. 32. van con la exactitud que debiera, sino. cuio asun-

to tengo formado algun trabajo, que no espro-

pio de la materia presente, y solo acuerdo las

maximas de D. Juan de Solorzano: (173) que las

Leyes o se han de observar o se han de derogar.

277. El Sor D. Phelipe 2º. en la instruccion, que dio

a D. Diego de Covarrubias el año de 1582. le dijo

entre otras cosas " Para la buena execucion de

la justicia, y Leyes, y ords. que estan dadas, sin-

para poco sea muchas, y buenas, sino se guar-

dan: A mi me parece, que en esto hay Holgad,

asi en las Justicias, y personas, q. las han de

observar; como en el Consejo, que le toca tener

cuidado de ello; y por mucho menos incumben-

tendria, que no hubiese Leyes, que no hacien-

(174) dolas, se dejasen de guardar. "

Lib. 2. tit. 1º lib. 2.

278. El mismo cuidado se encargo de nuevo con va-

rias probidencias por el Sor Phelipe 3º en su

Pragmatica del año de 1610. quejandose y gral-

mente de la falta de observancia de las Leyes del

Reyno. (175)

279. Esta prohibido el alegar contra ellas la falta

de uso, o el uso contrario, por ser imprescripti-

bles

y no poder derogar sino con otras leyes expresas
Lib. 3. d. tit. 1. lib. 2. (175) y con todo esto son muchas, y tal vez las
alli: no embargante que contra las dhas. mas comberientes, y precisas para la decision de
leyes se diga, y ale- los pleytos, y su brebedad, y para cortar, pre-
gue, que no son usa- das, ni guardadas. Lemi, y castigar las malicias delos Litigantes
dict. lib. D. in princ. larque no se observan: y no puedo atribuir es-
Aut. acordad. 1. tit. te descuido á otro principio que á la ignoran
1º lib. 2. recop. to. 3. donde con relac. cia por la falta de estudio formal de las Leies del
á estas leyes se- manda lo mismo Reyno en los Mros, por no enseñarse en las Uni-
á esos tribunales versidades, ni fuera de ellas, y Vena á los
Pareja de edit. instituc. tit. 7. recol. 11. in tribunales, sin hazerlas pasado, y sin exper. A
fin. Anduvez de do- nat. Regijs. l. 2º c. exercicio, ni practica delos Juicios, y delos
10. n. D.co 5o. c. 7. n. 13. Bobadilla desordenes q. en ellos se padecen.
politic. lib. 1º c 6. n. 33. y 280. Me he dexado llevar en este punto,
Sobre el estu- porque me parece muy substancial: y pasando
dio de la Theo- acra á la Theologia en el mismo año de 1713.
logia. = de orn. del S.r Phelipe Quinto se escribieron tam
Carrasco ad recop. C. 8. ex n. 18. bien Cartas acordadas por el Consejo á las Uni-
versidades con fha de 9. de Diciembre, en que
dice, se ha presentado; que en las Universidad.
y Colegios de España se enseña, y estudia con la
mayor aplicacion, y cuidado la Sagrada Theo-
logia, pero con tan corto aprovechamiento, como
es notorio, pues hartos de leer los Mros. salen
á comenzar de nuebo por los principios de la
Religion, por la inteligencia de la Sagrada Escra.

y escritos delos Santos Padres, reduciendose todo el empeño delas escuelas, y delas Religiones à una mayor, que nº una ni otra podra llegar al conocimiento cierto, siendo seguro, que mas bien alcanzan sus disputas, lo que desnudos de toda pasion, buscan solo el alto fin dela perfeccion, que no los que por empeño quieren à fuerza de ingenio mantener su doctrina, queriendo con lo fuicio humanos llegar à alcanzar los fuicios infinitos de Dios; Y que el Consejo discurra el medio mas conveniente, para que las Cathedras de theologia delas Universidades se mantengan no en el pie que ahora estan, sino como estubieron, q̃do. enseñaron en ellas el Torrado, Cartagena, y otros interpretes Varones: Que vean, y discurran lo que los santos Padres dela Yglesia Griega y Latina ejecutaron cada uno en su tiempo dejandonos sus obras para testimonio de su Doctrina, y enseñanza, haciendose aplicado cada uno en su tiempo à la educacion delas almas à la enseñanza delos principios dela religion Catholica, à la explicacion dela Sagrada escritura, y finalmte à la destruccion delas Heregias, que en sus tiempos pulularon: pero ningº

penso en impugnar las hereçias, que ya estaban bor- 51
radas, y de quien havia reliquia alguna de ellas; y que
Como las materias mahaptisticas, con que actualm.te
trabajan, no sean las que se necesitan para des-
truir los muchos errores que cada dia pululan
en el Norte, y otras partes de Europa, para cuio
remedio, y que el Consejo pueda arreglar, lo que
combenga dar cuenta á S. M. para que se e-
fectue, como se necesita, se ha propuesto, se pida
informe á las Universidades" F.m

281. Sobre este asunto hicieron muy fuertes re-
presentaciones las Universidades, oponiendose á la
resolucion, y se quejaron, digo quedaron las cosas
en el mismo estado que antes; sin embargo de q.
nada probaba más la necesidad del nuebo me-
(576)
thodo, que hu representaciones mismas por los
Palaricin. Hist. Concilijs. tridentini lib. 12. c. 10. = medio de que servalen, para insistir en su emp.

282 Lo que deseaba el Consejo, es lo mismo, que dice,
el Cardenal Palaricino (576), que los Padres del
Concilio de trento encargaron con suma recomen-
dacion á los theologos; es á saber, que procura-
sen acudir sin. á la fuente, sacando sus conclu-
siones, y pruebas de la sagrada Escritura, de la
tradicion de los Concilios, de las Constituciones Pontif-
cias de los S.tos Padres, y que se abstuviesen de dis-
puas, y questiones inutiles, y superfluas. =

(177) 283. El Papa Juan 22. quiso remediar esto (177)
Odoric. Raynald. ann. 1317. las escuelas especialmente en las de Paris, y espidio un
Natal Alesand. Hist. Eccles. Sæcul 13. c. 14. Cap. 2. Artic. 3. n. 6. Breve, cuias principales clausulas copia Odorico Raynaldo, y son muy dignas de leerse, en las quales
exclama contra los Theologos, que por aplicarse
á las questiones filosophicas, vanas, é inutiles de-
jan la verdadera Philosophia, que consiste en la
ciencia de los Misterios, en la doctrina de la Sag.
Escriptura, y de los S.tos Padres. (177)

(178) 284 El Padre Natal Alesandro se duele amargam.te de
Natal Alesand. d. C. 2. artic. 3. not. 2. Ac quam maxime do-leque tam justa disposicion como la de este Sumo
lendum ipsis decreta Pontifice ó se hacia despreciado, ó perdido su ob-
vel neglecta fuisse, l. in servancia, pues vemos llenos los tratados theologi-
deque tuderiem abijsse. cos modernos de las mismas questiones philoso-
phicas, que mando desterrar de las Escuelas el
Papa Juan 22. (178)

285. Igualmente se quejaban en su tpo. de semejantes
questiones inutiles, y del abuso de la methaphisica en
la theologia. D.r Fr. Melchor Cano en su celebre obra
de Locis theologicis: y el P.e Juan Malonado de la Comp.a
de Jesus en la oracion que dijo en su Colegio de
Paris el año de 1574. y esto en un tpo. en que florecian
en las Universidades, y embiaron al Concilio de Trento
los theologos mas sabios que se han conocido, sobre-
saliendo los de España entre todos los de la Europa. de los
Venerabiles inter Virum a cupiesse.

286 Tambien es digna de verse la oracion, que Fr.
Luis de Carvajal del año. de 1. Francisco uno de los

(179.) mayores Theologos, que asistieron al Concilio de Trento intitulada theologiæ rescissæ, et a Sophisticæ et Barbariæ pro vindi repurgatæ Specimen. Su Apologia en defensa del mismo titulo. Los quales han hecho las mismas instancias contra el mal methodo del estudio dela Theologia el P.e Dionysio Petavio en los Prolegomenos à sus Dogmas theologicos, y el Cardenal Aguirre en una carta que escrivio al Padre Mabillon (179.) 281. El estudio dela moral, y el examen delos Libros por donde debe hacerse, escierto que sean combenientissimos, y las palabras que se traen al fin de esta Observacion son sin duda tomadas (aunque no se cita) del memorial que dieron el año de 1717. nuebe Obispos de España por mano del Cardenal Belluga, y han repetido à los Sumos Pontifices Clem.te 11. Innocencio 13. y Benedicto 13. para la condenacion de 33 proposiciones Capitales, y de que se hallan otras muchas igualmente peligrosas Sacadas dellas Obras del Padre Torrecilla; pero comunes en otros muchos Libros y AA. de quien las tomo, pues no fue inventor de ellas; porlo que ponderan estos celosos Obispos la necesidad, que hay de remedio en cortar la suma libertad de España introducida de algunos años à esta parte en opinar sobre las materias morales: y piden que se prohiban todos los Autores Modernos

Theologia Moral.

Camaras que han escrito en lengua vulgar.

288. Aunque parece estraña del Asunto, que se trata, y de mi profesion esta materia, tengo notado, y aun hecho algun trabajo para prueba de que con las opiniones de los Modernos theologos moralistas se persuade infinito la Regalia, la Autoridad del Principe, sus Reales Drôs. y la debida obediencia y Sujecion à Sus leyes, que debe exigir, y esperar de sus Vasallos, pues defienden communmente, que las Leyes Civiles no obligan en el fuero interno, que se pueden defraudar licitam.te y que ni la restitucion ni la pena tienen lugar, sino q.do. se les aprehende, declara, y sentencia, y aun entonces solo por la fuerza Coactiva: dispensan de las prâles. obligaciones de los cargos, y Ministerios de la republica: Y Interpretan â su Voluntad las Leyes mas claras, Estatutos, y Pragmaticas mas fuertes; niegan la Autoridad del Principe para el establecim.to de muchas de ellas: permiten los Cohechos, y barateria, por decir, que es para redimir la injusta vexacion de los Mrôs: authorizan contractos prohibidos, y inhumam.te perjudiciales à la Causa publica y comun; dan facultad à los Reos, para negar con Juramento la perpetracion de sus mayores delitos con ampliologias, y restricciones, y evadir por qualesquiera medios el Castigo, y pena,

que merezcan; y en fin cluden con sutileza y metha-
fisicas, è ingeniosos discursos los textos sagrados
y disposiciones canonicas, y aun el drô. mâl. civil,
y decretes, que enseñan, y mandan el respeto,
Obediencia, y sujecion delos vasallos â sus Soberanos,
y la debida Observancia de sus leyes, y causan una
absoluta perturbacion del estado dela sociedad, y de
la buena fee pública.

289. No me seria dificil hacer una demostracion
especifica, defendiendo por menor las Doctrinas, y
authoridades practicas en cada uno delos puntos
insinuados, pero fuera una molesta impertinencia.

2Do. Aunque para muchas delas materias es-
peradas pudiera S. M. por si mismo, como se in-
sinua en estas observaciones tomar las provide-
cias oportunas sin necesidad del recurso al Su-
mo Pontifice, para algunas seria muy conben.
à fin de contener la resistencia, y oposicion
que puede hacer, y para obligar mejor â los
Prelados, â los Fueces ecco. â los Regulares, â
las Universidades, y â los demas, â quienes res-
pectivam. toque la comm. y reforma necc. a
Reformas que hicieron los SS. Os Reyes Cat. desde luego que lograron los S.res Reyes Catho-
licos Soegar las turbaciones del Reyno em-
pesaron â pensar en la reforma Universal
del estado ecco. Secular, y regular, delos

BIBLIOTECA PÚBLICA DE

Estudios de Valladolid y Salamanca de los Consejos, y
Supra N. 230. Tribunales, y de otras materias, cuias Pragmat.cas
et infra. 614. ~~~~cas y Bullas Pontificias, que obtuvieron, se man-
daron recopilar por su real Cedula dada en Cor-
doba á 7. de Julio de 1576.

292 En dha. recopilacion se hallan providencias
muy especiales, y cosas dignas de tenerse muy pre-
sentes, y que merecian, pues aunque algunas se
insertaron en el Ordenam.to, y colecciones posteriores
otras se han omitido.

293. Los medios de que se valieron no constan de sus
leies, y Pragmaticas, pero se sabe, que en 26.
de Febrero de 1577. escribieron sus M.M. Cartas
circulares á todos los Arzobispos, obispos, Deanes
y Cabildos de las Yglesias del Reyno, encargandoles
el cumplim.to de esta Obligacion, y pone cores.te
un estado

294. En el año de 1578 Rs.n. de sus Magestades
se juntó una Congregacion Gral. compuesta de los
Prelados, y personas nombradas por los Cabildos,
en que concurrieron muchos Sujetos constituidos
en Dignidad, y de eminente Virtud, y Doctrina:
se trató en ella el desorden del clero, de la inobser-
vancia de la disciplina, de los excesos de la Jurisd.on
Ecca. contra la real, y contra el Patrimonio, y
de otras materias. Se formaron varias Actas
oportunas para el remedio de todo: en cada una

ponian la clausula siguiente; Y paraque tenga debido efecto lo que aquí ordenamos, Suplicamos y rogamos a mñs. S.res los Reyes sedignen darnos su favor, y ayuda para ello. Sus M.M. expedian Reales Cedulas, insertando el Orden, ó acta, y mandando álas Justicias diesen al Clero el favor, y ayuda que pidiese para su execucion, y observancia.

295. En 17. de Agosto de 1501. escribieron a todos los Arzobpos. Obispos sobre. la falta del culto en las Yglesias, y otras materias en que les exhortaron, proveiesen de remedio; Se mandaron informar de los excesos de cada Prelado, y de sus subditos, y de los defectos, en que incurrian por descuido, ignorancia, ó malicia, y les embiaban una razon individual con persona privada de la confianza de sus Magestades, para que reservadam.te les amonestase procurasen la enm.da suia, y el cargo de sus subditos, para lo que les ofrecian su favor, y auxilio, y que de otra manera procederian, como combiniese, ordenandoles, diesen razon de cada uno dlos excesos que les notaban, para que sus Magestades fuesen informad.S

296. En la reforma del estado reqüian pusieron el mayor cuidado; cargan dey universal la relajacion, y asi se valieron de varios y eficaces remedios. Para las ords. monachales discurrieron renovar la ley del S.or D.n Juan el 1.o

hecha en las Cortes de Guadalajara año de 1390. en q.e
se prohibio que nadie pudiese tener Abadia en encom.da
llevaron á efecto el proiecto ideado en tiempo del S.or
D.n Juan el 2º de reducir todos los Monasterios de S.n
Benito, y S.n Bernardo á una congregacion bajo la o-
bediencia de un reformador ó Abad general para
cada una de las religiones, y que lo fuesen el de S.n
Benito de Valladolid, y el de N.a Sen.a do de Toledo: ob-
tubieron del Papa Ynnocencio 8º Bula con facul-
tades amplisimas para el Obispo de Avila D.n Fernan
do de Talavera Confesor de la S.ma Reyna, y despues pri-
mer Arzobispo de Granada, para que conforme fue-
sen vacando las encomiendas, se fuesen reducien-
do á la Congregacion ó reforma, cediendo sus Mag.des
el drô. de presentarlas. El Obispo de Avila subdelegó
sus facultades en personas que sus Magestades
nombraban, como en D.n Alonso Carrillo de Al-
bornoz obispo de Cartagena, y otros, y se expidieron
reales cedulas para su cumplim.to en el año de 1480.
y en 1495, y en su virtud se fueron practicando en
las casas, y monasterios las reformas correspond.tes.
297. No fueron menos eficaces las diligencias, que prac-
ticaron para la reforma de las Ordenes, y Monasterios
de Canonigos Regulares de N.a Egipciaca, y del Premons-
tre; Para las Ordenes mendicantes obtuvieron en el
año de 1475. Bula de su Santidad con facultades
amplisimas para elegir, y nombrar personas de
su Satisfaccion, á fin de que se reduxesen á la pri-

mirada observancia delos Sagrados canones ẽ Insttutos 65
los conventos de uno y otro sexo, y el prâl. â quien co-
metieron este encargo fue el Cardenal Dn. Fr. Fran.
Ximenez de Cisneros, quien subdelego en los Prelados,
y Religiosos doctos, y celosos delas propias oñs. el
(180) Examen, y conocim.to reservando en si la decision en
Salazar de Mendoza, origen delas dignids. de Castilla: lib. A. C. A. pag. 174. las disputas ẽ imposicion delas penas: en su execucion
aut. acors. A. diversas cedulas especialm.te delas del año de 1578. y
tit. 1. lib. A. C. 27. sirvieron efecos maravillosos, y constan los medios
acia los defensem- 1593 como tambien del Breve del Papa Adriano 6.o
plares delos Sres. del año de 1503. enque sirve la grande Authoridad,
Reyes Catholicos, y del Sr.a Rey que concedio â sus Magestades, para lograr el fin,
Phelipe 2.o â cuia que solo celo tanto deseaba, y consiguieron despues
Suplica se despa- charon reformadas de muchas dilugencias.
nes delas Religio-
nes en este 208. El mismo celo tubo el Sr. Dn. Phelipe 2.o segun
Regros por la San- dice Dn. Pedro Salazar de Mendoza, q. procuro con
tidad de Pio V. mucha instancia la reformacion delas Religiones
y que viviesen los Religiosos conformes con sus an-
thiguos institutos (180.)

209. Es muy antiguo este cuidado propio dela Regalia
en los Principes Seculares, como puede verse en los Ca-
(181) pitulares de Carlo-magno, y Ludovico Pio por lo mu
Natal Alex.to. 6. Hist. ecc. Sec. Chs, que combienen al bien comun, y â la republica
T. de 1o. art. 5. Christiana, y asi han promovido siempre, ẽ inter-
n. 15. et Seqq. ubi exquo- puesto su real autoridad para la observancia de la
dam Capitul. Ludo- vici Pij Imperat. verdadera disciplina. 181.
hac verba re- Por Ley del Reyno esta encargado exe Cuiò.
fert. Vtquod 300.

Canonica docet auto-
ritas, et ea Regum
canonum q. sit eligum
qui ipsum locum prop-
ter ordinem monas-
ticum ibi servandum
debuit servare.

y en todos los capitulos ya referidos al Consejo de Castilla en la Sala de govierno, que por eso se llama asi. Es muy particular la instruccion que le dó el S.r Phelipe 2.º pero expresa lo bastante, y lo abraza todo en resum.
la del S.or Phelipe 3.º en su cedula dada en el Pardo á 3. de enero de 1608. que se halla recopilada (182),
y 1. En esta Sala (dice) comenzando por la mayor obligacion de acudir al Servicio de Dios, se tenga cuidado
(182) de la guarda de las Cosas establecidas por el S.to Concilio
Lib. 6. tit. 4. lib. 2. recop. de Trento, de la extirpacion de los Vicios, y remedio de
pecados publicos, del amparo de los Monasterios, y de
dar favor á los Prelados, para que hagan guardar sus
instituos: tambien de la reduccion, y conservacion
de los Hospitales, y eleccion de los Seminarios en los
Autoridad Obispados, y lugares donde no esta executado, lo que
del Consejo para en esto esta dispuesto, y lo mismo del buen govier-
la mayor parte no de las Universidades, y de procurar, que se reco-
delas Cosas que se gen
han tratado. taure el trato, Comercio, y Agricultura, labran-
za, Crianza, y la conservacion, y aumento de
los Montes, y Plantios, y de reformar la Carestia
General, que hay en todas las cosas, y los excesos
que tienen los Tribunales en el llevar de los Dros.
y en otros particulares de que se tenga noticia.
302. En la Observacion 11, 12. y 27. se buelve á hablar
del Patronato R.l y de los Dros. y titulos en que se
funda, pero respecto de que en este asunto llevo ya
referido, lo que entiendo, no me parece del caso

repetirlo.

303. Solo advierto, que las Palabras del Concordato, que se commentan en estas Observaciones son muy conformes á las antecedentes, en que Su Santidad explica la controversia indecisa, y pendiente sobre el Patronato Universal, y no pueden ser mas propias ni favorables; pues asi como en este particular confiesa, y reconoce su Sanidad la duda ardua, y las pretensiones de la Corte de España, califica al mismo tiempo de indubitable la pertenencia, y dro. de la Corona á la nominacion de los Obispos, á la presentacion de los Beneficios Consistoriales, y del Patronato de las Yglesias del Reyno de Granada, y de las Indias; y á todos los demas Beneficios é Yglesias de dotacion, y fundacion Real, ó que por privilegio y letras apostolicas, y por otros legitimos titulos le correspondan á S. M.

304. Reforma que confesando de Justicia, y defendiendo la novedad, que la Corona pretendia, solo se ajusta, y transige en el Concordato, lo que no pretendia la Corona, aunque lo procendia.

305. Lo que se dice por el Autor en punto de Monasterios y Beneficios con y Beneficios consistoriales, no se prueba bien con el Sistoriales. = privilegio del Rey Dn. Sancho Ramirez concedido al Abad Dn. Juan de la Peña, que trae su Historiador el Abad D. Juan Briz Martinez por dos razones: la prim.a porque ese Monasterio es indubitablem.te del Real

Patronato, en fuerza dlos titulos legitimos, de construccion, fundacion, y dotacion dla Corona, y no por razon de consistorial, ni en virtud dlos indultos Pontificios: La seg.da porque el referido privilegio es muy anexo al establecim.to dla regla segunda dla chancilleria, en que se reservaron á la S.ta Sede los Beneficios, y monasterios consistoriales.

306. La denominacion que se trae de este genero de benef.cios es muy diminuta, porque aunque es cierto el origen, y etimologia dlador, no lo es, que se tengan por tales, solo los que se probeen, por Su Santidad, en consistorio, y con asistencia dlos Cardenales.

307. Por la regla segunda, (q. oy es 3.a dla Cancelaria) se reservo Su Santidad la probision, de todos los Monast. y Abadias, Prioratos, y demas Prelacias regulares, que excedan del valor annual de 200. florines de Oro. En españa por los indultos Pontificios pertenece su presentacion á la Corona.

308. Estos beneficios se llaman vulgarm.te consistoriales, porque quando los probee el Papa, suele hacerlo en Consistorio, y deben estar escritos, y tasados en los Libros dela Camara Apostolica, para que conste su valor, y la pertenencia de su probision á la S.ta Sede.

309. Pero ninguna de estas circunstancias se hade reputado por precisa, para que se entiendan reservados á Su Santidad, y pertenec.te su presentac.n en España á la Corona; Y asi aunque nunca se ha-

183, 34. yan provisto en Consistorio, no se hallan tasados ni 61
Salgad. decq. escritos en los Libros dela Camara Apostolica: y loque
Rocca. p.3. c.1o. mases, aunque no excedan del valor annual delos 200.
an. 255. Cox= tiada to. D. dec. Florines de Oro (sin embargo dela expresion que se ha-
253. ex n. 31. Cardin. de Luc. cedlara referida tasa en la regla de Cancelleria) se
de benefic. disc. 4. n. 5. ex disc. 103. n. 3. entienden comprehendidos en ella, y reservados quales-
quiera Beneficios maiores, y Prelacias semejantes
a los expresados. (183.)

310. Son muchas las questiones, que escitan comunmente los Aa. y han dado motivo a frequentes pleytos sobre la inteligencia delos Beneficios consistoriales, para inferir, si son o no son delos reservados, de que hay, y pudiera referir algunos exemplares de Roma, y dela Camara.

311. Aunque oy la S.ta Sede no puede disputar a S. M. la presentacion en ningun caso, en que se dude de la calidad del Beneficio, porque si se reputa por Consistorial usara S. M. del dro. y posesion en que se hallaba, y le queda preservado en el Concordato, y sino lo es, o no se tiene por tal, nunca podra proveerlo la S.ta Sede, por haver cedido a la Corona sus ocho meses, y los casos de reserva; pero puede hacer contraobencia con los Obispos en sus quatro meses, y con la misma Corte de Roma por razon delas Bulas.

312 Para evitar qualquiera dificultad en lo venidero me parecia que pudiera tomarse el medio de que con autoridad del Sumo Pontifice se formase una lista autentica de todos los Beneficios maiores de España,

BIBLIOTECA PUBLICA DE

(184) que como consistoriales se hallen escritos, y tasados en los
Salg. dic. p. 3. c. 30. n. 257. Libros de la camara Apostolica, y tambien de los que se
hallen en los Libros de la de Castilla, añadiendo al mis-
mo tiempo aquellos que debian estarlo, y por descuido
ó ignorancia se hacia omitido el sentarlos, como sucede
en unos, y otros libros, en que faltan muchos. (184.)

313. Assi se ha mandado repetidas veces hacer con los
Beneficios, que probeia el Nuncio, para evitar pley-
tos sobre la tasa, y calidad de ellos en los casos prac-
ticos, y que no hubiese duda de si le correspondia, ó no
su probision; Y assi lo ha hecho su santidad en los 52.
de que ha exceptuado, nombrandolos especificam.te
para que spie. consten.

Obsevacion 14. 15. y 16. sobre los 52. Beneficios, que se reserva su Santidad. (185.)

314. Sobre la obsevacion 14. 15. y 16. en que se
habla de los 52. Beneficios, cuia provision se reser-
va su santidad, para premiar los á los españoles
eccos. benemeritos, es mas digno de elogio, que de im-
ponderacion, que por tan corto numero quede libre á
la Corona la presentacion en mas de doze mill, como
se sienta, y que aun en estas 52. se prescriba su
Santidad unas reglas tan Justas para su probision,
como el que las haia de hacer en Españoles, y bene-
meritos.

l. 31. t. 3. l. 1. recop. hecha en las Cortes de Madrid de 1534 peàc. 13. Porque de ser suficientes en letras, y vida los que han de ser beneficiados, se sigue mucho fruto, mayor.mente de los Curados: encarga mos á los Prelados de nros. Reynos, que los procuren á personas de letras, y buena vida.

315. En los q.e se hayan de probeer en España, deben
esperimentar, que se tengan presentes las mismas
reglas, y que esta oy en mano del Rey la libre
eleccion de los Sujetos, como S. M. lo encargo á los Pre-
lados, á instancia de las Cortes de Madrid el año de
1534. (185) Y que no sea inferior en lo subcesivo
el cuidado y acierto de las probisiones reales, que

(186.) Se ha experimentado, en lo pasado, y ha merecido se
Anaia. Germ. lib. 3. de sacra. Alabas por las naciones extrangeras, como puede verse
inmunitat. C. 1º. n. 80. uainam en Anastasio Germon, y Miguel Rousel. (186)
omnes cale. 316. El Papa Clemente Octavo, sabida la muerte del
iuy habencas, ta. S. del Rey Phelipe 2º hallandose en Consistorio prorumpio en
les nominationes facerent. un elogio suio, diciendo (187) Ninguno supo jamas
Rausel hist. hacer mercedes con tanta igualdad, y repartir, los
juridica. Pontif. C. 1. C. 8. in fin. Dios le hauia dado tan bien, como se vio en las prohi-
bide solazan. polit. Ynd. l. 2. siones delas Yglesias, y Obispados: pues entendiendo,
C. 7. verse. 5. qto. importa al servicio de Dios, que semejantes per-
sonas tubiesen merecimientos para ello, los hauia
(187) nombrado sin ningun respecto mas de loque mere-
Baltasar Porreno de Phelipe 2º C. 9º 317. Siendo una materia tan escrupulosa, que se
hos. y hechos cari sus buenas partes"

188. Cuenta del S.to Rey Luis de Francia, no hauer que
Suarez defens. fid. lib. 3. c. 3o. n. 13. Se le hauia impetrado un indulto, de su Embajador en Roma
lazarin. in apol. pro causa reg. Stu. gl. C. 16. n. 6. sin que, diciendo al Embajador, no pienses, que te hede
Rebuff. in Conc. Gallic. dar gras. de un privilegio, que has conseguido con
proem. verso tanto perjuicio de mas. Conciencias (188), sin embar-
optabamus. go que no tengo por muy segura esta noticia, que
se halla en los mismos Act. Franceses, porno ser con-
forme al empeño, que mostro el mismo Rey, para
establecer la Pragmatica sancion, y coartar las reser-
vaciones Apostolicas, y prohisiones en Roma.

318. Tambien debemos esperar, se observe, loque los Empe-
radores Arcadio, y Honorio establecieron en la ley in
Eccles. C. 11. Cod. de episcop. et cleric. y el S.or Rey D.n

Alonso en la l. 13. tit. 15. part. 1. en que dize: deben primeramente presentar dellos hijos dela Yglesia, si los

Sobre la Patrimonialidad. obiere, à tales que sean para ello; en fin dellos otros, que sean de aquel Obispado.

(189.) 319. Esta disposicion es muy conforme à todos dros. muy

Mastrius del Vil- conbeniente àla republica, y vtilissima à las mismas

las del Patronato de Yglesias; no me detendre en su prueba, por ser comun-

Calatayud p. 3. con. 5. Solorzan. polit. toxia, y por hallarse dilatadam.te fundada en los AA.

Ynd. lib. 4. c. 19.

Acebed. in l. 15. t. 3. lib. 1. recop. que dio al margen (189) especialm.te en el Doctor

Pereira de man. reg- D.r Miguel Martinez del Villar sobre el Patronato

pæl. 2. n. 24. de Calatayud, y que D.r Juan de Solorzano probando,

Roca apud Carill. dec. 66. alias 232. que en la provision delos beneficios deben ser preferidos

pax 1. recent. Luca de Benef. dis. primeram.te los naturales del lugar, despues los de la

69. n. 12. D. tho. Diocesi, y ultimam.te los dela Provincia, y para los

2. q. 63. art. 2.º ascensos se debe atender, à los que sirven en la misma

nullus 61. dict. C. Metropolita en la misma Yglesia hasta en las Prelacias, y

nus 6. cum alijs dist. 63. C. bonæ. de port. Obispados.

Prelatorib. C. fin. de cler. pereg. 320. Vano tenemos que sentar, como lo hacian antes

varios AA. naturales, y Estrangeros, (190)

(190) que fuese particular la costumbre, que tanto celebran

Salcedo ad Bernard. Diaz pract. can. c. 51. n. 11. Mandosi regull. cancell. los Obispados de Burgos, Palencia, y Calahorra, de-

q. 15. seando, que se estableciese por ley general, el que, fue-

Rodriquez in sum. c. 106. q. 1. n. 8. Rip. de pace. C. de semed. ad consec. Vniversal aceptacion de aquellos doctos, y santos va-

ubertat. n. 153. Selba de benef. 3. p. q. 2. ron todos los Beneficios patrimoniales, como se dice, hallese propuesto en el Sagrado Concilio de Trento con

26. rones, y sobre. que exclama el Presid.te Covarrubias

(191) Se debia solicitar, que el Sumo Pontifice, ō

un Concilio Gral. lo declarase pues ya oy esta

en la libre disposicion de S. M. el hacer, que se
(191.) observe esta regla, y establecer la preferen
Cobarr. pract. C. 35. n. 5. vexatic. unde Sanctiss. y añ. mas conbeniente.
Dominicus Soto lib. 3. de iust. et iur. q. 6. art. 2. ta con el motivo de querer Su Santidad, no tener a
p. 258. lugar en los 52. Beneficios, cuia excepcion es
muy justa, y prueba de la regla general à fa-
vor de la Corona en todos los demas.

322. El dro. de la Corona para la presentacion en
caso de resulta le debemos suponer, aunque no se
encuentre su origen, pues por lo mismo se infie-
re una costumbre anciquisima, è immemorial.
(192) autorizada con el uso, y asercion de los Tunicapes
remision al tit 6. lib. 1. recop. n. 13. y con la absoluta condescendencia de los Papas,
Auto acordas. 12. que sprè. han expedido las Bulas à los probis-
13. y 18. tit. 6. lib. 1. to. 3. y remi. or n. 2. tos Reales. (192)

323. Es verdad, que en Roma, para no autori-
(193) zar esta costumbre, se ha procedido sprè. con
Aguir. Barbos. Voc. Cautela, callando en las Bulas la presentacion
43. n. 19. Real, y expresando solo, que por la promocion
del Beneficiado quedaba vacante su Prebenda,
y afecta à la Silla Apostolica, y en su virtud la
probeia Su Santidad.

324. Asi fue esta inconcusa practica de la curia
Romana el Obispo Barbosa: (193) Y yo puedo
asegurar de ella, por haver visto algunas Bullas se-
mejantes, admirandome, de que se les diese curso
en la Camara por los Fiscales, a quienes de estilo
se les manda pasar, para que las vean: aunque

como se lograba el fin de S. M. pues spẽ. recaia

D.n Juan Bpta. Sanz el Beneficio en el probisto real, no reparaban en
Allegat. Fisc. 67. ñ. 7. Nic. Garcia de beneficijs to. 2. part. 11. c. 6. n. 37. Aq. real presentacion, y vase dela reserva Apostolica, como si fuese de Beneficio afecto à la Sta Sede
Barbos. de potestat. episcop. p. 2. allegat. 57. n. 76. Vot. 28. n. 1. vot. 43. ñ. 1. et 21. Salcedo de leg. polit. 325. pero excepto. dela Corona le prueban, y fundan
2. 2. C. 14. n. 18. 21. et seqq. Coras. Decis. 7. ñ. 36. dec 254. n. 26. L. Castropalao tract 2.o di punct. 6. punct. 5. n. 2. in fin. Tesaurus vi cap. transmissa 15. de elect. 2. 5. ñ. 9.
la circunstancia de que el Papa no expresase la
mucho AA. naturales, y estrangeros, (194) y
Vf no puede hacer ya controbersia en la Curia Romana, por haber cedido à la Corona todos los casos de reserva, y la probision de todos los Beneficios ã excepcion delos 5x.

326. Con quien puede ofrecerse disputa, es con los Obispos Cabildos, y demas Colladores ordinarios, en los casos, que por verificarse la vacante en sus quatro meses, ô por otro titulo pretendan tocarles la probision.

327. Para excluir las pretensiones, que talvez introduzcan no prueban las pruebas generales, que en esta observacion se traen, y es menester contraherlas especificam.te al dho. en que puedan fundarse, sbre. cuio asunto, dire brevem.te lo que entiendo.

328. Supongo 1.o que las vacantes han de ser de beneficios, que no sean del Real Patronato, sino de libre colacion, y que no se verifique, ni vaquen en alguno de los ocho meses, en que toque la probision à S. M. porque en qualqua. de los dos casos no puede hacer duda.

329. Supongolo 2º que las resultas pueden causar-
se por uno de dos medios, ô porque el que obtiene
el Beneficio es presentado por S. M. â otro benef.º
ô Dignidad del R.l Patronato, ô porque es presen-
tado, y probisto en uno delos ocho meses en
otra Dignidad ô beneficio, que solo toque â
S. M. en virtud del concordato.

330. En el primer caso tampoco parece, puede ha-
ber duda, pues el drô. de la resulta es una se-
quela, y dependencia del Patronato de la Coro-
na, y dela presentacion Real, delaque probie-
ne la vacante, y asi como S. M. probee el bene-
ficio principal, por ser dem efecto Patronato,
por el mismo drô. y regalia probee la resulta
â ejemplo delaque hace el Sumo Pont. delas vac.
por resulta delas provisiones apostolicas. Esta
hasido la costumbre inconcusam.te observada
y los A A. que la fundan, la afianzan en
los mismos principios, y reglas para el Real
Patronato, como parte pral. de este drô. porloq.
desado el Concordato ileso, y salvo el Real Patro-
nato enteramente, como hasta aqui se observa-
ba, hade quedar igualm.te salvo ê ileso el drô. de
las resultas, asi contra el Papa, como contra los
ordinarios en la misma forma, que se ha prac-
ticado spre.

331. En el segundo caso, es, en elque pueden suti-

linar los Ordinarios, diciendo: que este nuebo
Dro. de que usa S. M. en los beneficios de libre cola-
cion, que vacan en alguno de los ocho meses, y
cuia presentacion le toca solo en fuerza del Concor
dato, no le puede atribuir Dro. á que tambien
probea las resultas, si estas se verifican en sus
meses, como puede suceder, si la provision pral.
ó reserva del provisto se hace en mes ordinario,
pues el Concordato nada previene en este parti-
cular, ni ha derogado el Pacto. ecco. de los
ordinarios, antes bien se les reserva Realmente
este derecho.

332 Para satisfacer semejante duda, que entiendo,
haverse ya suscitado, es preciso recurrir al principio
en que se fundaba la Silla Apostolica; que consiste
en la reserva de las vacantes causadas por resul-
tas de sus mismas Provisiones, conforme á la dis-
posicion de Benedicto 12. contenida en la estrava-
da Ad regimen de Praebendis renovada, y reno-
vada por Innocencio 8. en la regla 2ª. y por Pau-
lo 3º. en la 5ª. de la Cancelaria.

333. Y por el mismo hecho de que Su Santidad cede
á la Corona no solo la provision de sus ocho meses,
sino todos los casos, y modos de reservas pertenec.
á la Sta. Sede, es preciso, que oy S. M. como sub-
rogado en virtud del Concordato en lugar del Papa
á excepcion de los 52. Beneficios en todos los demas
ure del mismo Dro. que la Curia Romana demas

y p.ra acàcaba; y por consiguiente asi como el Papa no solo probeia en sus meses el benefic.o ô Dignidad ppal, sino aquel que vacaba por ascenso del provisto, dela misma forma lo debe executar S. M. enque no seles derogaba ã los ordinarios dho. alguno: porque tampoco antecedem.te lo tenian, aunque la executase Verificase en sus meses, si el beneficio ppal. vacaba en mes Ponificio, ô por otro título era afecto ô reservado à la Sede Apostolica. 71

334. No es mi animo promober dificultades, sino antes bien euitarlas, y por eso repetidas veces llebo expuesto, que combiene, se escriba, y advierta todo lo neccesario para la mayor, y mas justa execucion del Concordato, pero no que se publique.

335. En las Observaciones 17. y 18. sobre provisiones, y cedulas bancarias, no seme ofrece reparo alguno particular, sino que haviendo cesado ya los abusos, que se experimentaban antiquam.te en la corte Romana, es dicoso probarlos de injustos, bogue en gto. à las cedulas bancarias es notorio, è incontrovertible, pero en gto. à las pensiones hay casos, en que no solo se permiten, sino que pueden ser muy utiles, y combenientes, cuias reglas se deben tener presentes para las que conceda S. M. en adelante.

336. En este mismo haziendose tratado en el Concilio de trento dela reformacion en la Se-

195.
Cardon. Salaricin. hist. concil. Tridenin. l. 18. c. 6. n. 1.

(196.)
Salas. l. 23. cap. 1º

(197.)

(198.)

sion 22. especialm.te sbre. las que se imponen âlos Obispos, y â los Parrocos, abominaron al principio los Obispos hasta el mẽ. de pension, quexandose, y que con miçuna moderacion se permitiese (195) pero despues se bolbio â proponer, y haciendo parecido al Card. de Sarsena, que podrian permitirse en pinçues, se acordaron las limitacion.s que contan della Ses. 25. de reformat. o. c. 13. y aunque con ellas no se puso todo el remedio que se esperaba, segun dice el Card. l Salaricáro (196) tampoco se aprobaron generalm.te y deben restringirse todo lo posible. (197.)

337. Las Rentas delas Yglesias son el Patrimonio delos Pobres, y siendo parte de ellas las Pensiones, solo de-
(198.) ben concederse, â los que no tengan otro medio de
Asi lo ofrecio Innoc.o 12. y renovo por Breben sustentarse, y que sean al mismo tpõ. utiles â la
de Benedicto 13. de 23. Septiembre del 724. misma Yglesia, õ la hayan servido, õ por otras
Autos acord. B. tit. 3º lib. 1º recop. to. 3. causas particulares merecim.to no deben cargarse
los Beneficios curados de España no se puedan sbre. los curatos (198) ni sbre. beneficios tenues,
cargar con pension alg.a por ninguna causa util. ni en cantidad, que exceda della Congrua, y deco.
tulo, aunque sea de alimentos, y que queden enteram.te libres, para q.e los Parrochos cumplan mas exactam.te la obligacion que les esta encomendada.

manutencion, que debe quedar alque lo posehee. la Quota dela tercera parte de frutos es termino, delqual nunca se puede exceder, pero tampoco se debe llegar â el atendidas las circunstancias dela Dignidad, y hu posehedor neccesita toda la renta. (199.)

(199.) (199), Y la tercera parte, como se paga en dinero
Remision al tit. 6. lib. efectivo equivale casi â la mitad de la renta en fu-
1. recop. donde hablando dela posecion immem.tos, considerados los gastos, dispendios, y contingen-

ongue estan los Sres Reyes de Castilla de
conzas pensiones sobre los Arzobispados, y Obis-
pados destos Reynos,
hasta la 3.ª parte del
valor de la renta: dice: De las pensiones opuestas al dño. comun, pues
y por el año de 617. se
tomo acuerdo, que fue-
se hasta en la quar-
ta del valor de cada
Yglesia descontando el
subsidio, y excusado,
cosas de Adm.or co-
branza, y renta de
par: Yengto. ãsiha
deue 3.ª ó 4. parte no
se obserua punto fixo:
depende de la voluntad
del A. segun las ca-
cunstancias del tpo. y
calidad del Obispado.
es digno de leerse sobre
este punto Thomasin.
Discip. eccâ. p. 3. l. 2.
c. 31. ñ. 14. vex. quar
vero. (200) 338. Cnq.to
Van - Esper ubi pro
xime.

Pero es cierto que la disposicion canonica, que prohibe la pluralidad de Beneficios, y se castigan otros muchos incombenientes, ãque sezan responsables los que conceden las Sensiones, y los que las Obtienen, sino intervienen las Justas causas Expresadas prescriptas por derecho. (200.) 5

Observacion 22 sobre las Prebendas de Oficio.

ã la observacion 22. sobre las Prebendas de Oficio es muy apreciable, que su Santidad no se explicase expresamte. el modo, y forma de proceder en concurso, q. hasta aqui; y que explique las quatro Canonjias, que se denotan con este nombre, es ã saber; la Magistral, la Doctoral, la Lectoral, y la Penitenciaria, para que en lo venidero no pueda dudarse, quales son las exceptuadas.

339. Dela Magistral, y Docoral se explica muy bien
(201.) en esta Observacion, su establecim.to y el drō. dela elec-
Se estas tratan las Leyes cion en las Yglesias de España: (201) pero dela Le-
24. y 25. tit. 3. l. 1. xeg.to Penitenciaria y Lectoral solo se dice, que se añadie-
en que apirmado el drō. ron despues, aunque se cita la Bulla de Gregorio
de los Cabildos delas cathe 15. para la Penitenciaria; siendo asi, que estas
drales, y colegiales āsu dos no son menos antiguas, y utiles, que las pri-
eleccion, se establece la mezar.
rezencion delas Bulas,
en que se dezoque exe 340. En el Concilio Gral. Lateranense 4.o que pre-
drō. 202. sidio Innocencio 3.o el año de 1215. se establecie-
Thomassin. disip. ecc. ron ya los dos oficios de Lectoral, y Penitenciario.
p.1. l.2. c. 10. (202) cuia disposicion se renovo en el de Basilea,
y en otros, y ultimam.te en el de Trento Ses. 5.
refom. C. 1. y en la Ses. 25. de refom. C. 8.
(203.) 341. El oficio de Lecoral, es enseñar la Sagrada escrip-
Barbosa de Canonic. tura conforme āsu primitivo instituto, y expresa
C. 2 T. n. 26. ex Gaz- disposicion delos Concilios referidos; pero algunos
ad; Alcedo, en Ma (203.)
chado. AA. han querido defender, que cumple, con leer
la Theologia escholastica, y asi se practica regu-
larmente
342. El Penitenciario, que en otro tiempo se llamaba
Confesor Oral. era a quien remitia el Obispo los Pe-
nitentes, que antes acostumbraba oir por si,
y tenia facultad para absolver en los casos reser
vados al Obispo, y ambos oficios se inventaron
para ayudar āl los Prelados en estos dos princi-
pales casos de su ministerio, como es enseñar,
y confesar āsu Pueblo.
343. Y aunque para su eleccion quieren comun.

2oA. Lq A.A. excluir al Cabildo, q que toque libremte 73

Enviado dela pesc. 16. al Obispo en sus quatro meses, y al Papa en los
las cortes devatt.d del
año de 1598. fenecio. reservados. En España por antiqua è inmemo-
en el de 1601. y publi- rial costumbre se hace la eleccion en concurso
cadas en el de 1604. por el Obispo y Cabildo, en qualqra. mes erq.
se hizo ya esta su- c
plica á Su Santd. hicedan las vacantes; dla misma fra. que
que tardo en concederle
hasta el de 1622. se practica la provision dela Dcoral, y
Garcia de beneficij. Magistral por las Bulas de Sixto Quarto
p. 5. c. 4. n. 167. Gon;
Tales in req. 8. con del año de 1474, y Leon 10. del año de 1520.
cellar. Barbo
de canonic. c. 27. 3AA. Por lo respectado al Penitenciario, vino tam
n. 17. bien la Bula de Gregorio 15. del año de 1622

(2oA) pero en qto. al Lectoral, aunque no se
halla el principio stre. el modo y forma de
la eleccion en concurso, basta la inconcusa
costumbre antiquissima, que presumen los
A.A. fundada en algun indulto Pontificio se
mejante á los expresados, y q se hallara
authorizada por el Papa por el presente concor-
dato, mandando se guarde en los q quatro ca-
nonicatos referidos el modo y forma sea
eleccion en concurso libremente observado hasta
aqui en España, por cuio medio se gueda
qualqra. duda para en adelante.

Observacion 23. y 24. stre Beneficios Curados. 3AS. Todo lo que se expone en la Observancia
23. y 24. stre. la debida eleccion delos Benef-
curados por concurso en la forma que lo prebiene
el concordato para los ocho meses que cede

205.

Santidad à la Corona es muy oportuno, y digno de que se tenga presente, siendo muy justo, que el Sumo Pontifice esta astricto à Obervar la forma prescripta por el Concilio en los casos que tocaba la probision à su Santidad en virtud de la Bula de N.mo Pio quinto del año de 1567. le lo este oy S. M. Subrogado en su vezes, mayorm. quando segun la mas sana opinion de los Moralistas y Canonistas (205.) ni el Rey ni el Papa estan libres de la obligacion de elegir el mas digno spiē. para los Beneficios curados: Las Cortes de Madrid del año de 1528. petic. 82. suplicaron que los Beneficios curados no se probean sino à personas habiles en virtud, y letras; puesto toda la fee, y vrda de los Apostolicos (dicen) pende del buen exemplo de los Curas, y su Doctrina: cuia suplica repitieron en las Cortes del año de 1534 pet. 13. De ahi provino el encargo que se hizo à los Prelados en la ley

Obervacion 25. 26. 31. tit. 1.º lib. 3.º lib. 1. recop.

y 27.

346. En la Obervacion 25, 26. y 27. se buelve à tratar del Patronato Real con motibo de explicar su Santidad, que cede à la Corona todas las Dignidades, aun las mayores despues de la Pontificial, y Beneficios de qualquiera Clase, y todos los casos de reservas, y afecciones Apostolicas; sobre cuio asunto tengo ya expresado todo lo

entiendo à la observacion 3.ª donde expuse, y
me hice cargo de lo que aqui se expide.

Reservaciones Apostolicas.

347. Sin embargo respecto de hallarse el origen de las reservas desconocidas en los primeros Siglos de la Iglesia, y porque no se lee disposicion alguna en las Decretales, parece preciso advertir, que aunque sea muy cierto, que suelen haber sido mal vistas, y Odiosas, por haber quitado ô disminuido el drô. de los Ordinarios Colatores, y mas qdô. se fueron estendiendo, y ampliando desde el Siglo 14. à tanto genero de Casos, como en notorio: Pero habiendose tratado tan despacio en el S.º Concilio de Trento no se derogasen, aunque se cortó el abuso de las expectativas de las reservaciones mentales, y de las gracias à beneficios vacaturos, dejando intacto el drô. de la Silla Apostolica para la provision en los casos prevenidos en el Sexto, y extravagantes, y en las Reglas de Cancelaria.

348. Siendo la razon segun Wan-Espeen 206.) que como la provision de los beneficios pertenezca à la disciplina ecca. esterna sujeta à variacion. Segun los tiempos, y circunstancias, no hay cosa mas justa, y conveniente para la paz y quietud de la Yglesia, que el que se observen las costumbres, y leies que se hallen establecidas; contal que sean, se cuide, que la provision se haga

206. Wan-Espen ius. ecc. p. 2. tit. 23. c. 2. n. 13. y 14.

para la edificacion dela Yglesia sin aceptacion de
personas.

349. Yaje al principio, que aun por los Concordatos
de Francia y Alemania quedaron en su vigor
la mayor parte delas Observaciones Apostolicas
sin embargo deque se hayan reclamado, y no es-
taba en pacifica posesion la Curia Romana; y assi
es mas de celebrar en España, donde se observavan
desde su origen enteram.te, el ver, que cesavan en
el dia, y con ellas todos los grandes perjuicios
que Sp.re. selvan ponderado delas provisiones
Apostolicas, quedando en la mano, y poder de
S. M. el acierto en las elecciones de Subjetos aptos
para las Yglesias, y vales á la Republica el pre-
mio delos benemeritos, y el estimulo al adelanta
miento delas letras, y delas letras.

350. Y aun es mucho mas de admirar, que
contento Su Santidad con la absoluta cesion q.
hace de todos los casos de reservas Sontificias,
se niega á conceder en lo venidero alternativas,
é indultos, como se explica en la Observacion
21. y 28. derogando hasta el que tenia el Nun
cio de España, y por cuio medio se evitaran
los infinitos pleytos, y solo se probeeran en Es-
paña los Beneficios por el Rey, y por los
Patronos, que es lo que han anhelado todas
las naciones Catolicas, y nunca han podido
conseguir etc.

351. Facil seria hacer un pleno conscim.to de las
immensas ventajas que consigue España por esta
providencia, pero es tan notoria, que seria tra-
baso muy superfluo, y de grande emulacion para
los Romanos oirlo de mi boca.

Observacion 27. sobre los privilegios del Real Patronato.

352. Los privilegios y prerogativas del Patronato Real, y del dro. que oy corresponde á S. M. en virtud del Concordato, de que se habla en la Obsrvn. 27. tienen el mismo fundam.to que todas las demas regalias, y dros. que de qualquier forma se incorporan á la Corona, como los Diezmos, Jurisdic. Canonic. sobre las Vicarias de Casa Vaca por la coñ. de Santiago. n. 206. pag. 221. y sigg.

(207.) Dr. Luis de Salazar Observacion hist.-canon. sobre la Vicaria de Casa Vaca por la coñ. de Santiago. n. 206. pag. 221. y sigg.

(208) Salgad. de protect. reg. p. 3. C. 1o. á 12. Cortiad. to. 1. decision. 253.

Aunque todos los Autores, que escriben del Patronato de las Indias, y de los indultos Pontificios concedidos á los Reies del Dominio de Milan, y de la Monarchia de Sicilia, hablan con suma amplitud, tratan todos los, que escriben del Patronato de las Indias, y de los indultos Pontificios concedidos á los Reies del Dominio de Milan, y de la Monarchia de Sicilia maiorm.te recayendo sobre el fundam.to del radicado dro. pretendido por la Corona al Patronato universal, que se ha exhibido suficiente, para conocer su Santidad en el actual Concordato.

Observacion 2ª.
Sobre Jurisdiccion.
Vease desde el num. 218 y abaxo hasta el n. 580.

353. En el punto de la Jurisdicción de que se hace una especie de disertación muy difusa en la Obsrvacion 2ª. hallo algunos reparos, no tanto en la sustancia, como en los medios de probar la real, y secular que pertenece á S. M. porque, como he dho, son muy distintos los principios en que se fundan los Actos. y Regalistas; y se necesitaba de concordarlos 1º lo que en el estado actual reputo por imposible; no tomandose la Providencia, que anteriorm.te he insinuado de combenir ambos Principes en los limites de sus respectivas Jurisdicciones, y en las reglas fundamentales de su establecimiento.

354. Apenas hay en la Jurisprudencia punto, en que se hallen mas diversas opiniones. Confieso que la regalia esta humam.te perplejidad; porque prevalecen tre. los que difieren al extremo contrario, mimam. religiosos, ó llevados del celo indiscreto, y aparente piedad, que les hace creer, que jamas por exceso de afabor de la Jurisdicción ecca.

Contraencia de Escrivir sobre Jurisdiccion. (2º D.)

355. Fuera de esto es muy diferente el partido, y la fortuna de los defensores de una Jurisdicción de los de otra: los de la ecca son protegidos por sus Tribunales, y coronados de exito feliz en sus Obras libram.te y con aplauso: los de la real suelen padecer la desgracia de que se prohiben, y recogen sus obras (2º D) tal vez se persigue á sus autores en sus personas (2º D) tal vez se persigue á sus autores en sus personas, y como las armas espirituales son mas fuertes y temidas, que las Temporales (2º) Spre. queda el fundamento escrupulo á los timoratos, no solo de tener, y leer los libros prohibidos; sino de valerse de las opiniones que

Salgad. de Jurisd. p. 2. c. 33. n. 184. et seqq.
Lara Wan-Espen jurisd. Eccl. p. 1. tit. 22. c. 4. n. 34. et de public. Jes, et placit. reg. p. 4.
Vide Bossuet de Jesu. Christ. Gallic. diserat. prel. §. 24.

(210.) en ellas se establecen, y asi se confunden, y reputan
Lib. 1. tit. 5. lib. 8. las obras escritas à favor de la regalia, se pierden has-
recop. ta su memoria, y los que escriben de nuevo pro

(211.) ceden dimdos en su defensa.

Aut. acord. 15 (356.) Es muy digno de leerse el decreto del 5.to Philipe
tit. 7. lib. 1. nov. recop. 4.o à consulta del Consejo de 4. de noviembre de 1647
(211) en que con motivo de hallarse prohibido en Ro
ma por la Congregacion del Indice parte de las o
bras de D.n Juan de Solorzano, y otros libros que
trataban de Regalia, dice entre otras cosas asi.”
Que en prohibirse ora ò se impugnan los dros.
de la Corona ò se enmiendan; y uno y otro es de sumo
perjuicio, porque en esto se ofenden las prehemi
nencias reales, los Autores que las reflexen
y autorizan, y los Mros que las practican
el gobierno publico se turba, y se inquietan, y
ponen en mala fee los Vasallos, y à los Reynos;
Y à los emulos de la Corona se da motivo, para ha-
blar, como quisieren; cosa digna de grande sen-
timiento, y que pide demonstracion igual à la
detencion de la accion, para que se remedie de una
vez.

(357.) Vemos prohibidos en Roma, y notados en sus
Indices los libros de los mas clasicos Aut. y Mros
reales de España, que tratan de la Regalia de los
Coronas: Las alegaciones Fiscales de D.n Juan Bpta.
Larrea, el tratado de Rege Politica de D.n Pedro Gon
Tales de Salcedo; el tomo 4.o y el tratado por via
defensa de Geronimo Ceballos: los comentarios
del conoc.to

á los tres libros pertenezes del codigo de D.r Fran.co de Amo-
ya; y el tomo delas Tercias reales de D.r T.o de Castillo: la
Obra del Patronato delas Yndias de D.r Pedro Frasio; las
de protectione Regia, y de retentione Bullarum de
Fran.co Salgado, la de manu regia de D.r Gabriel
Pereira de Castro: la de Iure Yndiarum de D.r Fran.co
Lorzano, la apologia de viribus principalibus de D.r
Juan Roa de Avila: la defensa de la authoridad real
en las personas eccās. del Principado de Cathaluña de
D.r Fran.co Marti, y Vilaramox; el discurso histo-
rico-juridico sobre la instauracion dela S.ta Yglesia
Cesaraugustana de D.r Luis de Egea, y Salafero,
el de D.r Juan Luis Lopez del año de 1684. sobre la regu-
lar del proceso informativo delos procedimientos delos re-
gulares, y Docamentos de Yndias, y otros muchos se-
mejantes:

358. Dela Ynquicion de España pudiera citar varias Obras prohibidas sin otra causa, que por defender los Reales Drōs. y la Jurisdiccion Secular, y de mu chas apenas ha quedado noticia, por haverse reco gido.

359. D.r Juan Perez de Saraa siendo Fiscal de la Audien-cia de Sevilla escrivio en ciertta competencia de Juris-diccion, y habiendole prohibido el S.to Oficio su alegac.n en Drō. dio un memorial impreso al S.or Phelipe 4.o quien expidio un Decreto, paraque en adelante nin-guna obra perteneciente á regalia se prohibiese, sin dar primero quenta á S. M. pero no se observo.

360. La misma Suplica hizo en otra representac.n

semejante el Fiscal Talon del Parlamento de Paris, 77
y fue necesario un discurso, sobre. que no se admitiesen en
Francia los decretos de la Congregación del S.to Oficio,
que prohibiesen los libros y aut. que fundan los
dros. y regalias de la Corona.

Jamas se prohibe Libro alguno contrario á
364. la regalia por la Inquisicion, ni los Tribunales ecos.
Alguna vez ha ver el consejo á instancia de sus Fis-
(212) cales ha tomado providencia, como se hizo con el
Solorzano de Iur. Ind. tomo 14. del Cardenal Baronio, en que impugna
to. 1. l. 3. C. 1. n. 77. et 78. = el dro. de la monarchia de Sicilia (212) sobre. que se
expidieron cedulas reales, para recogerle en el año
(213) de 1611. Y con el libro que escribio el Dor. D. Fran. Sa-
Aut. acord. 21. tit. 1. l. 1. novis. recop. vedra sobre. los casos reservados á Su Santidad (213),
en que reprueba las mas sentadas regalias, y dros.
de la Corona, mandado recoger por el consejo el
(214) Ramos del Manzano año de 1609. pero corren otros muchos, y mas
ad leg. Jul. et Sap. lib. 3. C. 43. n. 1. et C. 45. n. 11. perjudiciales libremente.

362 Dn. Francisco Ramos de Manzano (214)
se queja agriam.te de tanto Autor ecco. á quien
se ha permitido escribir con tal exceso á favor de
la inmunidad, y Jurisdiccion de su fuero, que dice,
falta poco, para dejar sin autoridad alguna á los
(215) Principes ecos. dijo seculares.
Azpilcueta Navar. to. 1. Comm. de spolij clericor. §. 3. n. 5. 363. El Dor. Dn. Martin Azpilcueta Navarro, ha-
blando del mismo asunto, afirma (215) haverle oy
do al S.to Pontifice Pio quinto, desaprobar, que los

Seados acostumbran á dar mas autoridad al Papa delaque en la realidad le corresponde.

36A. Parecerme, que sería molestia muy impertinente, no especifico, ni pruebo con ejemplos particulares los grandes perjuicios, que causan muchas Obras de A. Españoles recividas con aceptacion comun, siendo acerrimos contrarios delos drõs. reales como el Obispo Barbosa, Valenzuela, y Guevara el Padre Aquinze despues Cardenal dela S.ta Yglesia en su Cathedra S. Pedri, y otros infinitos. En mis dias se han publicado los Libros de Autores mas declarados con las mas altas dignidades, y empleos reales, que desconocen enteram.te los principios de la jurisdiccion secular, los drõs. dela Corona, y de-

(216) sautorizan las Leies del Reyno con el maior acerto.

Mostaro de causis pijs l. 4. C. 44. inquam 15. n. 62. et 68. 365. Solo citare á D.n Fran.co Mostaro (216.) quien entre otras muchas opiniones que establece contra la autoridad real, y sus drõs. niega la Jurisdiccion al Principe por razon del Patronato la inconcusa regalia en el conocim.to delos expolios, y que sea lesiva mala costumbre, que se alega, y contra dhas Le-

(217, l. 7. C. 8. n. 47. et 48. donde se empeña en probar, que las

ies, aunque fuese immemorial por la incapacid. que supone en las personas legas de adquirir drõ. Conocim.to ni Jurisdiccion por titulo alguno sobre. los bienes espirituales, lo mismo siente, hablando dhas Terciar reales, y de otras materias. (217.)

366. Morma dela fundacion del gran Cardenal Mondoza por haver adjudicado la tercera parte de

bienes son ecos. no estar en comercio, ni el Rey puede venderlas, ni enagenarlas á perp.tuidad las legas.

(218)
(L.S.C.A.n.8.)

fructos. de un beneficio Parrochial al Colegio de Stª Cruz de Vattad. y ẽneralmte. de que se apliquen las rentas eccas. para manutencion de Estudiantes en las Escuelas, haciendo la maior esclamacion, de que los Sexados que se crian, y adelantan con estas rentas solo sirven, para que sean despues Enemigos de la Iglesia, que los alimenta, escribiendo opiniones contrarias à los Sagrados Canones, y Votando por ellas, q̃dõ. ascienden à los Tribunales SS. (218), prueba del concepto, y espiritu, que le dominaba en este punto.

367. Hechõ. esta digresion, solo por manifestar el zelo, que tiene qualquiera Obra, en que se intente defender la Jurisdiccion real, aun por los medios legitimos regulares, è incontrovertibles, y segun la mas Sana Jurisprudencia, y principios Canonicos que se puede imbentar, q̃dõ. maior peligro contra el hacerlo por los medios, que en esta Observacion se proponen, que no son los mas comunes, y recividos en España: no me opongo à su Certeza, ni los impugno, ni contradigo, porque los fundamentos en que se afianzan, aunque no se autorizan con lugares communes, y doctrinas de Autores practicos en la forma que se acostumbra à escribir modernam.te solo temo la Confusion, que regularmente se suscita contra semejantes escritos, y el escollo, que puede paderer un trabajo, aunque

muy apreciable, pero poco ô nada util al presente para el establecim.to del Concordato.

Jurisdiccion Real para el Patronato.

368. La Jurisdiccion Real en el Patronato de la Corona es inegable; esta en practica autorizada con las cedulas de los S.res Reyes Phelipe 2.o y Phelipe 3.o y no neccesita de defensa; fuera de que ya se hallo suficientem.te hecha en las Obras communes de D.n Ramos del Manzano: ad leg. Jul. et Papian. Fran.co Ramos del Manzano, D.n Fran.co Salgado, l. 3. c. 56. et 5 T. Sal.s D.n Miguel Cortiada, y otros, y ultimam.te por D.n gad. de Protect. reg. lib. 3. c. 10. Pedro de Montalba, y dize en el Libro que impú- Cortiada to. 1. decis. mo de añ. del S.or Phelipe Quinto en el año de 1738. 253. Montalba: Dictamen (219)

en Jurisdicc.n de la Jurisdicc.n. 369. En el Patronato ô derecho de presentacion, que de Castilla, y Reyno adquiere S. M. en virtud del Concordato de la Camara para el co- para todos aquellos casos, Iglesias, y beneficios, q. nocimto de todos los ne- gocios pertenecientes no son del Real Patronato efectivo de la Corona, ni pose- al Real Patronato. S. hai hasta aqui, dize Su Sant.d expresam.te, "Que no 4 Trog. se debera suponer concedida, y adquirida Jurisd. en Jurisdiccion para el uso del Concord.to alguna ecca. sitiê. las Iglesias comprehendidas en estos dros. ô sitiê. las personas que se nombraron y presentaren para las mismas Iglesias, y Bene- ficios en virtud de esta Concesion, y subrogacion, sino que las referidas Iglesias, y tambien estas personas ê igualm.te las otras en quienes por tpô. se proveieren por nos, y por los Pontifices Romanos mîos. subceso- res los expresados 52. Beneficios eccos. ô Dignid.s te Canonicatos, y Prebendas reservados perpetuam.

4o. ā nos, y à la Sede Apostolica, como oy dho. debe-
ran permanecer sujetas respectivam.te à la Jurisdiccion
de sus Obispos ordinarios, sinque puedan pretender
excepcion alguna, salba sprè. ānos, y à mg. Sub-
cesores la suprema autoridad que el Pontifice roma-
no como Pastor de la Iglesia Universal tiene sobre-
das las Iglesias, y personas eccās. y salbas sprè. las
reales prerogativas, que competen al dho. Sor.
Rey, y su Corona en consequencia del real pro-
teccion especialm.te sobre. las Iglesias que son del r.l
Patronato."

37o. Bien reflexionada esta clausula, descubre desde
luego la mente de su Santidad con tal evidencia, que
no necesita de interpretacion alguna, y se infieren
de ella sin la menor disputa las consequencias pre-
sentes.

371. La primera, que el Papa no innova, altera, ni
impide la Jurisdiccion, y conocimiento que el Juz-
gado hasta aqui sobre. el P.l Pa-
tronato, y sus efectos en los casos, y materias ā que
se estiende su Santidad, digo autoridad.

372 La segunda, que solo exceptua la extension de
su exercicio al Patronato, y dho. que de nuevo adquie-
re en virtud del Concordato, pero no absolutam.te sino
con las limitaciones, que luego expondre.

373. La tercera que aun para este dho. de nuevo ad-
quirido tampoco niega la Jurisdicción, y autoridad

BIBLIOTECA PUBLICA

õ protecçion real, sino la Jurisdiccion ecca, y esto en las per-
sonas que nombre, ẽ Yglesias donde existen los Beneficios; q.e
prueba, porque uno y otro ha de quedar sujeto, como
corresponde por drõ. ã los Obispos, y ordinarios de sus res
pectivas Diocesis, explicando claxam.te que no quiere
su santidad gozen de exemp̃cion alguna Real ni Lega
licia, que es el fin ã que se dirige esta limitacion tan
justa, y reciproca, que lo mismo que declara respecto
de las Yglesias, y personas de los Provistos Reales, quiere
su santidad se observe en los Sr. Beneficios, que sere
serva.

37A. La quarta que no quita ni excluie el conocim.to
Jurisdiccion, y atencion real para los efectos de la pre-
sentacion y Drõ. que le pertenece ã la corona en el uso
del Concordato, y provision en los meses, y casos cedidos
por su santidad; pues en esto nadie ha de ser Juez del
Rey; y assi qualqr.a disputa ô controversia que se sub-
cite sobre si le pertenece õ no la presentacion en este
ô aquel caso, y en este õ aquel Beneficio debera co-
nocerse, y determinarse por S. M. y sus Tribunales.

375. La quinta que aun en las Yglesias y personas pro-
vistas para los Beneficios, que probeyere S. M. en
virtud del Concordato reserva el Sumo Pontifice la su-
prema autoridad, proteccion, y regalia, que le corres-
ponde, como ã Principe Soberano en la misma forma
que reserva à la S.ta Sede la Suprema authoridad,
que como Pastor Universal tiene sobre todas las Yg.le-
sias, y personas eccas. de forma que cada una de
ambas potestades viva dentro de su respectivo drõ. sobre

mente.

376. Y por decirlo de una vez el Papa no quiso por esta nueva cesion del drô. de presentar en los casos de reservas, y afecciones Apostolicas se entienda tambien cedida la Jurisdiccion eccâ. sobre las Yglesias, y personas, que para ellas nombre S. M. sino q. unas, y otras queden sujetas à la jurisdiccion ordinaria de los Obispos, como lo estaban antes, y proceder por drô: pues tampoco qdô. probeido S. Sant. los Beneficios gozaban de exempcion alguna, y lo mismo sucederia en los 52. que en adelante probea la Sta. Sede; Y asi solo subroga el Papa à la Corona en el drô. que ejercia respecto de la presentacion; pero no le concede la autoridad, y prerogativas de que la misma Silla Apostolica no usaba, ni concedia à los provistos.

377. El motivo que tuvo su Santidad para expresar la limitacion referida esta manifiesto: pues como tan sabio, y versado en las frequentes disputas de regalia conocio, que sino explicaba los limites de esta cesion podria despues disputarse, y pretenderse, que el Principe estaba subrogado en lugar del Sumo Pontifice para usurpacion suio que le representaba, y tenia dada su autoridad, que en fuerza de su real soberania hacia exemplos de la Jurisdiccion ordinaria eccâ. à los provistos, y à las Yglesias en que usaba de su presentacion, y se daria motivo à muchas disputas, y controvers.

sbre. las prehemineñcias, prerogatiuas, y otros puntos que se avocavan à los Tribunales reales, y se intentaua que se conocieie en ellos de qualquiera causas ciriles, y criminales, y de otros puntos enteramente distintos, ẽ independientes del drô. dela presentacion, y uso del Concordato.

378. No me detengo en probar los Fundam.tos que hazen para estas dudas, y controversias, porque son bien notorios à los que saben las opiniones communes de los AA. que defienden semejantes regalias, pues sin recurrir à las maximas de los Franceses, y de otras Naciones, las hallamos establecidas por los Regnicolas, que han escrito sbre. el Economato de Milan, Monarchia de Sicilia, Patronato de Yndias, Maestrazgos delas ordenes Militares, Juzgado de la Frebe de Cathaluña, tercias, y Diezmos Reales, y otros indultos Pontificios en materias eccas. incorporadas à la Corona.

379. Por estos motivos tengo por muy justa, clara, y nada perjudicial la clausula referida del Concordato, y que no debe darse occasion, à que por esta via sbre. ella, interpretandola, y queriendo fundar, lo que no es necesario se conmuevan los animos delos eccos. y Obpos. acostumbrados à tomar el empeño de defender su jurisdiccion, ẽ imponer la regalia aun en los casos, que no les toca, como hemos visto hacerlo los Españoles en todas las diferencias destas Naciones

380. Mas se esorisio, y con maior empeño en España, que en Roma à principios del siglo pasado contra la republica de Venecia, con ocasion delas Leies que promulgo, y fixa-
(220) ron por el mismo Pontifice Paulo 5.º que las condeno, siendo
L. 7. t. 2. l. 5. asi, que havia algunas semejantes à las mas. como la ordenam. Real de la Amortizacion establecida por el S.or D.n Juan el 2.º recopilada ley en el Aut. 1. titulo 6. l. 5. recop. to. 3. del año de 1552. (220) que suplicaron las Cortes de Mad.º del año de 1534. al S.or Emperador Carlos Quinto pet. 9.ª Se renovase, y mandase cumplir exactam.te y la orden. del Portugal 2. t. 18. l. 2. mandada observar por el S.or Phe-
(221) lipe 4.º à consulta del Consejo en el año de 1636 (221)
Aut. acord. 2.º d. tit. 1o. lib. 5. Nov. Recop. to. 3. cia, y publico D.n Juan de Chumacero, y Carrillo Embaxador en Roma un memorial, y Manifiesto muy docto que entrego al Papa Urbano Octavo para justificar, y defender semejantes disposiciones delos Principes, teniendo que hacer en tales casos las maximas contrarias de mis. t.o. propios, por permitirse, como llevo referido, en España essitirse libremente contra los Regalia.

381. Lo mismo sucedio à fines del siglo pasado contra las proposiciones del Clero Galicano, y à favor delos Breves de Innocencio Undecimo, en que tomaron la pluma los mas clemos. theologos, y Canonistas, combatiendo muchas maximas delas establecidas, y observadas en España, que pudiera individuar, si fuera oportuno.

382. Luego se hace guerra de Religion, se apela â la piedad, se mezclan fuera de proposito los principios dogmaticos, y se tratan de impios, y Hereges â todos los que defienden la regalia, como sino fuese tan de fee, y tan conforme â la Sagrada Scriptura, y al espiritu de la Iglesia la authoridad, y Jurisdiccion del Principe Secular, como la del Papa respectivam.te segun los limites establecidos, y ensenados por Christo Senor nro.

Observacion 383

31. Sobre expo Iglesias vacantes, deque dilatadam.te se trata en los nos. y vacantes.

Observacion 31. y Sigg. soy del mismo parecer, que expresse â la Observacion 3.a respecto del Patronato Universal, y otras Regalias; oy no debemos disputarlas, ni pretenderlas fundarlas en el drô. de la Corona, porque ya es ocioso, y debemos solo celebrar, (222)

Es digno de verse los q.e que por medio del concordato se hacia despojado â la autoridad del Rey la exaccion, administracion, y distribucion de estos bienes, y hacia cedido enteramente â los Papas, y los perjuicios que ha causado la imbersion del destino de estos bienes en perjuicio de las Yglesias de los pobres, y de los subditos, y deber, que en todos tpos. se han ponderado, y padecido la extraccion del dro. de estos Reynos. Hist. de Carl. Quinto l. 27. 5. 7. alfin. y procurando los SS.res Reies poner el necc.o remedio

que hasta aora no se ha logrado (222)

384. Para leer el Memorial de D.r Fran de Chumacero, y Carrillo, y D.n Fr. Domingo Pimentel Obpo. de Cordoba dado al Papa Vrbano Octavo en ñre. del Sor Phelipe 4.o en los capitulos 8. y 9. para conocer la gran neccesidad, que havia de una eficaz providencia, y quanto maior, y mas ventajosa es, la que aora se consigue, que la que entonces se suplicaba. 8r

385. Se rescinden, y anulan todas las constituciones Pontificias, y disposiciones Canonicas contrarias, y todas las transacciones, convenciones, y Concordias celebradas entre la Camara Apostolica, y quales-quiã Obispos, Arzobispos, y Economos de sus mensas, se priva la S.ta Sede del dro. de Conceder en adel. à qualesquiã. personas eccas. indultos, licencias, y facultades de tomar debienes, y conas adquiridas de suyos eccos, aunque sea para Vsos pios, y priviligiados, ô de disponer de ellos por causa de muerte, y se obliga su santidad con las clausulas mas fuertes ã la observancia de todo lo que Capitula en este Con tracto mexico por medio dela justa recompensa, que se ha dado desde luego ã la Camara Apostolica por los emolumentos, que percibia con los expolios, y vac.tes y delaque subcesivam.te se ha de dar con los cinco mll Escudos annuales, para la subsistencia del Nuncio Apostolico en España.

386. Pues para que es neccesario imerigar á Dios, y pertenencia destos Drós. que yá estan en la mano, auctoridad, y disposicion del D. M. sino recurre á los principios, y fundamentos canonicos se encuentra con mil dificultades, que han de vencerse, y nunca se puede satisfacer al modo de pensar de los Romanos, ni aun de los mismos Españoles: es infinito lo que se ha escrito sobre los dos puntos de espolio, y vacantes por los AA. de todas Naciones, para establecer la antiedad que se halla en las costumbres de algunos Paises, y especialm. de Sobre la regalia de Francia, que por antonomasia llaman assi al Drò. dela Corona en ta percepcion y dominio de los frutos, y rentas delas Iglesias de Francia en vacantes, y en la provision plena fuere, ó Colacion de los Beneficios, que cuentan en sus frutos.

(223) Carol. de Grassal. de-regalia Francie. lib. 2. cap. 1. Rursus de iur. regal. in princ. in n. 3. Boer. quæst. Decis. 202. num. 1. 2. Stph. Aufrer. in clem. 1. de officio ordinand. ad 3. quæst. To. Andræ et To. Mozzin. arch. ad C. 2. de præbend. et alij ibi numeri A A. Gallici. Vid. Natal. Alex. tract. 8. Sæc. 13. et 14. Dissert. 8. ubi plene Roncaglia in suis animadversionibus. ibid.

387. De esta costumbre nacio la gran discordia entre Bonifacio Octavo, y Phelipe el Hermoso; cuias cartas recipro cas en que se esponen las pretensiones de Ambos Principes son communes, y copian algunos AA. (223.) De aqui nacio la ocasion de compilar el

§. 2. Sexto de las Decretales, en que hizo poner Bonifacio Octavo la Decretal de Gregorio Decimo hecha en el Concilio Lugdunense 2.º á instancia, y clamor de los Prelados de Francia é Inglaterra, que esperimentaron sus amarguras que sufrian contra esta costumbre, segun asercion

(224) 42. el Obispo Durando llamado Vulgarm.te el especulador 83
Speculator in conque avisais al mismo concilio. (224)
ment. ad Conc. 388. Siempre hasido odiosa, resistida y repugnada la cos
duq dur. C. 11. p. tumbre de Francia en la corte Romana, se han condenado
Ao. ibi. prasen. por la congregacion del Indice las muchas obras que se
contradicis fuit, han escrito en su defensa; y por el Breve de Innocencio
ad clarorem str. segundo del 11. de Abril de 1682. se anulo con las mas fuertes
qua et Francia palatorum pro mulgata, mas expresiones la declaracion, y consentim.to que el mismo
cam tamen ex Año havia dado al clero Galicano to
eo illic utilia tem sequi Vi 389. Una de las cosas que mas se exercitaron en el Concil.
dmus. qlo. in Celebrado en ese la corte de Turin, y el Papa Benedicto a-
C. generalis. 13. tavo, que se anulo el año de 1731. por Clemente Sept.
de lect. Num. 6. mo fuela contencion sobre expolios, y vacantes, siendo
ubi dicta constitutio inserta ast, que solo se havia dispuesto a favor del Rey el econo
ex. mato, o custodio del expolio, y fructos caydos, y los adm. on
(225) Rationi de illos a la renta de las Iglesias vacantes, para entregarlos a los
sede Apost. nella Iglesia, y al Successor, pero no para disponer de ellos li
concessa extra col- la corte di toti bremente, ni menos para adquirirlas la corona, como
no to. 1. p. 2 en Francia: Tunicam.te porque se perjudicaba por
reflexione sopra la scritura di este cap.o a la camara Apostolica en la percepcion, y mo-
progetto di accomodamento. p. nejo de dhos. frutos, y rentas se suscitaron las mas fuer-
3. C. 1o. 11. et 12 tes disputas, y controversias.
donde se citan leg. 3. Siendo lo mas especial, que para fundar la corte
leyes Acos de spol. de Roma fundamentado dho. fuera de los textos, y prin
vic. C. 1. n. 6. Gonz. cipios communes se valio de las doctrinas, y opiniones
in reg. Octava Cart- cellar. glo. 51. de los principales A.A. de España, y de la costumbre y
n. 76. et segg. practica de estos Reynos; citando al P.e Acos, a
Aloer Gonsal. vi C. cum vos Gracmo Gonzalez, a D.r Manuel Gonzalez tellez,
n. 7. vi fin. de a Nicolas Garcia, a D.r Juan de Solorzano, al obpo.
Officio jud. ord. Garcia de benef. Valenzuela, a D.r Mathia Saquinez, a Alphonso de
p. 2. C. 1. n. 71. Azevedo, al obispo Barbosa, a D.r Diego de Espino V.a =
Solorz.o de Jur. In-
dian. lib. 3. C. (225.)

12. n. 22. et 23. Polit. Ind. lib. 4. c. 11. y 12. Valen- Tuel. com. 196. n. 47. Saquez de Fuebus p. 1. C. 32. §. 2 n. 8. Azevedo com. 10. n. 21. et 22. Barbos. c. ad plan. tert. n. 5. vers. de privilegijs n. 37. Spino de Attam. glo. 4. n. 41.

no tuvieron presente otros muchos, que pudieran hacer citado con mas razon, como el Morano, que interpretan do á su voluntad la Ley 18. del tit. 5.to p. 5.ª y olvidando las otras leyes del Reyno, que hay mas impresas impugnan con acrimonia la practica inconcusa del Consejo y Juezes Reales, que oyen, y conocen de los espolios, firmando que ni le corresponde al Principe, y Mros. Seculares por la regalia, ni por el Patronato, ni por el dho. de proteccion, ni por otro titulo, sino á los Juezes

(226)

y colectores Apostolicos, y que es una corrupcela pe- ligrosisima en la conciencia, é incapaz de admitirse ni defenderse (226)

Morano de Cau- sis pijs l. 8. C. 1A á n. 63.

392 Mas adelante el Obispo de Cartagena D.n Luis Belluga despues Cardenal de la S.ta Iglesia en el libro que con titulo de Memorial imprimio en el año de 1706. reprobando la justa providencia tomada por el S.r Phelipe 5.º contra la corte de Roma, en que muy fuerte de proposito defiende las Annatas, los quinquenios, la percepcion de los espolios, y frutos de las vac.tes condena el recurso de fuerza, y la recepcion de las Bulas, y aun la inspeccion, pase, ó execuatur la expedida del Nuncio, y el impedir su libre jurisdicion disminuie la autoridad ordinaria de los Obispos, para ensalzar la Pontificia, impugna las principales regalias; atribuie el descaecim.to del Reyno desde el tpo. del S.or Carlos Quinto al uso de ellas, y á las leies que se han hecho sobre su Observancia, todo quiere que sea contra la sagrada inmunidad de la Yg.

y Suprema potestad, que aun en lo temporal concede
al Sumo Pontifice: Trata con desprecio, y con injuria
las mayores acciones de estos Monarchas, y especial-
mente la que se practico entonces, que califica de cis-
matica, suponiendo excomulgado ō incurso en la Bu-
la in Cœna Domini al Sor Phelipe Quinto, y a todos
los Ministros que intervinieron en aquel lance, y en
la practica de casi todos los puntos que tocan sobre las
Regalias de España.

303. Causa horror ver estampados, y correr libremente
y en manos de los Vasallos del Rey, y de los Estrangeros
tales, y tan audaces pensamientos autorizados con doc-
trinas de otros muchos autores Españoles! Y me ha
parecido advertirlo, para corroborar la prueba
de lo que llevo expuesto en qō. de la Antiedad de con-
traviedad de Maximas, y principios, con que se
corre sobre todos los puntos de Jurisdiccion, y Rega-
lias.

304 Segun los erroneos principios de este Autor no
solo debemos contribuir al Papa precisam. & para la
Explendida, y abundante manutencion de la Corte
Romana por todos los medios, que se han discur-
rido de hacer tributarios a los Principes, y recopila-
por menor, sino que ni el Papa pueda ceder, ni ab-
dicar de si alguno de los pretendidos drōs. y privi-
legios, que en varios tiempos se ha abrogado, ni

es valido indulto, ni Concordato alguno, aunque sea por causa onerosa.

305. Esta proposicion que varias veces, y de distintos modos espatce en sus libros emprestam.te la sienta, condenandola à la eleccion delos Obispos sin la presentacion Real por las siguientes palabras: Porquesi aun en los Reyes se tiene por doctrina cotriene, y mas en España que Reges non possunt iura Regni minuere (cita Varios) con quanta mas razon en un Papa se puede decir esto mismo q.do su potestad, autoridad y dño. en todo lo ecco. los recivio de Dios, y es inseparable del oficio del Supremo dispensador, y adm.r de todo lo ecco. cuya Superioridad en todo ninguna potestad humana la puede disminuir, ni por ninguna graciá ni privilegio, aunque sea en causa onerosa se puede limitar, ni abdicar desi el Papa aquel dño. radical, bastante spie. paraque no pueda tener nulidad intrinseca el uso de ella; pues fuera coincidir ó aludir à la proposicion 3.a de Juanttus condenada por Martino Quinto; que la potestad pontificiá dimana de la potestad humana, y consiguientem.te que se puede por ella limitar, como se verificara, si poniendo su santidad un Obispo en Cathaluña, Cerdeña, ó Mallorca, se dijera tenia nulidad intrinseca esta eleccion

43. por no ser hecha á presentacion de O. M.

396. Es de admirar la equivocacion conque procede en los terminos, pero su intencion es bien clara, y de ella se infiere, que segun su mal fundado dictamen todo el concordato actual, seria nulo de ningun valor ni efecto.

(227.)
Cardin. Spond. Gallia Vindicata dis. 1. S. 1. n. 2. Christian Sup. to 2. tom Can. 25. con

397. Bolbiendo al punto dequie me he apartado, el silj Chalced. in dño. de la Sta Sede á los espolios, y vacantes le afirm. et to. A. dis. proæmial. A. C. 2. dicen los Romanos en el dominio universal, que donde reconoce pretenden atribuirle, y suprema autoridad, que le el dño. y autoridad de los Reyes para dispone sobre todos los bienes eccos, y en virtud la custodia de los Al qual pudo su santidad adjudicar á la camara bienes vacantes, Apostolica los bienes, frutos, y rentas de los Obispero añade: ex hac custodia ::::: por difuntos, y de las Iglesias vacantes para los fines annam cæpit vacantium eccarum: y por los motivos que dilatadam. te esponen, y que proventus ita- xen probar que ceden en beneficio comun de la Iglesia, dendi ac infe- rendi in Regio, y en la precisa manutencion de la Silla Apostolica derarium: qui- á que estar obligados todos los Fieles, y especialm. te am persecutiam Violentiam alij los eccos. Que por este motivo son justas, y deben ob- Reges sunt aeruservarse las Bullas Pontificias de Paulo Tercero, Julio Tercero, Paulo Quarto, Pio quarto, y Gregorio Decimo
lacit. et in Can. 3. concilij Clemens. et latius to 5. C. 2. Con sus Octavo.

399. Para excluir el dño. de los Principes temporales aun en las Iglesias, y dignidades del Real Patronato, y dar por nulas, injustas, y sacrilegas las costumbres contrarias asi en pretender la pertenencia de semejantes bienes, como aun la autoridad para su custodia, y economato (227) alegan el canon 25. del

silj Roman. sub Nicolao 2º.

Concilio general Calcedon. el can. 6. del Aurelian. el 7.º del Parisien. el 9. del Hispalen. 2.º el can. Si quis patrium. Cau. 16. que. 7. del decreto de Grac. tomado del Concil. Tarracon. 1. que presidio el Papa Calixto 2.º el can. Benequidem distin. 96. in fin. del mismo decreto de Graciano sacado del Concilio Romano 3.º entpo. del Papa Symaco, el can. hoc huius. can. de Sanctis, can. illud con otros semejantes de la Cau. 12. q. 2. el Cap. generali 13. Cap. quia sepe 4.º. de elec. in 6.º q otros muchos.

399. se valen de la constitucion de Federico Segundo dirigida al Papa Honorio Tercero, que trae Abraham Bzovius an. 1209. n. 2. en que llama abuso, y cosa

Vide n. Steph. Baluz in addit. ad Berum de Marca de conc. sac. & Impp. l. 6. C. 26. & l. 8. C. 18. et 23. S. 1.º n. 4. Gonzalez in Anathemio que se refieren en el can. Ea enim Cau. C. cum vos 3. in fin. de off. ord. ordin. 10. q. 2. thomasin. duc. eccā. p. 3. l. 2. c. 54. n. 12 Christ. Sup. in loc. proxime relatis.

contra la Regalia de sus antecesores el ocupar los bienes de los Prelados difuntos, y los frutos de las Iglesias vacantes (228.) Otros Soberanos

400. Fuera varios exemplos, y casos à favor de los Pontifices en los tiempos antiguos, y acomulaban tantas autoridades, y especies, que para dar plena satisfaccion à la Corte Romana, era preciso hacer una obra muy difusa, como puede conocerse de lo mucho que se ha escrito sobre esta parti-

culas entre la corte de Turin, y la de Roma.

Ao1. Pero haviendo conseguido con la mayor can-
quilidad, quanto se pudiera desear, solo servi-
rai de exasperar los animos, y tenga el Dr. q.
quisiere la Cam.a Apostolica, hoi lo ha cedido, y
renunciado por un contrato solemne, y onroso
con la lesiona recompensa de los Dros. que pierde.

(229.) Ao2 Tambien son ciertos los excesos, y perjuicios
Cardin. Zabarela de los Colectores Ap.os que en esta observacion se
Cons. 1. lit. 5. Conclus. 36. ponderan en tanto grado, que los Cardenales de
n. 6. et ex ij refert Zabarela, y Fhueso los confiesan, atribuiendo
Mostazo de causis pijs lib. 8. C. 15. el ainna, y separacion de los Oficios á los robos
n. 11. è impiedades de los Mros. Pontificios con el pretex-
to de los expolios. (229)

Ao3. Pero estas y otras consideraciones semejan-
tes deben servir solo, para celebrar las grandes
ventajas, y utilidades del presente Concordato.

(230.) Ao4. Sin embargo el empeño grande de la Fran
Renat Choppin de sacr. Polit. l. cia en defender su regalia, si creemos á sus Aut.
1. tit. 3. n. 7. et t. 7. n. 15. que acertaron de la practica (230, no excede
Fabric. Bleimar de benefic. c. 9. n. la Corona en su autoridad de los terminos, que te-
36. et 51. et segg. nim.e se veran observados en España; pues se
Philipp. Probus. de regal. q. 52. han conformado en el exercicio de ella con lo dis-
n. 4. puesto por los sagrados Canones, contribuiendo en
sus pios, y en beneficio de las mismas Iglesias los
fautos de las vacantes, y la provision de los benef.os

aunque se hace por el Rey, es con la circunstancia de presentarse los provistos à los Prelados Sucessores, y que en mte. de su Mag.d les dè la colacion canonica.

Ao 5. En substancia esto mismo que ha de executar S. M. y se dara la Colacion por los Ordinarios sin Bulas Pontificias, y S. M. dispondra à su arbitrio aunque en unos piadosos por los Mros. eccos. que depusara de todos los bienes, frutos, y rentas delos expolios, y Obispados vacantes

Ao 6. Luego se debe sexam.te discurrir, y establecer es el modo, y las reglas que se han de observar para cumplir sin escrupulo de conciencia, y con la Justificacion propria de S. M. lo dispuesto en el Concordato, teniendo presente, que todas las instancias que se han hecho en diferentes tpos. à la Corte de Roma, para evitar los perjuicios de la Colectoria Apostolica eran dirigidas à la Observancia de los Sagrados Canones, y delas disposiciones de Drô. y âque se cumpliese con los Santos fines, âque pertenecen, y estan dotados los bienes, y fructos eccos.

Ao 7. Esto mismo mando practicar la piedad del Sor Phelipe 5.to con la disposicion de los frutos delas vacantes de Indias, pues sin embargo de los fundamentos que havia para su privativa pertenencia al Real erario y libre distribucion en los fines, que S. M. dexpresa-xe, por ser Dueño absoluto de los Diezmos, y por otras causas haviendo mandado juntar una Junta de Vareio Mros. Togados, y theologos en el año de 1731. en que se tubieron presentes todos los docum.tos necesarios,

y dictamenes dados en varios tpôs. sobre esta materia
especialm.te los de D.n Pedro Manolesso, D.n Gara Perez
Araciel, y D.n Cristoval Moscoso Fiscales del cons.o
de Indias, D.n Fr. Francisco de Sotis Obispo de Lerida
Virrey de Aragon, D.n Ant.o Alvarez de Abreu Marq.s
de la Regalia, y otros papeles y consultas se sirvió
S. M. por su real decreto expedido en octubre del mismo
año declarar, deque no obstante segun se le consulta
ba, podria aplicar fuera, y licitam.te à obras tempo
rales, y profanas conviniendo à la conservacion de estos
Reynos, y delas Indias los frutos, y rentas decimales
que se causasen en las vacantes delas Iglesias, confor-
mandose con el consejo, que se le daba por la suma,
queria establecer por punto qual. y regla fija, perpe-
tua, y constante se diviesen, y distribuyesen, perpe-
(231.) tuam.te y preciam.te en obras pias, y en los fines san-
Aut. acord. 5. tos, y religiosos, que se exponen.
y T. t. 8. l. 1. aut.
17. lib. 5. t. 4 o 8. Es constante que en los espolios se debellebar el pri-
3. notif. recop. mer cuidado la paga, y satisfaccion delos acreedores
remiss. addic. 8.
lib. 1. n. 11. legitimos del Obpo. difunto, como spie. se ha practica-
(232) do en España por los Corregidores en virtud delas pro
Sin embargo de las visiones ordinarias del consejo (231.), y despues el Pon-
las Iglesias prefe- tifical debido à la Iq.a (232.) y lo verdad como tam
den regularm.te bien los frutos, y rentas delas vacantes deben convertirse
ser preferidas à en el Ponifical
los acreedores por el Prebe de en beneficio delos pobres, dela fabrica delas mismas Iglas.
S.n Pio 5.o del año y sus precisas necesidades, y reservar parte à los
de 1567. pero in- Sucesores para el desahogo de su empeño, y que por
strum.te como puede verse en
Gutierrez practicas dellos no defrauden à los pobres delas limosnas
q.s l. 2. à 74.

n. A. Laung. el conque deben contribuirles.

Cons.o consulto al Rey en el año de 1743. 40 Da division de estos bienes no ha sido spre. unifor-

que las Yglesias de- ben recibir los Sonsti- cales de mano del Nuncio como colector Apsco. ya le toca, ba su conocim.to y ella graduacion, y preferencia; pero ha sido spre. con- de todas sus causas, y alhajas, que deben tanse la preferencia, digo inteligencia, de que son lesi- endenderse comprehen- didas en ellos, proce- dio el cons.o contra la practica fundada que havia; pues no hay Sonsifical, tras- to. D.n Juan de Chumacero, y D.n Fr. Domingo Jimen- tag. deducen las deudas, para dicia paga de- ber sex comprehendi- dos en el Inventario todos los bienes de qua- gra. clase, y este com- un.to toca al Cabildo. y el cons.o hoy hace- sado la disputa de la competencia, pe- no no el drô. de la pre- ferencia de los acre- hedores.

en la disciplina ecca. ni en la disposicion de los sagra- canones, pues ha variado segun los tiempos, y cos- tumbres particulares de los Paises en la quota, y en ella graduacion, y preferencia; pero ha sido spre. con- tra todos los Canonicos de fore estos bienes â las Yglesias, al fisco â los Pobres: y sobre los muchos textos con que defienden esta proposicion se pudieran acomu- lar otros sin numero, para convencer el primero de nuestro intento de la Yglesia en todos tpos. (233.)

(233.) Año. Los Santos Reyes de España antiquam.te acos- tumbraban los bienes, y fructos de las Yglesias vacantes, y de- Wan- Espen. iur. los expolios de los Obispos difuntos diputando Econo- mos, Ecc. p. 2. tit. 32. per totum. â quienes llamaban hombres proprios, por cuio medio se arequisaban para impedir su extravio, è inversion, y spre. se destinaban â uso pio, aplicandolos â las fabricas de las mismas Yglesias, â los Pobres, y â los Suc- cesores. Y qdo. los Reyes cedian â las Yglesias por espe- cial privilegio esta custodia, y la eleccion de Economos

234.

era con la calidad de distribuir los bienes y fructos en
S. 18. t. 5. p. 1. la forma referida, como puede verse de los concedidos ãt
hist. Palent. en las Iglesias de Palencia, de Oviedo, de Astorga, y
la dida de Dn. Pedro
3. Gil Gonzalez otros. (234)
de Avila. theat. 411. Esta distribucion es la que oy debe regularse por S.
de las Igas. en la de
Oviedo, Sando. M. con las instrucciones conducentes para que no se
en la chron. del
Emp. D. Phelipe 1.o causen en lo venidero por los Diputados Reales los
C. 66. p. 179. mismos perjuicios ê incombenientes, que se padecian
hist. de Carl. 5.o
lib. 27. §. 1. al y reclamaban en tpô. de los colectores Apôs.
fin. 412 En cuia particular no me detengo, porque no
la se solazan.
polit. Ind. l. 4. C. 8 de mi encargo, y no dudo se tomaran las mas
C. 11. y 12.
arregladas, y oportunas providencias.

Observacion 413 Toda la observacion 37. en que se refieren por
37. sobre el menor los motivos, y diligencias, que precedieron al
Concordato de Concordato comenzado en Paris el año de 1714. los
Paris del año impedimentos, y dificultades, que sobrevinieron pa
de 1714. — ra negarse ã ratificarlo en Roma, y desde ahi sin efec-
to, y el Corso que se hace de cada uno de sus arti-
culos con los del presente Concordato, para probar
las ventajas de este, me parece, que tienen los mis-
mos inconvenientes que expresé en qto. â lo que
se refiere del Concordato del año de 37. Le que en mu
chos particulares se debuelbe â tratar en esta obsern. en

414. La causa que da el Author para exponerle
tan de proposito no la tengo por suficte. pues los q.
le hayan visto, y comparen con el actual no necesi-
tan de Comento, para inferir desde luego por su

materia de inspeccion la qual ventava, excesso, y presi-
rencia en todo lo que oy se ha capitulado, y lo que
no le hacian visto no sera razon, que suponen sin co-
nocim.to y por meras presunciones, mi se debe creer
asi de hombre alguno prudente, y aunque no lo sea, na
da bastara para sacarle de su capricho.

A15. En estas materias no se ha de dar quenta ni satis-
faccion al publico, ni neccesitan los particulares, y
subditos saver los rescates conque se obran los gran-
des negocios de la Monarchia, ni los motivos superio-
res, y arcanos que mueven a los Principes para sus
altas resoluciones.

A16. Es cierto que alguna vez, que en Roma se resis-
tieron tanto, a que se sacrificase un concordato de
Ventajas del actual al de Paris. mucho menos perjuicio a sus intereses que el actual.
fuesen aquel solo se limitaba la libertad del Papa
en proveer los curatos a favor de uno de los propues-
tos por el Obpo. en no imponer pensiones sobre ellos;
en ajustar las taxas de los beneficios reservados a su
Santidad por ocho mil escudos de oro de Camara al
el año, para liberar a los provistos de esta carga, y
que satisfaciesen con solo un escudo; en no conceder
coadjutorias, sino en los casos prevenidos por Drio. y
por el Concilio; en privarse en alguna parte de los
frutos por hacer de entrar desde luego los nombrados por
el Rey sin esperar las Bulas a tomar posesion de los

45.

(235) Obispados, y prelacias (235v) en privase asimismo
Esta disposicion es dela tercera parte delos frutos delas vacantes, y delos
concra el can 4. del
Conc. Lugdun. 2.o Expolios, que se debia aplicar en benef.o delas Iglesias
C. adaxicit de elect. y de los pobres; en desfavor de S. M. la regalia de non-
in 6. Vid. nav. Adef.
Hist. ecc. to. 6. Sec. 13. ex 14. Dissert. T. art. 3.o f. mihi. A28. edition. Lucen. trase estos bienes.

A17. Y en el actual cede su santidad absolutam.te
sis. la provision delos Curatos, y todos los demas bene
ficios afectos, y reservados por qualquiera titulo
a la S.ta Sede, y aun los menores, que provea la
Nunciatura; siguiendose ulteriorm.te las pensiones, y
las cedulas bancarias, no podra su sant. conceder
coadjutorias, ni admitir resignas, permutas, ni
impedir de otra forma directa, ni indirectam.te el
dro. y presentacion dela Corona: cesan las bulas
en los beneficios reservados, y afectos, que en
adelante ha de proveer S. M. y dar la Colacion los
Ordinarios sin el gravamen sucesivo de pagarse an
nualm.te los ocho mill escudos de oro, y con solo
la recompensa, que desde luego, y por una vez
se ha entregado: nombrara S. M. ecconomos, y Co-
lectores para los expolios, y vacantes, y distribui-
ra sus frutos en beneficio de las Yglesias delos Po-
bres, y delos succesores, en la forma que mejor le pa-
rezca sin intervencion dela Colectoria Apca. y
aunque la rev.da Camara perciba parte alguna de
ellos con la unica obligacion de cinco mill escudos
annuales para la manutencion dela Nunciatura

Pocas reflexion.s son menester para inferir

A18. la consequencia delas ventajas grandes, y concesiones del Concordato presente ñ el del año de 1A. en estos capp. y por lo mismo es de aplaudir, que habiendose hecho tan fuerte oposicion á la subsistencia delo convenido entonces, se haia conseguido casi el pacifico ajustam.to de tan viales, y superiores partidos, como se han sacado á favor dela Corona, y delos Vasallos de esta Monarchia.

A19. El ponderar, como se hace, lo poco, con que nos contentabamos, y que en muchas cosas solo se capitulaba lo mismo que procedia por dro. y casi de hoy. y que aun la Corte de Roma se resistió tanto que no llego ñ efectuarse, prueba la dificultad, que sie. se halla en mantener los dros. dela Corona, y mucho mas en adelantarlos; la constancia, y fortaleza de aquella Corte en conservar sus dros. y regalias, y quan dificil es ajustar equalquiá. punto por justo que sea por medio de un Concordato.

A20. Bien notorias son las immensas dificultades que las otras Naciones han padecido, hasta llegar á concluir sus Concordatos inferiores al mio: del mismo principio ha nacido, que los Monarchas de España hayan solicitado, y obtenido en todos tpos. indultos, y privilegios Pontificios para afianzar y redimir de disputas, y controversias las regalias mas seguras é indubitables dela Corona, de que

proviene, que digan en sus leyes, q̃ds. hacen
mencion delas mas de ellas, queles corresponden
por dho. por justos titulos, y por privilegios Apl.

A21. Si no tuvo efecto el Concordato de Paris, de que
seguira daño que se de al público, y pondere su
perjuicio, sino de que los Romanos no arguian ad ho
minem con mas mismas proposiciones, conque
no concentabamos entonces, y de ay inferian, que
si aun para aquellas no temiamos Justicia, y por
lo sencillo no concederlas el Papa mucho menos
las tendremos para las presentes tantos mayores.
y con este pretexto quieran probar la lesion enor
missima, que padece la Curia Romana en el
actual Concordato.

A22. Estorsiva a los puntos contenidos en uno y
otro, pero hay en el de Paris muchos, que no se
Capitulo del/han especificado en el presente. En qto. a estos
Concordato/tampoco tengo por conveniente, que se impriman,
de Paris, que/mden al publico, porque si son inutiles, o por-
no se han es/judiciales, como se pondera en los mas de ellos
presado en el/respecto de que se cedia del dho. y regalias de la
actual. Corona, y solo se capitulaba lo que sin indulto m
Concordato podia S. M. practicar por si, y por
medio de sus Mros. en fuerza de la r. autoridad
y Soberania, que le corresponde, por lo que es
necco. que se dè al publico, y sele haga saber lo-
que ignora de la debilidad, error, o ignorancia
con que se capitulaba, lo que no se debia.

423. Confieso sin embargo, que en esta Observacion hay muchos puntos muy bien tratados, y cuia noticia puede ser muy util, pero nunca lo serà el tacto solo para prueba de que estaba muy mal hecho, y discurrido el Concord.to del año de 51.

424. Tampoco puedo conformarme con el empeño que sigue el Autor en esta Observ.on 37. de probar, que todos los puntos contenidos en el Concordato de Paris, y omitidos en el actual son inutiles, y no debian Capitularse; pues aunque su idea es convencer las indubitables ventajas del presente, no es medio propio, ni cierto, y se implica con lo que de sa prevenido en la observacion 1a.

425. En el Artt. 1.o del Concordato actual quedo acordado, que se haria de reformar en algunos puntos la disciplina eccles. de España: Su Sant. se ofrece à ello con las maiores veras: los mas de los Capitulos del Concordato de Paris, que no se han expresado en ese pertenecen à la dha. materia, y en esta pendiente su discusion y ajuste, aunque no se hallan especificado, ni concluido.

426. La Corte de España con grandisima prudencia y acierto no quiso mezclar estos puntos, que tienen tan distintos respectos; solo trato de ajustar lo principal. lo mas dificil, mas combeniente y necesario en el dia, y sobre que recaian las disputas, y controversias que habian de concordarse, como eran el Patron.to universal, y los expolios, y vacantes, pero no des-

Cuido dlo demas, y por este motivo quedo expresam.te reservado para tratarse despues muy de proposito. Saco al Papa la palabra, y ofrta de que interpondria su autoridad, y tomaria las providencias neccesarias sobre los Articulos particulares de disciplina eccâ. que S. M. le propusiese, y asi el mismo Autor de estas Observaciones advierte en la dies, como dignos de proponerse à Su Santidad en consequencia dla reserva referida muchos dlos puntos, que en esta Observacion 37. trata de inutiles è importunentes, suponiendo, que no se necesita dla autoridad del Papa para su establecimiento, y observancia.

A27. Yo procederia con esta distincion; en algunos se Capitulaba mas dloque correspondia por drô. Esto no los tengo absolutam.te por inutiles; en otros se perdia el drô. à que podia asporiarse, Estos los tengo por perjudiciales, y en algunos se adelanta bastante à la practica, y observancia comun, y estos los tengo por muy utiles; pero generalm.te todos dignos dque se tengan presentes para la reforma, y establecim.to que en virtud del Concordato actual debe tratarse, y conde-
mise, y por consiquiente no es materia para que se de à luz, è imprima, sino para que se mire, reflexione, y prebenga, à fin de tomar en cada uno dellos la providencia correspondiente

ya baliendose S. M. de su autoridad propia, ô ya representandolos al papa, para aquel nuevo establecim.to en que sea necesaria la intervencion de l. Sant.d

A28. Digo que no tengo por inviolables los primeros, porque hay muchas materias, que aunque esten prevenidas, y determinadas por dho. la costumbre contraria, el abuso, y el empeño delos eccos. hacen dificil su restablecim.to no basta regulam.te las. l. (236.)

Pueden vender autoridad, porque luego claman (236) que se exclamacion.s del pone la mano enel incensario, que setoca al arcarden. Bellusa

enum mem.t. del ca, y se llega ã los sagrado, ni distinguidos li-

año del To I. de sus mites delas Jurisdiciones, ni reconocer la sobe-

el num. 164: rania del Principe, la potestad que tiene inmediatam.te de Dios para el govierno, y felidad de

su estado, ni la proteccion que le corresponde p. mantener la observancia delos canones, y leies

(237) eccas. (237.)

S.r Frid.o l. 3. A29. Las dos potestades ecca. y seculas deben

Sentent. de sum. auxiliarse mutuam.te para el fin comun ã entram

bono C. 53. can. Juain. in auth.a bas de conservar la republica Atiana. en buena-

20. Caus. 23. q. 5. in auth.a quomodo, y armonia, haciendo florecer la justicia, y

133. collat. D. ex do oportet. S.no igi- equidad dela religion, las buenas costumbres, y la

tur collat. 1.a ley Sociedad civil, y politica. (238.)

3. t. 1.o part. 1.a

ley 1.a §. 6. 7. t. 1.o A30. De no ir acordes han sucedido las tur

part. 2. baciones mas escandalosas, y perjudiciales en to-

(238) dos tpos. de que pudiera traer muchos exemplares

Can. 21. Caus. 23. q. 5. D. Bernard.

vñ ep. ad Conrad. imp. Jungant se) animij D. Theologo) part. 2. ondecon biene D.

aun q̃do. el p̃rincipe Seaular q̃uiere establecer q̃ lo Justo y Combeniente. 92

A 31. Esta Causa se ha xecurrido s̃pre. por los Monarchas à la authoridad pontificia p. logxar la reforma en las xelajaciones delos eccos. y de Sus tribunales, xeprimir, y Contener los abu-Sos de Su Jurisdiccion, moderar las costumbres, y hacer Observar la buena Disciplina, y disposi-Ciones canonicas.

A 32. tampoco basta p̃ara calificar de inutiles muchos p̃untos el decir, y probar, q̃uerpa se hallan dispuestos, y prebenidos por las leies eccas. por los Concilios, y Sagrados Canones, que son Conformes à xazon, y Justicia, pues en ello mismo se funda, y consisce el abuso, y exceso dignos de reforma, y para su mayor fuerza, y Seguridad en la ejecucion se xecurre al auxilio que debe prestar por su parte el S. Pontifice.

A 33. S. M. no pretendera otra cosa, ni el Papa se ofrece à concederla, sino Segun lo que se halle dispuesto por los Sagrados Canones, Constitucion. y Appcas. y decreto del Conc. tridentino, cuio expreso Capitulo del presente concordato, si fuese cierta la xegla que el Author de estas observacion.s Generalm.te establece, seria ocioso, inutil y aun perjudicial.

~~434~~ 432. Los mas de los capitulos contenidos en el concord.to de Paris sobre. disciplina a instancia del S.or Phelipe 5.to por medio del Cardenal Belluga se bolbieron a proponer al Papa Innocencio 13. y Benedicto 13. y se obtuvieron las Bulas que refiri en la observacion 1o. de 13. de Mayo de 1723. y 23. de Septiembre de 1725, y tampoco han bastado para lograr la observancia, que se deseaba en lo dispuesto por el Concilio de Trento, y en los sagrados canones.

435. Bajo de estos supuestos hare alguna breve reflexion sobre. los puntos particulares contenidos en el Concordato de Paris, de que no se ha hecho mencion en el actual especificam.te por haverse reservado en general la accion de tratarse de los que combenga.

Articulo 6.o del Concord.to de Fa instancia.

436. El Articulo 6.o contiene dos partes, la una sobre. que no se pruive a los admanios de la primera instancia. sobre. la 1.a cia, esta escrito, que pudiera omitirse; pues sobre. sea conforme al Cap. causas omnes del Conc. de Trento, aunque se quebranta su disposicion asi en Roma, como en la Nunciatura, y por los Metropolitanos con varios pretextos puede poner, y pone remedio el Consejo, sobre. que se reasume como lo expresa el mismo Consejo al S.or Carlos 2.o en la consulta que le mando hacer sobre. este, y otros excesos de la jurisdiccion eccá. y se refiere en el Cap. 2.o del auto acord. 4. t. 1. l. 4. recop. Y assi no se ha de tratar de este punto en oral. y caso que se trate debe ser para cerrar la puerta a las siniestras interpretaciones, que se suelen dar al decreto conciliar, y reglas de dho. explicando especialm.te sus abusos, para que se reformen.

T. Sobre que no se lleben à Roma sino las causas de grandisima consequencia.

Vease lo que se ha dhõ. arriba sobre. la renuncia-tura n. 218. y lio. qui.s

§. 37. La segunda parte sobre que no se lleben à Roma sino las causas de grandisima consequencia y las demas se determinen en España, es constante, que enmendaria muy poco el abuso de las apelaciones à Roma, concibiendose solam.te con estas generalidades, y que debian expresarse, quales eran las causas mayores que se reservaban, porque de otra forma quedaba al arbitrio de los Ciuiales el repu-tar las que quisiesen, por de grande consequencia.

Articulo T. del §. 38. Sobre este particular, y el del Art. T. enq. Concord.o de la-xis. se capitulaba que S. M. haria de dar al Nuncio dos adjuntos, y que todos tres harian de determinar en ultima instancia qtos. pleytos fuesen à la renunciatura, creo que tengo expuesto lo bastante à la Observacion 1a. Estas en substancia la nota, que varias veces se ha discurrido, y propuesto para que estas causas se viesen con mayor conocim.to pues es cosa bien estraña que las sentencias dadas por los Obpos. y Metropolitanos del Reyno hayan de venir à parar al Juicio de un hombre solo estrangero, y aun la lizenciatura sino por la presuncion, que induce el caracter de sus empleos.

no conviene

§. 39. Sobre la gran conbeniencia de que el Auditor fuese Español, aunque se ha tratado, y pretendido sobre. como dije en la observac. 1a. y sin embargo de ser muy conforme à las leyes del Reyno, y haver muchos Autores clasicos, que lo prueban, y afirman haverse capitulado entre el S.r Carlos 5.o y el Papa en el establecim.to de la Nunciatura este punto no se ha determi-

nado, ni resuelto hasta aora, ni se comprehende
en la concordia del año de 639. celebrada con el Papa
Urbano 8. y Nuncio Cesar Facchinetti, segun espre-
sa el aut. acord. 4.º tit. 1. Lib. 4.º de la recop. Cap. 6.º
y por este motivo previno en el 17. el Sor Carlos 2.º
que en qto. asi el Sor Carlos 2.º que en qto. asi el Au-
ditor del Nuncio ha de ser natural de estos Reynos, y
ajos exceso de aquel Tribunal, sbre. que no esta dada
forma, ni se ha practicado hasta aora se suspenda el
tratar de el, reservandose con toda prevencion, y me-
moria particular, para qdo. se reconociese estar las
materias en estado que se puedan promover estos
puntos: y asi oy es el tpo. oportuno de apurar seme-
jantes materias, cuio remedio (dijo el S.or Carlos 2.º)
se ha juzgado ha de provenir dela voluntad, y dis-
posicion de su santidad, y nunca mas bien dispues-
ta, y propicia, que aora.

4.º Tambien combendria infinito que las causas
se feneciesen enteram.te en la Nunciatura, sbre. cuio a-
sumto igualm.te llevo empezado el medio legitimo, q.e
se ha tratado varias veces, el q.l ni otro semejante,
ô mas oportuno el razon que se establezca.

4.º1. El oficio delos Jueces in Curia ô Proto-notarios
App.cos. es muy util para este fin, si se observase el or-
den delas commission.s que debian darse para todas ins-
tancias: pero seria muy justo, que la proposicion de
sujetos para estos empleos se hiciese por S. M. ô con
su intervencion: porque el Nuncio que la hace à su
libre arbitrio no puede tener conocim.to delas circunst.s

que se exequiesen, õ deben asistirles.

444. La idea del Autor en esta observac.n de querer
probar, que por drô. debian fenecerse las causas en
España sin recurso alguno de apelacion al S. Pontifice
ô sus Jueces delegados es muy violenta, y odiosa â la
Corte de Roma, ẽ imposible de conseguir por los medios
observados en la antigua disciplina, que supuesse ad-
virtieron en el Memorial tantas veces repetido dado
en mê. del S.or Phelipe 4.o el año de 1633. al Papa Ur-
bano 8 (239) y sin embargo de fundarse en los Decre-
tos conciliares, Constitucion.s Pontificias, y razones
de gran peso, que son notorias â todos los media-
nam.te versados en el drô. canonico, ẽ Historia eccâ.
la suplica se modere â los terminos de elegir una Roca
en la misma renunciatoria con la autoridad Pontificia.

(239) Mem.l de D.n J.o de Churruca y D.n Fr. Dom.o Arnedo C.10. n.o 181. y sig.s 33

445. Lo contrario es causa de incidir en muchos esco-
llos, y dar motivos â questiones peligrosas con las que
han defendido sobre. este mismo punto en Francia con-
tra los Cardenales Baronio, y Belarmino, y el Padre
Christiano Lupo, de Pedro de Marca, Juan Launoy
Pasqual Quesnel, el D.r Gervasio, Elias Dupin, y otros
cuias obras se han condenado en Roma.

446. Por consig.te es preciso que se trate esta materia
de nuevo con independencia del Concordato de Paris, y
de el del año de 737. para establecer, y concordar el
medio, que parezca mas comb.te evacuando en la
forma que se necesitaba por la Concordia del año
de 1639.

Art.o 8. sobre 445. Dimisorias del Nuncio. El Art.o 8. sobre. que el Nuncio no haya de dar demissorias para los ordenandos en otro caso

que en el que ésta prevenido por el S.to Conc. de Trento;
quiere decir, que nose den demissorias à titulo de Pa-
trimonio, y de Pensiones; y que nose expidan Breves en
las vacantes de los Obispados, en que no puedan los Ca-
bildos dar Reverendas dentro del año, sino en los Bene-
ficios acaados, que es lo dispuesto por el Conc. de Trento,
y el exceso que se representó al Papa Urbano 8. en el
Memorial referido del año de 1633. se cometia por la
(240) Nunciatura de España. (240)
Mem.l de Chumac.o
C.to n.72. 446 Tabaria procedido en la remision l.o t.8. C.1 de
la recopilacion; Pues el Decreto del consejo al ped.im.to
del Fiscal, que alli se refiere, fue dado en 27. de Marzo
de 1619: Y aunque se dijo, que el Nuncio no diese demi-
sorias, ni hiciese años. fue con la limitacion de que los
Obp.os no ordenasen en virtud de Demissorias del Nun
cio, no estando despachadas con testimoniales de las
Yglesias de cuias Diocesis fuesen los ordenados de forma
que procediendo los testimoniales, y fe de otra circunstan
cia podia expedir las dimissorias.

447. Es verdad que en la concordia que se celebro despues
(241) en el año de 639. se obligo el Nuncio (241) à no dar tan facul-
Aut. 6. t.8. lib.to tad para recivir años. sino conforme al Conc.o de Trento,
1. cap. 21. n. 10. y solam.te en caso de sede vacante, ò el de injusta, pertina-
cia, ò justo impedim.to del ordinario, ofendole primero
sobre ello, y en tal caso con las dhas facultades, lo comete-
ria à los Obp.os mas vecinos, y en el de sede vacante en-
dia sp.re atencion à la necesidad de la Yglesia, y ca-
lidad de ellos, y con los requisitos del S.to Conc. de Tren
to se concederian quatro ò cinco Reverendas para ca-
da Obp.o. salbo en los casos que sucedieren en la sede

vacante de provisiones de beneficios curados, y otros ar-
tados.

AAS. Pero no basto esta providencia; lo primero porque
consistia de haverse reservado la facultad de expedir qua-
tro ô cinco rescriptos para cada Obispado, lo q.e aun sp.te
y q.do le parece, y lo 2º porque tampoco observa la
expresada concordia, como representa el Cons.º al S. Car-
los 2º aut. 4. t. 1. l. 4. recop. Cap. 21. donde exponiendo
los peligros que se siguen à la Causa publica, y ã la R.l
Hac.da del exceso, y facilidad conque proceden los obs.pos.
à conocer las cãu.s dice: "se experimenta mayor daño
en los que se ordenan en sede vac.te en virtud de rescr.tos
despachados por los Provisores de los Cabildos, los quales
las expiden en virtud de Breves de promovendo, que
sacan las partes del Nuncio de su santidad, con los
quales se hazen dispensados los Provisores del impedi-
mento, que tienen por el S.to Conc. de Trento de no des-
pachar rescriptos dentro del año, sino en el Caso de la
Coactacion, y esto no temiendo el Nuncio Jurisdiccion,
ni pudiendo dispensar sbre. lo mandado por el S.to Conc.
de Trento?" Y por esto mando S. M. se mandase, ô
Avisase al Nuncio no expediese semejantes Rt.s Breves
y librasen Provisiones ãlos Corregidores para aquellos
recogiesen, y remitiesen al Cons.º donde vistos, se daria
la expedicion que combiniese en observancia de lo Disp.to
y mandado por el S.º Concilio.

AAS. Lo cierto es, que esto necesita de remedio, y
que no es suficte el prevenido con la generalidad que
se expresa en el articulo 8. del Concord.º de Paris;
pero lo puede ser el tal Art. 18. del Concord.to del año

de 37. ordenando su Santidad à los Nuncios, que nun
ca concedan Dimssorias: Y asi se quitan de una vez los
preceptos de excederse en las limitacion.s dela concordia
del año de 639. pues en los casos precisos de beneficios acc-
tados, y otros semejantes ya esta dada providencia por
el mismo concilio, y se concede aun dentro del año delava-
cante à los cabildos el dar demissorias.

450. La segunda parte del mismo art. 8. de Paris?, y el
16. del año de 37. sõlequiere formare una relacion puntual
delos Beneficios, que debia proveer el Nuncio era entonces
conveniente, y despues se practico, pero oy es ya ociosa.

451. El stat. 9. contiene tambien dos partes; la 1.a que à
nadie se ordene ã titulo de Patrimonio, sino en caso que
el Obpõ. lo neccesite para el servicio dela Iglesia; Su con
tenido es conforme al conc. de Trento, pero sucede lo mismo
que en el antecedte respecto à la inobservancia que ouvo,
y duxara, sino se toma especial providencia, pues tam
poco han bastado las bulas delos Papas Innocencio, y
Benedicto 13. expedidas à instancias del S.or Phelipe 5.o

Articulo 9.o

452. del Concord.to del año de 1691. aut. 4. t. 1. l. 4. recop. C. 23. por haverle re
del S.or Carlos 2.o en la resolucion expresada del
Paris, sobre. que presentado el consejo, que havia muchos, que en fraude
no se ordenen ã del estado temporal se ordenan à titulo de Patrimonio, cuios
titulo de Patrim.o bienes eccos. quedan libres delas cargas à que estaban sujetos,
y lo hacen solo con animo de defraudar los dros. Reales,
à que ouvio el S.o Conc. mandando, que los Patrimo-
nios, à cuio titulo se admitiese à ordns. menores no pu-
diesen enagenarse, ni mudar la naturaleza de tempo-
rales sin licencia del Obpo. se sirvio S. M. mandar, que
si estos bienes por el ordenado se vendiesen à su primeros

Dueños, ô ã otros Seculares por qualqa. titulo sin lic.a
del Dpõ. ô con ella sin haver contado tener conqua con
que podexe sustentar por probanza legitima antec.te
ã la Relacion, como lo manda el mismo S.o Conc. ô en pau-
de de el dicxen su administracion ã los que selos donaxen,
perjudicandose con esto la paga delo que jurram.te se debe
delos tributos Reales se declaren por caydos en commiso,
y aplicados ã la Pl.l Hac.da señalando al que los manifes-
taxe por premio de su manifestacion la 1.a parte dela valor.

§53. tambien es de advertir, que las cortes del año de 1593.
pet. 14. y 39. se quexaron ã S. M. de que con el motivo de
permitirse por el Conc. de Trento ordenar ã titulo de Patri-
monio en el caso referido de neccesidad ô utilidad de la
Yglesia los Dpos. compelian ã los ordenandos ã que hicie-
sen Capellanias de sus Patrimonios, paraque les sirviesen
de titulo, de que resultaba quedar los bienes eccos. libres de
pechos; el S.or Phelipe 2.o mando expedir sus reales cedu-
las ã los Prelados, reprxiendoles las quexas, que no cxcia,
y que le embiasen relacion delo que havria pasado en
esto, y en el interim no compelieren ã Fundar las dhas.
Capellanias, como resulta de la ley 35. t. 3. l. 1.o rec.

§54. Para evitar este, y otros inconvenientes se puso en
el concord.to de Paris, y en el del año de 37. la taxa de los 60.
Ducados de renta al año, que segun la practica, y opini-
on de los AA. era arbitraria en los Dpos. pero lo mejor
seria, que se prohibiese absolutam.te ordenar ã titulo de
Patrimonio, pues en España por la abundancia de clerigos
no se daxa caso en que se verifique precisam.te la limi-
tacion del Conc. en la neccesidad ô utilidad que requiere;
pero buena cuenta en su tiempo advirtio Alonso Navarro

en el Com.º à la ley 35. t. 3. l. 1. glo. 1. n. 36. que en el Arzobispado de Toledo apenas llegaba el caso de diligencia necessaria en el servicio de la Iglesia, para que con pretexto de ella se ordenase à nadie à titulo de Patrimonio, sobre cuio asunto, y el perjuicio de la abundancia de Clerigos dicè en adelante lo que en otros tpos. se ha tratado.

Sobre las donaciones y contratos simulados en fraude de los tributos Reales.

455. La segunda parte del mismo artic. 9. que tira à evitar las donacion.s fraudulentas con pretexto de patrim.º la extendio mas el concordato del año 737. en el Art.º 5.º para impedir fuera de este preciso caso las simulaciones que se hacen por los eccos. à fin de libertar los bienes y sus Dueños de las contribucion.s Reales, y se obtuvo Breve de Clemente 12. dirigido al Nuncio.

456. Es constante, que por las leyes del Reyno, que cita el Author, y otras semejantes en especial por la 6. tit. 9 l. 2.º de la Nov.ª y 1. 5. tit. 1º. l. 5. recop. la 212. del estilo, y por el aut. llamado de los Presidentes se han tomado varias providencias, pero la experiencia esta mostrando, que ninguna de ellas es suficiente, como noto D.n

(243) Olea addit.s ad tract. Alonso de Olea Fiscal del Con.º de Hac.da (243.) por abutat. t. 2.º q. 4. n. 5. sax los eccos. de la piedad, culto, y religion de nos. catholicos Reyes por la dificultad de averiguarse los fraudes, que se hacen paliados, y ocultos, y por el grande tesoro que ellos ganarian en tanto grado que D.r Fern.do Menchaca Prebto. Consecuencias. pero tambien de Hac.da y despues del cons.º y Cam.ª de Cast.ª

(244) (244) erdama diciendo que es cosa digna de admirarse el ver tan freq.te el abuso con que se estan cometiendo fraudes por los eccos, y profesando à los seculares

Sondianas de verse las quejas de las cortes de los Reyes. Burgos al S. D.n J.º 2.º per. 5. y lo que S. M. dice en dha. ley 11. l. 5. t. 1º. rec. de lo que ya sucedia

Menchaca de succ. creacione l. 1.º S. 1º. n. 648. ben. illud autem mirandum est

49. xes, que lo comuen, lo que sucede no solo en las rentas Reales, sino en otras muchas leies, que conducen à la buena Polìtica, y se hacen illusorias por el estado eccô.

457. Esto nace de dos principios, que ya llebo insinuados; el 1º del abuso de la Jurisd.on eccà. à que debiera darse regla, y el seg.do de la libertad de opinar en materias morales principalm.te sobre tributos; haciendose los AA. de esta facultad Jueces de las leyes del Reyno, y de los Legisladores para salvar la conciencia à los defraudadores de los Reales dros. lo que movio al Docto, y celoso Fr. Alphonso de Casas, à que escribiese el celebre tratado de Lege pœnali: donde pueden verse las graves causas, que le impelieron à defender la obligacion en el fuero interno de satisfacer los tributos; no defraudar las rentas de s. m. y satisfacer las penas legales, aunque no sele cosa en fuerza de las leyes mi proceda condenacion ô sentencia.

458. Por estos motivos combenia mucho el establecim.to de las penas canonicas, y espirituales con escomunion mayor ipso facto incurrenda reservada al Nuncio en la forma que se previno en el Cap. 5. del Concord.to del año de 37. y se concedio en el Brebe de Clem.te 12. del 13. de noviembre del mismo año, y aun debia entenderse contra los mismos Jueces eccos. que amparan, y favorecen à los defraudadores, y no prestan el debido auxilio, antes embarazan la Jurisd.on y procedim.to de los Jueces Rs.

459. Combiene mucho, que sean iguales, y reciprocas las penas, pues como son tan severas las impuestas por los Sagrados Canons. y constituciones Pontificias contra los que ofenden al clero, y bienes eccos. y quebrantan sus fueros, inmunidades, y privilegios se infunde spre. una especie de ordinario temor à los seculares, y à los Mros. y bi-

bunales R.s contra quienes se procede por censuras, y en
tredhô.s y si supiesen los ecc.os y seculares, q.l igualm.te se
incurria en semejantes penas espirituales, y excomunion.s
por defraudar, ê impedir los Reales drô.s y su recaudacion (7)
tendrian el mismo justo miedo, y estimulo de conciencia
por la observancia, y cumplim.to de las leyes del Reyno, y
providencias, que tomase S. M.

460. Fuera de esto es necesario tomar otras muchas, y e-
ficaces providencias para evitar los gravisimos perjuicios
que contribuie de inmunidad, y otros pretextos se causan
à la R.l Hac.da por los ecc.os. Las contenidas en los Brebes
de Clem.te 12. dirigidos al Nuncio, y ob.pos. de España de
14. de Noviembre de 1737. en consequencia del concordato de
aquel año. no son suficientes, ni conformes en todo à lo
mente de lo que se havia capitulado, y deseaba.

461. La providencia de la tassa del Patrim.o se pondera en
los brebes, como eficacisima no solo para quitar las colusio-
nes, que se usaban en su constitucion, sino para descubrir
las demas donaciones simuladas, y contratos fingidos à fa-
vor, y mñe. de los Clerigos; pero sobre. que fuera mejor, co-
mo llebo expresado, segun mi corto dictamen, descubrir
enteram.te el abuso de ordenar à titulo de Patrimonio; porq.
ni hay necesidad de Clerigos, ni falta de Beneficios, tam-
poco se descubririan por ese medio las colusiones, y fraudes
que se cometen con independencia del Patrim.o poniendo en
cabeza del ecc.o de una Casa toda la Hac.da de sus Padres, her-
manos, y demas de la familia, como espresa el Aut. acord.
1a. t. 5. l. 3. y la ley 11. tit. 1o. l. 5. rec. ni estan reducidos
los fraudes à contratos simulados, y supuestos, pues son o-
tros muchos los medios con que se evaden de contribuir

los eccos.

462. Estan concebidas con tal confusion, y obscuridad las clausulas de los Breves, que todas parecen dependientes dela constitucion del Patrimonio y fraudes, que con este pretexto se cometen: y nada se habla delos Religiosos, y Monasterios, que no son los que menos perjuicio causan; y por consig.te necesitaba explicarse mas à quienes se impone, y en que casos se incurre en la excom.on que manda publicar al Nuncio.

463. Se anulan los Beneficios fundados, y que en adelante se fundaren con la calidad de temporales, y no perpetuos, mandando, que los bienes de que se cuisan, no gozan de exencion alguna, pero los demas supone, que han de quedar libres sin embargo de lo dispuesto en el Artt.o 10. sobre. los bienes que caen à manos muertas, de que ha blare despues.

464. Se priva dela exencion delas cargas publicas à los clerigos de Menores, que no tengan benef.o ô capellanía eccl.a ô teniendola, que no excede dela tercera parte dela tasa Sinodal para la Congrua; si llegando à la edad prevenida por los Canones para las ordns. sag.das por negligencia ô culpa suia amonestados por el ordin.o que les ha de dar el termino de un año, pasado este no se ordenasen. Quando llegara el caso de verificar el complexo de todas estas circunstancias, y especialm.te lade laneoligencia, ô culpa del clerigo, y para que un mismo ordinario le declare sujeto à las cargas, y tributos Reales.

465. Basta, que tenga Beneficio, ô capellania, aunq. sean para à ordns. mayores, ni se adscriba, y viva

en Yglesia alguna. Y si el benef.º es tan corto, que no exceda dela tercera parte dela congrua, solo en este caso se le pone la obligacion de ordenarse en llegando à la edad, y entonces deben proceder amonestaciones, y requerimientos del Obispo; Y aun esto no es suficiente, porque se ha de probar, que hasido por pura negligencia, ô culpa: el Auc. 14. del tit. 5. lib. 3. expresa los perjuicios, y fraudes, que se cometen por los que se ordenan de patrimonio sin animo de pasar à las mayores: El Auc. 4. t. 1. lib. 4. pondera, que hay muchos, que se quedan en ellas, mostrando, que su animo no es mas de que les sirva este estado de color à sus acciones: pues porque à estos, tengan ô no Beneficio, no se les ha de obligar, à que contribuian, q̃do. se ve, que proceden con fraude, y dolo; pues los Canones

(245.) prohiben entran en este S.to estado sin vocacion, y sin animo de continuar en el ascendiendo al Sacerdocio? (245.)

Bañes 22. q. 12. art. 1. 2. diff. conc. 4 66. Cada dia se esta viendo para el gozo del pueblo, y

Wanespen jurisd. eccl. p. 1. t. 1. c. 1. en n. 4. otros puntos, que se proteje à semejantes clerigos en los Tribunales eccos. contra lo dispuesto en el conc. de Trent. p. 3. tit. c. 2. et 3. conc. trid. sess. de to, y en las leyes Reales 1.a y 2.a tit. 4.º l. 1.º recop. y que reform. C. 4. ibi hay infinitos, que pasan muchos años, y aun toda su prima tonsura nor iniciarur. ta a vida, sin ordenarse in sacris, y sin beneficio eccº. ni asignacion à Yglesia alguna.

4 67. El Axt. 10. sbre. que los bienes raices no puedan pasar à manos muertas, y si pasaren, hayan de pasar por ello, como si estuviesen en manos de seglares se dirige al mismo fin, que el antec.

Sobre Amortizacion.

de

So. 468. En el art. 8. del concord.º del año de 37. se estableció el mismo Cap. aunque coartando su observancia, para que consiste solo en las enagenaciones, que se hiciesen desde el dia en que se firmase.

469. En este, y en los Breves, que expidio en su virtud Clemente 12. en 14. de noviembre del mismo año se ponen varias limitaciones, esceptuando los de la primera fundacion, libertandolos de las gracias, y contribuciones eccas. que se pagan à S. M. y mandando que la esaccion, y cobro se haria de hacer por los Mros. que nombraren los Obpos. y no por los Tribunales Reales, y todo esto contiene varios inconvenientes.

470. Por lo que es utilisimo, y preciso, que se trate, y capitule con su Santidad sbre. este punto, lo que parece, se debe practicar, porque sin embargo de la ley 55. tit. 6. part. 1.ª la 231. del estilo, y otras semejantes, los fueros, y privilegios, que cita el Autor de estas Observaciones, y el del Sor. D. Alonso en la era 1240. concedido à la Ciudad de Toledo, que trae D. Alphonso Narbona à la letra (247) son varias las interpretaciones, que se dan por los Aut. muchas las dificultades, que se oponen, y constante en la practica que ninguna de estas disposiciones se observa (248)

(247) Narbona l. 35. tit. 3. lib. 1.º rec. glo. 2. n. 30.

(248) Olea in add. ad tit. 2. q. 4. n. 3.

471. Los mas adictos à la Regalia, y que por su ministerio, y caracter debieran defenderla, dudan, y aun positivam.te niegan la subsistencia de semejant.s leyes. Prescindo de los Aut. eccos. empeñados en esend.

Guevara propugnac. ecc. assert. 1. §. 4. §. 6.
Valenz. in Monit. Paul. 5. per totum.
Barbos. vot. 26.
Delbene de immun. eccã. C. 8. dis. 11. 12.
23. Duardus in Bul. Can. Dñi. l. 2. can.
15. 2. 19. ã n. 20.
Dian. resol. morales pero. 6. tract. 3.
Cucelus de immunit. ec. l. 2. g. 58. Mar
tha de iurisdic. per- tes. Cent. 1. cas. 11.

los priuilegios de la immunidad hasta el maior extremo, como los Obpos. Guevara, Valenzuela, Barbosa Delbene, Duardo, Diana, Cutelo, Martha, y otros muchos, que las capitulan de injustas, nulas, sacrilegas, y dignas de Censura (249)

472. Vease lo que difusamente escriuen Oreg. Lopez en la Ley 50. 51. y 55. t. 6. part. 1. Diego Perez en la ley 7. t. 2. l. 1. ordinã. Menchaca de succ. ex. ab intest. Crcat. l. 1. §. 30. n. 648. Vers. Domiq. leges humanæ. Otea ubi proxime n. 2. y sigq. Narbona dict. l. 35. glos. 2. Ramos ad leq. Iul. lib. 3. C. 48. n. 2. Solorzano to. 2.º de iur. Ind. l. 3. C. 21. ã num. 38. y votos mios. y Fiscales que han sido, y el mismo Consejo en las Consultas, que hizo al s. Carlos 2º au. 4. t. 1. l. 4. C. 32. y se reconocera la mucha Dificultad que padece esta materia.

473. Se muy bien la antigua costumbre de los Reyes de España de poner en todas las donaciones, y contratos que se hacian de bienes de la corona la condicion Expresa, de que no se pudiesen enagenar en Iglesia, ô persona de dñ. ô Religion.

474. Se la ley del Sor Dn Alonso 1.º de Castilla, y 6.º de Aragon promulgada en la era 1140. confirmada por el S.to Rey Dn Fernando en que se prohibio dar ã la Iglesia bienes raices por contrato oneroso, ni por titulo lucrativo.

475. Se la ley del Sor Dn Enrrique 4.º hecha ã instancia de las Cortes de Toledo del año de 1462. per. 28.

y dela de Salam.ca año de 1465. pet. 8. en que se prohivio lo mismo respecto delos furos sin especial licencia ō man dado del. M.

476. Sè que en Valencia, y en Mallorca desde el tp̄o. de la conquista por fueros especiales esta iq̄ridm.te prohibido y el nec.o Rl. privilegio, y entonces se pdē̄a del dñ̄o. de Amortizacion, y se redimen, ō se ajustan para lo sue- cesivo los quindenios en la forma, que se practica en Castilla con los Consos perpetuos en los bienes, cuio Do- minio directo pertenece à qualesq̄ā particulares.

477. Pero hay una q̄zan diferencia de querer observar esta regla en los bienes dela corona, y en cuia enagenac.n primitiva se puso esta condicion ō pacto, à querer por ley q̄xâl. estender la despues à todos los bienes de par ticulares, que por qualquier titulo hayan pasado (251) q̄xeq. dep. in d. ya, ō pasen en adelante à los eccos. (251.) l. 55. t. 6. part. 1. glo. 1. Solorz.o de iur. indiar. to. 2. l. 3. c. 21. n. 44. olea in add. ad dic. t. 2. q. 4. n. 12. Aut. Ri. A. t. 1. l. 4. rec.

478. Por este medio, y con la espresada diferencia se defiende justam.te el dñ̄o. de amortizacion en valencia y Mallorca segun D.n Lor.o Matheu de regimine. c. 2. §. 5. n. 111. y sigg. y aun alli quieren arcguirle co presumen haver inconvenido en su opinion, y con la in- terpretacion del estado ecco. en el establecim.to delos fue- ros segun el escolano Hist. de Valencia, l. 4. c. ult. n. 1. y el Crespi en la observac. 35. n. 2. au. 4. t. 1. l. 4. rec. c. 32.

479. Ya apunte arriba, y son notorias las turbac.s

que Succedieron en la republica de Venecia por haver-
se opuesto Paulo 5.º à la promulgacion de semejantes
leyes Sōñe. que fue mucho loque se escrivio por una y
otra parte, y lo mas de ello se junto en el to. de los o-
pusculos de Valenzuela prohibido por la Ynq.on de España,
porque contenia las defensas hechas à favor de la repub.ª

480. En Portugal hubo otra grande alteracion en tpo.
del S.or Phelipe 4.º por haver querido poner en prac-
tica la ley 2.ª t. 18. l. 2.º de su ordenanzas, siendo
de ser opinion de los AA. de aquel Reyno, que se hal-
laba confirmada por el S. Port. Antunez de Donat.o.
2. L. 3. C. 43. n. 53. sōñe. cuio asunto particularizo im-

(252)
Dn Dox.lo Ma- pugnio, y dio à Urbano 8. un memorial muy fun
thes de requirir
Regni Valentiæ dado y docto. Dn Juan de Churruceno, y Carrillo.
C. 2. S. 5. n. 111. et
seqq.

El S.or Dn J.o el 2.º en las cortes de Valladolid del año
481. de 1462 (225.) mando que qualquier Lego ô persona
(253.) secular, que donare, vendiere, ô enagenare à personas
eclesiasticas bienes de la Jurisdiccion real, heredam.os ô bienes raices
de Valenc. l. 11 demas de alcavala pagase el quinto del valor de los bienes,
C. ult. n. 1. Cæsar y otros quedasen afectos, y pasasen con la misma carga.
Observat. 35. n. 2.
Aut. A. t. 1. l. 5. 482. Pero esta Ley sin embargo de ser tan justa, y conveniente
Recop. C. 32. por no haver intervenido la autoridad ô confirm.n Pontificia
(254) no se ha observado, como ni las antecedentes, segun aseg-
Ant.e de Lor.e de tivan los AA. (256.) y se manifiesta, por lo que se refi-
Donat. Leg. to 2.º
l. 3. C. 43. ta de las providencias subcesivas.

255
483. Las Cortes de Valladolid del año de 1523. hicieron al S.
l. 7. t. 9. l. 5. del Emperador Dn Carlos, y à la S.ª Reyna Dª Juana su madre
ordinam.to aut.
acord. 1. t. 10. l. 5. la peticion siguiente, que es la 45. = = Otrosi: que segun

t. to. 3. rec.

(256.)

„ loque compran las Ygleſias, y Monaſterios, y donaciones

„ y mandar, que ſe les hagan en poco ſ añ ſ poda ſer hua

Ramos del Manz „ lama hac.da del Reyno: ſuplican à ſ.t. que ſe de

olea. Mechaca oñ. que ſi menester fuere ſe ſuplique à ñro. M.i S.d pe

et alij ſupra citati „ como las haciendas, y Patrimonios, y vienes raices

„ noſe enajenen à Ygleſias, ni à Monaſterios: Querin-

„ quno non ſelos pueda vender: Y ſi por titulo lucrativo

„ las obieren, ſe les ponga termino en que los vendan à

„ Legos, y ſeglares? y el Decreto fue: A esto vos respon-

„ demos, que ſe haga ansi, y mandamos que para ello

„ ſe den las provydencias, que fueren menester, y ya he-

„ mos escrito à S. Sant. para que lo confirme.

484. Pidieron la misma instancia las Cortes de

Toledo del año de 1521. petic. 18. en que dixeron: Yt.

„ ãñ. ſuplicamos, que ſe den provisiones, para que

„ las Ygleſias, y Monaſterios guarden loque ſe prove-

„ yo en las Cortes de batt.do sbre. el comprar de los bienes rai-

„ ces, y para que vendan loque ovieren por mandas,

„ o qualquier titulo onoroso ô lucrativo dentro de cier-

„ to tpo. à persona seglar, y ſi de Roma se ha traido

„ bula, se de à los Procuradores, y ſino se ha traido

„ ſe embie por ella; porque ſi en esto noſe ponedor.

„ en muy poco tpo. sera la mitad de los heredam. de los

„ otros Reynos delas dhas. Ygleſias, y Monast.os ny V. M.

„ mande poner los Visitadores uno Seglo Clerigo personas

„ ptales, que visiten todos los Monasterios e Ygleſias, y

„ aquello que les pareciere, que tienen demas de lo que

„ han menester para ſus gastos, ſegun la Comarca

„ donde estan, y les manden que lo vendan, y les señalen
„ que tanto han de dexar para la Fabrica, y gastos dellas
„ dhãs. Yglesias, y Monasterios, y personas de ellos, y asi les
„ manden gtãs. Monjas hayan de tener, y gtos. Frayles en
„ cada un Mon.o segun la renta que tubieren, y que
„ no reciban mas Frayles, ni Monjas dellos que pudieren
„ sostener, ni puedan tener menos:" el Decreto fue:
„ A esto vos respondemos: que de lo por nos concedido
„ al Reyno acerca de lo susodho. en las Cortes de Valld.d para
„ que Obiese efecto, se dispacharon provisiones por los
„ del mio. Consejo, â los quales mandamos, que den sbre.
„ cartas de ellas, y para hacerlo mandado escrivir â
„ Roma sbre. el despacho de ello, y en lodo los Visitadores
„ que nos suplicais, mandamos â los del mio. Consejo, que
„ lo vean, y platiquen sbre. ello, y lo provean, como cum-
„ pla al mio. Servicio, y al bien de estos Reynos.

485. Las Cortes de Madrid del año de 1528. bolbieron
en la pet. 31. â que dixesse de que no temian efecto las pro-
videncias anteriores, suplicando se. cc. espidiesen con mas
„ fuerzas, y penas asi contra los Legos para que no
„ se bendan, ni dexen por mandas, ni por otro titulo alg.o
„ como contra las dhas. Yglesias, y Monasterios, y que
„ asimesmo V. M.t. lo suplique â mio. muy S. Padre
„ e que las dhas. Yglesias, y Monasterios vendan lo que
„ tienen demasiado, y que para ello se dipuen visita-
„ dores, que lo taxen, y moderen": â que respondieron
„ Sus Magestades, mandaremos escrivir sbre. ello â
„ mio. M. S. P.e e â mio. Embajador, para que pro-

cure con Su Sant. tenga por bien de conceder lo con-
tenido en esta vña. suplicacion!"

486. Las cortes de Segovia del año de 1532. en la pet.
61. viendo la inficacia de sus instancias ya intodu-
xeron una Pretension, ō petic. subsidiaria, aunque
sin apartarse de la prāl. en que insistieron diciendo:
"Y porque por experiencia se vee, que las Yglesias
" y Monasterios y personas eccās. cada dia compran
" muchos heredamientos, de cuia causa el Patrimō.
" delos Legos se va disminuiendo, y se espera que si
" va, muy brebemte. sera todo suio, suplicamos à V. M.
" no permita lo susodho. y se provea de manera que
" no se les venda, ni de heredamto. alguno, y en caso que
" se les vendiere, ō donare, se haga ley que los Patrones
" delque lodiere, ō vendiere ō otra qualesquier perso-
" nas en su defecto lo puedan sacar, por el tanto dentro
" de quatro años, y si fuere donacion, sea tasado el va-
" lor:" El Decreto que se proveio, fue: "A esto vos res-
pondemos, que mandamos à los del nro. Con. que
" vean lo que en este caso Justam. se debe, pedir, y suplī-
" car à S. Sant. que conforme à aquello se escriva à
" nro. Embajador que esta en Roma, para que lo pro-
" cure, y tambien se escriva entretanto sobre ello à las
" Dhas. cortes.

487. En consequencia de esta resolucion, y conociendo
sin duda, que haviendose de escrivir à S. Sant. tra-

dazia el remedio, y que la neccesidad urgia, proviè-
ron las Cortes de Mad.d el año de 1534. en la pet. 7. que
entretanto se mandase guardar la ley del S.or D.n Juan
el 2.o que se ha referido, y que la pena de el establecida
en ella se aumentase à la 3.a parte, y aplicase la mi-
tad para el Juez, y acusador, y que qualq.a del Pueblo
pudiese pedir, y denunciar, pero S. M. solo condescendio
en mandar escrivir à S. Sant. Suplicandole mandase
conceder, y confirmar lo pro veydo en las Cortes de To-
ledo.

488. En la Pet. 48. delas mismas Cortes de Madrid hide-
»ron la suplica siguiente: Otro si: V. M. mande pro-
» vea como los dotes delos Monasterios sean moderados,
» y que sedan en dineros, y no en bienes raices, y que se-
» ra otra manera de remediar el Patrim.o seglar, por-
» que como estan ricos no quieren recivir Monjas sin
» grandes, y excesivos dotes; y si se dieren en bienes rai-
» ces por no tener el dotador dineros, sea obligado el Mon.
» à venderlos à seglares dentro de un año, y para
» esto se haya Bula de Roma:" La Resolucion de S. M.
» fue: "A esto vos respondemos, que mandaremos
» escrivir sobre ello à su Sant. para que en los Monas-
» terios que estan bien dotados se haga assi.

489 En la 21. otro si: "que V. M. haya Bula de
Su Sant. para que las Yglesias y monast.os de estos Rey
nos y tierras de Religion de qualquier regla que

Sean, que pues estan xican.te dotados, que de aqui adel.te
los bienes xaices, que hezedaren, se haya Breve de su
Sant. para que dentro dun año los bendan â Seglares,
y J. M. respondio: Que lo mandaria escrivir â su
Sant.d

Dgo. No cesaron de repetir las cortes sucesivas las
mismas instancias, pues la de batt.a del año de 1537.
en la pet. 96. refieren las antecedentes Supp.as y proviene.s
y concluien pidiendo, que: "si fuese, venida la confir-
"macion de su Sant. mande S. M. se entregue â los
"Procuradores de estos Reynos, y si no se traiga su M.
" mande, y provea, como se traiga Brebe.te porque
" hasta se hace, todos los mas bienes raices estaran en
" Yglesias, y Monasterios; y J. M. respondio: "que se-
" beria de escrivir â su Sant.d"

Dgo. Lo mismo ejecutaron las de Madrid del año de 1582.
acordando las peticiones anteriores en la 18.ª "porque
" hasta aora dicen, no se ha puesto remedio en esto, y
" la experiencia ha mostrado, quan justo, necc.o y con-
" biniente es, lo que por dho. Cap. se pedia; porque las
" Yglesias, y Monasterios, y obras pias van ocupando
" la mayor parte de las hac.das del Reyno. A el Sr. Phelipe
2.º dijo: "A esto vos respondemos, que por nro. man-
" dado, sera mirando en nro. consejo, loque combendra
" hacerse acerca dello contenido en este Capitulo, y sera-
" ra con Su Sant. la instancia que fuere nec.a y el negocio
" pidiere.

BIBLIOTECA PUBLICA

492 Las de Madrid convocadas en el año de 1592, y fene
cidas en el de 1598 en la petición septima propusieron la
siguiente, y suplica porque dela enagenación, y apropiación
delos bienes raizes en las Yglesias, Monasterios, y Cole
gios, y como cede por experiencia ha cada dia en gran au
mento sin esperanza de salir de su poder resulta atenu
arse la substancia, y facultad de los Seglares, y Pecheros
para llevar, y pagar las Cargas, pechos, y servicios reales,
de que estan inmunes, y esentas, las Yglesias, y Monas
terios suplicamos a S. Mag. cumpla el Capitulo 45. de
las Cortes Celebradas en Madrid año de 23 y lo que a
el Consejera, y Mag. respondio solamente, que en esto se
ha mirando por ser materia tan grave que tanto impor
ta Considerarse.

493 De toda la serie referida se reconoze, que
ha mucho mas de dos siglos que no se observaba la ley de
la Partida, la de el Estilo, ni la del Señor Dn Juan el
Segundo; que los bienes de legos, que paraban a manos mu
ertas quedaban libres delos tributos reales que los Principes
no quisieron impedir por ley general la enagenacion a
favor dela Yglesia, ni obligar a esta a que bendiese los
bienes raizes, que adquiriese sin autoridad y confirma
cion Pontificia; que sin duda se solicito siempre con la
Corte Romana por medio delos Embajadores de España,
y escriviendo los Señores Reyes al Pontifice tan repetidas
veces como lo afirman, y nunca pudo conseguirse, que
su Santidad lo concediese.

494 De aqui a provenido que de ninguna delas
peticiones delas referidas Cortes y su decreto se ha

cierè ley, ni pragmatica, ni la del Señor Dn Juan el Segundo se quisiere confirman por el Señor Carlos quinto, ni inserta en la Recopilacion por el Señor Dn Phelipe Segundo conforme lo explican, è infieren Diego Perez ley 11. tit. 2 lib. 1 ordin., Dr Fernando Menchaca dicto lib. 1. §. 1o num 648, Dr Franco Ramos del Manzano lib. 3. Cap. 4o num. 9, Dr Alonso de Olea in additionibus ad tit. 2 quæst. 4. n. 4. y es el comun sentir delos Autores è Interpretes del Reyno, Barbosa voto 26. n. 79.

495 La Consequencia que sale de ver que no se ha tomado providencia en mas de doscientos y treinta años que se ha estado pidiendo por las Cortes para ynfeurir la mas urgente necesidad de que se trata al presente es bien notoria. Si desde el principio se quexaban ya dela immensidad de bienes, patrimonios, y haciendas, que adquirian las Yglesias, y Monasterios, que se podra decir el dia de oy, y que se puede temer en lo venidero? los Conventos, è Yglesias, que havia entonces, y quantos bienes habran adquirido despues aca por Compras, herencias, donaciones, legados, fundaciones de Obras pias? Quantos Conventos, è Yglesias se han erigido de nuevo delas Religiones antiguas, y delas muchas, que posteriormente se han instituido?

496 El Consejo de Castilla en la Consulta, que hizo al Señor Phelipe Tercero el primero de Febrero de 1612 sobre los medios que convenia tomar para la Conservacion y restablecimiento de Esta Monarchia propuso entre otros, que se tenga la mano en dar licencias para muchas fundaciones de Religiones, y Monasterios (258) y que

(258) El Consejo suplica a Su Santidad se sirva poner limite en esta

se pone en la con

sulta hecha al Señor Carlos Segundo Cap 2º auto 4. tit 1. lib. 4 recop.. en la remision al tit. 2 lib. 1. tom. 3 recop. n. 1. con el que a ella se sigue padeciendo con la mudicion 45 del quinto cenexo en el quaderno de las escrituras de millones fol 74. 6ª, y condic 74. fol. 79. 6ª, y que el consejo, y todos los Jueces y tribunales cumplan las condiciones de millones como si fuesen leyes incorporadas en la nueba recopilacion

(25º) Ley 26 cod. de decurion lib. 10

(26º) Cap. Sugestum de Decim. Luca muscharea discurs. 5. ex n. 40. Belarm. admonitio ad Rex. pentotum.

(261) Vease el Cap 22, y el 26 del auto 4. tit. 1. lib. 4 recopilat.

parte, y en el numero de los Religiosos representandole los grandes daños que se siguen de acrecentarse tanto estos Conventos, y aun algunas religiones, y no es menor che dumbre mayor relajacion dela que fuera justo por se cuirse en ellas muchas personas que mas se entran huiendo la necesidad, y con el gusto y dulzura de la ocio sidad (25º) que por la devocion que a ello les muebe fuera del que se sigue contra la Universal Conservacion de esta Corona, que consiste en la mucha poblacion, y abundancia de Gente util, y provechosa para ella, y para el Real servicio de S.M., cuia falta por este Camino, y por otros muchos nacidos de diversas Causas biene a ser muy grande de que estan relebados los Religiosos, y las Religiones en comun, y en particular, y sus haciendas, que son muchas, y muy quiosas las que se incorporan en ellas (26º) haciendose bienes ecclesiasticos sin que jamas buelban a salir Con que se empobrece el estado delos Seculares Cargando el peso de tantas obligaciones sobre ellos, para lo qual no sera medio poco conveniente, que no pudiesen profesar deme nos de cuinte y seis años, ni ser recividos en la religion de menos de diez y seis (261) que su suficiencia cuias Causas tan justas como se le representaran podria ex pedir breve para que esto se guardase en estos Reynos de Es paña especialmente en esta Corona de Castilla Con lo qual se seguirian tantos de seguir este Camino, que aunque para ellos es el mejor mas seguro, y de mayor perfeccion, para lo publico biene a ser muy dañoso y perjudicial, a lo qual a yudaria tambien el reformar algunos estudios de Gra matica nuevamente fundados en los pueblos y lugares cortos porque corta ocasion de tener tan cerca los labradores

diexeren a su hijos del exercicio y ocupacion en que nacieron y secriaron poniendolos al estudio en que tambien aprovechan poco y salen por la mayor parte ignorantes por serlo los preceptores, y bastaria que en los lugares conocidos, y grandes, y donde los ha avido de mucho tiempo a esta parte, y en las Cabezas fueren permitidos, porque aun no se tendria por grande inconveniente, sino por muy provechoso que huviese menos seruicios y numero señalado de ellos siguiendo la doctrina delos Sanctos Concilios, y disposicion de algunos Emperadores, que atentamente conssideraron esta materia. Conc. Niceno Cann 62. Conc. Rom. tit. ut clerici non plures quam sufficiant ordinentur, de que Baron. año 826. Iustiniano novela 3. titu. 3. autentica Coll. 1. titu. ut determinatus ut numerus clericorum, Luca mu celanea eccl. dis. 5. n. 41.

De aqui pro vino la ley 34 tit. 7 lib. 1. Recop.

Sub Eugenio II

Num 497. Sobre las tres partes principales que contiene este medio de alibiar el Reyno hizo tres diversos el Lic. Navarrete, que son el 42 sobre las nuevas fundaciones de Religiones y monasterios: el 44 sobre la muchedumbre de clerigos, y el 45 sobre la riqueza del estado eclesiastico; y en su obra intitulada conservacion de Monarchias donde prueba la conveniencia, y necesidad de tomar las providencias, que propuso el Consejo.

498 El Lic. Zevallos Regidor de Toledo bien conocido por sus muchas obras juridicas dio varios memoriales al Señor Phelipe Quarto representandole el daño de la monarchia con la abundancia delos bienes temporales que entran continuamente en el dominio del estado eclesiastico suplicando a S. M. tratase del remedio con su Santidad y sobre este mismo assumpto compuso en su arte real el documento 23 ponderando el gravissimo perjuicio de la Real Hacienda en sus derechos, dela Republica temporal en la sal

ta de gentes para los oficios ministerios y Cargos publicos, y en el mayor peso de tributos que hade cargar sobre los seglares y sus bienes, y entre otras pruebas y reflexiones, que se hace, dice agase la cuenta por los libros de V.M. delos fuxos que estan incorporados en las religiones, vease por los libros delas Contribuciones del subsidio y escusado las heredades Casas tierras tributos y deheras, que poseben, y se hallara, que es mucho mas lo que esta fuera del comercio temporal sin esperanza de volber a su principio que no quanto se poseue por el estado seglar con obligacion de sustentar en paz y en guerra alos eccleasticos.

499 Oy se hallara mas segura esta prueba por el medio que V.M. ha dispuesto de averiguar todas las acciendas, y bienes, que poseben por los ministros, y subdelegados de la unca Contribucion.

500 Don Juan de Solorzano despues de ver tar la diferencia de opiniones sobre si los bienes raizes pasan alas Iglesias y monasterios con la carga de tributos, que antes tenian y pagaban empoder delos seculares, y de reconocer por mas segura la negativa siguiendo a Valenzuela, Manta, y demas Aut ecc., que refiere al principio añade todabia esforzoso, que confesemos, que casi no ha abido, ni hai republica entoda la Christiandad ala qual no haia parecido forzoso señalar algun Coto en lo que cadadia ban adquiriendo los ecclesiasticos y especialmente los religiosos por los daños, que aellos les ocasionan las demasiadas riquezas, como porlos que recibe en comun la republica careciendo de ellas para las necesidades, y Contribuciones, que se requieren Vs.

501 Este mismo punto se trata sesudamente en las consultas que hizo el Consejo al Señor Carlos Segundo en los años de 1677, 78, y 91. representando entre otros muchos perjuizios el que ocasionaba el excesibo numero de clerigos y Conventos por los muchos bienes raizes, y jurisdicciones temporales, que

avian adquirido menoscabandose por este medio los Seculares y
algun paso el patrimonio real, pero sin embargo le pondera, y reconocer el Consejo los muchos perjuicios notorios, y la necesidad de un prompto, y eficaz remedio como el que se ofrecia sobre la ley dela amortizacion minuaba que padecia las difficultades, que he referido por parecer contraria ala immunidad y al mismo tiempo se trataba dela reformacion del estado eclesiastico Seculares, y regulares sobre que dio su parecer añadio, que dependiendo de este punto dela reforma tanto el saberse como quedarian en estos reinos en bienes temporales sujetos a contribucion reconocidos los conventos bienes que gozan numero, y condiciones delos que han de permanezer juntamente la forma que se ha de observar para el numero de eclesiasticos Seculares se reduzca alo justo hasta que en este punto tome S. M. resolucion, y se execute la que tome se fue de servir el Consejo que convenia se suspendiese tratar esta materia dejando la reservada para en tiempo en que pueda promoverse con mayores esperanzas de conseguirse el efecto. Auto 4. tit. 1 lib. 4 tom. 3 recop. cap. 1., 32, y 33.

§ 62 El Consejo de indias en 21 de Abril de 1750 hizo consulta a S. M. para que mandase renovar la ley del Señor D. Alfonso sexto (esta que cita el aut. 4. tit. 1 lib. 4- tom. 3. recop. cap. 33) y la del Señor D. Juan el Segundo (contenida en la ley. 7. tit. 9. lib. 5. del ordenamiento, y en el aut. 1. tit. 10 lib. 5 tom. 3 recop.) que se han referido y sobre tratar la ley diez tit. 2 lib. 4 de la recopilacion de Indias, que manda repartir las tierras entre los descubridores, y pobladores antiguos, y sus descendientes, que hayan de permanecer alli, y prohive, que se vendan a Iglesia, Monasterio, ni otra persona eclesiastica pena de perdidas, y repartidas à otros.

503 El fiscal del Consejo de Castilla pidió en el año de 1714 se mandase observar la dicha ley del Señor Dn Juan el Segundo contenida en el ordenamiento, y sin embargo de las poderosas razones que se alegaban ninguna de estas instancias ha tenido efecto hasta ahora.

504 El Consejo pleno aut. 3. tit to lib 5. tom. 3 recop. refiriendo, que la ambicion humana hallegado a corromper aun lo mas Sagrado pues muchos Confesores olvidados de su conciencia con baxas sugestiones inducen a los penitentes, y lo que es mas a los que estan en artículo de muerte aque les dejen sus haciendas con título de fidei commiso, o con el de distribuirlas en obras pias, o aplicarlas a las Iglesias, y Conventos de su instituto fundar Capellanias, y otras disposiciones piai de donde proviene, que los legitimos herederos ha ju risdicion real, y derechos de la real hacienda quedan defraudados las conciencias de los que esto aconsejan y ejecutan bastantemente en realidad, y sobre todo el daño es gravisimo, y mucho mayor el escandalo, y proponiendo, que para poder ocurrir a todo combeniria prohivir absolutamente a los Escribanos hacer escrituras en que directa, o indirectamente resulten interesados los Confesores o los que de ar bitrio de disponer de los tales bienes en su favor de sus comunidades, o parientes castigando con las penas de falsario a los Sres. y dando por nulos los instrumentos, es de parecer, que por ahora teniendo presente averse propuesto por los fiscales el remedio de este daño varias veces particularmente el año de 1622, y averse estimado la materia por de algunas difficultades atendida la inmunidad eclesiastica para poner la mano Regia en lo Universal de tan grave daño sin asenso, ô concordato pontificio, no obstante con

mayendo la deuda alo particular de alguna genero de man
da comprehendio el Consejo que las que hacen los fieles alus
Confesores pasientes religiones y Conventos en la enfermedad
de que mueren por la mayor parte no son libres, ni con las
Calidades necesarias antes bien muy violentas, y dispuestas
Con persuasiones, y engaños sin alguna consuelo del enfermo
que las deja en perjuicio de otros pasientes suios, y obras mas
piai, y assi acordo que no valgan las mandas, que fueren
echas en la enfermedad deque ono muere a su Confesor sea
clerigo, o Religioso, ni a deudo de ellos su Iglesia, o religion
para escusar los fraudes referidos pues con esta no dexada pro
videncia no se restringe, ni limita la piedad pues alque lena
ciere de ella las podra hacer en todo el discurso de su vida
oi mejorare dela enfermedad, y de esta suerte se asegura
el consuelo del donante en aquel aprieto, y se evitaran las
persuasiones, y sugestiones, y fraudes Conque le turban, y true
can la boluntad contra la afeccion dictada por la natura le
za en favor dela propria familia.

505 Y para Conseguir este bien universal bene
ficio delos Vasallos con seguridad en los medios deverle esta
blecido, y permanente ya sea por concordato, o arreglo Pon
tificio, o Estatuyendo ley se reservara su solicitud al tiem
po en que su M. mejore mas bien dispuestas las Cosas.

506 Y entretanto pondria el Consejo toda su apli
cacion al remedio en los Casos particulares de que tubiera
noticia Castigando alos escribanos, que contravinieren alo
que por este auto se les mandaba, y Celando siempre sobre

las Justicias para que lo hagan guardar por los medios pre-
vnidos en las Leyes de estos Reynos.

aut. 3. tit. 1o lib. 5. tom 3 recop.

§o 7 Ya he refendido aunque a otro proposito la
Can. 42 causa 16 disposicion del Concilio Moguntino, y Cabilonense segundo
q. 7. can. 5. cauzo q. 3 en que se establecio contra los obispos, y Abades que llebados
de la abaricia, y torpe deseo de los bienes temporales, y no
del bien de las Almas se dedican alos ocupanes para
tomarlos, y entrarlos en religion adquiriendo por este
medio sus bienes, que deben restituirse, y entregarse
a sus herederos, y los tales Abades, y Obispos quedense use
ton ala penitencia Canonica; lo que prueba el desordenado
deseo que en todos tiempos ha arrastrado alos Clerigos
y religiosos de adquirir bienes por qualesquiera medios
para sus Iglesias, Monasterios, y Religiones.

§o 8 Para precaver semejantes inconvenien
tes estableció el Rey Dn Jayme de Aragon por su privi
legio dado en Barcelona el año 1269 que el hijo, o hija
que entrase en religion sin la boluntad de sus Padres
se reputase por muerto, y no pudiese pedir obtener parte
alguna de sus bienes por razon de legitima herencia
ni otro semejante titulo, y si entrase en Religion des
pues de muertos sus Padres se volbieren los bienes la
bres a sus parientes mas proximos, y los vinculados alos fide
Comis. de Cataluña tit. de los q. entran en religion sin voluntad de sus Padres fol. 346 Clau. 4. glo. 2. n. 31. comisarios de forma que nunca puedan adquirirlos
los Conventos.

§o 9 No hai duda que este es el tiempo oportuno
que deseaba el Concilio en los autos y Consultas, que se

han referido en los año de 1677, 78, y 1713 para conse
guir el asenso, o concordato Pontificio, que se entendia
necesario afin de establecer las Leyes, que no estan en
uso por las dificultades de la immunidad, y privilegios
dela Yglesia, y para ordenar de nuevo las que entonces
se ideaban, y otras mas utiles pues tenemos al Summo
Pontifice tan propicio, y ha ofrecido contribuir por su par
te ala reforma del Clero secular, y regular, y tomar
las providencias, que se le propongan necesarias para su
logro cesaran por el medio de la autoridad Pontificia to
dos los escrupulos que tenia el Consejo, y comunmente se
ofrecen, y el embarazo y estorbo, que pudiera causar la opo
sicion de los Eclesiasticos en caso de oirse S. M. solo de su
Real autoridad, y asi deben reflexionarse y proponerse to
dos los puntos, y medios mas convenientes y preparados
nados para evitar todos los gravisimos perjuicios, que se
padecen.

5to Y para el mayor acierto se debe tener presen
te, que ni por el Concordato de Paris, ni por el del año. 37.
se logra enteramente el fin, que anelaban las Cortes, y con
sultas del Consejo referidas, pues aunque subsistan los
tributos los bienes, que pasen amanos muertas siempre
quedan subsistentes los demas perjuicios del publico de la
pobreza delos Seculares, dela despoblacion, y falta de me
dios para los ministros temporales &c., y que aun en el
punto de tributos son mui perjudiciales las limitaciones

de contrahere solo alos bienes que en adelante se adqui-
xan, y estos se excluyen los dela primera fundacion, y
selu liberta al mismo tiempo delas Contribuciones ecle-
siasticas, y su recaudacion y Cobro se encarga alos Obis-
pos por lo que en caso de concordarse debera ser conde-
nitas reglas y Condiciones teniendo presente todo lo expre-
sado.

§ II Pero viendo el empeño delos Eclesiasticos en la defen-
sa de su inmunidad, y los escrupulos delos Seculares siempre
que se tratan estas materias no puedo menos de acordar el
discurso del Cardenal de Luca, que por sus circunstancias no
puede padecer tacha, el qual tratando de ciertos tributos reales
que se exigen en el Reyno de Napoles, y dela exencion de-
ellos, que pretenden los eclesiasticos, y aun mismo delos privi-
legios, y franquizias de que se valen, dice, que estas deben y
limitarse, y restringirse todo lo posible antes que estender
se y ampliarse asu favor por la mutacion, que se ex-
perimenta en el estado de las Cosas, y por aver crecido y
aumentadose tan notable è inducreta mente el numero
delos Clerigos de ordenes Sagrados, y de menores porloque
se debe aplicar a este asumpto lo que en virtud de la dis-
posicion, y razon del texto Sugerum de decimis, que hemos
citado arriba trahe el mismo Cardenal en su discurso
primero de decimis, y en otro, es a saber, que la antigua
piedad delos Seculares sufria con gusto en los Eclesias-
ticos el exuberante uso de sus franquicias por tres ra-
zones, que militaban aun mismo tiempo (algunas de

las quales pondera en su discurso 58 de regalió.) y que todas eran oy en el dia. La primera, que antiguamente los legos eran mucho mas ricos, y estaban mucho menos gravados con los pechos, tributos, y Cargas publicas, que ahora se han aumentado por las guerras, y Calamidades, y Cansi se han echo intolerables, y al Contrario los Ecclesiasticos eran pobres y estaban menos probehidos de bienes temporales. La segunda razon es, porque los Ecclesiasticos particulares tenian de Costumbre practicar lo, que por los Sagrados Canones se les manda acerca de las limosnas, y socorro de los pobres, enque empleaban aquello que les sobraba despues de su proprio moderado sorte, y precia mantencion? con lo, que oy se practica poco. La tercera, y mas considerable, consiste en el numero de Ecclesiasticos, que antes era muy corto, como lo prueba el Belarmino en su opusculo ad monitio ad Pepotem, que debe estar continuamente en las manos de los Obispos; pero oy ha crecido inmensamente el numero delos Ecclesiasticos llegando no solamente a ex excesso sino grande abuso, y la mayor parte de ellos elige la vida Clerical mas por vitar las Cargas, y contribuciones publicas, y defraudar las que por el Celo del servicio de Dios, y amor a la vida espiritual. Prosigue probando la infelicidad, y miseria delos seculares, y la abundancia de clerigos, y religiosos en aquel pais, y todo se verifica igualmente en nuestra España, siendo aplicable quanto discurre sobre el perjuicio delas franquizias, y mal entendida immunidad, porque se defienden. Luca miscelanea dis. 5. ep num. 40.

Sobre la immunidad de las Yglesias.

§12 El articulo segundo del Concordato de Paris, y el 3, y 4. del de Madrid del año de 1737 se reducen a reformar algunos delos muchos abusos, introducidos en España sobre la immunidad delas Yglesias especialmente las llamadas fuias (cuio remedio ya se intento por la pragmatica del año de 1704) (272) y por otras resoluciones delos años 1708, y 1717 (273) y las Reales, y Ermitas escepto quando algunos delitos en cuya virtud se expidieron por Clemente 12 los breves, que se refieren, y por otra bulla dela misma fha, que se ha incluido en el bullario Romano tom. 2. const. 214 se estendio alos Reynos de España la que el mismo Papa avia publicado para sus dominios eclesiasticos en seis delas Kalendas de febrero de 1734, y empeza in supremo justitiæ solio,

(272) Aut. 1. tit. 2. lib. 1. recop. y debe verse tamiima pragmatica tom. 3. fol 295 delaimpresion del año de 1723

(273) remision al tit. 2 lib. 1. tit. 3. dela novisima recop. num. 2. sobre los desertores, y n. 3. sobre quales quiera delinquentes en virtud de breve de su Santidad publicado por el nuncio.

§13 El Papa Benedicto. 14. estendio otra bulla del año de treinta y quatro alos dominios dela Republica de Luca por otra, que empieza alias, en 24 de Enero de 1744 y despues declaro algunas dudas, que se ofrecian sobre su disposicion, y la de Benedicto. 13. del ano de 1725 por otra que empieza ofiti notis dada en 15 de Marzo de 1750.

§14 Es cierto que en todas estas bullas se hallan algunas cosas contrarias a la jurisdiccion real son dignas sus providencias subsiten los motivos porque no se recivio en España la bulla de Gregorio. 14. del año de 1591, y no se cortan de raiz los principios, y fundamentos delos excesos y abusos con que la falsa piedad, y el indiscreto Celo delos Eclesiasticos, y sus tribunales protegen alos reos, dilatan sus Causas, aun en los Casos notorios, y ocasionan la fe

quente impunidad delos delitos, y otros perjuicios, que pade
ce la republica, y se experimentan continuamente.

§15 Por los años de 1419 eran tales las alteraciones
que se padecian en España entre Obispos, y Magistrados
Reales, por el desorden conque aquellos favorecian alos
reos, impedian su Castigo, y procedian alas excomunio
nes, y Censuras, que se vio precisado el Señor Enrique 4.
(274) (274) a proponer sus justas quexas al Papa Pio. 2. quien
Reinaldus ann. 159. n. 25. Tho rain. discip. ec les. parc. 2. lib. 3. cap 100 n. 5. dio especial comision al Arzobispo de Sevilla para su re
medio, que hasta ahora no se ha logrado enteramente.

§16 Para indibidualizar los puntos insinuados sobre
las bullas modernas necesitaba mucho tiempo, y podra
pro ponerlos mejor qualquiera que este mas versado, que
yo en la practica de las Causas Criminales.

§17 Para lo que conduce al assumpto presente compe
hendo, que es preciso se tomen de acuerdo con el Summo
Pontifice otras mas eficaces, y oportunas providencias, y
que no basten las prevenidas por las Leyes del Reyno Como
cree el autor de estas observaciones.

§18 Previendo de origen de la inmunidad local,
que algunos eclesiasticos quieren probenga del derecho
natural y divino, pues sin valerme de las opiniones, y
fundamento de fray Pablo Sarpi en sustancia del de
recho delos años, de Jorge Retenhusio, Conrado, y otros
autores peligrosos malditos, y sospechosos, lo cierto es q
dimana de derecho positibo sea Canonico, o civil, y cons
tante que se halla autorizado por ambos; en el Concilio
Segundo Toledano del año de 597 Can. 12. se reconoce

la mesma prueba. El Rey Gundemaro el año de 610. confirmó, y amplió la immunidad establecida por los Concilios,

(275) Cartagena anacephaleo sin cap 30. Ba seu cronic. hispan. an. 610. Santiu hist. hisp. pan. part 2. c. 13 Taxarta de Reg hisp. an 593.

segun Alfonso de Cartagena, Rodrigo Sanchez de Arbalo, el Cronicon de Baseo, y Juan Taxarta (275) El Señor Alonso el Sabio afirma provenir delos privilegios reales, e Imperiales (276) y el Summo Pontifice Inocencio Texcero (277) se arreglaba en sus decisiones alos Sagrados Cannones, y Leyes Civiles, pero sealo que fuere de su primcipio, y origen oy debemos discurrir conforme ala practica moderna, y reglas, que se observan en Castilla.

(276) Ley. 1. tit. 11. par tit. 1.

(277) cap. 6. de imm. eccl. interalia

§ 19 El Señor Cobarrubias, que en materias de immunidad ha padecido la mas infausta nota delos AA. eccl. Italicos, y especialmente de los Italianos pues le capitulan de minimamente addicto ala regalia dudador delos Principes executores, y contrario alos Cannones, y disciplina eccl

(278) Belam. Diana, et alij, del bere de immunio. cap. 1. Dub 2. Sect. 6. n. 1., et cap. 9. dub. 14 sec tion. 5. num 14 ep Suarez de Relig. tom. 1. lib. 1. cap. 3. num. 16. Sperell lect. 132. nº fini et 8o.

Italica (278) sin embargo sienta por regla, que deban los demas autores del Reyno y se sigue en la practica, que en los tribunales, y por los Jueces de ambas jurisdicciones eccl Italica, y executar se debe estar siempre en punto de immunidad alo dispuesto, y ordenado por los Sagrados Canones, y Constituciones pontificias, antes que alo resuelto, y provenido por las leyes Civiles, y reales, porque los principes seculares solo pueden coadjutar con penas temporales, y promover la observancia delo mandado por la Iglesia. Cobarrubias 2. variarum Cap. 20. n. 3. et ibi laxia. Bobadilla lib. 2. Cap. 14. num. 16.

§ 20 Fuera de esto son regularmente dos los puntos, que se ofrecen en qualquier Caso de immunidad.

56. el primero de derecho, si el delito es, ono delos exceptuados
por su calidad, y circunstancias, el segundo de echo sobre
si el reo tiene Iglesia, y fue extrahido de ella, y delos dos pun
tos se atribuye en Castilla la Jurisdiccion, y Conocimiento
(280) al Juez eclesiastico como es constante en la practica (280)
Ramos del Manzano lib. 3. C. 54. §21.
n. 2. Azebedo tercminaciones delos Jueces ecclesiasticos hai delos tres generos
lib. 3. n. 2o tit. 2. defuerzas para su remedio (281) si se introduce antes dela
lib. 1. rec. Nax sentencia definitiva suele decirse, que no viene en estado (282)
forma leg. 2o §o 3. n. 14. ex. 13.
tit. 1. lib. 4 rec. la de tercminacion definitiba si el Caso es notorio contra el reo
Gob. lib. 2 cap 14 n. 69, y Cap 17. la dilata el Juez ecclesiastico todo lo posible; en la sentencia
num. 154. y cap 19 num. 40. Correa Sigue la opinion mas favorable ala immunidad, que se ha esten
da decis. 2. n. 3o. dido por los AA. hasta lo infinito: y despues de dada la sen
tencia si se introduce el recurso dudan muchos, aunque en sus
num. 4 tit. 1. lib. 4. tamentes si tendra lugar el auto de lego (283) si se deter
rec. cap. 2.

(282) mina solo la fuerza en no otorgar buelbe la Causa alos
Lop Ceball. par 2. Tribunales ecclesiasticos por su orden; y para que contra la sen
c. 5. n. 19. dece: ver viam viol. tencia del Juez ecclesiastico se determine la fuerza en
Parladorio ser tencia no basta sea necesario, que no haia tanta ligera
quicenturia dif. duda: pero sobre la dificultad, que padecen en la opinion
76. Acev. lep. 3. Comun delos Ministros escrupulosos estos recursos en general
tit. 2. lib. 1. rec.

(283) tienen mas reparo en los de immunidad, se acogen alas opinio
Lop Sent. Sabor in pap. exigend: nes mas suaves, y benignas afavor del reo, y siempre siguen
cersiones q. 8. las Constituciones Apostolicas, y bullas pontificias Con todas
Ofnem. Sabr. las inmensas estensiones, que les dan los AA ecclesiasticos.
Elege politica nes lib. 1. cap. 19. sec. 3. n. 4.

524 El seguimiento de estos recursos como se hace
de oficio porque razon hai parte, que inste sellebe con

la mayor lentitud, y pereza, y quanto mas atroz es el delito, y mas notorio el Caso; tanto mayor es la impia compasion que detiene alos que avian de solicitar el Curso delacausa por temor del infeliz exito de ella.

525. Nome detengo en explicar los medios conque seprecaven todos estos inconvenientes en la Corona de Aragon, porque no son compatibles con la practica de Castilla, por ser mui diversa la forma de los Juicios de aquellos tribunales, y hallarse autorizada por los fueros del Reyno establecidos con intervencion del estado ecclesiastico, y aprobados por concordias con la Santa Sede; y aun previno el Señor Phelipe Quinto repetidas vezes, que no queria hacer novedad en esta materia (284) tambien Dn Fran.co Ramon del Manzano advierte tambien la diferencia de aquellas reglas, que establecen el conocimiento dela immunidad y recursos contra los Ecclesiasticos en Castilla. (285)

(284) Aut. 3. alfn. aut. 6. aut. 10 alfn. tit. 2. lib. 3 rec.

(285) Ramon del Man. dct. lib. 3. cap. 54. n. 2.

526 Para que se eviten los grandes perjuicios que se experimentan me parece, que se debian examinar algunos puntos principales, y determinarse con acuerdo, y autoridad del Sto Pontifice.

527 El primero, si conviene, exceptuar mas delitos de los que sin controversia se tienen por exceptuados y declarar positivamente todos los que deben ser.

528 El segundo; declarar especificamente las calidades, que constituyen exceptuados los delitos cortando las dificultades, opiniones, y dudas, que se ofrecen

en la practica.

§29 El tercero: establecer el genero de prueba, que
hade bastar para que conste suficientemente el delito, y su
calidad? que escluiba de la ínmunidad dela Iglesia.

§30 El quarto: que este conocimiento sea peculiar
del Juez secular a quien competa la Causa principal so
bre el delito.

§31. El quinto: que en el caso de constar en la forma
referida, que el delito es delos exceptuados puede el Juez Se
cular extraher al reo del sagrado sin esperar la li-
cencia del Eclesiastico.

§32. El sexto: que desde luego en qualquiera caso
pueda el Juez Real asegurar al reo en la Iglesia por los me
dios mas oportunos, y establecidos por derecho.

§33. El septimo; que se modere y determine el nu
mero, y Calidad delos lugares sagrados en que deben gozar
los Reos del beneficio del asilo.

§34. En quanto al primer punto; es cierto que lo ca
pitulado en el Concordato de Parma, aunque la mente, o inten
cion era buena, y sedera pecibir; pero la explicacion era
muy perplexa, y solo servia de nuevo motivo a contro-
versias, y dificultades: dice, que no gozen de Sagrado
los Reos de delitos proximos alos exceptuados, ni los que se
cometen con dolo, y proposito de qualesquiera Clase, que

sean convendria exceptuarlos como se ha echo con el ho
micidio de esta especie; pero esto toca ala Calidad de que
hablare en el punto siguiente.

§35. Solo se exceptua en las bullas referidas de Cle
mente. 12. y Benedicto. 14. el homicidio proditorio, y en
los breves de Clemente. 12. los Salteadores, o Asesinos de
Camino aun en el Caso de un solo, y simple insulto, con
tal que en aquel acto mismo se siga muerte, o mutila
cion de miembros, y el delito de lesa Mag. se estiende a
los que machinaren, o hicieren conspiraciones dirigidas
a privar a S.M. de sus dominios en el todo, o en parte.

§36. Ya que se trata de este asumpto se debieron
expresar todos los delitos exceptuados por las leyes del Reyno
para impedir la duda, que expresse al principio de los Art.
que defienden se hade estar solo alas disposiciones Canoni
cas. Y se debieran expresar tambien los que por otras ca
pitulaciones Pontificias se reputan exceptuados para
evitar que se diga, que la nueva bulla da distincta re
gla, y que lo omitido se entiende derogado; pues de esta
forma se arguie siempre por los Eclesiasticos.

§37. Los incendiarios faltos, los incendiarios, luego
procuran el aborto, los que dan veneno aunque no sigua
la muerte, los Salteadores de Caminos, aunque no
maten, ni mutilen miembros, los homicidas, aunque
no sean alevosos, con tal que no sea por Caso repentino, ni
voluntario, o por la propria defensa. Los Ladrones

57. especialmente enta Corte, y su sitio, aunque el hurto no sea Calificado, los de cocheros, los theoreros, y de positanos que quiebran, y todos los que roban abusando de su oficio, y ministerio: los tumultuadores, y sediciosos, y otros delinquentes semejantes porque huvian degozar del beneficio deta inmunidad, quando son crimines tan atrozes, que clama la Justicia por el Castigo, causan el mayor perjuicio, é inquietud enta republica: y hai muchos paises donde estan exceptuados, y defienden los autores mas juriosos, y politicos que deben estarlo como pudiera probar facilissimamente.

538. En quanto al segundo punto sobre la Calidad son tan baxas tas dudas, que se mueben, ô interpretaciones que se deducixen para escusar los delitos exceptuados, que apenas se dexa Caso enque se reconoxca por el Juez ecl. que consta notoriamente deta excepcion: 8.9. en el homicida, si paraque se entienda alevoso han de concurrir las circunstancias, de que fuese amigo del muerto anteriorm.te si le amenazo, riño, o dio motibo paraque se recelase y precaviese; en el echo mismo se le cogio desprevenido, o atraicion, ô de forma, que pudiera defenderse, si pordetras te, ú por la espalda, si con espada, ú con arma corta, ô de fuego, y destinado por su naturaleza para dar muerte, si fue con palo, o piedra, ô otro instrumento, que no es apto, y destinado por su naturaleza para dar muerte, si fue dependencia, ô riña &ª (286)

(286) Vease la bulla de Ben.to 14. que emp.e officij nostri de 1.mo fuego an.o 1750. donde declara algunas de estas dudas. §.o

539. En el acusato si para que se reputte por tal hade ser con promesa de dinero, si en poca, o mucha Cantidad si basta que sea por complacencia adulacon, o respeto al que lo manda, si basta una oferta general, o hade ser especifica si se escusa de esta calidad estando alguno tan empeñado, o interesado en la muerte, como el que sela manda hacer &c.

540 Todo esto disputan, y controvierten los autores de forma, que causa hastimá veces gastar el tiempo, y el discurso, y mucho mas el que gastan sus cavilaciones para la practica.

541. En la forma expresada sobre estos dos delitos trabajan entodos los demas de manera, que son tantas las circunstancias que requieren para berificar la Calidad necesaria, que casi es imposible en el Caso concreto hallar la perpetracion de un delito exceptuado.

542. Por este justo motivo fuera mejor quitar todas las calidades, y dejar solo la que se intentaba por el contracto de Paris, es a saber; los cometidos con dolo, y proposito, que en sustancia son los que merecen la pena ordinaria.

543 De reparo del autor sobre que no sabe hasta de letor sin dolo y proposito no es justo pues es modo de explicarse comun en las leyes, y en los autores; porque sin embargo de ser cierto, que sin otras circunstancias no peca ni delinque el que executa semejantes acciones ellas en si

543. En el exemplo que se propone de los que cometen delitos, assi se explican los Juris consultos Papiniano, y Marciano en las leyes 2, y 3. ff. de leg. y la glosa trahe muchos exemplos de delitos involuntarios: Ciceron dice: que los voluntarios son los que se meten de proposito, o con deliberacion, y los involuntarios los, que se cometen por acaso por ignorancia, o por necesidad

(287) Papin. in l. 1. ff. de excus. de legib. de dictorum, quæ per ignor. contra ventus. Martian in l. leg. 2. ff. ea vi est Demosthene contra dictorum et non voluntariorum peccatum aliter eorum quæ sponte, vel invo luntarie delinquuntur. Cicero in to pic. ita definit: Voluntaria, quæ fiunt consilio: invo luntaria, quæ fortu na ignorantia, aut necessario. Glos. in dicti legibus affert. exempla varia. Mateus ep quo cal pinus in lexico juri dic. vinxavit: dece dicta fuint, aut pro posito, aut invers, tuxas aux causa, ubi sin gulas sorte explicat.

(287)

544. El Señor D. Alonso el sauio en el titu lo delas penas, quando diuide las especies delos delictos que las merecen, los llama, yerros, que los homes facen a sabiendas con mala intencion (288) La ley 63 del estilo dice: Otrosi generalmente es regla que no debe ser pe nado hombre si culpa non hobo en el yerro que fizo: y esto es verdad dela pena hordinaria, mas por la negli gencia penaslo han de pena extrahordinaria, que es al vedrio del Juez.

545. Para euitar las dificultades que se promueban en la prba del dolo sobre si se presume, ño si por conuentir en el animo, y voluntad, que no apare ce facilmente descubre necesita de indicios, y conje turas vehementes, y eficaces: Se pudiera expruar, que el dolo se halle presuma en qualquiera delito a excep cion solo de los notoriamente involuntarios, o indelibe

(288) ley. 3. tit. 31. part. 7. dados, pues la opinion mas comun, y segura es, que quan

do el echo por naturaleza es malo, y prohivido se presume
(289) el dolo. (289)

Dr Lorenzo - Matheo de re crim. contr. 29. n. 16. ex. 69. vbi plures cummulat.

§46. Cuál regla es mas justo se establezca en un punto enqueno se trata de condenar al reo; sino de avilitar ala Justicia para que conozca, y lecastigue segun merezca, y para la sentencia definitiva en su Causa principal cuidara muí bien el Juez de atender atodas las circunstancias, y calidades, que pueden libertarle dela pena ordinaria.

§47 Porlo que toca altercero punto no son menores las disputas, y diferencias que se ofrecen pues como los delitos se cometen porlo comun con astucia cautela, y secreto, no es facil la prueba concluyente. (290) aun para el
(290) Vease lo mucho q. segun tavari ed. de opinio nes Junta Cor teada Dub. 21. an. 64. ex decii. 40. sobre la prue ba necesaria pa ra este efecto de la inmunidad.

Castigo en algunos delitos atroces se ha establecido por ley la prueba privilegiada, y por consiguiente con mas razon quando no es para condenar por ella al Reo, y debiera reducirse ala declaracion de Cortesiço, aciertas conjeturas ô indicios, ala fama publica, y otras semejantes, que bastan para proceder, y fulminar una Causa Criminal, y para prender al Reo aunque no sean suficientes para el tormento, pues de otra forma sucede, que mas de tados, y contra los autos, que se hacen para la prueba dela inmunidad, que los principales para el castigo del Reo.

§48 Sobre este particular no entiendo sea sufficiente lo probehido hasta aqui por las bullas pontificias.

pues aunque por ellas se quiso cortar en parte la barie dad
de opiniones no se ha logrado el fin enteramente Bene
dicto. 13. en la sua establecio; que para sacar al Reo desta
Yglesia, y llebarlos alas Carceles ecclesiasticas bastasen tales
indicios, que por si fuesen suficientes para la captura, y
puñon del Reo; pero a efecto de entregarle al Juez secular
debian ser ex de aquellos, que por la regla de derecho se lla
man ultra torturam Clemente. 12. amplio esta disposicion
para el segundo efecto alos indicios bastantes para la tor
tura contal que conste, que el delito era exceptuado. El sum
mo Pontifice Benedicto. 14. previniendo, que sus ante
cesores por estas providencias de ninguna manera quisi
eron diminuir la autoridad ecclesiastica, ni dar ocasion
aque se hiciere perjuizio, ni agravio ala Justificacion
del Reo advierte las dos circunstancias, dequenunca se
hade proceder ala extracion del Sagrado sin la auto
ridad del Obispo, e intervencion dela persona ecclesiastica,
que depute, ni hacer la entrega alos ministros reales sin la
precia caucion bajo graviśimas censuras, que hande
prestar de restituir al reo siempre que en el progreso dela
Causa purge los indicios &a.

549 En quanto al punto quarto doy por repu
esto la variedad de opiniones sobre la pertenencia dela

BIBLIOTECA PUBLICA DE

Jurisdicion en esta materia, pues los que atribuyen el origen
dela inmunidad al derecho sagrado, y divino defienden
la incapacidad para su conocimiento alos Jueces eccleasi
ticos, dijo, seculares, pero como esta opinion se halla des
truida de fundamento solido no debemos hacercaso de
ella; los que reconocen su principio en la prudente libera
lidad delos Principes temporales, como afirma el Señor
D Alonso el Sabio pretenden, que por su naturaleza to
ca el Conocimiento alos tribunales reales; los que que
ren probenga unica mente del derecho Canonico alos
Jueces Eccleasticos; y ultima mente los que con mayor
verisimilitud intentan probar aun mismo tiempo la de
pendencia de este derecho delas leyes Seculares, y de
las Sanciones Canonicas, le constituyen mixto, y admi
ten para su Conocimiento a entrambas Jurisdiciones
o bien a prevencion, o respectivamente segun los Casos
personas, y tiempos en que sucede la controversia
y segun la Costumbre antigua, y prescripta de Cada pa
is, a que dan la mayor autoridad, y fuerza.

550 Todas estas Sentencias tienen su particula
res patronos, y defensores, en cuia individuacion nome
detengo, porque basta para el asumpto presente la unica
proposicion verdadera, de que no hai incapacidad enlos
Jueces Seculares por sex la inmunidad de derecho me

zamente positivo, sea civil sea Canonico, y esto lo evidencia la misma variedad que esperimentamos en su practica segun los tiempos, paises, y Costumbres, y los mismos Summos Pontifices lo reconocen, y prueban, con sus propios echos publicos, pues cada dia dispensan ampliar, y restringen los casos, y reglas de su observancia.

551. No hai Concilio, decreto, ni ley alguna Canonica que constituia privativo del fuero eclesiastico el Conocimiento practico en el goce dela inmunidad del reo (291)

(291.) P. Gamba Cuesta v. I. de im. lib. 6. cap. n. 1o Ecclesia nullo Canone tanecog quno et quo non se verifique, que la question es de nudo vocavit. Salce y mero echo, y su decision es la que unicamente vela lo de L. politica lib. 1. cap. 1o. n6o. de Govexnax por las leyes ecclesiasticas con la misma forma, que sucede con otros muchos puntos, que se ofrecen en los juizios, para cuia determinacion se hade estar al derecho Canonico, y no por ello corresponde su conocimiento al Juez ecclesiastico.

552 Fuera de esto se puede probar muibien, y es opinion de muchos autores Canon, que no hai Caso al guno en que no se verifique, que la question es de nudo echo, y su decision es la que unicamente vela por las leyes ecclesiasticas con la misma forma, que sucede con otros muchos puntos, que se ofrecen en los juizios, para cuia determinacion se hade estar al derecho Canonico, y no por ello corresponde su conocimiento al Juez ecclesiastico.

553. Es aun mas constante, que por practica y costumbre legitima de muchos Reynos conocen los jueces Seculares de la inmunidad local, en qualquier caso: y que en Castilla solo se tiene por privativo del

Juez Eccleſiaſtico el Conocimiento en virtud dela Costumbre;
pero no porque ſea privativo de ſuyo, por derecho co
mo en ſeña, y funda Dn Fran.co Ramos del manzano
(292) citando la Costumbre contraria de muchos payſes: (292)
Ramos del Manzano dic.: porlo que no tiene razon Tomaño para decir que asi en el
lib. 3. C. 54. n. 22. y para como en Francia ſe han arrogado los Jueces ſe
22. Aufrerius adveſt. parlamen. culares esta autoridad (293)
p. 2. tit. 25. Gui
Pelon in cap. rei §. 54 Al fin del ſiglo pasado ſe ſuscito entre el Obi
mutui de testa
mentis. Bellug. po de Pamplona D. Toribio de Alex, y los Tribunales ſeca
Speculum Prin
cipum rubrica 11. les de aquel Reyno la ruidosa Competencia en que escrivio
§. videndum n. 13.
y 14. Azevedo Dn Joseph de Ledesma una docta, y erudita allegacion
l. 3. tit. 2. lib. 1.
rec. num. 20 - en defenſa dela Regalia, y tribunales ſeculares del Reyno
Bobad. lib. 1. c. 14
n. 99. c. 17. n. 154.
c. 19. n. 40. Gut de Navarra; probando la legitima costumbre en que ſe
exer practica
rum lib. 3. q. 1. hallaba de conocer privativamente dela inmunidad local.
n. 5.
(293) §. 55 Y aun es negable, que aun quando fuese peculiar
Thomas. discip. del fuero Eccleſiastico este Conocimiento puede el Papa co
eccles. part. 2.
lib. 3. C. 1. n. 8. meterle, y permitirle al Juez real (294.) pues ſi este le pue
(294) de adquirir por Costumbre mucho mejor podra por expe-
ep olor. in cap. 2. cial privilegio, y ſu Santidad lo ha echo, y hace Cadaza
de Judiis. Can.
magnan 2. q. 5. Carolus de Grass. en otras materias mas dificiles, y propias de su fuero
de effectibus Clexi
cat. eff. 1. a n. 25. con, y siendo al mismo tiempo Conveniente para la
Contid. decis. 7.
n. 41. et seq. paz, y quietud de la republica asegurar el justo Castigo delos
delinquentes, y evitar las dilaciones de las Causas con
ſequencias y diſenciones entre los tribunales que ſe experimen

ta continúamente debe solicitarse el acordar este punto con su Santidad de manera, que se eviten en lo de ádelante enteramente las dificultades, y embarazos, que actualmente padecen.

§56 Una de las questiones mas ardúas es, si el Juez ecclesiástico puede pasar por lo que resulta del proceso del Juez Secular, o con absoluta independencia debe formar el suyo con diversas pruebas de donde resulte el convencimiento del delito y su calidad. (295)

(295) Portiad. dec. 21. a n. 102. et dec. 81. Farinac. Dian. Del arne, et alij apud Salcedo. dict. c. 19. n. 70.

Siguiendo esta segunda la opinion mas frequente aun que mui perjudicial con grande embarazo de una, por el medio insinuado: y para satisfacer al Juez eccle siastico de que no se quebranta la inmunidad, y demos trar la veneracion debida ala Iglesia puede darse le la Copia testimoniada, o el exorto con los instrumentos rece sados.

(296) Cobar. Lib. 2. varia cap. 2. n. 18. ver. 34. Matheo de regim. reg. Salen. C. 7. §. 1. n. 151. Portiad. dec. 3. n. 19 et 3. obi exprapi pluri m recenzum probat. ir in castella ex Arze do. Sobad. Villadiego ruen xia philipica. Paz. Carnajto, et alij. Sal edo de l. polit. dict lib. 1. n. 19 a n. 34.

§57. El Quinto tercero es tambien conveniente, y debe se licitarse, que se declare, porque aunque son muchos los autores clasicos, que defienden poder el Juez secu lar estraher al reo en caso notorio sin licencia del Ecclesiastico (296) como siguen la opinion contra ria los de su jurisdiccion lo impiden con censuras, y suceden muchas violencias, y escandalos: fuera de que como llevo dicho nunca reconocen el Caso pozno forzo contra la inmunidad.

§58. El Rey Xan.co 1.º de Francia? por su edicto del año de 1539 mando que siempre que el Juez secular pro beа auto de prision contra qualquiera, pueda extra er dela Iglesia desde luego sin perjuicio deu derecho para restituirse si despues en la prosecucion dela causa se hallare que debia volverse y semandase-

(297) assi (297)

Febret. del abus: lib.8. c.3. n.8. Tho marin. dicip. eccl. part.2. lib.3. c.100 n.8.

§59. Este es uno delos puntos en que mas empeño se ha echo siempre por la Corte Romana de forma que por la bulla de Gregorio.14. se declaro no solo ser privativo dela jurisdiccion ecclesiastica sino propio delos Obispos, o superiores a estos; pero de ninguna manera delos inferiores aunque sean ordinarios, ó esentos en los terminos nullius diocesis se hade recurrir al Obispo mas cercano lo que se confirmo por la bulla de Benedicto 13. del año de 1725.

§60 El summo Pontifice actual en la suа

(298) del año de 1750 (298) haciendose Cargo delas que

Bullar. Benedict. 14. constit. 19. tom. 3. §.12.

las que se le han dado contra los tribunales ecclesiasticos por la retardacion, que se experimenta en la entrega delos Reos aun en casos exceptuados y notorios amonesta alos Prelados, que no den ocasion a semejantes quejas, y en el caso de suceder los delitos en los lugares distantes deu tribunal les da facultad para corregir alos Vicarios foraneos y otras personas ecclesiasticas de sus diocesis el proceso, é informacion, pero sin alterar lo demas antes reservando siempre alos Obispos el declarar si se hade proceder ó no ala extracion.

561. Este septo sobre la seguridad del Reo pendiente el conocimiento dela immunidad es summamente preciso y aun deve exâminarse alos Eclesiasticos, que no ocultasen, ni facilitasen la fuga del Reo como lo hacen regularmente impidiendo el conocimiento y curando alos Ministros que practicasen las diligencias de buscarlo.

562. Despues de hallado con summa dificultad se queda en el Sagrado y el Juez visita debida seguridad de un subdito indubitable de su propria jurisdiccion en poder de personas exemptas: por lo que muchos autores defienden que puede proceder el reseguardo que le parezca conveniente y ponerle grillos cadenas

(299) Guardas &c. (299)

Bobad. lib. 2. c. 14 n. 21. el autor - de tacura phili pag. 3 §. 12. n. 52 Fontanel dec. 200 n. 17. ex decis. 201. Cortad. decis. 2. n. 40, et sequen tibus. Mateo de regim. Valen. c. 7. n. 8. 1. n. 145 ex reg.

563. Pero aunque esta Opinion es mui fundada con los autores ecclesiasticos y proceden sus Jueces con censuras diciendo que se viola immunidad y que incurren los fueros dela Y a. Las bullas Pontificias referidas lo prohiben como se puede ver en la de nro Summo Pontifice del año de 150 (300) en que renueva las antesiores y declara incursos en la excomunion y penas Canonicas impuestas en los concilios que cita y entre ellos el Palentino Can. 6.

(300) Dict. const. 3. §. 14. y el Vallisoletano Can. 7. del año de 1322. alos q^e se propasan acsto procedimiento.

564. En quanto al septimo punto sobre sus- pension y moderar el numero y Calidad delos asilos,

y lugares Sagrados en que auían de gozar de inmu
nidad los reos, ya se ha tratado otras veces aunque
nunca se ha llebado a efecto: El Señor Phelipe 4.
por medio del Duq. de Astorga su embajador en
la Corte Romana intento con el Papa Clemente 10.
se reduxese la inmunidad a cierras y determinadas
Yglesias en los estados de Milan, y Napoles y en ver
dad que no hai menor razon para pretenderlo en
España donde es mucho mayor el numero delas
Yglesias.

565. Es constante que puede el Summo Pontí
fice restringir, y limitar el privilegio del Sagrado
é immunidad ecclesiastica a ciertos lugares Casos y
personas aunque no puedan quitarlo absoluta y
generalmente (301)

(301) Salz. de lege po lit. dict. lib. 1. c. 19 n. 25, et. 26. Cort. dec. 7. a n. 105.

566. Son innumerables las Yglesias mayores
y menores, Parrochias, Oratorios publicos Conven
tos y monasterios de tantas religiones de frailes
y de monjas congregaciones, Colegios, Seminarios
hospitales.

567. Al principio solo gozaban de este privi
legio las Yglesias mismas y despues se ha ido esten
diendo (302.) A las Sacristias alos atrios portico
Claustros Campanarios, Cementerios, huertas, ofi
cinas, hospederias Casas immediatas que tengan
puerta al Sagrado, y treinta o quarenta pasos al
circuito en los Campos y en los desiertos hai Yglesias

(302) P. Gambacurta de immun. lib. 4. Cap. 1. n. 1.

Monasterios, Granjas, oficios, hospicios, y Casas de Re
ligion donde se dice Misa, y sirve de abrigo, y asilo
alos mal hechores de forma que no hai reo que no
tenga refugio propinco al lugar de su delito con cuia
esperanza puede facilmente cometerle y no puede ser
esta la mente dela Iglesia, que pretende la inmuni
dad al que con esperanza de ella delinque. En el

§64. Concordato del año de 37 por el Capitulo 8. solo se ex
ceptuaron las Iglesias Matrices, y Ermitas en que
se conserva el SS. Sacramento, o en cuia Casa contigua
no haia algun Sacerdote para su custodia, o contal
que en ellas no se celebre con frequencia el Sacrificio
dela Misa; siendo assi que segun Dn Diego de Co
barrubias (303) aun en las Ciudades muchos clerigos
(303) Cobarr. lib. 2. Varia c. 2. n. 4. y prelados restituien la inmunidad a solas las Igls.
en que continuamente esta expuesto ala veneracion
publica el SS. Sacramento.

§69 Pues si esto pueden hacer los Prelados porque
no le hade mandar por punto general el Papa ma
yormente oy que segun el mismo Cobarrubias, y,
otros autores piadosos (304) conviene tanto restringir
(304) Azald. de Jurisd. par. 4. tit. 1. C. 3. n. 32 Ep. Pulcar in prax. Exim. q. 30. Declarat. 2. lib. 6. Cap 28. n. 6. Cobarr. ubi proxime. y limitar los sagrados para precaver los grandes y
frequentes delitos, que por su confianza se cometen.

§70 En la ley antigua seis solos eran
los lugares elegidos y privilegiados con el derecho del
asilo. entre quarenta y ocho que se señalaron

para su habitacion alos Levitas, y en ellos oncámente se podian refugiár los homicidas involuntarios; pero no los demas reos de otros delitos como nota y prueba muí bien el Padre Pedro Gambacuxta de la Compañía de J.s (305)

(305) Gambacurt. de imm. lib. 1. c. 8. n. 7.

571. Ya queno se coartase el numero de las Iglesias como en muchas partes se ha echo xeduciendo alas matrices y parrochias principales (306) por lo menos sería muí justo que solo gozasen los lugares aque se debe especiál reverencia como es el cuerpo dela misma Iglesiá y Capillas enquebaia altares donde seguarde el S.S. Sacramento, y se celebre el Sto Sacrificio dela Misa este fue el bien y fin causa principál dela inmunidad; pero estender lo atantos lugares y edificios profanos, y aun inmundos a queno se da ni debe veneracion alguna sin mas motibo que su proximidad a lugar sagrado, o el otro mediato y remoto delos Sacerdotes y Religiosos para fines puramente temporales, y profanos es contra el origen y fundamento causa de este dere cho.

(306) Math. de regim. Valent. c. 1. §. 1. n. 164.

572 Como valdre para confirmacion del exemplar del Rey Franco Primo de francia que por el edicto referido del año 1539 se cree aver gui dado generalmente el asilo delas Iglesias; pues Como prueba Thomasino (307) no fue esta universe

(307) Thomasin. dic. c. 100 tado n. 8. illud.

sino facilitar el uso dem jurisdicción alos Jueces sean
laxos sin perjuicio dela immunidad; y aunque se
experimentase por este medio en la practica tan ine
ficáz del asilo por los pocos, ô ninguno que se es
tuvya ala Ygª. añade que no se detubo mi trabajo
el Clero Galicano en su defensa porque no se
cumplia ya con el antiguo fin de tan santo estable
cimiento que no era la justa impunidad delos delin
quentes sino la penitencia publica aque selos obliga
ba

573 Prometiani hacienda y se sugetaban aella
desde luego para gozar de este beneficio: era sin
perjuicio de terceros; pues obligaban al Reo aque re
sarciese el daño, y diese satisfaccion dela ofensa:
eran los trabajos dela penitencia Canonica tan
prolongados y tan fuertes que no quedaba el Reo
sin Castigo antes se creia que podian equivalex
ala pena Capital deque se libertaba, y que en su
lugar se sustituia otra no menos dura en lo cor
poral aunque mas saludable para el alma: que
daba satisfecha la vindicta publica con el escar
miento se infundia temor alos demas selos daba
exemplo poniendoles delante delos ojos el parade
ro delos delinquentes; y el espiritu dela Yglesia
(como en sus Sermones San Agustin, San Juan Chrisostomo
y otros Stos PP.) se dirigia unica

308
D. Agust. epist. 152.
2d Macedom. Chri San Ambrosio,
ost. hom. 15. in ep 2 ad

Conth. S. Amb. ep. 25. y 41. edition. Patum congregatio ni Bidalii

mente apaciguar la republica purgarla delos vicios dar otros Castigos mas continuos y permanentes y cuidar en todo dela Salvacion delas Almas (309)

(309) Vat. spem. dissert. cann. de asilo tem plorum C. 1. ex. 2.

§ 74 Corregese la practica antigua conta moderna lo que los Stos Padres arguien para justificar su prudoso Celo conloque oi executan generalmte los eclesiasticos, y se vera quam problematico es el resolver (310) si ya cede en onor y reverencia dela

(310) Thomasin. dicto cap 100 n. 9. omni no videndus

misma Yglesia el libre indulto e impunidad delos delinquentes, o si vera mayor respeto, y veneracion dela misma Yglesia el que sus ministros dicen ser lugar ala administracion de Justicia tan acepta alos ojos de Dios, que es el mas agradable sacrificio que se le puede hacer (311)

(311) Glos. in l. Provin. cod. de fer. iij. Sobre Censu xar y la facilidad con que se fulmi nan.

Sobre el art 12 del Concordato de Paris y 10. del de 1737 es cierto el exceso, y contravencion alo dispuesto por el Concilio de Trento y mandado ob servar por las leyes del Reyno; tambien es cierto, que por S. M. como protector del Concilio, y por el Consejo a quien tiene cometido el Cuidado de esta proteccion pudiera ponerse remedio; pero sin duda no sera creido suficiente por estar tan arraiga do el abuso en todos los tribunales eclesiasticos, que no se valen de otros apremios asi para la visitacion, y orden judicial como para el cumplimiento y execucion de su provehido aunque sea por cosas

61.

muí ligeras y cantidades muí cortas; por cuio motivo propuse en la Observacion 1a. este punto como uno de los que necesitan especial providencia (312)

(312) Idem. Banspen. tract. tit. especiali censuris p. 2. p. 6.

576 En quanto al articulo 13 y 14. sobre que los prelados adviertan a sus ministros el cuidado, que debe poner en no usurpar la Jurisdicion real, y que

Sobre usurpacion de la Jurisdiccion Real.

para la correccion y enmienda delos eclesiasticos se casares, o regulares, que cometan en delito atro cual responderan en los Reynos algunos tribunales ya por las mismas reglas que esta en Cataluña el Juzgado, que llaman del breve: se dice que uno y otro son superfluos. Yo entiendo que debe bastar se con separacion de ambos, pues tienen muí distintos ob jetos, y deben governarse por diferentes Reglas, y por este motivo se propusieron en el Concordato separadamente. El primer articulo nada establece demuevo, y solo trata precaver los continuos agravios que padece la Jurisdiccion Real. El segundo in troduce una nueva deposicion, que sin especial privilegio apostolico no se puede lograr.

577 Ya dije en la Observacion diez, que el punto de Jurisdiccion es una delas materias que deben acordarse; porque en España apenas hai Regla fixa, y se hallan infinitas opiniones unas de

adas contra la Regalia, y Jurisdicion temporal. De
nada sirven para la practica los principios y
reglas Communes porque en los Casos particulares
solo se atiende para la decision alos autores, y a
los exemplares.

574 Este es un circulo vicioso porque los
autores, que prevalecen en España, como tambien
llebo dicho son los que con mas esmero se inclinan
ala Jurisdicion Eclesiastica sus libros nunca se
condenan, y al contrario se prohiben todos los que
se escriben afavor dela Regalia, y Jurisdicion
seculas por fundados que sean: de forma que
hasta las naciones estrangeras lo han notado.

No me atrevere a decir tanto como Jacobo Bern
no Vouet dice: hablando del tribunal dela In-
quicion de España: (313.)

(313) Bouet. Galia orth. dopa. dient. pro. S. 94.

579 Delos Autt communes y que libremente
corren nacen los exemplares, que despues sirve
de Regla: pues los ministros assi Reales como Ecle
siasticos para la decision delas Causas no deben
ser alos verdaderos principios y fuentes puras de
la solida Jurisprudencia civil y Canonica, sino
alas doctrinas, que hallan defendidas, y que lla
man determinantes para el Caso; y aun quando

se les ofrece duda, y encuentran como regularmente
sucede variedad de opiniones y llevan la Regla de
aximarse ala que favorece ala Iglesia, y su Juris-
diccion con el pretexto de religion, y aparente pie-
dad, que les hace creer, que no se yerra por este

(314.) extremo (314)

Ap Gerson. Petrus de Regonius de Repub. lib 7. Cap. 2. n. 4.

580 El modo de conseguir este desorden
no hade ser ventando principios generales,
ni Reglas comunes sino descendiendo alos par-
ticulares enque sedebra establecer y de-
terminar la pertenencia del conocimiento delos
tribunales Reales. Como fuera difícil seguir
las observaciones, que en el discurso de 24 años
de practica en esta Corte he formado el indivi-
dualizar los agravios dela Jurisdiccion Real,
y la usurpacion grande, é inveterada, que pade-
ce dela eclesiastica pero seria obra mui difusa
y estraña demi encargo por lo que me he escusado
de hacerlo en el lugar, que corresponda.

581 Lomas es, que aun en los Casos notoria-
decididos por las Leyes del Reyno y autorizadas
por los Sagrados Canones se esperimenta
la dha usurpacion, y no han bastado para contener
la las repetidas, y Continuas providencias, que

esto dos tiempos se hartomado por los Señores Reyes:
por esta causa vinda se quio en el concordato
de Paris obligar alos Prelados con la autoridad
del Papa aque contribuyeren, y moderasen los ex
cesos de sus Ministros.

582. Desde las Cortes de Valladolid era
de 1383 se encuentra una continua y subcesiba
serie de quejas del Reyno contra los tribunales
eclesiasticos, y no habido porque los Señores Reyes
dejasen de atenderlas pues siempre han intentado
poner remedio; pero nunca ha bastado enteram.te
aunque se haia logrado alguna reforma acor
ta de mucho trabajo, y vigilancia.

583 Se impuso la pena de privacion detem
poralidades naturaleza alos Prelados, y Jueces
eclesiasticos, que ouxpasen la Jurisdicion Real,
y otras muy justas delos legos que se vsomete
sen, y lo coadjubaren, alos Ss.res y Procur.es que
actuasen, y perdimiento de oficios, y salarios, alos
Corregidores y Justicias, que no defendiesen la
Jurisdicion Real y diesen cuenta a V.M. delos
Excesos en los Eclesiasticos mandando hacer
Juramento especial sobre este assumpto al ingreso
de sus oficios, y que embiasen relacion puntual
todos los años delos casos y Cosas, que notasen.

Semando alos ſ.ſicales del conſeſo Chancillerias yau
diencias la defenſa y vigilancia, y alos S.res quenno
llebasen derechos algunos para facilitar el vegui
miento delos expedientes (315)

(315) ley. 1. 243. tit 8. lib. 1. l. 20 tit 20. lib. 2. l. 17. tit. 5 lib. 3. l. 16. tit. 6. dict. lib. 3. l. 3. tit. 1. lib. 4. l. 4. ibid. l. 27. tit 25. lib 4.

§84. El poco remedio, que ve experimenta, sin embargo de providencias tan oportunas creo que consiste en lo que expusieron las Cortes de Madrid del año de 1528. petic. 12. porque muy pocos son (dice) los que ve pueden ir a quexar: y otros lo dexan por su voluntad, y negligencia, y assi se pierde la Jurisdiccion Real, de que proviene que mi llega noticia de las Justicias, ni ve da quenta al conſeſo, ni alas Chancillerias, ni ve introduzcan los Reales convenientes, y despues ve alegan estos excesos como exemplares, y prueban la Costumbre a favor dela Jurisdicion ecclesiastica la atestiguan en sus obras los A.A. y assi ve forma el articulo vicioso, que he dicho.

§85. Tambien expusieron en la petic. 76. dela misma Cortes otro motivo dela omision en los recursos de contras palabras sig: "Otrosi: ha "cer saber a V.M. q. los Juezes eccleſ. "hacen seguir en los Reynos en notorio contodas "las formas, y Cautelas que pueden procurar "de ensanchar su Jurisdiccion estendiendo y

minuyendo la Real, acuá causa las Justicias se
otares aquiertoca, ocurren al Consejo Real, y Chan
cillerias por remedio quepandose delas fuerzas
y vejaciones, que les hacen en perjuizio dela Juris
dicion R.l y los Relatores y secretarios, y otros
ofiziales les llevan drõs dela vista delos proceso
sy autos que pasan y provisiones, que vedan, lo qual
parece ser en servizio de V. M. porque allende
delos dhos drõs las dhas Justicias los pagan de
las penas decamara, y otras penas que para ello
aplican? escausa paraque algunos Jueces tengan
y tienen color deno seguir los dhos pleytos. Sup.
a V. M. lomande remediar mandando que assi
en el consejo como en las chancillerias no selle
ven derecho alguno sobre lo suso dicho: y mande
que los fiscales asistan en las dhas Causas, y con
toda diligenzia las sigan; y lo mismo mande
V. M. en caso que las dhas Causas las sigan al
gunas personas particulares legas sobre cosas
,,que las pidan ante los dhos Jueces ecc. por ser
,,en los puesto do ello es en servizio de V. M.,,
§ 86 Escuzo que en virtud de esta suplica
se hizo la Ley 20. tit. 20 lib. 2. recop. en que semando
que los Srs no llevasen drõs delos procesos ecc. que se
truxesen al consejo, ó audiencias a pedimento delos
Corregidores, o Jueces de Residencia, y que los fiscales

en defensa dela Jurisdicion Real asistieren en dhas
causas, y las siguieren con toda diligencia.

567 Pero como los agravios suceden siempre en
causas y entre partes si estas no sequexan lo qno
xan los Jueces y Corregidores no se obliga a esto a
que cumplan con la Relacion puntual, que debran em
biar todos los años: son muy pocos los recursos que se
hacen de oficio: esto se sigue con la tibieza, y len
titud que es notoria: y por mejor decir no se siguen
sino hai parte agraviada que inste y satisfagalos
dhos: porque la ley solo exceptua dela paga de ellos
alos Corregidores y Justicias; los fiscales no ven sino
los expedientes que les pasan, ni los tribunales reales
tienen noticia sino de aquellos que se les da quenta
de forma que no se ve si el medio propuesto por las
Cortes para facilitar los recursos hasido causa de
atrasarlos, o impedirlos; por haver faltado el inte
res delos Ministros subalternos en las Causas de
oficio; por la poca posibilidad delas partes en las
que se hande seguir a instancia, y por no cas
tigar estas omisiones como correspondia

568 En los Casos en que se hace recurso
y se declara a favor dela Jurisdiccion Real no
se impone alos Sres, y Procuradores, que actuaron
contra lego la pena dela ley segunda tit 8. lib. 1. rec.

ni alos que emplazan alos Legos en causas profanas
ante los Jueces ecᵒˢ. alos que hacen obligaciones an
te estos y su notario: alos que se someten a su
jurisdicción? alos que hazen obligaciones con jura
mento en los Casos, que para su valor no es necesa
rio; alos que declinan la jurisdicción real ante
el Juez Reglar, y piden remision dela Causa al
eccº. las penas impuestas en las Leyes. 10. y 11ª. del
tit 1. lib. 4. contentandose regularmente los tribuna
les con declarar el punto principal sobre la juris
dicción, y aun sin condenar en las costas ni vati
facer ala parte agraviada el perjuizio del recur
so y molestias que injustamente se le han ocasio
nado.

589 Oien conocieron los Señores Reyes Catho
licos la importancia de esta materia, y lo mani
festaron en el Caso singular que trae Esteban de
Garibay (316) cuias palabras refiere ala letra,

(316) Garibay lnit. lib. 8 Cap 4º

„ en este año (el de 1491) el Presidente y Oidores
„ dela Real Chanzilleria, que en Vallad. residia
„ Cayendo en grave descuido, porque en vn caso
„ que ante ellos vino otorgaron apelacion para
„ Roma debiendo ellos conocer esta Causa los
„ Reyes con acuerdo en ello havido probaron all
„ Presidente y Oydores dexen Oficios y viendo Pe

Sidente Dr Alonso de Valdivieso Obispo de leon.

590 Fuera delos Casos notorios enque vemos la ocupacion delos ecc. hai muchos injustamente convertidos por la causa referida dela libertad con que se escrive en España contra Regalias, y por la barredad, conque los Ministros Reales determinan los recursos, que se introducen en los puntos para cuales que se ofrecen.

591 Como las penas delas Leyes hablan dela ocupacion se niega que la haia en semejantes Casos, y por lo que no se puede proceder al merecido castigo que solo tiene lugar en los excesos notorios.

592 He dicho que no sirve para corregir este abuso el sentar las Reglas comunes y principios generales sino se desciende alos Casos, y puntos particulares de controversia afin de que se decidan de otra vez, y se quite la libertad de opinar tan perjudicial en la practica.

593 Ahora añado, que es mui peligroso el proceder por las expresadas reglas, y mas por las que viene el autor de estas observaciones pues aunque se detiene a fundarlas en tantas autoridades es mui diverso el modo conque discurren los ecc.os a favor de su jurisdiccion, y contra la Real, y no hai necesidad de recurrir a estas generalidades para

establecer los puntos fijos que conviene se determinen.

594. Nadie ignora las turbaciones dela Francia por las quatro proposiciones dela declaracion del Clero, y que los autores políticos la mantenido por mucha importuna; pues nada ha adelantado con ellas en la practica, que antes solamente observaba y sucitar disputas. El P. Luis Gonzalez, y el Cardenal Aguirre sin embargo de notener mas interes que el comun dela Religion han sido sus mayores contrarios: pues que su cedena si en España adoptara la mayor parte de sus principios, y valerse delas Regalias que han dado tanto ala Corte Romana, y alos Autores de todas las naciones.

595 Yo Creo que bastan las maximas contartes, que ningun autor Catholico puede Contradecir y se reducen a que Christo Señor nro con la ley de gracia, y Evangelica no quito la potestad alos Reyes dada por Dios, ni embito el govierno politico intro duzido por el dro delas gentes antes bien en Señorio la obediencia debida alos Reyes, Principes, y Soberanos con sus palabras, y exemplos. Lo mismo dupo en su Ota Ley dos republicas distintas independientes, ni Reparo dela temporal alos fieles Christianos, y ni aun alos Sacerdotes, y ministros Eclesiasticos

m' los eximo dela sugecion alas leyes civiles y polit

(317)

Plura huj. modi cumulan ipsi aci omes eccleiastici, et omani, qui videri omunt apud Druidor de libert. Chraia - P. Fr. Fran.co Victoria prem in relect. de potest. ecc. Suarez de leg. pa vu et adversus Regem Anglic. Belarm. de Rom. Pont. Baron Christ. Lupum. Gabriel Vazquez in 3.pm log. pro jure ecd. Gonza violent. decre ox. generálium. et clion.

(317) cas. 596. Pero asimismo es cierto que dentro del Cuerpo mismo dela Republica Christiana compuesta de los dos estados secular, y ecc.o depo tas dos potestades su

(318)

dos independientes en entrel

ordinacion reconoce el Sabio Rey Dn Alonso

(318)

ley 1. tit. 1. p. 2.

597. En la potestad suprema eccleiastica, que exerce el Papa como subcesor de S. Pedro y Vicario de Christo yen la que respetibamente corresponde alos Obispos, y ministros eccleiasticos nada se derroga. ni disminuye, ni perjudica alos Reyes pues antes dela venida de Christo tampoco tuvieron, ni debieron tenerla despues de la nueva institucion dela ley de gracia por lo perteneciente ala Religion alas cosas sagradas y espirituales, y al gobierno dela Iglesia.

598. Estos son los dos Artos mayores los dos cuchillos, y espadas conque se figuran ambos principa

(319) do (319) Y como la Yg.ª esta en la republica, y no al
Prol. ala 2. parti. contrario, la Republica en la Yglesia, de aqui nace
(320) que el Rey como Señor temporal y Principe dela
Justus Henin. Bole mea. in animadv. ad Republica (en la Yg.ª) de aqui nace, el que debe prote-
claud. Fleur. in inst. jur. eccles. p. 3. c. 1. § ger ala Yg.ª y favorecerla con su autoridad, y provi-
Marc. Ant. de domi nii. de republic. eccles. dencia aun en lo espiritual y sagrado pero no ex-
Guillelon O Rian. in dialogis. Marsilio de Padua in defensor. et alij apud Viviano Bassi pontificiae ju risdic. trac. 2. fundam. 1. ercer jurisdiccion en ella sino coadjuvando lo dispuesto
y ordenando por las leyes ecclesiasticas y Canonicas
y favoreciendo y auxiliando a sus ministros.

599. Y De estos solidos Principios nacera
exempcion que gozan por su naturaleza las per-
(321) sonas, cosas, y Causas, puramente ecc.as sugetas
Alvar. Pelag. de plan t. eccles. lib. 1. cap. 13. Agustin. triumph. in dumm. depo privatibamente a su fuero, y no al civil y secular,
Aqua verdad es irregable: pero la dificultad consiste
test. eccles. q. 1. art. 1. Hortens. in 1. cap. quod laic. de voto re empt. Panormitan. in 1. cap. novit de jud. cij; Hector Alvea pante disc 4. Nicol. Cevoli in archivio del Sarrat. in antiqua ph. fr. francisc. Enghien de author. Sed. Apostol. in Reges. et alij plures qui adversus clerum Gallican. nimis op ponti. scripserunt apud Natal. Alexand. Saecul. 15. et 16. diser. 5. et 6. et apud Bonet defens. eccles. Gallic.
en aplicarla alos Casos concretos, y puntos particula
res para ver si la causa, cosa, y persona, de que se
trata es meramente ecclesiastica, y del resorte de
sus Jueces: Si es delas que se llaman de mixto fuero
o Si es privativa del Secular.

600 No devemos Convenir con los Autt. de
mala nota, que niegan absolutamente la Yglesia
y sus Ministros la verdadera Jurisdiccion, y el
dio della en el fuero esterno concediendo solo
la potestad delas llaves y de el orden (320) mixta
poco con los mismamente addictos ala jurisdiccion ecc.a
que la estiende sobre todo lo temporal directa, o
indirectamente. (321)

602 Ambos exteros sobre nos excientos
son muy peligrosos: las mismas leyes del Reyno estan
confesando su jurisdiccion ala Ygª su libertad
sus exempciones, y mandª se le[illegible]ve imponiendo
graviss.as penas alos que las quebrantren. Las Cortes
del Reyno que han sido tan Celosas en el Cuidado
y vigilancia de que se observe, o mantenga la Real
Jurisdicion en los Casos y terminos, que le son de
dos tan hecho y quales Suplicas a favor de la
eccª. Son dignas de verse las prudentes disposicio
nes del Señor Dn Enrique 2. en las Cortes de Toro
en la Era 1409. del Señor Dn Juan 1. en las
Cortes de Guadalajara del año de 1390 y del Se
ñor Dn Juan el 2. en las de Palenzuela del
año de 1425. (322)

(322) ley. 4. tit. 2. l. 1. 2. y sig. tit. 3. lib. rec.

602 El Señor Dn Enrique Segundo
dispo en la ley. 5. tit 3. lib. 1. recop. „ assi como nos que
„ remos que ninguno se entrometa en la nuestra
„ Justicia temporal; assi es nuestra voluntad, que la
„ Justicia espiritual y eccª. no sea perturbada, y sea
„ guardada en aquellos Casos que el drho permite:
„ por ende ordenamos y mandamos, que los Señores
„ temporales, ni los Concejos, ni los mios Jueces, ni
„ Alcaldes Seglares no embarguen, ni perturben
„ de hecho la Jurisdiccion eccª. en aquellas Cosas
„ en que pueden conocer segun derecho tanto, que

la Real Jurisdicion no sea perturbada, ni impedida
por la Yg.a ni sean osados de impedir ni embargar
alos que fueren citados por los prelados, o sus Vicarios
sobre los pleitos dela Yg.a pertenecientes que no vengan
gan ni parezcan a sus citaciones, ni hagan sobre
ellos estatutos penales, ni emplacen ante sí alos de
xeglos de orden sacro; que deben gozar del privilegio
de fuero ni les apremien aque respondan ante ellos,
ni entrometan contra la libertad ecc.a sobre las pe
nas contenidas en los derechos.

603 Y a el Señor Rey D.n Alonso el Sabio
avia declarado en la ley 50 y sig.te tit. 6 part 1. las
razones justas porque los Clerigos deben ser exemp
tos, e inmunes en sus personas, y en sus cosas; en la
56 explico las Causas ecc.as que pertenecen a su fuero:
en la 57 las temporales en que por ser No el Clerigo
dece convenirsele por su tribunal, y las escepciones de
estas reglas: y en la 58 las Causas en que los legos
estan sujetos ala Jurisdiccion ecc.a: pero no se espe
cificaron todos los Casos que ocurren sobre la compe
tencia de una y otra Jurisdiccion, ni dejan de su
citarse muchas dificultades sobre la inteligencia
delos que se especificaron.

604 Tambien expresa esta ley 59 los Casos en que
el Rey, y sus Ministros tienen autoridad sobre los
ecc.os y pierden estos el privilegio del fuero por su de
lito; pero como sean muy pocos, y raros el constante
que en todos los demas hande ser juzgados y sentes

cádo por sus Jueces superiores.

605 Por este motivo parecio sin duda conve
niente el artículo 14. del Concordato de Paris en
que se trato de Crear tribunales enque se conoce
se delos delitos atroces delos Ecc.os secubares, y Regu
lares.

606 Acreo que haia en Castilla la orden
te necesidad, que avia en Cataluña quando el
Arzobispo de Zaragoza Dr Alonso Reinó
gobernador delos Reynos de la Corona de Ara
gon por el testamento de su Padre el Señor Dr
Fernando el Catolico: obtuvo la bulla de Leon.o
que refieren los historiadores(323) m.te la que avia
en Castilla quando el Señor emperador Car
los. 5.o obtuvo otra semejante a favor del Cardc
nal Adriano Florencio Obispo de Tortosa, y despues
Summo Pontifice con el nombre de Adriano 6.o

(323) Dr Barthol. Leonardo de Argensola Anales de Aragon lib. 1 Cap 12.

(324) Dr Diego Jph. Dor rex anales de Aragon lib. 1. Cap. 27.

(324)

607 Estos Jueces fueron temporales; pero en
Cataluña se perpetuo posteriormente por los Breves
de Clemente 7.o de 19 de Julio 1527. y de Sep
tiembre de 1525 de 1.o de Junio, y 23 de Diciem
bre de 1526 y 6 de Junio de 1531. Cuia repetizion
convirtio en las dudas q.e la practica ofrecia, y en las
ampliaciones, que se deseaban q Consiguieron: des
pues se ha Confirmado por otros ocho Pontifices
Subcesores con diferentes Breves.

608 No se puede negar la utilidad de un tribu
nal semejante para contener los Clerigos,y Se
glares, que se propasen a delitos atroces; pues
por su medio se logra el Castigo pronto, y un
enmienda; se evitan las Competencias, y la fre
quedad que usan los Superiores con los Rey: no
se defrauda la vindicta publica en la Correccion
oculta que suele hacerse especialmente entre los
Regulares como concurren ambas autoridades Real
y Pontificia veda satisfaccion alas dos potesta
des; es su jurisdiccion privativa, y no han que es
penar ala Omision, o negligencia delos ordinarios
como corresponda por dho; las penas Canonicas
son limitadas ala degradacion en los Clerigos
Seculares; Jaun esta debe hacerse consultando
al Summo Pontifice, y no tiene lugar en los Regu
lares, y en ningun caso la effusion de Sangre, y pe
na Capital: pero en este Juzgado se procede ala
Conderacion en las penas Condignas, y en su virtud
hasta la actual degradacion, y entrega al brazo Se
glar sin incurrir por ella en irregularidad al
guna: y ultimamente se procede contra los Ecca
Sacerdotes, y Presbiteros de qualquiera Clase y
dignidad que sean, y contra los regulares de qual
quiera orden o Religion.

6o Delas prerrogativas, y autoridad
y orden de proceder en el Juzgado del Prebe de

Cataluña amas de Andres Boh. y de Dr Juan
Roraguera en las Sínodales de Gerona lib 5.
tit. 2º Cap 1.º que copio entera y literalmente
a Corteada dit. 34. a num. 6. se puede ver
la obra erudita y docta, que escrivió Dr Narciso
Peralta en lengua Catalana dela potestad
Secular Cap. 16. a numero 5.º y la Celebre alega
cion que publico en su defensa Dr Juan Luis
Lopez Marq.s del Rico fiscal que fue del
Consejo de Aragon en la ruidosa Causa con
inovextida en el año de 1693 Con el obispo de
Vique, que pretendia conocer con adjunto
de delitos, que cometio Cierto Canonigo dague
lla Yglesia hiriendo dentro de ella con un
puñal aotro Sacerdote.

Art. 15. sobre la reforma de las Religiones

6.to. En quanto al articulo. 15. del
Concordato de Paris, y 11. del de 1737 sobre
la reforma delas Religiones eppuse lo que en
tiendo en la Observacion 10. que es adonde
corresponde por averse prevenido en el concor
dato actual por la Clausula de que alli se
trata, que se trade proceder a reformar en
algunos puntos la disciplina del Clero secu
lar y Regular.

6.11 En la Consulta, que baxai veces
he citado echa por el Consejo en el año de 1717
se trato de este asumpto con bastante estension:

(325)

Aut 4. tit. 1 lib 4 recop. Cap 1°.

(325) dividio en tres puntos su parecer: en el primero ledio sobre la forma como se exerce en estos Reynos la Jurisdiccion Ecca. y los Remedios que contra sus abusos esta establecidos por leyes pragmaticas: Sobre este particular ya llebo expresado por menor todo lo que reputo conveniente asi en la Observacion 1o. como en esta: sobre el articulo 11. y 13. donde he manifestado que no son bastantes para el remedio los Reales ordenanzas que son los Unicos q^e propone el Consejo.

642 El segundo punto fue sobre los excesos del estado Ecco. Secular y regular ocasionados del mucho numero de Clerigos y de conventos con Relajacion, esta disciplina regular.

643 Son muchos los extremos que abraza este punto sobre cuios particulares segun los diversos respetos que contienen he ido igualmente expresando. lo que me ha parecido conveniente Conforme el autor de estas observaciones procede en cada uno delos asumptos.

644. El tercero se reduxo a representar los daños que se siguen ala Causa publica en la inordinada adquisicion de bienes raizes.

615. Sobre este punto tambien me dévate en el art.1o. del Concordato de Paris.

616 Pero Cinendome hasta al concordato del articulo.15. las providencias que dicurrio el Consejo y conque se conformo el Señor Carlos Segundo se reduxeron; lo primero a coartar las licencias para nue vas fundaciones. (326)

(326) x Aut. A. Cap 22 y sig.s

617. Lo segundo a impedir los recursos al nuncio sobre el govierno intrinsico y preceptos delos Prelados conforme a sus votos, y constituciones (327.)

(327) Cap 24. y 25.

618 Lo tercero que el Governador del Consejo exortase alos prelados delas Religiones las obligacion de cuidar atentamente del govierno de sus subditos para que vivan con observancia y exemplo (328)

(328) Cap 25.

619 Lo quarto: Suplicase a su Santd. expidiese breve con inversion de la bulla de Clemente. 8.o del año de 1602. para que ningun religioso pudiese ser admitido ala profesion sin ser aprobado con licencia del Obispo y sobre el señalamiento dela edad de 16 años para entrar, y 20 para profesar: que se podia igualmente suplicar a su Santidad como avia propuesto la Consulta del Consejo del año de 1619. (que ya refiri en su lugar) pues no era contra lo dispuesto.

en el Concilio como se avia dudado ant
es avia declaracion delos Cardenales
(329) interpretes. (329)
Cap. 26. 620. Lo. 5.º que atento alos inconve
nientes tan grandes que se reconocen
en los muchos conbentos que se han fun
dado en estos Reynos, numerosidad de
ligiosos deque se componen unos, y Comunidad
de ellos en otros y la relajacion que uno
y otro ha producido en la observancia
dela disciplina religiosa siguiendo los
exemplos delos Señores Reyes Catolicos
representase S.M. al Papa que solo
se mobia su Real animo del Celo al
mayor bien dela Fe ala conservacion
dela Religion, berdadera reforma, lustre y aumen
to de tan Religiones en lo inviolable de sus
primeros institutos y aque se observe lo man
dado por el S.to Concilio de Trento: para
lo qual suplicaie a Su Santidad despa
chase breve a nombre del prelado o prelados
persona o personas ecc.as que S.M. se sir
viese de proponer con absoluta facultad,
que se concedio al Cardenal Dn. Fran.co
Ximenez de Cisneros, y como la que se
Concedio alos Visitadores nombrados pa
ra estos Reinos por la Santidad de Pio. 5.º

ampliçá del Señor Phelipe. 2º. y tanta plena que
paresçiere conveniente, y necesaria paraque pudieren re
conocer el estado delas religiones los conventos dequese
componen sus congregaciones y provincias el numero
de ellos. y religiosos dequese forma Cadauno: sus rentas
libres: y conforme aloque reconocieren pudieren reformar
los estinguidos omitir las rentas de Unos a aquellos que
huvieren de permanecer señalando el numero de Religio
sos, que hade tener segun las rentas, y limosnas que ubie
ren asu Sustentacion como manda el Sto Concilio
y que asimismo pudiesen en quanto ala reformacion
de costumbres que ha relajado el primer instituto de su
Reglas obrar y executar todo lo que fuere conveniente
para que en Capitulos grales, provinciales, o particulares
se hagan las elecciones, conforme dho Constitu
ciones establecidas por Cada Religion, y todo lo demas
que conviniere disponiendo y mandando quanto
se hallare ser necesario para bien del estado regu
lar, y observancia dela essencia de su voto, y de
toda la disma Religion.

621. - Sobre el estado ecco., Secular se
consultaron otras providencias, que he referido por
menor en sus lugares oportunos.

622 Y pollo tocante alos bienes raizes y
Jurisdicciones temporales que han ido adquiriendo

las personas, y comunidades ecc.as despues de expresada
variedad de opiniones y ser dificil separar del dho
dela conservacion del todo dela Republica la violacion
dela libertad ecc.a cotando la Ley del Señor D.n Alonso
el 1.o de Castilla, y 4.o de Leon, las controversias de la
Republica de Venecia con el Papa Paulo. 5.o y las del Por
tugal con el Papa Urbano. 8.o, que ya llebo referido en
el articulo 12. del Concordato de Paris concluio Vm.
decidir cosa ponitiva sino que dependiendo de lo expues
to, y que se debia executar sobre el 2.o punto dela Re
formacion del estado ecc.o el saverse como quedaran
en estos Reynos en bienes temporales sugetos a contribu
cion reconocidos los conventos bienes que gozan numero
y condiciones delos que han de permanecer juntam.te
la forma, que se trata de Observar para que el numero
de ecc.os Seculares se reduzca alo justo hasta que en
este punto tome S.M. resolucion, y se executase
sentia el Consejo convendria se suspendiese tratar
esta materia dejandola reservada para tiempo en q.e
pudiera promoverse con mayores esperanzas de con
seguirse el efecto.

623. Como ai duda que esta relajacion en la
observancia delos institutos primitivos y demas perjuicios
que experimenta la republica Christiana, y se ponde
ran en esta Consulta resultan por la mayor parte

delos esorbitantes privilegios, y exempciones que logran
los regulares; pero tengo por inutil oy recurrir ala disciplh
na antigua, y alas Costumbres delos Sitios anteriores
derogadas por las concesiones apostolicas, que han ido
Consiguiendo poco a poco; pues contemplo difícil, o impo
sible que se les restituya su origen, y privarlos de la pose
sion, y Costumbre en que se hallan por espacio de si
glos, y en virtud de títulos legítimos pontificios. Algu
nos de sus privilegios se pudieran limitar por aver
manifestado la experiencia ser nocivos; en lo de
mas se les devera contener dentro delos límites de
ellos sin excederse como lo hacen, ni estenderlos ám
pretarlos, y talvez valerse de privilegios presumptos
derogados, o supuestos puesto de esto se verifica.

624. Por lograr enteram.te el fin deseado era
necesario descender alas materias particulares
dignas de enmienda, y reforma declarandolas espe
cificam.te lo que nadie puede hacer mejor, que los
Obispos acerca jurisdiccion immediatam.te perjudican
por averse subrrogado de ella, y de ai proviene la
dificultad del remedio.

625. Las diez reglas que propuso Bam Cpen
en su repagulo Canonico de la nimia estension de
las exempciones pueden servir de norma y sirvan
suficientes al remedio como se infiere de los cos.

laxos practicos que ha sacando de ellas: pues saven de poco todas las demas generalidades.

Axt. 16 626 El axt. 16. del Concordato de Paris como propuso para lo que entonces se necesitaba no conduce a mi intento segun se sienta.

Axt. 17. sobre los breves cruzada subsidio, escusado millones y demas gracias

627 En el 17 sobre que los breves de cruzada, subsidio, escusado, millones, y demas gracias solitas se huvieren de conceder por dos vidas la del Rey. y del Principe heredero sin obligacion de Repetitas de cinco en cinco año como por lo pasado: trata asi a excusar los gastos que en su expedicion se causan Cadaver que se prorrogan como a evitar lo que en algunas ocasiones ha sucedido de retirarse la Corte de Roma ala prorrogacion de estas gracias por motivos para tentativas de diferencias con la de España, avra mejor selograria el fin si de una vez se pudiese conseguir, que se perpetuasen.

628 El oyen de todos los referidos dios se explica muy bien por el autor de esta observacion es; pero sobre su execucion y practica habria mucho que decir como sobre las controversias q.e en todo tiempo se han ofrecido y ofrecen Cada dia entre el estado seculas y ecc.o y en este entre los Tribunales de Inquisicion y Cruzada Senores, y regulares.

629 El Consejo de Castilla en la Consulta del año de 1677. represento el perjuicio, que

se sigue al estado Secular en el exercicio de sus Jurisdiciones de Inquisicion y Cruzada, y que no avia podido ni podia remediarlo aunque lo avia procurado por averle suspendido su autoridad para el uso de su oficio de sus fuerzas, y con el de Cruzada aun facultad de formar competencias; por lo que los Vasallos quedan en quanto a estos dos Tribunales expuestos a sus resoluciones y lo mas sensible dijo ser, el que procedian con censuras aun en los Casos que eximian la Jurisdiccion Real que no presentaban los Contadores, y Ofiziales de Cruzada el arancel delos drôs como se avia mandado por ley para que no excediesen delo justo: que admitian Cesiones de sus deudores Con un grabamen perniciosissimo delos Vasallos atropellando por este medio los privilegios de nobleza, y otras exempciones en perturbacion del Commun y drô publico; pues procedian con apremios Censuras y todo rigor contra los que no eran deudores alas Rentas sino alos deudores de ellas. (330)

(330) Aut. A. tit. 1 lib 4. Cap 12 y siguien. (331) Dic. aut. A. cap 18. Cap. 33. alfin y Cap 37.

El Señor Carlos 2º dispo: (331) que sin embargo de poderles quitar al Inquisidor General, y Comisario de Cruzada Real Jurisdicion que exercian por sus abusos Como lo hizo el Señor Carlos 5.º el año de 1535, hasta que el Señor Phelipe 2º la volvio

cenida a ciertos Capitulos de Concordias; no viaba de este medio pero mando que en adelante no admitiesen cesiones, ni consignaciones; ni alterasen el fuero y privilegio de los deudores ni procediesen por Censuras en materias temporales.

Sobre los Articulos del Concordato de Pa xii.

631. En los restantes articulos del Concordato de Pa xii sobre determinar toda Suerte de Simonia aceptar los Juicios posesorios y las Causas de los exemptos sobre las dispensaciones matrimoniales, y Corte de sus bullas, y otras materias cuento que en algunas de ellas convendria tomar providencias particulares; pero esto como todo lo demas toca al Cuidado de los que hayan de dirigir el medio de Concordias con su Santidad el punto pendiente sobre la disciplina.

Sobre los Juicios posesorios de materias Ecc.s en los tribunales Real.s

632. El de los Juicios posesorios de que tan delatada mente se trata necesita de mucha reforma en los tribunales ecc.s lo que ya tengo apuntado. El querer establecer por regla gral en toda España privativo de los tribunales Seculares en Causas ecc.as por Dro, y sin especial aprobacion Pontificia tiene mucha violencia; solo por via de incidencia en las questiones de hecho sube admitirse en las Causas cuio principal objeto es puram.te temporal: pero en las que de suio son ecc.as no se admite seguramente esta practica.

633 No me detendre en esta materia porq.e

esta difuam^te tratada por el Presidente D^r Diego de Co
barruvias, por D^r Juan Da fiscal que fue dela Chan
cilleria de Vallad^d. por Bobadilla, y otros muchos, que
(332) acreditquan la practica g^ral de España (332)

Cobarr. pract. cap. 35. vbi late Faria Garcia de nobilitate p.p. num 46. Bobad. lib 2. cap 18 nu ne. 141.

634. Sobre la especia regalia dela Audiencia de Galicia escrivio vn papel D^r Albaro Paz de Quiñones Da fiscal Con el motivo de la representacion que hizo a S.M. en dicz y vn de Octubre de 1606 el Señor D^r Maximiliano de Austria Arzobispo de Santiago que fundose entre otras Cosas de que los Alcaldes mayores conocieren de Causas personas, civiles entre personas ecc^as. esclamando que en el vso del auto, que llaman ordinario excedentanto delo que pueden conforme a la leyes del Reyno, que vndudatienen mui agravadas vn concien cia Da.

635. Consejo aquien vexemitio despues de Exa minado el negocio por decreto de 29 de Marzo del año vltimo mando dar provision para que la audiencia guardase las leyes y la Costumbre que acerca de ello
(333) avia (333)

Las leyes son la 10. tit 16 lib. 1. lib. 3 recop. la orde nanza de la aud^a de Gal^a 8. tit 1. libr. fol 3. lib 2. tit A fol 69. dela costumb. Valad. de Y fuerzas notorias, que ocasionaban en aquel Reyno los Sotratae Regia p.s.

636 Las graves causas para la introduccion dela Costumbre antigua, y las providencias delas leyes, y orde nanzas dela Audiencia de Galizia las explicamui por estenso el fiscal fundandolas en las violencias escandalos

C.1. part. 3. cel. sobre Imposicion delos diezmos infeudados seculariz.
n 172. Garzia de nobil. q.or. 9. n 9. 46. Rodriquez de annuis ãeditib. lib.1 q.17 n.25. Parlad. quotidiam lib.1. cap.2. n.12. y comunmente que esta aprobado por el Papa Martino. 5.to

(334) omprime Alterssexta Gallus de Iurisdict. eccl. lib3. cap.4. vbi ex aprobatione apostolica Mart. 5. et leonto. consuetudinem Gallia defendit

635 Del uso dela practica sin embargo de alegarse (334) duda Cobarrubias si sea lícito y conforme adho; pero es cierto que se practica en muchas provincias, y que donde se halle legitimam.te prescripta la costumbre, o autorizada con privilegio apostolico debera observarse.

636 En Aragon es inconcusa, y antiquissima la costumbre de conocer delas Causas ecc.as en el tribunal q.e havia de Justicia mayor del Reyno como en la Audiencia por medio delos quatro Jurados privilegiados de prima aprehension inventario y manifestacion aque se sugeta y trahe todas las personas exemptas y sobre qualesquiera materias ecc.as.

637. Tengo por importuno el explicar las particulares circunstancias del orden terminos y procedimientos, que se observan y los elogios que han merecido alos extrangeros ni las ventajas, que por su medio se consiguen para contener alos ecc.os y sus tribunales, para conservar la disciplina dela observancia delos Canones leyes y fueros municipales, y para redimir y libertar defuerzas y bexaciones alos Vasallos.

640 La legitimidad de estos fueros no solo se funda en dimanar delos fueros antiguos establecidos en cortes generales con asistencia e intervencion delos Prelados ecos. y delegados apostolicos, que muchas veces han concurrido. sino en especiales confirmaciones, que hai dellos Martino 4º Pio. 4º. y otros Summos Pontifices: y ultimam^te a fin del siglo pasado se ratifico plenamente al Señor D^n Carlos Segundo y al Papa Clemente. 2. por el Rymo de Aragon y por la Iglª Metropolitana en virtud de Consulta que se hizo ala Universidad, y escrivieron otras doctrinas y mui fundadas representaciones el D^r F. Buenaventura Ponz del orden de Predicadores, y D^n Juan Luis Lopez Marques del Risco del Consejo de Aragon.

Sobre las dispensas

641. El punto delas dispensas era justo se tratase con mayores precauciones, que en el Concordato de Paris y en el del año de 37 tan de todas clases son regularmente mui perjudiciales contrarias alas Sagradas leyes delos Concilios y constituciones apostolicas, y al espiritu y mente dela Iglª. pero en algunas materias son mas nocivas, y reparables. No se le puede quitar al Summo Pontifice esta potestad, y regalia pero se debe creer y le mitar alos terminos de justicia necesidad, o utilidad, q^e Son los motivos, que pueden hacerlas licitas, y tales se an con seguientes. Ni daba on campo mui dilatado al discurso Y debe premeditarse. (335)

Sobre las dispensas matrimoniales

642 Las dispensaciones matrimoniales se deberán ver

(335)

Paulus. 3. apud Natal. Alex. secul 15. ex 16. c. 1. art. 16.

Illustrissime Banesp. tract. de dispensation. praeter matrim. tom. 4.

tuvgen alos termnos precisos del Concilio de Trento en
cuio particular y en quanto al Coste de Vemejantes
gracias, y composendas que se practican no me detendre
porque en el Cap 6.o del memorial de D.n Juan Dechu
macero, y de D.n Fray Domingo Pimentel se expone
lo bastante aunque no se ha visto el deseado efecto.

643 Solo debe decirse mitas reglas grales.
mi la disciplina antigua ni los lugares Communes ver
ben en esta ni en otra materia para remediar los
abusos sino especificados practicam.te y proponer los ca
pitulos particulares que avian de Observarse, y si despues
de convenidos, y Otorgados se quebrantan usara su
M.d dela Regalia que le Corresponde por medio de sus
tribunales en la forma que llebo expuesto puede hacerlo
para la Observancia, y subsistencia de todo lo que se
Concordare.

Obser.38. 644. En la Observancia.38. nada se me ofrece
Sobre las utilidades del Concordato. digno de especial reparo pues reduciendose a probar las
utilidades que pueden resultar del Concordato no
dudo que experimentaremos las que se refieren y otras
muchas que hazan dichosa esta monarchia.

645 Dela primera, que es la buena eleccion delos
Ministros Ecc.os ya hable en la Observacion 14 y sigui
entes, y dela direccion delos Estudios, y delas Univers
dades en la Observ.cion.

646. Dela segunda que es la reforma del
estado Ecc.o Secular y Regular en la misma Observ

bacion' 1o. y enta 37. al axt. 13. y 15 del Concordato de Paxei.

CAP. 7. Dela 3 que es el alivio de la Monarchia, se puede decir infinito pues no cave en la ponderacion la conveniencia que viene de evitar la extraccion de gente y dinero de tener S. M. conque premiar dos beneméritos del estímulo que tendran los Vasallos para el aprobechamiento y aplicacion en las letras y virtud, y que siendo una parte tan poderosa en la Republica el estado Eccº. y dependiendo de su exemplo y enseñanza la insensible reforma y Correpcion de los costumbres aquienes imitan de Ejemplo (336) se debe ser Justamente de esperar los maiores progresos de esta Monarchia en la rectitud de Costumbres, paz, y union entre los dos Estados, y delantamiento delas artes, y ciencias deque provene siempre tan mayor felicidad alos Reynos.

(336) Vide Delbene de immunit. Cap. 2. Dubit. 4. n. 10. Cap. 1. Dist. 63. videa per totum.

Sea para mayor honra y Gloria de Dios. Amen.